ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS

NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CVI

A

B

R

S

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CVII

A

B

C

D

I

frutos civiles, como son los productos de esta, y determina y computa intereses moratorios, es nulo por abarcar puntos no comprometidos. Pág. 126.

P

Pago por error.—La entrega de certificados de premios de tierras fiscales hecha por el gobierno á un tercero en virtud de un falso mandato, no extingue la obligación de aquel respecto del concesionario de esos premios. Pág. 118.

Privilegios diplomáticos.—El derecho de gentes á que se refiere el inciso 3 artículo 1º de la ley núm. 48, ha establecido que en caso de un proceso criminal contra una persona de la servidumbre de un Ministro Diplomático y de la misma nacionalidad de este, por hechos cometidos en la casa de la legación, el gefe de esta puede reclamar al inculpado y remitirlo á su pais para ser juzgado; pero nada se opone á que aquel entregue al reo á los tribunales de la Nación ante la que está acreditado, los que, en tal caso, no tendrán que tomar en cuenta lo relativo á la extraterritorialidad. En tales causas la Suprema Corte tiene jurisdicción originaria.

El artículo 101 de la Constitución al referirse á los asuntos *concernientes* á los agentes diplomáticos ó consulares extranjeros, no ha exigido que el agente sea parte, á diferencia de lo que establece respecto á las provincias. Basta á los efectos de la jurisdicción originaria y exclusiva de la Suprema Corte, que se trate de *asuntos concernientes* á los mismos, como lo seria una causa criminal contra una persona de la comitiva oficial ó personal del Ministro que pudiera afectar los privilegios ó inmunidades conferidas por el derecho internacional.

R

rar improcedente la petición de nulidad de un juicio ejecutivo, fundándose en que esta fué deducida por via de acción y no en forma de recurso de los que autoriza el derecho procesal, aplica é interpreta el derecho común, y por consiguiente no afecta la inteligencia que deba darse al artículo 18 de la Constitución Nacional; por lo que no procede contra ella el recurso del artículo 14, ley núm. 48. Pág. 172.

Recurso extraordinario.—Es extemporánea, á los fines del recurso del artículo 14 de la ley núm. 48 la cuestión de inconstitucionalidad de un artículo de la Constitución de una Provincia, con relación á la Carta Fundamental de la Nación, alegada por primera vez al interponerse dicho recurso. Pág. 245.

Recurso extraordinario.—Es improcedeate el recurso extraordinario autorizado por el artícuulo 14 de la ley núm. 48 cuando no se ha puesto en cuestión durante el juicio, ni posteriormente, en ocasión en que los jueces pudieran pronunciarse, ninguna cláusula de la Constitución, leyes ó tratados en los casos previstos en dicho artículo. Pág. 252.

Recurso extraordinario.—Procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 ley núm. 48, cuando. habiéndose alegado que el tiro á la paloma contraría á la ley núm. 2786, la gefatura de policía, en primera y última instancia, no impuso pena alguna por la infracción denunciada, interpretando esa ley en el sentido de que ella ha conferido á la Municipalidad de la Capital la facultad de determinar con criterio propio y sin recurso ante los tribunales, cuales son los actos constitutivos de malos tratamientos á los animales. Pág. 263.

Recurso extraordinario.—En el recurso del artículo 14, ley

ERRATAS

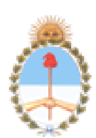
Página 158, línea 5ª, donde dice *resueltas*, debe decir *terminadas*

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE

JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN HECHA

por los doctores Eduardo M. Zavalía y Carlos Ibarguren

Secretarios del Tribunal

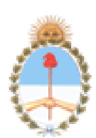
VOLUMEN CVII

BUENOS AIRES

1908

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Acuerdos de la Suprema Corte

ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE DISPONIENDO QUE EL SECRETARIO MÁS ANTIGUO RECIBA LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES QUE SE PRESTEN ANTE ELLA.

En Buenos Aires, á veinte y nueve días del mes de Agosto de mil novecientos ocho, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, doctor don Antonio Bermejo, y los señores Ministros doctores, don Octavio Bunge, don Nicanor G. del Solar y don Cornelio Moyano Gacitúa, con asistencia del señor Procurador General, doctor don Julio Botet, dijeron: Que por el artículo 99 de la Constitución Nacional, la Suprema Corte está autorizada para reglamentar su régimen interno, y usando de esta facultad tiene determinado el día de sus audiencias, el feriado y la forma y modo de recibir ciertas declaraciones testimoniales.

Que por la organización judicial del país, esta Corte, á diferencia de los demás tribunales de segunda instancia, recibe por sí misma numerosas declaraciones testimoniales por ser tribunal de primera y única instancia en los asuntos en que las provincias son partes.

Que estas declaraciones testimoniales, considerablemente más numerosas que las que tuvo presente la ley 14 de Setiembre de 1863, deben serlo más aun cada día, en razón del incremento que toman las relaciones jurídicas de los estados.

Que la concurrencia del tribunal á estas diligencias interrumpe completamente el acuerdo de las causas, hasta el extremo de que en estos últimos meses casi todos los días de acuerdo han estado ocupados por audiencias.

Que es, por lo tanto, conveniente á los intereses públicos como al de los litigantes, facilitar el acuerdo de las partes, á fin de que puedan recibirse esas probanzas por uno de los secretarios del tribunal y sin perjuicio de la concurrencia de éste en caso de producirse algún incidente que la motive:

Por estas consideraciones los señores ministros acordaron:

Que en lo sucesivo las declaraciones testimoniales que se presten ante esta Corte puedan ser recibidas por el secretario más antiguo si las partes no requiriesen la presencia de aquella, al ser notificados del auto que señale día para su recepción.

Que en tal caso, y si durante el examen se presentare algún incidente, el secretario suspenderá el acto dando cuenta al tribunal.

Que se publique esta acordada y se inserte en el Boletín Judicial.

A. Bermejo.—Octavio Bunge.—
Nicanor G. del Solar.—C Moyano Gacitúa.—Julio Botet.—
E. M. Zavalía, secretario.

AÑO 1907

(Continuación)

CAUSA XLI

Don Juan B. Oroño contra la sucesión de don Nicasio Oroño, sobre filiación natural. Contienda de competencia entre el Juez en lo civil del Rosario y el de igual clase de la Capital.

Sumario— Abierto y radicado un juicio sucesorio, corresponde al juez que entiende de él, conocer de una demanda sobre filiacion natural, que tiene por objeto deducir petición de herencia é intervenir en dicho juicio.

Caso. —Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Rosario, Julio 31 de 1905.

Autos y Vistos: La apelación deducida por el Procurador Arturo G. Gomez en representación de don Juan B. Oroño contra el auto de fojas 7 por el cual el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la 4ª nominación de esta ciudad hace lugar

á la inhibitoria de jurisdicción promovida por el señor juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal en el exhorto que sirve de base á estas actuaciones: Resulta: 1º) Que el apelante señor Juan B. Oroño ha iniciado ante los Tribunales de esta ciudad un juicio ordinario, pidiendo que se le declare hijo natural del finado don Nicasio Santiago Oroño; 2º) Que mientras tanto, se tramita en Buenos Aires el juicio sucesorio de don Nicasio Oroño, padre del finado don Nicasio Santiago Oroño; 3º) Que á petición de los herederos de don Nicasio Oroño, el Juez de la Sucesión, dirigió exhorto al Juez de esta ciudad pidiéndole que se inhiba de seguir conociendo en el juicio de filiación natural y argumentando en favor de su jurisdiccion el hecho de estar conociendo de la testamenteria de don Nicasio Oroño y el de estar domiciliado en Buenos Aires uno de los herederos del mismo referido don Nicasio Oroño; 4º) Que el juez de esta ciudad hizo lugar á la inhibitoria, resolución de la cual apeló la parte de don Juan B. Oroño.

Y Considerando:

1º) Que el juicio de filiación natural, iniciado por don Juan B. Oroño, no puede ser en ningún caso un incidente de la testamentaria de don Nicasio Oroño, como lo sostiene el juez exhortante y lo acepta el exhortado. En aquel juicio, en efecto, el señor Juan B. Oroño promueve una cuestión de estado que puede ó nó referirse al derecho hereditario; pide y reclama que se le reconozca su estado de hijo natural de don Nicasio Santiago Oroño. La acción que para este objeto inicia pudo ejercitarla antes de la muerte de su pretendido padre don M. Santiago Oroño (articulo 359 Código Civil) y de su pretendido abuelo natural y basta esta sola observación para demostrar que ese juicio de filiación no es incidente del juicio sucesorio de don Nicasio Oroño, desde que antes de que esa sucesión se abriese, ya existia legalmente la acción de filiación, pudo iniciarse y terminarse definitivamente. 2º) Que

durante la vida de don M Santiago Oroño, el Juez de su domicilio era el competente para conocer en la acción de filiación natural y despues de la muerte de aquel, no hay razón alguna para que se altere la regla de jurisdicción, doblemente cuando es el mismo juez el que debe conocer en su sucesión. En el caso ocurrente si bien no se ha demostrado que don M. Santiago Oroño tuviese su último domicilio en esta provincia, tampoco se ha alegado que lo tuviese en Buenos Aires. 3º) Que en todo caso el juicio de filiación, si hubiese una incidencia, sería mas bien un incidente del juicio sucesorio de don M. Santiago Oroño, que del de don Nicasio Oroño, y por tanto corresponderia al juez de la sucesión de aquél y no al de éste, y es de toda evidencia que el juez exhortante no ha demostrado ni alegado ser competente para conocer en la sucesión de don M. Santiago Oroño. 4º) Que el hecho de estar domiciliada en Buenos Aires la señora Joaquina Oroño de Salas no basta para conferir jurisdicción á aquel juez, no solo porque no se trata aquí de una acción personal contra dicha señora, sino porque aun que así fuese, la acción va dirigida tambien contra personas domiciliadas en la provincia. Por todo le expuesto: Se resuelve: Revocar el auto apelado, declarando que los jueces de la provincia son competentes para entender en el juicio de filiación natural de don Juan B. Oroño y mandar que se devuelva el exhorto al señor Juez en lo civil de la Capital Federal Hágase saber y bajen.

Siburu. —Meyer.— Baigorri.— Lassaga.—Ante mi: *Francisco Valdéz.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte.

La contienda de competencia de jurisdicción, promovida por el exhorto del señor Juez en lo Civil de la Capital doctor Miguel Romero, que corre á fs. 190 de los autos testamentarios de don Nicasio Oroño dirigido al señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la 4ª nominación del Rosario doctor Benjamín Lopez, ha sido resuelta, por la Exma. Cámara de Apelaciones del Rosario, según consta á fs. 66 del expediente sobre filiación natural promovido ante aquel juez de provincia por don Juan B. Oroño, en sentido negativo á la inhibitoria solicitada por el señor juez de la Capital.

Tratándose, pues, de una cuestión de competencia entre aquel tribunal superior de provincia y el referido juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital, corresponde á V. E. resolverla, al tenor del inciso *d* del artículo 9 de la ley 4055.

Habiéndose discutido, con suficiente amplitud, en dichas actuaciones, las razones en que apoya su jurisdicción, en el caso *sub judice*, el juez de la Capital, pocas consideraciones aduciré ante V. E., en amparo de su tesis.

Desde luego, del propio escrito de demanda ordinaria por filiación que á fs. 1 del citado expediente obrado ante la justicia del Rosario, inicia don Juan B. Oroño, invocando el carácter de hijo natural del hijo legítimo del causante don Nicasio Oroño contra las herederas de este último, doña Rosario Oroño de Vergara, domiciliada en Santa Fé y doña Joaquina Oroño de Salas, vecina de la ciudad de Buenos Aires, resulta que dicha demanda se promueve á los efectos hereditarios del titulado nieto del causante, al invocar los artículos 3577 y 3580 y 337 u. a. del Código Civil.

Consta en autos que con motivo del fallecimiento de don Nicasio Santiago Oroño, el titulado padre natural del demandante don Juan B. Oroño, fué declarado único y universal heredero de aquel, don Nicasio Oroño, su padre legítimo que vendria á ser abuelo natural del demandante.

Este último, como lo expresa en su exhorto de fs. 1 ante el señor juez del Rosario, *tiene que deducir petición de herencia é intervenir, con este fin, en el juicio testamentario de su titulado abuelo natural don Nicasio Oroño.*

De manera que basta lo expuesto para establecer que la acción de filiación promovida contra las herederas del causante don Nicasio Oroño, por su titulado nieto natural, tiende, únicamente, á obtener la parte hereditaria que, sobre el patrimonio del *de cujus*, acuerdan al actor los citados preceptos legales, dado que comprobara el título que invoca.

Y, si tal demanda constituye un juicio tendiente á ejercitar derechos sucesorios sobre el patrimonio de don Nicasio Oroño, es fuera de duda que su conocimiento corresponde al señor juez en lo Civil de la Capital Federal, doctor Miguel Romero desde que es el juez de la sucesión (artículos 3283 y 3284, n. a. Código Civil.

Por las breves consideraciones expuestas, y las concordantes del expediente testamentario, pido á V. E. se sirva resolver la presente contienda de competencia declarando la del señor juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital para conocer de la causa de que se trata.

Luis B. Molina.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 4 de 1907

Y Vistos: Considerando:

Que don Arturo B. Gomez por don Juan B. Oroño, en el

escrito de demanda, presentado ante el Juez de 1ª Instancia de la ciudad del Rosario, en que inicia juicio de filiación natural, dice que su representado tiene que deducir petición de herencia é intervenir con este fin en el juicio testamentario de don Nicasio Oroño, su pretendido abuelo natural, y con tal motivo, dirije su acción contra las señoras Joaquina O. de Salas y Rosario O. de Vergara, como parte contraria, por cuanto viene á modificar y restringir sus derechos, en la sucesión del ascendiente don Nicasio Oroño.

Que en el escrito de fs. 206, de los autos testamentarios de don Nicasio Oroño, manifiesta el demandante que la sucesión de su padre, don Nicasio Santiago Oroño, fué arreglada por aquel, extrajudicialmente, sin que la sucesión se iniciara, ni al objeto de la declaración de herederos.

Que de lo expuesto anteriormente resulta que la acción deducida por don Juan B. Oroño, se dirije contra la testamentaria de don Nicasio Oroño, á los fines que se expresan en la demanda.

Que el Juez competente para conocer de la demanda, sobre filiación natural deducida por don Juan B. Oroño contra los herederos de don Nicasio Oroño, en la testamentaria del mismo, es el juez que interviene en esta, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 3284 del Código Civil.

Que estando radicado el juicio testamentario de don Nicasio Oroño en esta ciudad, como lo reconoce don Juan B. Oroño, es, por consiguiente, el juez ante quien tramita ese juicio á quien corresponde conocer de la demanda interpuesta.

Por esto, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General se declara que el Juez competente para conocer de la demanda de filiación entablada por don Juan B Oroño, es el Juez de lo Civil de esta Ciudad que interviene en los autos de la testamentaria de don Nicasio Oroño, á quien se remitirá todo lo actuado, dando el correspondiente aviso

al Juez de 1ª Instancia del Rosario da Santa Fé. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.
NICANOR G. DEL SOLAR.—M.
P. DARACT.—C. MOYANO GA-
CITÚA.

CAUSA XLII

Don Ricardo Dios contra la provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre falta de personería del ejecutante

Sumario.—1º El artículo 676 del Código de Comercio no se opone á que, en los juicios ejecutivos en él previstos, pueda alegarse la falta de personería del ejecutante ú otros medios de defensa análogos, relativos al procedimiento y no á la bondad intrínseca de las letras de cambio.

2º Acreditada la calidad de extranjero del cesionario ejecutante y la de vecino de otra provincia del cedente, procede la ejecución de una letra de tesorería concebida á la orden, no protestada á su vencimiento y cedida en la forma de endoso autorizada por el artículo 1456 del Código Civil; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1474 del mismo código.

Caso.—Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 8 de 1907.

Y Vistos: Don Adolfo Grau por don Ricardo Dios entabla demanda ejecutiva contra la provincia de Santa Fé, por la suma de veinte y siete mil ochenta y tres pesos, treinta y dos centavos, moneda nacional, sus intereses y costas, importe de las letras de tesoreria de fojas 1 y 2, vencidas respectivamente, en diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho y diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, extendidas á la orden del doctor don Leonidas Echague y endosadas por este, con la cláusula de sin responsabilidad personal.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y librado, despues de otras diligencias, mandamiento de ejecución y embargo, la ejecutada opuso, en la estación oportuna, la excepción de falta de acción en el ejecutante, porque los documentos de fojas 1 y 2 no han sido protestados al vencimiento y el endoso en blanco que contienen no surten los efectos del artículo 624, Codigo de Comercio, en razón de que debe reputarse verificado cuando aquellos estaban ya vencidos.

Que evacuando el traslado de la excepción referida, el actor pide su rechazo, con costas, á mérito de no ser de las autorizadas por el artículo 676 del Código de Comercio.

Y Considerando:

Que según es de doctrina, el citado artículo 676 del Código de Comercio, no se opone á que en los juicios ejecutivos en él previstos, pueda alegarse la falta de personeria del ejecutante, ú otros medios de defensa análogos relativos al proce-

dimiento, y no á la bondad intrínseca de las letras de cambio (Fallos, tomo 56, pág. 291 y otros).

Que la autenticidad de las letras de que se trata no ha sido desconocida por la parte ejecutada, que se limita á observar que el ejecutante no es propietario de las mismas porque no se le han trasmitido en la forma establecida en el Código Civil para la cesión de créditos no endosables, agregando que el único que legalmente puede decirse propietario actual de ellas y acreedor de su importe, es el señor Echagüe, á cuya orden fueron originariamente extendidas (fojas 15 vta. y 19).

Que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1456 del Código Civil, la cesión de crédito puede tener la forma de un endoso, y en su consecuencia, aun cuando deba admitirse que el endoso en blanco que aparece en las letras referidas se ha efectuado despues de su vencimiento, no se infiere de esto que el actor esté inhabilitado para seguir el presente juicio, desde que consta su calidad de extranjero y la de vecino de Entre Rios de su cedente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1474 del Código Civil, respecto de las excepciones que hubiera podido oponer la parte ejecutada (artículos 1º y 8º ley núm. 48).

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la excepción opuesta, y se manda llevar adelante la ejecución, hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. Bermejo —Octavio Bunge. Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.—C. Moyano Gacitúa

CAUSA XLIII

Don Cárlos Dubini en autos con don León Zalustro, por cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario.—La imposición de una multa por infracción á la ley nacional de papel sellado, ordenada como incidente del juicio por un juez de provincia cuya competencia para conocer del fondo del asunto no ha sido desconocida, no importa, á los fines del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley núm. 48, una violación de la garantía consagrada por el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Caso.—Lo explica el siguiente:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del escrito en que el recurrente don Cárlos Dubini ampara el recurso de hecho que trae ante V.E. con arreglo al artículo 14 inciso 2° de la ley núm. 48, se desprende que, con motivo de un juicio ejecutivo por cobro de pesos, que le sigue don León Zalustra ante el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de La Plata doctor Lascano, secretaria Gnecco, se ha dictado providencia en virtud de la cual se le aplica multa por la infracción á la ley de sellos nacionales, que el recurrente había cometido en la Capital Federal, en documentos que presentó

en su descargo ante aquel Juez de Provincia, contra la accion ejecutiva.

Habiendo sido confirmada aquella resolución judicial por el Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires, el recurrente sostiene que, al ser condenado al pago de la multa en que ha incurrido en aquel documento suscrito en la Capital Federal, ha sido sacado de sus jueces naturales, con violación de las garantías de la Constitución Nacional, y cree por ello, aplicable al caso el inciso 2º del artículo 14 de la citada ley núm. 48.

Basta considerar, desde luego, que en un juicio ejecutivo como el de que se trata, no se puede poner en cuestión la validez de una ley, ni decreto ni autoridad de provincia, dado el trámite sumario con que se debe sustanciar dicho juicio, según las leyes procesales nacionales y la Provincial de La Plata, para rechazar la procedencia del recurso que se trae en virtud de aquella prescripción legal.

Por otra parte, la aplicación de una ley nacional, como es la de sellos, en todo documento expedido en territorio federal, no es ajena á la jurisdicción de los Jueces de Provincia desde que, con arreglo al artículo 31 de la Constitución Nacional, obligan á los Tribunales de la República las leyes nacionales, como la Constitucion ó los tratados con las potencias extrangeras.

En mi opinión, pues, el recurso directo taaído ante V.E no es procedente en el caso sub judice.

Luis B. Molina.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 15 de 1907.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la multa por infracción á la ley de papel sellado que

motiva este recurso ha sido impuesta como incidente de un juicio radicado ante un Juez cuya competencia para conocer de lo principal no ha sido desconocida, por lo que carece de aplicación el artículo de la Constitución Nacional que se invoca.

Que no es tampoco de aplicación el inciso 2 del artículo 14, ley núm. 48, por no haberse producido decisión contraria á un derecho amparado por la ley nacional.

Por esto, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, no ha lugar al recurso de hecho que se ha interpuesto. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo.—Octavio Bunge.
Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.—C. Moyano Gacitúa.

CAUSA XLIV

Decreto consistorial sobre desmembración de la provincia de Santiago del Estero de la diócesis de Tucumán y erección de la misma provincia en Obispado.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habiéndose creado por mandato de la ley de presupuesto

de 1906, la Diócesis de Santiago del Estero que anteriormente formaba parte de la de Tucumán, el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Argentino ante la Santa Sede ha hecho las gestiones del caso, á fin de que la Corte Pontificia, en razón de lo resuelto en la referida ley de presupuesto, autorizara la erección y funcionamiento de la nueva Diócesis.

El decreto consistorial que al efecto ha expedido Su Santidad el Papa Pio X, con la declaración, expresa de que tendrá igual valor que si fuera Bula ó Breve, separa la provincia de Santiago del Estero de la Diócesis de Tucumán y la erije en Obispado. Abonan la autenticidad de este documento: su remisión directa al P. E., por el expresado Plenipotenciario, con todos los antecedentes que le son relativos, y su traducción al idioma nacional, por conducto de la repartición competente del Ministerio de Relaciones Esteriores y Culto.

Los términos de ese Decreto, haciendo reserva de privativos derechos que la Santa Sede se atribuye sobre las Diócesis de América Meridional, en cuanto á la creación de otras nuevas y á la división de las circunscripciones de las Diócesis respectivas quedan subordinados, naturalmente, al patronato que el Gobierno de la Nación ejerce, como atributo de su propia soberanía y en consonancia con los artículos 67 inciso 19 y 86 inciso 8° de la Constitución Nacional, sin perjuicio de los respetos que se merecen los actos de la Sede Apostólica.

En tales conceptos, pues, y teniendo en cuenta que los poderes de la Nación, en el caso de la erección de la nueva Diócesis de Santiago del Estero, han ejercitado el derecho de patronato, considero que V. E. debe prestar al P. E. á los fines del caso, el acuerdo requerido por el artículo 86 inciso 9° de la Constitución.

Luis B. Molina

ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 20 de 1907.

De conformidad con el dictámen del señor Procurador General, y con las reservas correspondientes al patronato nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación presta el acuerdo que la Constitución exige, para que el presidente de la República conceda el pase al Decreto Consistorial sobre desmembración de la Provincia de Santiago del Estero de la diócesis de Tucuman, y la erección de la misma provincia en Obispado, expedido en Roma el 25 de Marzo de 1907. Devuélvase al Poder Ejecutivo este expediente con el correspondiente oficio.

A. Bermejo. — Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — C. Moyano Gacitúa.

CAUSA XLV

Don José O. Machado contra don Florencio Fernández Gómez, por devolución de dinero. Recurso de hecho.

Sumario.—No da lugar al recurso del artículo 14, ley núm. 48, la resolución de una Cámara de Apelaciones por la que se ordena la integración del tribunal con un Juez de 1ª instancia por hallarse con licencia un vocal de la misma.

Caso.—Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 20 de 1907.

Autos y Vistos:

Resulta de la exposición precedente que el recurso de hecho traído ante esta Suprema Corte se funda en que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Comercial y Correccional de la Capital, despues de diversas recusaciones y excusaciones, ha sido integrada con el Juez de 1ª Instancia doctor Casares, por insaculación y no con el Camarista doctor Larroque, que se encontraba con licencia.

Y Considerando:

Que al resolver si un camarista con licencia está ó no impedido para conocer en una causa, el Tribunal se ha limitado á interpretar el artículo 98 de la Ley Orgánica de los Tribuna-

les de la Capital, que se cita, y esa interpretación es ajena al recurso extraordinario previsto en el artículo 6º de la ley núm. 4055 (artículo 15 ley núm. 48): No ha lugar, debiendo testarse por Secretaria los párrafos señalados al márgen, apercibiendo al abogado y procurador, para que en lo sucesivo, guarden estilo. Repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.
—M. P. DARACT.

CAUSA XLVI

Administración de Impuestos Internos contra Juan Castillo sobre defraudación de impuestos. Recurso de revisión

Sumario.—Procede la revisión de una sentencia confirmatoria de una resolución administrativa de impuestos internos, que impone una multa por falsa declaración de venta de una partida de tabacos, si en autos hay un certificado, que no se tuvo á la vista, que destruye el fundamento de la resolución administrativa, confirmada por la Cámara Federal en la sentencia recurrida.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS INTERNOS

Buenos Aires, Julio 16 de 1900.

Visto el presente sumario del que resulta:

1º Que don Juan Castillo ha presentado un estado del movimiento de tabaco en rama, correspondiente al mes de Junio de 1899, y en que aparece vendido á don Julio Ramirez, en fecha diez y seis de Junio, la cantidad de 2580 kilos de tabaco y en fecha veinte del mismo mes, la cantidad de 4277 kilos.

2º Que Castillo anota en el estado presentado, que Ramirez está inscripto bajo el número 67.

3º Que del informe del inspector señor Carabajal y de las declaraciones que obran en este expediente consta que el certificado estendido á don Julio Ramirez fué colocado en el correo el día 17 de Junio de 1898 y entregado en la tarde de ese día.

4º Que el certificado extendido á Ramirez tenía el número 163 y

Considerando:

1º Que Castillo no ha podido vender á Ramirez ninguna cantidad de tabaco el día 16 de Junio citado, por cuanto en esa fecha no estaba aún inscripto

2º Que Castillo no ha podido verificar las ventas anotadas en el día veinte de Junio y como hechos á Ramirez, por cuanto el certificado á este no llevaba el número 67 sinó el núm. 163.

3º Que de los considerandos precedentes se sigue, que las declaraciones de ventas hechas por Castillo son completamente falsas por cuanto él no pudo vender tabaco el día 16, por no estar inscripto aún Ramirez y no pudo tampoco hacerlo, el

20, como resulta de la afirmación falsa de que vendía á un certificado núm. 67, que no existía con el nombre de Ramirez.

4º Que á estas falsas declaraciones de Castillo se une el hecho de que no ha presentado, ni intentado presentar al tal Ramirez agregándose, además, la circunstancia de que Castillo no ha presentado defensa alguna.

5º Que todo poseedor de tabaco en rama, para librarse de las obligaciones que tiene como tal debe justificar de un modo completo que el tabaco ha salido en legal forma de su poder, entregándolo á otra persona, la cual por su parte acepta la entrega y las obligaciones que ella comporta, como su consecuencia natural. Cuando la persona que se designa como adquiriente del tabaco, niega que lo ha adquirido, se necesita probarle que se le ha trasmitido, para hacerla responsable de ese tabaco, librando de sus obligaciones de anterior poseedor.

6º Que Castillo no ha acreditado en ninguna forma la entrega del tabaco, de lo que resulta una falsa declaración comprendida dentro de los términos del artículo 36 ley 3764.

7º Que en mérito de esa falsa declaración Castillo debe responder de la cantidad de seis mil ochocientos cincuenta y siete kilos en rama, por cuanto dicho tabaco ha sido consumido por el mismo sustrayendolos al pago del impuesto al darle una salida falsa y fraudulenta.

8º Que no pudiendo determinarse cual es el destino que ha tenido el tabaco y á que tipo de impuesto ha sido fraudulentamente sustraido, es indudable que el menor impuesto que ha debido abonar es el de un peso por kilo de tabaco elaborado.

Por tanto se resuelve:

Imponer á don Juan Castillo la obligación de pagar la suma de seis mil ochocientos cincuenta y siete pesos por impues-

to sobre los seis mil ochocientos cincuenta y siete kilos de tabaco que ha declarado falsamente que ha vendido, y á más la multa de dos mil pesos, todo lo cual deberá abonar dentro del término de cinco dias depositando su importe en el Banco de la Nación Argentina á la orden de esta administración á la cual presentará el certificado de depósito, artículo 37 ley 3764. Decreto Reglamentario de 1º de Mayo ppdo. Notifíquese y repóngase, los sellos.

Angel D. Rojas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Corrientes, Marzo 30 de 1903.

Vistos: Para resolver el recurso de apelación deducido contra la resolución de la administración de Impuestos Internos de fojas doce, resulta:

1º Que el negociante de tabaco en bruto don Juan Castillo, presenta un estado de movimiento de su negocio, correspondiente al mes de Junio de 1899, en el que aparece vendidos á don Julio Ramirez, con fecha diez y seis y veinte de ese mes, las cantidades de dos mil quinientos ochenta y cuatro y mil dos cientos setenta y siete kilos de tabacos respectivamente, manifestándose que el comprador se hallaba inscripto bajo el núm. 67.

2º Que en vista de este estado, la administración de Impuestos Internos considera que en él existe una falsa declaración, por parte del vendedor, con el propósito de defraudar las rentas publicas é impone á Castillo obligación de pagar la suma de 6857 pesos en concepto de impuestos más 2000 pesos como multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, de la ley núm. 3764.

3º Que esta resolución en un sumario instruido por la ins-

pección de impuestos de esta sección, basándose en el cual la administración arriba á la conclusión de que Castillo no ha podido efectuar las ventas que manifiesta, la del 17 de Junio por que en esa fecha no estaba aún inscripto Ramirez, y la del 20 por que se hace aparecer al comprador como munido del certificado núm. 67 cuando en realidad el que le corresponde es el 163, agregándose además, en corroboración de la culpabilidad de Castillo, el hecho de que este no haya presentado á Julio Ramirez.

Y Considerando

1º Que el artículo 27 de la ley núm. 3764 establece en términos generales que corresponde á la Justicia Nacional el conocimiento de los recursos contra las resoluciones de la administración de Impuestos Internos, sin limitaciones de ninguna especie, y, por lo tanto, la resolución de fojas 15 vta. es improcedente en cuanto limita los efectos de la apelación deducida por el interesado, máxime si se tiene en cuenta que este no ha sido notificado de dicha resolución.

2º Que según el informe de fojas 35 vta. don Julio Ramirez había sido ineripto, á los efectos del artículo 15 de la ley num. 3764, correspondiéndole el certificado Azul núm 163.

3º Que no obstante las dudas que manifiesta el personal de la administración de Impuestos Internos sobre la existencia del citado Julio Ramirez, el solo hecho de la inscripción como comerciante basta para probarla, pues es de suponer que la oficina respectiva no ha de otorgar certificados sin que se hagan ante ellas y por ellas las gestiones necesarias para evitar engaños, defraudaciones al fisco, y, por consiguiente, en el presente caso la presunción legal es que Ramirez existe, salvo prueba contraria que no se ha producido.

4º Que además, aún cuando no hay ninguna disposición legal que obligue al vendedor de tabaco á presentar al comprador en persona ni á probar su caracter de comerciante por

otros medios que justificando la inscripción como tal, en el presente caso, Castillo ha probado por las declaraciones corrientes de fs. 38 á 40 v. y por el certificado de fs. 33 v., la existencia de Julio Ramirez, su domicilio en esta ciudad, su carácter de comerciante en tabacos, y su traslación á la vecina República del Paraguay.

5º Que en cuanto á la fecha en que se efectuó la inscripción de Ramirez, no existe en autos ningún antecedente que la determine, pues en las oficinas respectivas ninguna constancia hay de ella (fs 35 v.), y las declaraciones de testigos que han servido de base para la resolución administrativa nada prueban, tampoco, al respecto, por que aparte de que adolecen de defectos de formas que le quitan su valor legal, nada con tienen referente al certificado, sinó que se limitan á manifestar que el 17 de Junio fué entregada á una persona encargada por Ramirez, una pieza de correspondencia certificada, pero nadie dice ni, como fácilmente se comprende, ha podido decir que esa pieza contuviera el certificado de inscripción aludido.

6º Que, en consecuencia en la duda, ésta debe resolverse en sentido favorable á Castillo por su carácter de demandado, maxime si se tiene en cuenta que esa duda proviene más que todo de faltas cometidas por la propia administración de Impuestos Internos.

Que justificada legalmente la existencia de Julio Ramirez y comprobado su caracter de comerciante, resulta que las operaciones de venta de tabacos hechas por don Juan Castillo han sido regulares y, por consiguiente no puede considerarse como una falsa inscripción, de las calificadas en el articulo 36 de la ley 3764, el hecho de que en los balances presentados aparezca cambiado el número de certificado del comprador pues ni los autos lo demuestran, ni la resolucción recurrida lo dice ni nada induce á suponer que esa sola circunstancia indique el propósito de cometer una defraudación.

Por estas consideraciones y las concordantes alegadas por el apelante, revoco la resolución recurrida de fs. 12. Notifíquese con el original.

M. L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Paraná, Diciembre 14 de 1904.

Vistos y Considerando:

Que es un hecho reconocido y debidamente acreditado en autos el haberse defraudado el impuesto correspondiente á los seis mil ochocientos cincuenta y siete kilos de tabaco en rama, que el procesado, manifestó haber vendido á Julio Ramirez.

Que de esa defraudación es responsable el procesado Juan Castillo, por no haber justificado en manera alguna la verdad de la venta por él declarada, y por ser manifiesta la falsedad en que incurrió al anotar como del comprador un certificado que nunca existió á nombre de éste.

Que la falsedad en la anotación del vendedor del certificado presentado por el comprador, importa una violación de lo ordenado per el artículo 124 del decreto reglamentario de la ley número 3764, penada con la sanción establecida por el artículo 37 de la misma.

Por estos fundamentos y los concordantes de la resolución administrativa de fojas doce y los del señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada de fojas cuarenta y seis vta. y se confirma con costas la citada resolución administrativa de fojas 12. Hágase saber y devuélvanse de oficio.

Fortunato Calderón.—Nemesio González.—José Marcó.

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Paraná, Octubre 26 de 1906.

Vistos y Considerando:

Que para que proceda el recurso de revisión en los casos previstos en la segunda parte del inciso 2º del artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal que se invoca por el recurrente, es preciso que los documentos hallados ó recobrados y que se aduzcan como fundamentos de aquel, sean definitivos en la cuestión, ó en otros términos: susceptibles de hacer cambiar sustancialmente la resolución pronunciada, la que, en cualquier otro caso, debe mantenerse por respeto á la estabilidad y firmeza que la ley atribuye al principio de la cosa juzgada, *res judicata pro veritate habetur*.

Que si bien el certificado agregado á fs 116 demuestra que el señor Julio Ramirez, supuesto comprador del senor Castillo, fué matriculado como negociante de tabaco en bruto, punto que no solo no fué rechazado, sino que aun se tuvo por cierto esplícita ó implícitamente en las diversas sentencias y memoriales que obran de autos, el mismo es insuficiente para justificar por sí solo la verdad de las operaciones que el recurrente sostuvo haber efectuado con aquel, y que, habiéndose declarado falsas por falta de prueba, fueron, á más de la falsedad en la anotación del vendedor del certificado presentado por el comprador, el fundamento capital de la sentencia de esta Cámara corriente á fojas sesenta y de la administrativa de fojas 12, todo lo que evidencia que no se trata en el sub judice de un documento decisivo y que por tanto, faltan los extremos legales para la procedencia del recurso intentado.

Por estos fundamentos y los de la vista fiscal de fojas 134

vta. no ha lugar á la revisión solicitada. Hágase saber y devuélvanse.

R. Flores Vera.—Fortunato Calderón.—José Marcó.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1906.

Suprema Corte:

La resolución de la Exma. Cámara Federal de Apelación del Paraná que corre á fs. 134, en cuya virtud ha sido denegado el recurso de revisión promovido por el recurrente don Juan Castillo, contra la sentencia de fs. 60, que le condenó á sufrir la pena correspondiente al delito de defraudación al impuesto de tabaco, puede ser recurrida para ante V. E., con arreglo al artículo 4º de la ley 4055, por lo que considero procedente el recurso de apelación otorgado á fs. 139.

En cuanto al de nulidad, que ha sido igualmente concedido por aquel tribunal, la sentencia referida de fs. 134 no ha sido pronunciada con violación de la forma y solemnidades que prescriben las leyes, ni de las constancias de autos aparece que ella sea la consecuencia de un procedimiento defectuoso de los que por expresa disposición legal, anulen las actuaciones, de allí que sea improcedente con sugeción al artículo 233 del Código de Procedimientos.

Pido á V. E. así se sirva declararlo.

Por su parte el recurso de revisión resulta improcedente, si se tiene en cuenta que, la revisión que autoriza el inciso 3º del artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, al que se refiere el artículo 4º de la ley 4055, solo es viable cuando el documento que se exhibe, como de existencia re-

cientemente conocida, decide al extremo de destruir con su contenido, los fundamentos que sirvieron de base á la sentencia condenatoria.

Pero el documento ó certificado de fs. 115 que acredita el hecho de que don Julio Ramirez en fecha 10 de Mayo de 1899, estaba autorizado para comerciar en tabaco bruto, que es el documento presentado, ya ha sido tomado expresamente en consideración á fs. 3 vta. 5, 6 vta. y 35 vta. en la resolución de fs. 12, en la sentencia de fs. 50 y demás constancias de autos, durante la tramitación del proceso, como lo declara la resolución recurrida de fs. 134.

De manera que, con arreglo á estos antecedentes, el documento en que don Juan Castillo ampara la revisión que solicita, no tiene, en el caso ocurrente, la eficacia legal que requiere el inciso 3° del artículo 551 del Código Procesal en lo Penal y no puede por ende reabrir un proceso, ni modificar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Por lo expuesto y concordantes de la resolución apelada de la Exma. Cámara Federal del Paraná, sírvase V. E. confirmarla por sus fundamentos.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 4 de 1907.

Vistos y Considerando, en cuanto al recurso de nulidad que ha sido interpuesto contra la resolución de fojas 137, y concedido á fojas 139 vta.

Que la nulidad no ha sido fundada con arreglo á las disposiciones legales que la rijen, ni es admisible, en vista de que el artículo 4° de la ley núm. 4055, sólo autoriza la apelación para ante esta Suprema Corte, en los casos en que procede el

recurso de revisión contra las sentencias de la Cámaras Federales. Por esto y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, sobre este particular, no ha lugar á dicho recurso:

Y Considerando, en cuanto al de apelación:

1º Que el demandado Castillo afirma que hizo operaciones de venta de tabaco, con don Julio Ramirez, que se hallaba inscrito como comerciante mayorista de tabacos en bruto, bajo el número 67, resultando de lo resuelto á fojas 12 por la Administración de Impuestos Internos, que el certificado extendido á Ramirez tenía el número 163.

2º Que en el informe de fojas 35 vta se expresa que la solicitud de inscripción de don Julio Ramirez figura con el número de orden 67, en un libro donde se anotaba en el año de 1899, los nombres de las personas que presentaban solicitudes de inscripción y que en el mismo libro se registra el número 163, que le correspondió al certificado azul que obtuvo de la Administración General.

3º Que la circunstancia referida, del número de orden de la solicitud de Ramirez, ha inducido en error al demandado, según él lo pretende, haciéndole creer que el número 67 de la solicitud de inscripción fuese el mismo que correspondía al certificado azul.

4º Que uno de los fundamentos de la sentencia de la Cámara Federal de Apelación del Paraná, es el de ser manifiesta la falsedad en que incurrió el demandado Juan Castillo «*al anotar como del comprador un certificado que nunca existió á nombre de éste*».

5º Que el número del certificado no era lo esencial para la prueba que se buscaba, sinó lo que resulta del certificado mismo, y que por consiguiente la afirmación de la Cámara de Apelación, antes recordada, no debe interpretarse como referente á la primera circunstancia, que no era de eficacia en

el juicio, sinó á la segunda, demostrativa de la calidad de negociante de tabaco en bruto, de Julio Ramirez.

6º Que la resolución de fojas 12 contiene en su primer considerando la afirmación de que «Castillo no ha podido vender á Ramirez, ninguna cantidad de tabaco el día 16 de Junio..., por cuanto en esa fecha no estaba aun inscripto», mientras por el certificado de fojas 115, que no se tuvo á la vista, aparece que Ramirez fué inscripto el diez de Mayo de 1899, y que esta circunstancia, de la fecha de la inscripción, es de la mayor fuerza para la decisión del juicio, porque á estar á ese certificado, quedaría destruido el fundamento mencionado, de la resolución administrativa, que fué confirmada por la Cámara de Apelaciones á fojas 60.

7º Que en mérito de lo expuesto, no puede negarse la importancia decisiva del documento de fojas 115, para resolver el extremo sostenido por la defensa del demandado, que ha sido desconocido por las resoluciones dictadas, y por lo tanto debe tomarse en consideración, conjuntamente con las demás pruebas que la causa suministre, para pronunciar la sentencia definitiva que corresponde.

8º Que si bien es verdad que el Fiscal de la Cámara de Apelación y este mismo tribunal agregan en la condenación el nuevo fundamento de no haber comprobado Castillo la venta á Ramirez, fundamento confusamente insinuado por el Procurador Fiscal á fojas 27 vta. este nuevo argumento no ha motivado la acusación originaria del demandado ni ha versado á su respecto la prueba de descargo, y es fuera de toda duda que si el certificado se hubiera conocido, esta acusación no hubiera tenido lugar.

Por estos fundamentos, oido el señor Procurador General, y haciéndose lugar á la apelación deducida, se revoca la sentencia de fojas 137, y en su consecuencia, se declara sin efecto la de fojas 60, y vuelva la causa al Juez de Sección para que,

instruyéndola de nuevo resuelva lo que corresponda. Notifíquese con el original.

OCTAVIO BUNGE.— NICANOR G. DEL SOLAR.—C. MOYANO GACITUA. — En disidencia: A. BERMEJO.—En disidencia: M. P. DARACT.

DISIDENCIA

Vistos y Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelación del Paraná, cuya revisión se solicita, declaró que el procesado Juan Castillo era responsable de defraudación «por no haber justificado en manera alguna la verdad de la venta por él declarada, y por ser manifiesta la falsedad en que incurrió al anotar como del comprador un certificado que nunca existió á nombre de éste». (fs 217).

Que el recurso de revisión interpuesto contra esa sentencia se funda en el artículo 551 inciso 3º del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto lo autoriza «cuando el condenado hallase ó recobrase documentos decisivos ignorados, extraviados ó detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte acusadora».

Que el documento de fojas 115, presentado en apoyo de la revisión, es el certificado de inscripción de don Julio Ramirez como negociante de tabaco en bruto, con el que, si bien se comprueba que estaba habilitado para comprar, no comprueba, por sí mismo, que en efecto compró las partidas de tabaco que motivan el juicio por defraudación seguido contra Castillo.

Que esta falta de comprobación, que constituye uno de los

dos fundamentos de la sentencia de fs. 60, había sido alegada por el Procurador Fiscal á fs. 128, manifestando ante el señor Juez de Sección que «el señor Castillo, no sólo no ha probado bajo ninguna forma la entrega del tabaco», y en la segunda instancia, el Fiscal de la Cámara funda la condenación que solicita, exclusivamente en esa circunstancia, prescindiendo en absoluto de lo relativo á la inscripción del comprador que se reconoce legalmente acreditada, como consta en el dictámen de fs. 56.

Que por consiguiente, la presentación del certificado de fs. 115 no basta para autorizar la revisión que se pretende, porque prescindiendo de la circunstancia de que la existencia de ese documento era reconocida, ninguna atingencia tiene con el primer fundamento de la sentencia de fs. 60, á saber, que el condenado no había justificado la realidad de la venta y entrega de las partidas de tabaco que sostenía haber hecho á Ramirez.

Por estos fundamentos, los de la sentencia apelada de fs. 137 y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma ésta. Notifíquese con el original y repuesto el papel, devuélvanse.

A. Bermejo. — M. P. Daract.

CAUSA XLVII

Pablo Garavelli, solicitud de una carta de ciudadanía. Recurso extraordinario

Sumario.—Es improcedente el recurso extraordinario previsto por el artículo 14 de la ley núm. 48, y deducido por el Ministerio Fiscal, contra una sentencia que revoca la concesión de una carta de ciudadanía, consentida por el peticionante, y que no contiene, con respecto al Ministerio Fiscal, decisión alguna que sea contraria al derecho que ha pretendido fundarse en la ley especial de ciudadanía.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Mayo 3 de 1906.

Autos y Vistos:

No es condición *sine qua non* para obtener la carta de ciudadania, que el solicitante resida en la jurisdicción del proveyente, sino únicamente que sea mayor de 18 años y residente en la República dos años contínuos, condiciones que concurren en el caso *sub judice* (art. 2°, inc. 1°, ley de la referencia).

No resulta tampoco de autos, que Garavelli sea un individuo de conducta inmoral, es decir, de malas costumbres. La calificación de anarquista, agitador de obreros é incitador á la vio-

lencia, hechas por la policía de la capital de la República y de provincia, no está basada en hecho concreto alguno de violencia y no tienen dichas opiniones sino el valor de una opinión personal que no hace prueba, porque no ha sido solicitada ni dada judicialmente.

Por estas consideraciones y las pertinentes que se han expuesto suscintamente en el caso análogo de Andrés Freire, confirmado por la Exma. Cámara, y no obstante lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, habiendo comprobado el solicitante los extremos requeridos por la ley de la materia, declárasele ciudadano argentino por naturalización y previo el juramento de ley, que podrá prestar en cualquier audiencia, expídasele el diploma correspondiente.

Marcelino Escalada.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Noviembre 13 de 1906.

Vistos y Considerando:

Que la competencia ó jurisdicción del Juez Federol, para conocer sobre concesión de carta de ciudadania por naturalización, es prorrogable, porque no hay ley que limite esta clase de jurisdicción al Juez del domicilio del solicitante y así se desprende de los términos del artículo 6° de la ley de ciudadanía, que dispone sea otorgado por el Juez Federal ante quien se la solicita.

Que solo corresponde otorgar carta de ciudadanía, á los extrangeros que hayan llenado las condiciones y requisitos que se exigen por la referida ley de Octubre 8 de 1869.

Que en el caso *sub judice*, el interesado no ha justificado su calidad de extrangero, que es uno de los extremos que deben probarse, pues no basta á este respecto, su sola afirma-

ción, ya que á ser argentino, no procedería la carta de ciudadanía que le daría derecho, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución, á estar libre del servicio militar, por el término de 10 años.

Que, por otra parte, resulta de las actuaciones de este expediente, que el interesado parece haber abandonado la presente gestión, pues ignorándose su paradero, según constancia de fs. 13, no se ha podido hacerle las notificaciones en persona, ni en secretaría, ni por cédula.

Por estos fundamentos, se deja sin efecto el auto apelado de fs. 7 vta. Devuélvase.

Daniel Goytia.—Pedro T. Sanchez.—En disidencia: *Joaquin Carrillo.*

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 8 de 1907.

Suprema Corte.

El auto de la Exma. Cámara Federal, de fs. 24, en cuanto declara la competencia del Juzgado de Sección de La Plata para conocer del pedimento de carta de ciudadanía, por naturalización, formulado por don Cárlos Garavelli, sin que este haya comprobado estar domiciliado dentro de la jurisdicción territorial que abarca aquel Juzgado, implica resolver la competencia promovida por el señor Procurador Fiscal, á fs. 20, en sentido contrario á la validéz del privilegio ó exención que dicho funcionario funda en el artículo 6 de la ley que rige la materia de Octubre 8 de 1869.

Desde luego, resulta procedente el recurso otorgado para ante V. E., á fs. 33 vta., con arreglo al inc. 3 del artículo 14

de la ley 48, en armonía con el artículo 6 de la ley 4055, y con la jurisprudencia establecida por V.E., según la cual, á los efectos de aquel recurso, tiene fuerza de sentencia definitiva, un auto que resuelve, en sentido negativo, sebre una cuestión de competencia federal.

La presente causa corresponde, por su naturaleza, al fuero federal, en razón de tratarse de ejercitar el derecho de ciudadanía, por naturalización, emergente del artículo 20 de la Constitución Nacional y legislado por la referida ley de Octubre 8 de 1869, de acuerdo con el inciso 1° del artículo 2° de la ley núm. 48, y es fuera de duda, á mi juicio, que el señor Juez de Sección de La Plata es competente para otorgar la carta de ciudadanía en cuestión, aun cuando el solicitante no tenga residencia dentro de la jurisdicción de ese Juzgado.

Tratándose de un caso como el *sub judice*, en que el postulante pretende ampararse en el derecho de ser ciudadano, por naturalización, de la República, es de aplicarse, en primer término, el texto y el espíritu de la ley especial que rige la materia.

El artículo 6 de dicha ley, dispone que «los extrangeros que hubieren cumplido las condiciones de que hablan los artículos anteriores, obtendrán la carta de naturalización, que les será otorgada *por el Juez de Sección ante quien la hubiesen solicitado*.

Con arreglo á este precepto, pues, queda librada al interesado la elección del Juez de Sección ante quien ha de presentarse en demanda de la carta de ciudadanía, y Pablo Garavelli ha podido, entónces, formular su petición ante el señor Juez Federal de La Plata, como lo ha hecho.

El artículo 2° inciso 1° de la misma ley de ciudadanía, de 1869, armoniza con la interpretacion que doy al artículo 6°, pues el declara ciudadanos por naturalización á «los extrangeros mayores de diez y ocho años, que residan en la Repúbli-

ca dos años continuos y manifiesten *ante los jueces federales de Sección*, voluntad de serlo».

Las palabras *ante los jueces federales de Sección*, demuestran que esta ley especial no hace distingos de jurisdicción territorial entre tales Jueces, y que es competente para otorgar la carta de naturalización, conforme á lo dispuesto en el artículo 6° de la misma, aquél ante quien se hubiese solicitado.

Esto encuadra y se armoniza con el espíritu liberal de la Carta Fundamental, que consagra en favor de los extrangeros que adquieran la calidad de ciudadanos naturalizados, la prerrogativa de prestar ó no el servicio de las armas á la República, por el término de diez años, contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía (art. 21).

Tal interpretación está de acuerdo tambien, con la verdadera necesidad nacional de aumentar el número de ciudadanos, con arraigo en nuestros extensos territorios.

Así, el artículo 20 de la Constitución que estatuye el requisito de dos años continuos de residencia en la Nación para que un extrangero pueda obtener carta de ciudadanía, autoriza en su cláusula final, á concederla aunque no se tenga ese tiempo de residencia, si el que la solicita alega y prueba servicios á la República.

En mérito de las razones expuestas, y los fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 24 y 29 vta. pido á V.E. se sirva confirmarla, en la parte recurrida por el señor Procurador Fiscal.

Luis B. Molina.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 11 de 1907.

Vistos y Considerando:

Que la sentencia de fs. 24, ha sido consentida por el peticionante, y en su parte dispositiva no contiene, por lo que al Ministerio Fiscal se refiere, decisión alguna que sea contraria al derecho que ha pretendido fundarse en la ley especial de ciudadanía.

Que por ello, no se encuentra el caso entre los que prevé el artículo 14 de la ley núm. 48.

Oido el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido á fs. 33 vta.

Notifíquese con el original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — OCTAVIO BUNGE.
NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P.
DARACT.

CAUSA XLVIII

Doña Catalina S. de Bowers contra Carlos Guerrero (Provincia de Córdoba contra la Provincia de San Luis) por reivindicación.

Sumario. — 1º Procede la acción reivindicatoria cuando el

demandante ha producido título y acreditado posesión anteriores al título y posesión del demandado.

2º Es improcedente, por extemporánea, la excepción de falta de protocolización de las escrituras de propiedad del demandante, opuesta al alegar de bien probado. La necesidad de protocolización de los títulos de propiedad no importa crear una forma esencial al acto jurídico de la transmisión de un inmueble, sino una formalidad que solo pueden invocar terceros y que no afecta á la validez de la transmisión.

3º Es improcedente la condenación de daños é intereses ó frutos cuando en el juicio no se ha demostrado que estos se hayan sufrido, ni producídose prueba alguna al respecto.

4º Es improcedente un recurso de revisión fundado en el art. 241, inc. 2º de la Ley Nacional de Procedimientos, si la sentencia se pronuncia y provée el punto que el recurrente dice silenciado.

Caso.—Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 13 de 1907.

Y vistos estos autos sobre reivindicación, iniciados por doña Catalina Stafford de Bowers contra don Cárlos Guerrero de los que resulta:

Que según dice la demandante, ella adquirió en Mayo de 1898 por retroventa del señor Alejandro Campbell, un inmueble ubicado en el Departamento Pedernera, de la provincia de San Luis, con cuatro leguas cuadradas de superficie lindando al Norte con Anderut y Raffo, al Este con Luis Castells, al Sud con el mismo demandado y al Oeste con la Buena Esperanza.

Que el referido inmueble habia sido comprado por su esposo á don José Maria Bustos el año 1886; quien á su vez lo hubo de don Esteban Dumesnil en 1882 y este del Gobierno de la provincia de Códoba, en 1881.

Que ese inmueble quedó dentro de jurisdicción de la provincia de San Luis, por el laudo arbitral del presidente de la República, y que por una de las bases del compromiso que motivó ese laudo, se establecia que cada provincia debia respetar las enajenaciones de su territorio hechas por la otra, siendo recíprocamente responsables del precio recibido, sin que nada se estipulara sobre protocolización.

Que estas tierras procedian de las 300 leguas que la Nación devolvió á Córdoba de entre las que esta Provincia le cedió en virtud de la ley de 5 de Octubre de 1878, y que fueron medidas por el Departamento de Ingenieros en 4 de Octubre de 1881, mensura que constituye un acto posesorio, que como la posesión que ella tuvo por medio de los individuos Alba, Pedernera, Romero y Benites, la invoca en su favor.

Que San Luis, creyendo que no se trataba de un caso de los previstos en la base cuarta del Convenio de Arbitraje, vendió en 1893 ese mismo campo á Armstrong y éste á Guerrero en mil ochocientos noventa y cinco, quien tomó posesión por la fuerza pública, á pesar de las protestas de los pobladores, y en su ausencia.

Que su parte reclamó primero ante el Gobierno de San Luis, y éste no le atendió decretando que ocurriera á los tribunales, donde ocurrió con un juicio posesorio que perdió por causa de unas diligencias de prueba que se recibieron en su ausencia, y que eran falsas.

Que Guerrero compró el campo á sabiendas de que era de la demandante, y despues de haber pretendido comprárselo á ella misma, lo que no convino en realizar, por diferencias en el precio.

Que la acción que deduce es la fundada en el artículo 2758 del Código Civil, y que supuesto no pudiera probar la posesión que tomó, invocaba la que tenia la Provincia de Córdoba.

Termina pidiendo se cite de evicción á dicha Provincia,

lo que se verifica con las diligencias de fojas 69 y siguientes, concurriendo al juicio un representante de la misma (fojas 78), y pasando el pleito á conocimiento de esta Suprema Corte por decreto de fojas 20.

Corrido traslado de la demanda, el señor Guerrero la contesta á fojas 137, exponiendo:

Que en las distintas trasmisiones que se ha hecho entre los adquirentes de las tierras reividicadas, ninguna ha sido seguida de tradición sino de una simple facultad de tomar la posesión, lo que no es bastante (artículo 2378, Codigo Civil)

Que como una prueba de ella está el juicio posesorio que él le ganó á la señora Bowers y en que probó que no era ésta sinó él quien poseia por compra que hizo á Armstrong el año 1895 y por la que éste hizo á San Luis en 1893.

Que según los términos de los articulos 577, 2379 y 2380 del Código Civil, Bowers no puede reivindicar y que si el Gobierno de Córdoba le hizo esa venta á Dumesnil, ella era ineficaz por falta de posesión; que esas tierras pasaron á San Luis en virtud del laudo arbitral del Presidente de la República y que es San Luis quien primero tomó posesión y él quien debe prevalecer, según el articulo 3269 del Código Civil.

Que además esta acción reivindicatoria no está dentro de ninguno de los términos de los articulos 2776 á 2778 del Código Civil, ni está abonada por hechos de posesión comprobados, ya que nada valen las cartas acompañadas, que no pueden producir prueba contra un tercero.

Que por fin debe tenerse en cuenta que el título invocado por la parte actora es de fecha posterior al suyo.

Termina á su vez citando de evicción á sus vendedores señora Isabel Armstrong de Elortondo, Dolores A. de Dose, Maria Luisa Dose de Larriviere, Emma Armstrong y Tomás S. George Armstrong.

Por otro sí pide que se intime á la demandante abone previamente las condenaciones á que fué sometida en el juicio posesorio que dedujo en San Luis, sin cuyo requisito no puede iniciar éste, segun el artículo 2486 del Código Civil. Ambas partes piden costas.

A fojas 182 don Cárlos Dose se presenta por los citados de evicción señores Armstrong y pide se cite á la vez al Gobierno de San Luis, causante inmediato de sus representados, y decretado de conformidad, el referido gobierno resuelve hacerse parte, teniéndole la Corte por presentado en su decreto de fojas 190 vuelta.

Habiendo solicitado las partes la suspensión del juicio por estar en arreglo extrajudicial, así se resuelve, quedando paralizada la causa desde Setiembre de mil novecientos uno, fojas 202, hasta que en fecha 30 de Setiembre de 1905, fojas 221, esta Corte á pedido de la parte de Bowers, resuelve abrir la causa á prueba, en cuyo mérito se produce la que corre en autos, con intervención directa de las dos provincias. Entre esa prueba figuran los expedientes agregados caratulados: «Cárlos Bowers por su señora madre contra Cárlos Guerrero, por interdicto de retener, Juzgado Federal de San Luis, B. 155 núm. 28, año 1896. Don Agustín Adaro como apoderado del general Juan E. Pedernera contra don Rufino Barreiro, sobre propiedad de un terreno situado en Rio V, Año 1881», y Expediente Letra H. núm. 290. Iniciador: Harding W. Extracto Cambio de ubicación 1898, 536, H. 98 B 155. Figuran igualmente en tal carácter los impresos agregados.

Sobre la prueba se alega por ambas provincias á fojas 645 y 664, llamándose autos para definitiva con fecha 22 de Mayo del año próximo pasado. fs. 665

Y Considerando:

1° Que según el precepto del artículo 2758 del Código Civil, para que la acción de reivindicación deducida sea procedente

es necesario que el que la ejerce haya sido propietario del inmueble ó sea que lo haya adquirido por uno de los títulos traslativos del dominio y recibido la posesión del mismo, habiéndola perdido después.

2° Que la reivindicante ha comprobado ser propietaria de la suerte núm. 10 serie A de la sección 1ª, de los campos ubicados en la provincia de San Luis, Departamento Pedernera, de cuatro leguas cuadradas de superficie y con la ubicación expresada á fojas 62, por medio de los documentos que en copia corren á fs. 725 y siguientes de los autos.

3° Que igualmente ha comprobado con la prueba testimonial corriente de fojas 340 á 351, que durante los años de 1894 ó 1895, ella ocupaba el campo en cuestión, por medio de los arrendatarios Martín Pedernera, fojas 409 vuelta; Miguel Romero, fojas 377; Clímaco y Claudio Alba, fojas 379 y 427; y Agustín Garcia, fojas 411; siendo ellos mismos los que testifican el hecho, además de los testigos Anderut, fs. 367; Lucero fs. 413; y Simón Barroso fs. 387, que deponen también. De esta prueba resulta evidenciado, no obtante algunas dudas que pueden originar las fechas, que las personas nombradas ocuparon el campo antes que el demandado quien por medio de sus encargados trataba insistentemente de hacer desalojar á aquellos, ó que se declararan arrendatarios de él, hasta que al fin obtuviera el desalojo que mas tarde motivó el pleito posesorio seguido en San Luis y que consta en el expediente agregado, y cuya sentencia corre en estos autos á fojas 393. Consta además, por la declaración de los mismos testigos, Romero, fojas 377; Garcia, fojas 412; y Lucero fojas 413, que el señor Cárlos Bowers fué á tomar posesión de ese mismo inmueble el año 1894, lo que realizó, haciendo saber á los arrendatarios que quedaban por su cuenta, que él había comprado ese campo del que les mostró los títulos; constando por si que la compra de Guerrero se hizo recien en

1895 (foja 138) Es de tenerse presente que no se oponen á esta conclusión las probanzas del juicio posesorio seguido en San Luis, no solo porque el posesorio no hace cosa juzgada en el petitorio, sino tambien porque traido á juicio en este pleito el único testigo Climaco Alba, que en aquel dijo haber poseido por Gutierrez en 1895 y antes (los otros testigos no declaran) reconoce expresamente, foja 379, que poseyó el campo por Bowers despues que éste tomó posesión; hecho que, segun los testigos, se realizó en 1894 (García foja 411; Lucero f. 413; Anderut f. 376).

Fuera de esto, las otras comprobaciones allegadas á aquel juicio, son enteramente ineficaces por no saberse á qué lote de campo se refieren (fojas 64, 65 y 72 del expediente agregado) máxime si se considera que el señor Guerrero afirmaba tener varios lotes en esa zona.

4ª Que en los términos de los artículos 54, 127, 2392 y 2399 del Código Civil, las personas capaces pueden adquirir la posesión aún por medio de personas incapaces, si fuera cierto que el hijo de Bowers fuese menor á la época en que ocurrió á tomar posesión del terreno, pués según se deduce de lo alegado al respecto, á esa época sería ya menor adulto, por cuya razón, la tomada por él tendría pleno efecto en favor de su causante.

5ª Que para la toma de posesión, á los efectos de la adquisición de la propiedad por contrato, no es indispensable que medie el acto de la transmisión inmediata, ó sea la entrega directa del dueño al adquirente, bastando que este, debida; mente autorizado por el causante, tome por si esa posesión- lo que tambien constituye tradición según el artículo 2379 del Código Civil. Esta autorización ha mediado en el caso, y se comprueba con los documentos de fojas 128 vta.

6ª Que de estos hechos, como de las demás constancias de autos, resulta que la parte demandante ha producido título y acreditado posesión, anteriores al título y posesión del demandado, por lo que procede la reivindicación deducida. El título y posesión del demandado no pasan de 1895, mientras que el

título de aquel remonta á 1886 y su posesión es tambien anterior á aquella.

7° Que el título de la demandante tiene, como se ha dicho, fecha 31 de Agosto de 1886, sin que para la fijación de esta fecha sea un obstáculo la retroventa que contrató con Campbell, por cuanto, según lo dispuesto por el artículo 1373, este pactó en los términos en que se ha realizado, sin que conste entrega de posesión, no es más que una venta sometida á una condición resolutoria que cumplida, ó sea retrotraída la cosa, los derechos de vendedor quedan como si nunca se hubieran trasmitido á Campbell, y por tanto, como comprador Bowers de la cosa en 1886. Artículo 543 del Código Civil.

8° Que tampoco podría objetarse que la posesión tomada por la demandante en 1894 fuera sin valor alguno en razón de que á esa época aun no había retrovendido la propiedad á Bowers; porque según la doctrina consagrada á *contrario sensu* por el artículo 1371 el vendedor que no ha hecho tradición de la cosa vendida bajo condición resolutoria, conservaría sus derechos de propietario, cual es de ocupar la cosa y con más razón el de ejercer actos conservatorios que podrían verificar aunque la hubiera trasmitido.

9° Que según estos antecedentes resulta innecesario entrar en el estudio de los títulos primitivos de Córdoba y San Luis sobre esas tierras mensuradas por el Gobierno Nacional en 1878, bastando con partir del compromiso arbitral de 1881; por cualquiera que hubiera sido el dueño de esas tierras en que, como lo reconoce el laudo, ambas provincias, de Córdoba y San Luis, tenían posesiones; el artículo 4 del compromiso arbitral (foja 249) estipulaba, que cada provincia respetaría las enagenaciones anteriormente hechas por la otra; de donde resulta que ninguna influencia vendría á tener en la solución de esta causa la circunstancia de que Córdoba hubiera dado lo de San Luis á la Nación y devuelto despues por ésta, pa-

sado á Dumesnil en 14 de Diciembre de 1881 y por éste á Bustos hasta Bowers, pues de todos modos esas ventas debían ser respetadas por la otra provincia como hechas por ella misma, no obstante cualquier protesta de su parte que además de ser anteriores al compromiso, foja 251, no puede tener el efecto de convertir en ilegal los actos jurídicos ya pasados y definitivos, que solo pueden anularse por los medios legales. Y deben ser respetados porque eran originados por la enagenación primitiva hecha por Córdoba á la Nación, con anterioridad al laudo arbitral del año 1883

10 Que no es admisible tampoco sostener que la enagenación á Dumesnil no habiendo sido seguida de entrega efectiva, no debe ser respetada por San Luis, por cuanto siendo las convenciones una ley para las partes, es de toda evidencia que esa enagenación entró en sus miras, puesto que fué ella la que Córdoba tuvo en vista al proponer la base cuarta del compromiso, ya que á su fecha solo hacía pocos meses á que había hecho esa venta ó cesión á Dumesnil, y que, conociéndola la otra parte, es claro que tal trasmisión se quiso comprender en la referida cláusula. Esas enagenaciones anteriores y que el laudo arbitral reconoce (Considerando 8°) son, sin duda, las que Córdoba había hecho á la Nación, ésta á los diversos compradores, y despues de devolver á Córdoba parte de esas tierras, las que Córdoba hizo á Dumesnil y que el gobierno nacional conocía, por haber tenido la intervención indicada.

Concurre á reforzar esta argumentación, si ello fuera necesario, la redacción misma de la base cuarta, en la cual indudablemente para evitar cuestiones sobre la operación realizada con Dumesnil se apartó de los términos de la cláusula sexta del compromiso arbitral entre Córdoba, Santa Fé y Buenos Aires, que motivó el laudo pronunciado por esta Suprema Corte en Marzo de 1882, es decir tres meses antes de la redac-

ción de esta base cuarta, y que en vez de incluir en ella los derechos subsistentes, *siempre que hubiera sido legitimamente adquiridos*, como decía aquella se limitó á consignar que «cada provincia se compromete á respetar las enagenaciones de su propio territorio, hechas por la otra.....», sin determinar la forma ni naturaleza de esas enagenaciones.

11 Que, en cuanto á la excepción opuesta al alegar de bien probado por la parte de Guerrero, ó sea la provincia de San Luis, de falta de protocolización de la escritura de la demandante, por varias consideraciones, puede llegarse la conclusión de la improcedencia de aquella.

12 Desde luego, el fallo debe versar solamente sobre los puntos que han sido materia de la litis y de la prueba, y en este caso, en la contestación á la demanda nada absolutamente se ha insinuado sobre la falta de esa protocolización. Al contrario, habiéndose afirmado en la demanda que ella no era necesaria por no haber sido convenida en el compromiso arbitral, la demandada ha guardado silencio, lo que importa aceptación de esa circunstancia, ó sea al menos que ella quedaba excluida de la discusión: Pero suponiendo, en hipótesis, que así no fuera, entrando al estudio de ese medio de defensa, debe tenerse en cuenta que la necesidad de protocolización de los títulos de propiedad, no importa crear una forma esencial al acto jurídico de la trasmisión de un inmueble, pues ello corresponde al Código Civil, sino á lo sumo, una formalidad que solo pueden invocar terceros y que no afecta á la validez de de la trasmisión. Ese es, sin duda, el sentido de la jurisprudencia sentada por esta Corte y que se registra en los tomos 13 y 14 de sus fallos, invocados por la demandada, pues en ellos se trata de tercerías de dominio.

13 Que á este efecto, la provincia de San Luis ó sus causahabientes, no podian invocarlos porque no son terceros, una vez que por la base cuarta del citado compromiso arbitral,

y por las razones aducidas en el considerando 9°, aquella provincia estaba obligada á respetar las enagenaciones hechas por el de Córdoba, sin haberse impuesto en ese caso la obligación del protocolo, ni podia necesitar esa formalidad como noticia de tales enagenaciones, porque eran á San Luis bien conocidas.

14 Que el argumento sacado de la falta de pago que se imputa á la demandante de las consideraciones á que fuera sometida en el juicio posesorio seguido en San Luis, no puede ser examinado en este fallo, una vez que fué articulado como medida prévia, en otro si, al contestar la demanda, la que no fué decretada por esta Corte, quedando así consentido el punto y excluido de la discusión.

15 Que no es procedente condenación alguna al demandado, á título de daños é intereses ó frutos, por cuanto en el juicio no se ha demostrado que estos se hayan sufrido, ni produciéndose prueba al respecto.

Por estas consideraciones, se condena al señor don Cárlos Guerrero á entregar á la señora doña Catalina Stafford de Bowers, dentro del término de treinta dias, la suerte de tierra objeto de la acción deducida; sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza y dificultades de las cuestiones jurídicas debatidas; todo sin perjuicio de los derechos que á la provincia de San Luis puedan corresponderle contra la de Córdoba, en virtud de la base cuarta del compromiso arbitral citado, por el valor de este lote de tierra. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívense, devolviéndose los expedientes agregados.

A. Bermejo.—Octavio Bunge.
Nicanor G. del Solar.—C. Moyano Gacitua.

ESCRITO

Buenos Aires, Julio 25.

Suprema Corte de Justicia:

El letrado que suscribe, como representante de la provincia de San Luis, en el juicio seguido por doña Catalina S. de Bowers contra don Cárlos Guerrero sobre reivindicación, á V. E. como mejor proceda en derecho dice:

Que se ha notificado del fallo de V. E. condenando al señor Guerrero á devolver á la demandante el campo motivo del juicio, y viene en tiempo á interponer el recurso de *revisión* que autoriza el inc. 3° del artículo 7 de la ley sobre organización de 16 de Octubre de 1862. Funda el recurso en la causal establecida en el inciso 2° del artículo 241 de la ley núm. 50 sobre procedimientos en lo federal.

V. E. no se ha pronunciado sobre una de las defensas alegadas al contestar la demanda, considerándola excluida del debate. Se refiere á la excepción de no pago de las costas y gastos impuestos á la demandante en el juicio posesorio, que fué opuesto terminantemente haciendo uso del derecho que consagra el artículo 2486 del Código Civil. Para omitir ese pronunciamiento sostiene V. E. que esa excepción fué opuesta como previa y que habiéndose sustanciado la causa sin darle ese carácter, ha quedado separada de la discusión. La razón invocada no es fundamental, Excmo. señor, y es forzoso que V. E. resuelva esa defensa, cualquiera que haya sido la tramitación seguida.

Verdad es que esa excepción, como todas las dilatorias, tiene el carácter de previa, puesto que resolviéndose favorablemente á la parte que la opone no es posible fallar sobre el fondo; pero es igualmente cierto que la circunstancia de

que no haya sido sustanciado especialmente, no la priva de ese carácter, ni es bastante para que se le considere excluida del debate. Conforme á lo que dispone el artículo 73 de la ley de procedimientos, las únicas excepciones que pueden oponerse *formando artículo previo á la contestación* son las de incompetencia, falta de personalidad, litispendencia, defecto legal. Sin embargo no son estas las únicas defensas dilatorias de que puede hacerse uso, ni es esa la única oportunidad en que pueden ser alegados, por cuanto los artículos 75 y 85 siguientes autorizan á oponerlos al *contestar la demanda.*

Para formar articulación de especial y previo pronunciamiento, se requiere pues, que exista algunas de las excepciones enunciadas en el artículo 73, pero si la excepción no es de esas, ó si siéndolo no se opone en esa oportunidad, sinó al contestar la sustanciación no se hará ya especialmente, cualquiera que sea la naturaleza de la defensa alegada, sinó con la causa misma, sin perjuicio de que el tribunal se pronuncie sobre ella préviamente, es decir, antes de sentenciar sobre el fondo.

En la especie Guerrero ha opuesto su excepción al contestar la demanda, ya porque no estando comprendido en los enumerados en el artículo 73 no podia hacerlo formando artículo previo, ya porque la ley autoriza expresamente á oponerla en esa oportunidad, (artículos 75 y 85). Y si V. E. no ha mandado que se sustancie especialmente, es porque ha entendido que no correspondía hacerlo, toda vez que habia sido contestada la demanda, y siempre cabria pronunciarse á su respecto al llamar los autos para sentencia. El señor Guerrero no ha podido tampoco exigir una tramitación previa, por la causa antes invocada de no estar comprendida tal excepción en el artículo 73 citado. De modo, pues, que no puede afirmarse que haya existido propósito de excluir del debate la defensa, ni por parte de Guerrero ni por parte de V. E. Y

debe hacerse notar que aun en el supuesto de que la falta de sustanciación previa constituyen un obstáculo legal para el pronunciamiento en la oportunidad de sentenciar, esa falta no sería nunca imputable á Guerrero, desde que es evidente no le incumbia á él dirigir el procedimiento, sino al tribunal.

El caracter de la excepción alegada no modifica por lo demás, el criterio con que se viene argumentando. Es cierto que se trata de una excepción dilatoria, como la que tambien autoriza el artículo 1101 y siguientes del Código Civil; pero es indudable que no hay ley que imponga el deber de alegarla formando artículo previo exclusivamente. Es un medio de defensa que puede oponerse contestando la demanda, desde que impide que el reivindicante haga valer su supuesto derecho si antes no ha satisfecho las condenaciones que le hayan sido impuestas. El artículo 2486 ya citado, copiado á la letra, dice así: «El demandado vencido en el posesorio *no puede comenzar el juicio petitorio*, sino despues de haber satisfecho plenamente las condenaciones pronunciadas contra él». Se deduce de aquí que si bien la circunstancia del no pago impide la demanda, no es forzoso que se haga valer como excepción de previo pronunciamiento, puesto que tambien puede ser materia de una defensa general para pedir el rechazo de la demanda misma, por no estar el actor en condiciones legales para deducirla.

De manera que V. E. ha podido resolver el caso tomando esa defensa como razón de oposición y declarar improcedente la demanda mientras no se llene el requisito previo del pago de las costas.

Pero lo fundamental es que el Tribunal, encargado por la ley de dirigir el procedimiento, no ha podido presumir que la parte de Guerrero renunciaba *un derecho que había ejercitado expresamente* y acerca del cual, siendo *tan terminante el precepto de la ley* no podía V. E. dejar de pronunciarse. Ni

Guerrero ni V. E. ha excluido del debate esa excepción; y la circunstancia de que no haya sido sustanciado como previa no quiere decir tampoco que no deba resolverse en ninguna oportunidad El silencio de Guerrero no ha podido, ni debido interpretarse en el sentido de que eliminaba de la discusión y del fallo la legítima oposición que había formulado. Ha juzgado Guerrero, como ya se ha dicho, que el Tribunal debía pronunciarse al respecto al sentenciar el caso en definitiva, aunque la resolución del punto fuera previa.

La *omisión* es manifiesta y constituye el caso del inciso 2° del artículo 241 de la ley, que hace indispensable la revisión, pues no se trata en manera alguna de obscuridad ó ambigüedad, ó error de nombre, sino de un concepto equivocado acerca de un punto que ha debido forzosamente ser objeto de un fallo. Esa disposición es tanto más aplicable al caso, cuanto que V. E. no se ha pronunciado sobre una defensa fundado en un derecho tan expreso como el que consagra terminantemente el artículo 2486 del Código Civil invocado, debiendo hacerse notar que no constituye en manera alguna un pronunciamiento sobre el punto la consideración hecha en la sentencia para eliminar la cuestión del debate, que no es fundada, según ya se ha demostrado.

Por tanto: suplico á V. E se sirva admitir el recurso interpuesto, resolviendo oportunamente lo que corresponda en derecho respecto á la excepción que la motiva con costas.

Será justicia.

Otrosi digo: Que mi personería será acreditada por oficio telegráfico que dirijirá á V. E. el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis que me ha nombrado su representante en este juicio. El mismo gobierno remitirá á V. E. por primer correo testimonio en forma del nombramiento. Lo que pido se tenga presente Será tambien justicia

Cárlos M. Mayer.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 29 de 1907.

Y Vistos: En el recurso de revisión entablado por la parte de don Cárlos Guerrero, de la sentencia dictada por esta Suprema Corte, con fecha 13 de Julio del corriente año, en el juicio seguido contra el recurrente por doña Catalina S. de Bowers, sobre reivindicación.

Y Considerando:

Que el artículo 241 del Código de Procedimientos Nacionales establece, que el recurso de revisión solo puede tener lugar en los casos que él determina, siendo uno de esos casos el consignado en su inciso 2° que requiere para la procedencia del mismo, que en la sentencia se haya omitido proveer sobre algunos de los capítulos de la *demanda ó de la reconvención* si la hubiere.

Que dados los términos de la ley, es evidente que la sentencia de esta Corte no puede dejar lugar á tal recurso, una vez que ella expresamente se pronuncia y provee al otrosi de la contestación de la demanda corriente á fs. 137, y esto, en la suposición de que esta emergencia del juicio fuera de las que autoriza el recurso, según el artículo citado.

Que en el considerando 14 de esa resolución, se dice expresamente «que el argumento sacado de la falta de pago que se imputa á la demandante, de las condenaciones á que fuera sometida en el juicio posesorio seguido en San Luis, no puede ser examinada en este fallo, una vez que fué articulado como medida prévia en otrosi, al contestar la demanda, la que no fué decretada por esta Corte, quedando así consentido el punto y excluido de la discusión».

Que con lo dicho queda demostrada la improcedencia de es-

te recurso, siendo fuera de lugar cualquier pronunciamiento con motivo de los comprobantes de pago agregados á fojas 794, por lo que esta Corte se abstiene de verificarlo.

Por estas consideraciones, se declara improcedente el recurso de revisión deducido con costas. Hágase saber con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR — C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA XLIX

Recurso extraordinario deducido de hecho por don Alberto Houssay en autos con Echaide y Cia. sobre consignación

Sumario. — Es improcedente el recurso extraordinario previsto por el artículo 14 de la ley núm. 48, contra una resolución fundada en que la excepción de incompetencia opuesta por el apelante había pasado en autoridad de cosa juzgada.

Caso: — Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Agosto 3 de 1906

Y Vistos y Considerando:

1° Que deducida la demanda por el representante de los

acreedores adjudicatarios de los bienes de los señores Echaide y Cia para exigir al doctor Alberto Houssay el cumplimiento de una transacción celebrada en el juicio de convocación de acreedores, se presenta el representante del demandado poniendo la excepción de incompetencia de jurisdicción sosteniendo que no ha hecho transacción en los autos referidos porque no hay acciones deducidas en juicio. Que la transacción es ineficáz porque no fué aprobada, que el acto de que se trata, no es mercantil; que tampoco son comerciantes las partes interesadas por razón de dicho acto (fs. 13 y 22).

2º Que según resulta del expediente agregado, durante la tramitación del juicio de convocación de acreedores se presentó el demandado y observa la partida del balance respectivo en la cual figura como acreedor, sosteniendo que el contrato de compra-venta de una propiedad, que se dá como causa de esa obligación, quedó rescindido, y en consecuencia, pide se declare que dicha partida no debe figurar en el pasivo de los deudores, «formando incidente por separado si fuere necesario» (fs. 40 exp. agregado).

3º Que el Juez que entendía en aquel juicio confirió traslado de ese escrito á los deudores, á los acreedores, interventores y al contador (fs. 41 vta.)

Los primeros contestaron oponiéndose á las pretensiones de Houssay (fs. 43) y encontrándose en ese estado el incidente se aprobó la adjudicación de bienes del deudor (fs. 81), y se dió intervención al representante de los acreedores corriéndole traslado del referido escrito de fs. 40, expediente agregado (véase fs. 85).

4º Que ocho dias despues de haber recibido las cópias (fs. 88 vta. y cargos de fs. 92) se presentan por una parte don Emilio Houssay en representación de don Alberto Houssay y por la otra don Ignacio Fraga por los acreedores adjudicatarios «en los autos que el doctor Houssay promoviera contra estos últi-

mos por rescisión de un contrato de compra-venta de un terreno, y cuanto constituye el aserradero denominado «Aserradero Guazú», celebrando la transacción de que informa el documento de fs. 90 del expediente agregado».

5° Que como se vé aun cuando Houssay se presentó observando una partida del balance, en realidad su propósito, claramente expresado en el contexto del escrito, era el de hacer declarar la rescisión del contrato de compra-venta, como lo ha confirmado despues en el acta de transacción presentada «en los autos que él promoviera» refiriéndose al citado escrito de fs. 40.

6° Que teniendo el convenio celebrado por las partes, el objeto de solucionar cuestiones pendientes de resolución judicial, cuando los acreedores se hicieron cargo del activo y pasivo del deudor, correspondía celebrar la transacción en la forma en que fué celebrada y las partes así lo reconocieron al presentar el escrito de fs. 9 en los autos respectivos.

7° Que entónces la transacción ha versado sobre derechos litigiosos y tuvo por objeto poner fin al pleito iniciado por Houssay ante la jurisdicción comercial radicada en la misma, y pendiente de resolución en la época en que los acreedores ad judicatarios se hicieron cargo del activo y pasivo del deudor.

8° Que las controversias suscitadas por alguna de las cláusulas de la transacción, la discusión sobre validez ó nulidad y la ejecución de las obligaciones que haya impuesto á las partes, caen bajo la jurisdicción de este Juzgado, pues el Juez que entendió en el juicio y aceptó el convenio de las partes, para darle su sanción á fin de que tuviera fuerza y eficacia debe entender para interpretarla y en su caso para ordenar su ejecución, aplicando por analogía el principio de derecho procesal de que el Juez que dictó el fallo debe ejecutarlo (arg. del art. 535 del Código de Procedimientos y artículos 836 y 838 del Código Civil).

9 Que en este caso se trata de ejecutar la transacción referida y como esta surte todos sus efectos mientras no haya sido rescindida ó anulada debe estarse á lo que de ella resulta á fin de determinar la competencia de este Juzgado en el pleito promovido.

10 Que por consiguiente, en nada puede influir el hecho de que el contrató que dió origen al pleito no haya sido un acto comercial, ni la circunstancia de que el demandado no sea comerciante, porque se trata como se ha dicho de ejecutar una transacción que puso fin á un juicio radicado ante la jurisdicción comercial y celebrada para facilitar la pronta terminación de la liquidación del activo y pasivo del deudor.

Por ello, y de acuerdo con los preceptos legales citados y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, fallo: rechazando la excepción opuesta con costas, y en su virtud intímese al demandado que conteste directamente la demanda dentro del término legal. Regulo el honorario del doctor Canton en ciento cincuenta pesos; el del doctor Peyret en sesenta pesos m|n y el del señor Fraga en sesenta pesos m|n. Regístrese y rep. las fojas.

Ramón S. Castillo.—Ante mi:
José A Amuchástegui.

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1906.

Y Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Fiscal, confírmase el auto apelado con costas, regulándose en ciento cincuenta pesos el honorario del doctor Peyret y devuélvase. Repóngase el sello.

Estevez.—*Lopez Cabanillas.*—
Saavedra.—Ante mi: *E. Gimenez Zapiola*

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Mayo 7 de 1907.

Habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado, no ha lugar á lo solicitado.

Castillo. — Ante mí: *José A. Amuchástegui.*

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Mayo 21 de 1907.

Y Vistos: Siendo arreglado á derecho el auto apelado y de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal, se confirma aquel y devuélvase. Repóngase el sello.

Mendez. — *Lopez Cabanillas.* — *Estevez.* — Ante mí: *E. Gimenez Zapiola.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 10 de 1907.

Suprema Corte.

En el recurso de hecho traido ante V.E. por el representante de don Alberto Houssay, en el juicio por consignación que le siguen los acreedores adjudicatorios de la firma comercial Echaide y Cia., resulta, desde luego, como muy bien lo expresa el auto recurrido de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo

Comercial, de fs. 120, que dicho Tribunal Superior no ha decidido, por la resolución de fs. 97, sobre la competencia ó incompetencia del fuero federal para conocer del caso *sub judice*.

Por otra parte, la sentencia de fs. 97, cuyos fundamentos son los de la vista fiscal de fs. 94 vta., solo se ha limitado á confirmar la existencia de una transacción que, á los efectos de la competencia del Juez, equivale, según la ley y la doctrina, á sentencia ejecutoriada.

Y contra la sentencia ejecutoriada, no puede invocarse la jurisdicción federal, por razón de la diversa nacionalidad de la persona, que es prorrogable.

Por ello, y no estando comprendido el caso ocurrente en ninguno de los que menciona el artículo 14 de la ley 48, pido á V.E. se sirva declarar improcedente el recurso directo traído ante V.E. contra la sentencia de la Exma Cámara en lo Comercial, de fs. 120.

Luis B. Molina.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 20 de 1907.

Autos y Vistos: Considerando:

Que como consta en los autos remitidos á esta Corte por vía de informe, la resolución apelada, de fs. 118, confirmatoria de la de fs. 113 vuelta, se funda en que la excepción de incompetencia opuesta por el apelante había pasado en autoridad de cosa juzgada.

Que esa cuestión de la que depende la que se refiere al fuero invocado, estando regida por la ley local de procedimientos, con arreglo á cuyas disposiciones corresponde determinar la forma y oportunidad de oponer excepciones, es agena al re-

curso extraordinario previsto por el artículo 14 de la ley núm. 48.

Por esto, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante los Tribunales de la Capital.

A. Bermejo.—Octavio Bunge. Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.—C. Moyano Gacitúa.

CAUSA L

Ismael Galíndez contra la provincia de Santa Fe, por indemnización de daños y perjuicios

Sumario.—Establecida la legalidad, conforme á las leyes de Indias, de una concesión de tierras acordada como merced por la corona de España, que funda el derecho invocado por el demandante, y demostrada la enagenación de tierras comprendidas en dicha merced, hecha por la Provincia demandada, corresponde condenar á ésta al pago del precio que recibiera de las tierras enagenadas, con más los intereses legales desde la fecha de la reclamación y de la venta de esas tierras.

Caso.—Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 20 de 1907.

Y Vistos estos autos seguidos por don Ismael Galindez contra la provincia de Santa Fe, por indemnización de perjuicios, de los que resulta:

I Que el señor Galindez funda su acción en que ha comprado diversos derechos de tierras de una merced que la Corona de España hizo á don Miguel de Arrascaeta el año mil seiscientos cincuenta y siete.

II Que muerto Arrascaeta, sus tierras pasaron á sus sucesores quienes, á su vez, los vendieron en diferentes derechos entre los cuales están los suyos, según se ve por el árbol genealógico y cuadros de distribución que acompaña á fojas 118. Que la efectividad de esa merced hecha por las autoridades coloniales á nombre del Rey de España, resulta del título de transmisión que en copia corre á fojas 24, del cumplimiento de todas formalidades que requerían esas donaciones, como sumarios informaciones, reconocimientos de la existencia de las tierras y su avaluación, pago de los derechos de medias nata, etc. y, además de la posesión efectiva que tenía el beneficiario en virtud de su título, de cuyas tierras había estado en posesión á nombre del Rey, y en los que tenía un fortín á su mando.

III Que los diversos comuneros de la merced, hicieron mensurar el campo en mil ochocientos sesenta y cuatro por el agrimensor Santiago Echenique, de cuya mensura resultó confirmada la ubicación que le daba su título á saber «desde donde acaban las tierras de dicha Punta del Sauce para la parte de Oriente y Sud Este hasta Melincué, que es donde fenece el término de esta jurisdicción (de Córdoba), compren-

diendo las Lagunas de Loboy, las Tunas, el Zapallar y el Paso de Avalos, en todo lo que contiene en dicho terreno hasta el referido paraje de Melincué, con seis leguas al Sud, desde el camino real que va de Mendoza para Buenos Aires; y por la parte siempre para el Norte, todo lo que hace la latitud por donde corre el Saladillo desde dicha Punta del Sauce hasta lindar con tierras Rui Diaz difunto, con dos leguas de terreno á esta banda de el Norte y para el Sud todas las tierras que se comprenden entre dicho Saladillo y Melincué. Según el agrimensor, esta operación de acuerdo con los títulos, dió doscientas ochenta y siete leguas, mil quinientas quince cuadras, seis mil doscientas sesenta y dos varas cuadradas (fs. 14).

IV Que para fundar su personería el señor Galindez, dice: que muerto el general Arrascaeta, dueño de los campos en cuestión, estos pasaron á ser de propiedad de sus tres hijos doña Maria del Carmen, doña María Bárbara y don Justo Arrascaeta, á quienes se les declaró legítimos herederos por auto de 1883; los hijos de Arrascaeta, vendieron sus campos á varios comuneros designados en el arbol genealógico de fs. 46, y los compradores de éstos fueron quienes los hicieron mensurar.

V Que el demandante compró varios derechos á estos, como se vé en las planillas de fs. 47 y son los siguientes:

a) La tercera parte de los derechos que tenían los señores Irigoyen é Iturraspe en la Merced, y cuyos derechos eran 12.901 parte sobre 100.000, en que se ha supuesto dividida convencionalmente la merced, á los objetos de la partición; la que le corresponde según el resumen de fs. 56 y por el instrumento privado de los mismos señores puesto á favor de Galindez y que consta de 4300 partes sobre 100.000.

b) 1762 partes compradas á doña Francisca Casas, biznieta de Arrascaeta, y 694 compradas á don Victoriano Ordoñez, las que equivalen á 15 leguas 710 milésimos, y de ellas ven-

dió á don Juan Kenny 15 leguas, pero Kenny volvió á vender á Galindez «toda la extensión y derechos que quedaron en Santa Fé», ó sean 5456 partes, según él dice.

c) La mitad de los derechos que correspondian á Chapeaurouge, los que el demandante compró el año 1883 y que ascendian á 5231 partes.

VI Sumadas estas compras, hacen la totalidad de 14987 partes en 100.000 que, á razon de dos leguas 869 milésimos por cada centésima parte de la Merced, arrojan la suma de 24 leguas, 2499 hectáreas, 8526 metros cuadrados, que es por lo que pide indemnización.

VII Que el año 1863, el demandante pidió y obtuvo posesión judicial de las tierras y que la posesión que tenía Ordoñez le aprovechaba segun el artículo 2384 del Código Civil, habiendo ademas sido mensuradas las mismas por el Agrimensor Echenique, como se ha mencionado; y por fin, invoca tambien la posesión que tenia Chapeaurouge que fué expulsado por las autoridades de Santa Fe.

VIII Que de los antecedentes oficiales que refiere, dice resultar que Santa Fe no era dueña de los campos de la referida Merced, y que por tanto, no podia disponer de ella no obstante lo cual ha vendido indebidamente parte de esas tierras; si antes de la división practicada á virtud del laudo de esta Suprema Corte dictada el año 1882, porque siempre Córdoba habia ejercido jurisdicción hasta Melincué, y Santa Fe no pudo vender; si despues, porque ya le estaba nuevamente prohibido por el referido laudo que mandaba respetar las enagenaciones hechas con anterioridad; que á esa jurisdicción la provincia demandada la habia reconocido en varias ocasiones y la existencia de esta circunstancia la habia declarado esta Suprema Corte en la causa de Posse v. Teche y Mac Lean y el mismo contra la Provincia de Santa Fe.

IX Que no obstante ha vendido á los señores Arrujo y Casey

en la provincia de Córdoba mas de 150 leguas de campo quienes las han vendido á muchos compradores, como ser los expresados á fs. 107 y siguiente de la demanda.

X Que invoca el derecho que el artículo 2676 del Código Civil da á cada condómino respecto á la parte indivisa que tiene sobre la propiedad, y el de ejercer la acción subsidiaria que le da el artículo 2779 del mismo Código, para pedir la indemnización de perjuicios causados por la venta de esas tierras, por lo que vengo á demandar, dice, el valor correspondiente á su derecho á 25 leguas, ó sean 62.491 hectáreas, 85 áreas y 21 centiáreas, que es la suerte que le ha correspondido en la división de condominio, cuya demanda la deduce con la cláusula de ampliarla, restringirla ó enmendarla.

XI Comunicada la demanda á la provincia, ésta, por medio de su representante, contéstala á fs. 126, diciendo que debe absolvérsela por ser la Merced de Arrascaeta «nula, caduca y estar prescripta la acción». Para demostrarla, entra á estudiar la Merced que clasifica de novela, y declara: «Yo no voy á discutir, Excmo. señor, el carácter invocado por Galindez de representante de algunos de los herederos de Arrascaeta, y la razón es bien sencilla. Los herederos de éste hacen derivar de la propiedad y dominio que el dicho Arrascaeta y sus herederos y han tenido de las tierras de que les hizo merced el Gobernador Intendente de la provincia de San Miguel del Tucumán por el año 1657. Demostrada la nulidad de la merced, comprobado que caducó y operada la prescripción, claro es que á los fines de esta demanda, nada pueden servirle á Galindez, el cúmulo de precedentes que acrediten su carácter de cesionario».

XII Dice que la nulidad de la merced, se funda en que según las leyes de Indias, debian los que tuvieran á su cargo los Gobiernos, comunicar con las Audiencias y oido su consejo, hacer entónces, sobre mercedes, lo que mejor les pareciese.

Ley 8, título 22, libro 3. Trae la opinión de Solórzano de que la facultad que antes tenian los Virreyes y Gobernadores, en cuanto á donaciones de tierras, les fué posteriormente retirada ó estrechada.

XIII Que la cédula de Enero de 1782 dispone que los Intendentes deben instruir los negocios de las transmisiones de tierras con un promotor del Real Fisco. Recuerda también, que la instrucción de 1754, dice que los poseedores de tierras realengas deben presentarse hasta el día de la orden, á manifestar los títulos y despachos que tuvieran para poseer y que si no lo hicieran, podian ser despojados y lanzados de las tierras.

XIV La misma cédula estatuía como han de hacerse las *confirmaciones* ya sea en las Audiencias ó en las provincias distantes, estableciendo en aquellas, que debe ser oido el Fiscal y en éstos, los oficiales reales y el teniente general letrado.

XV Que en cuanto á la posesión de Arrascaeta, «no discute el hecho, sobre todo cuando de él resulta á la vez que el agraciado fué desposeido, desalojado por los indios»: que mientras los sucesores de Arrascaeta conservaron en los archivos los títulos de la merced, otros han poseido por cien años las dichas tierras, caducando y extinguiéndose por completo todos los derechos que pudieran tener origen en dicha merced.

XVI Que la parte demandante ha debido probar la posesión durante los años corridos desde mil setecientos setenta y dos á mil ochocientos cincuenta y cuatro, no lo hace ni con la exhibición del título de la merced ni con la mensura de mil ochocientos setenta y tres, ya que es del «dominio de la historia» que la provincia de Santa Fe ha ejercido dominio y posesión de esas tierras ocupadas desde fines del siglo pasado por los indios y más tarde conquistadas por la provincia que representa.

XVII Que la cuestión de jurisdicción provincial no tiene atingencia en este caso porque el demandante dice «nos ha demostrado que es cesionario de la Merced de Arrascaeta, ó mejor dicho, de los herederos del Maestre de Campo á quien se hizo esta Merced; si, pues, fuera cierto que dichos herederos eran dueños de estas tierras, tuviera jurisdicción Córdoba ó tuviera Santa Fe, para él sería lo mismo, pues su derecho no emana de la jurisdicción sino del que pudieran tener sus cedentes».

XVIII Que los fallos de la Suprema Corte recordados no han resuelto que Santa Fe haya vendido terrenos de Galindez, y que por tanto, es impertinente traerla á colación.

XIX Que en cuanto á la indemnización cobrada, ninguna se debe al demandante, una vez que las tierras cobradas no son de su propiedad; pero que si ellas alguna vez hubieran pasado del dominio del fisco al de un particular, por el abandono que éste hizo de ellas y por la posesión continuada de éste durante más de ochenta años, han vuelto al fisco.

XX Que las diligencias de mensura de Echenique no han interrumpido la inscripción, porque han sido hechas despues de operada aquella.

XXI Que además, los compradores á los herederos de Arrascaeta no han podido transmitir la propiedad, porque no tenían la posesión, puesto que desde la fecha del suceso que relata el acta publicada por el doctor Cáceres hasta el cincuenta y cuatro, los únicos (fs. 141) que han ejercido posesión son los dos Gobiernos.

XXII Que aun cuando esas tierras hubieran pasado á los sucesores de Arrascaeta, ellos las abandonaron, y que, en tal caso, según la ley 49, título 28, partida 3ª, tales tierras serían del *primero que las tome*.

XXIII Que, por fin, es inútil averiguar qué pérdidas ha sufrido el señor Galindez, con no haber podido entregar las

tierras que vendió, porque resultaría haber vendido cosas ajenas. Termina pidiendo condenación en costas.

Abierta la causa á prueba, se producen las que corren en autos y sobre qué va á hacerse mérito en seguida.

Y Considerando:

1° Que como se ha dicho en los anteriores resultandos, el demandante invoca como título originario de adquisición de las tierras porque pide indemnización, la merced que el gobernador y Capitan General de la Provincia de Córdoba del Tucumán don Joaquin Espinosa, hizo al Maestre de Campo don Miguel de Arrascaeta, de dichas tierras, expresadas en el segundo resultando de esta sentencia, indicando las diversas transmisiones que se han realizado de las mismas, por la muerte de Arrascaeta á sus hijos, de éstos á sus nietos, la posesión judicial dada á éstos y las transmisiones hechas á él en las distintas formas, y por las diversas personas que indica; presentando como comprobación de todo ello, el árbol genealógico, y el cuadro demostrativo de fs. 46 y 56, así como las escrituras públicas á él otorgadas por sus causantes inmediatos, y que corren agregadas á fojas 62, 65, 68, 70, 74, 78 y 82 y la privada de fs. 67; figurando entre ellas la posesión dada judicialmente al mismo, de algunos de esos derechos.

2° Que la provincia demandada, al contestar la demanda, dice textualmente, que debe absolvérsela «por ser la Merced de Arrascaeta nula, caduca y estar prescripta la acción», fundamento en que se basa la contestación, y de los que no se aparta en todos los argumentos y demostraciones durante el curso del expediente ya sea que se trate de los títulos invocados por el demandante, ya de su posesión; ya de las transmisiones anteriores á él, y que no sea la merced misma. Para confirmar la actitud en el litigio; el representante de la provincia de Santa Fe dice: yo no voy á discutir, Exmo. señor, el caracter invocado por Galindez, de representante de algunos

de los herederos de Arrascaeta, y la razón es bien sencilla.... Demostrada la nulidad de la merced, comprobado que caducó y operada la prescripción, claro es que á los fines de esta demanda de nada pueden servirle á Galindez el cúmulo de precedentes que acrediten su caracter de cesionario. De manera que, repito, dice en otra parte; «no he de estudiar los antecedentes á que se refiere el árbol genealógico, útil por el momento como recuerdo de familia, ni tampoco la declaratoria de herederos dictada despues de un siglo de hecha la merced y de pedida la posesión que el agraciado debió tener por muy poco tiempo como jefe militar de las fuerzas que guarnecian aquellas fronteras; conceptúo, pues, que perderiamos el tiempo en estos análisis en vez de ir directamente al fondo del asunto».

3º Que la actitud asumida por parte de la Provincia en los párrafos transcriptos, coloca en el hecho al demandante en la imposibilidad de conocer si, apreciados cada uno de los diversos títulos que invoca el demandado, los acepta ó los rechaza, y en este último caso, en que fundaria la no aceptacion, puntos indispensables para sentar sus demostraciones y organizar su prueba, á fin de satisfacer así, la ley de equidad que domina siempre en la litis. En el derecho, esta actitud traza el rumbo á seguir por las partes y hace surgir sus obligacianes de co-litigantes. El demandado debe aceptar ó negar los hechos establecidos en la demanda y su silencio ó sus respuestas evasivas pueden ser tomadas como confesión de los hechos á que se refieren. La ley ha consagrado esta doctrina en el artículo 86 del Código de Procedimientos Nacionales en lo Federal, y 100 del de la Capital.

4º Que de acuerdo con estas consideraciones deben darse por aceptadas por la parte de Santa Fe todos los títulos de adquisición invocados por Galindez y que se han recordado antes, los derechos derivados del árbol genealógico y sus de-

mostraciones y divisiones, y por último, los autos posesorios invocados por parte del mismo; debiendo limitarse los puntos de decisión de esta litis á la nulidad é ineficacia del título de la merced y á la prescripción.

5ª Que entrando en el estudio de la merced de Arrascaeta y á fin de interpretarla debidamente, debe, antes que todo, tenerse en cuenta los propósitos en que se fundaba el gobierno de la Metrópoli para las distribuciones de tierra en América. Realizada la conquista, la Corona de España encontróse dueña de inmensas zonas de tierras desiertas y desconocidas, cuya *exploración* y *ocupación* le era urgente realizar para que el inmenso ensanchamiento de sus nuevos dominios fuera de utilidad positiva, en la crítica situación en que á la sazón se encontraba.

Su política debía, pues, dirigirse, como efectivamente se dirigió: primero, á alentar los servicios de los conquistadores y descubridores, mediante el otorgamiento de gracias y mercedes remuneratorias; y segundo: á facilitar la posesión y adquisición de tierras por parte de las personas que fueran capaces de hacerlas producir. A este doble propósito de la política peninsular respondian las dos formas de distribución de la tierra pública, ó sea, el de la merced remuneratoria, en recompensa de los servicios prestados á la causa del Rey, ó el de la venta y composición, ambas expuestas en el texto de las leyes y legisladas en puntos diversos de la Recopilación de Indias.

6ª Que el título segundo del libro tercero de esa Recopilación provee á estas mercedes remuneratorias, como ser la ley XIX, mandando que el Virrey del Perú saque cada año de la guerra de Chile algunos soldados y oficiales y los premie, según reales órdenes de 1607, 1609 y 1634.

Las leyes XV y XVI, ordenando que las gratificaciones (en general y sin limitación de puntos), se hagan con constancia

de los servicios prestados y en el lugar donde estuvieron los agraciados; y la XX proveyendo sobre que los premios y oficios de Filipinas y otras partes se hagan sobre personas beneméritas.

7º El título 12 libro IV provee al otro medio, distinto de aquel, á fomentar la población y explotación de los campos ya conquistados, á la mejora de la agricultura y condición económica de los pobladores, por medio «de la venta, composición y repartimiento de tierras solares y aguas». En este título y libro se estatuye, ley IV, que los Virreyes pueden dar tierras y solares *á los que fueran á poblar*. Que este repartimiento se haga *comparecer del Cabildo*, ley V.

Que las peticiones se hagan ante el Cabildo, y que habiéndole concedido, se haga saber al Virrey ó Presidente, quien hará la concesión correspondiente, anotándola en los libros del Cabildo. Que cuando alguien poseyere tierras en *cantidad excedente* á la que le corresponda, sean admitidas á moderada composición por el exceso, ley XV. Que los Virreyes y Presidentes revoquen las gracias de tierras que hicieren los Cabildos, si no hubieran sido confirmados, ley XX, etc.

8º Que de lo expuesto resulta, como teoría más aceptable al respecto, que el régimen de distribución de la tierra pública establecido para las Indias era diverso, ya se tratara de venta, composición ó *donaciones* de tierra con el fin de *poblar y hacer producir la tierra*, que el de mercedes para *compensar servicios prestados á la Corona;* notándose que en éstas, legisladas como se ha dicho en diversa parte de la ley, no se encuentran los requisitos de intervención necesaria de una autoridad consultiva, ni la reserva de la Corona, de revocar las concesiones ó de confirmarlas, ni la venta en almoneda, ni el conocido medio de la donación ó moderada composición, ni otros requisitos análogos. Cuando en las mercedes remuneratorias se habla de consulta ó comunicación, es en la ley

VIII, título 2, Libro III que estatuye que «Los Virreyes y Presidentes que tienen á cargo el gobierno, comuniquen con las Audiencias las provisiones y gratificaciones, porque será de mucha importancia el conocimiento que tienen los ministros antiguos de los sujetos beneméritos para mayor acierto de sus provisiones y de los que padecen defectos; y despues de esta comunicación y consejo, *podrán hacer lo que mejor les pareciese y tuvieran por más justo*». Las diferencias de una y otra estaban caracterizadas así, por la autoridad que las acordaba, por el fin que se proponían, por el carácter jurídico que tenían y por los requisitos á que estaban sujetas unas y otras transmisiones de tierra.

9º Que siendo así, quedan descartadas todas las objeciones que la provincia de Santa Fe ha hecho á la merced en cuestión, que era remuneratoria de servicios prestados, no necesitaba aprobación del Cabildo ni estaba sujeta á reducción; y además aparece revestida de las formalidades necesarias, desde que está hecha por escrito, se realizó la tasación y reconocimiento de las tierras; se abonaron los derechos de media annata y se puso en posesión de las mismas al beneficiado, como puede verse en el instrumento copiado á fs. 34 de estos autos.

10 Que de la mensura que posteriormente mandaron practicar de esas tierras los sucesores de Arrascaeta por el agrimensor don Santiago Echenique por ante los tribunales de Córdoba el año 1874, resultó que ellas comprendían una superficie de doscientas ochenta y siete leguas, mil quinientas quince cuadras cuadradas y quedaban encerradas dentro de los límites expresados en el resultando tercero de esta sentencia. Esta mensura debe ser tenida por exacta, en cuanto á la superficie que encierra, por haber sido aceptada por Santa Fé, con pocas modificaciones (fs. 305 vta.)

Que el laudo arbitral pronunciado por esta Suprema Corte

al fijar la línea divisoria entre Santa Fe y Córdoba, ha dejado en territorio de aquella, una parte de la merced de Arrascaeta, pero que no obstante, debía Santa Fe reconocerla como bien transferida por Córdoba, en mérito del compromiso arbitral firmado por ambas provincias, que estipuló reconocer las enagenaciones realizadas por ambas partes, lo que es interesante reconocer, para otras ulterioridades.

11 Que no obstante ser las tierras en cuestión de propiedad particular, y no obstante, además, el deber que Santa Fe tenía de respetar las enagenaciones que de sus tierras se hubieran hecho, esta provincia reconoce haber vendido campos en su perímetro, al no negar el hecho en la contestación; lo que además resulta comprobado con el informe de la oficina topográfica de esta ciudad, corriente de fs. 290, ventas que allí se detallan, y que algunas llevan fecha anterior y posterior otras, al referido compromiso arbitral; además de que la Suprema Corte tiene declarado en las causas de Pose v. Casey y Bell, que las ventas hechas por Santa Fe, en violación de aquel compromiso, colocaban á esta provincia en condición de vendedora de cosas agenas. Fallos, tomo 30, páginas 561 y 41 página 325.

12 Que, quedando así demostrada la legalidad de la transmisión verificada por la Corona de España en favor de don Miguel de Arrascaeta, la extensión de esa transmisión y la enagenación hecha por Santa Fé, de las tierras de dicha merced que quedaron ubicadas en su territorio por el laudo de esta Corte, debe tenerse en cuenta que los derechos que en esas tierras pretende el demandante, son los siguientes:

a) Tercera parte de los campos comprados en sociedad con los señores Irigoyen é Iturraspe cuya tercera parte equivale ó 1300 cien milésimos de la totalidad en que se supone dividida la merced.

b) Derechos comprados á don Francisco Casas y Victoriano

Ordoñez, iguales ambos á la suma de 4456, cien milésimas partes de dicha merced.

c) Compra hecha de los derechos de Chapeaurouge por 5231 cien milésimos de la misma merced.

Todos estos derechos hacen un total de catorce mil novecientos ochenta y siete, cien milésimas partes de aquellas tierras, cuyas partes, proporcionadas á la extensión total de la merced, como al de las ventas hechas por Santa Fe, equivalen á 24 leguas, 2499 hectáreas, 8526 metros cuadrados, cantidad que queda reducida á 19 leguas 594 milésimos en virtud de las razones expresadas á fs. 465 vta.

13 Que es por el valor de este número de leguas que la parte de Galindez pide indemnización, fundándose en el artículo 2779 del Código Civil combinado con el 2676, invocando el daño que se le ha causado y determinándolo, según la extensión de la parte que le corresponde en las tierras vendidas en razón de la división reconocida implícitamente de contraria, dada la contestación de la demanda; á cuya demanda la provincia de Santa Fé opone, como se ha dicho, la nulidad é ineficacia de la merced originaria, y la prescripción de la acción deducida; y estando decidido en los anteriores considerandos, que la nulidad de la merced no existe, debe decidirse ahora la otra defensa, ó sea la prescripción.

14 Que á estar á los términos de la contestación de la demanda (fs. 134 y 142 vta.), como á los alegatos posteriores (fs. 444 vta.), que en materia de prescripción deben siempre ser tenidos en cuenta, la prescripción se invoca desde 1772, época en que aparece Arrascaeta muerto por los Indios, hasta 1854, en que se reconoce la venta á Ordoñez como acto interruptivo, y desde esta fecha nuevamente hasta la demanda entablada por Galindez; de consiguiente, es necesario estudiarla en ambos tiempos, y antes que todo, averiguar si Santa Fé tenia

justo título para invocarla, á cuyo fin es menester remontarse al origen de sus derechos.

15 Que de estos antecedentes se puede deducir que por lo menos si no resultara comprobado que el título de Córdoba á esas tierras, es anterior al de Santa Fe, demuestra que su posesión ab-initio lo fué, y ello echaría la carga de la prueba deserellas de Santa Fe á esta provincia, prueba que no ha presentado; de donde puede jurídicamente concluirse que la provincia demandada no ha comprobado título á la posesión de esas tierras.

16 Que no resultando comprobado que Santa Fe tuviera título á las tierras que quedaron al Oeste del Meridiano del Fuerte Gaboto á estar al acta de fundación de Córdoba, anterior á aquellas debe tenerse en cuenta que, de los autos, como de los antecedentes históricos acumulados en la defensa, ya citados, aparece que tampoco tuvo la posesión al Occidente del Meridiano de varios de los puntos más conocidos como límites seculares de la provincia de Córdoba como ser el antiguo Fuerte de Tacurales y el de la Esquina; y que es mas bien la Provincia de Córdoba quien las ha poseído siempre hasta el Fuerte de Melincué, que es precisamente el que sirve de límite á la Merced de Arrascaeta.

A fs. 35 de los autos seguidos ante esta Corte en el juicio arbitral recordado, figura un informe de un comisionado de Santa Fe, en el que se afirma que las autoridades de esta provincia, á lo menos hasta 1815, siempre han mirado la Esquina como límite entre ambas provincias, no obstante de que posteriormente se ha considerado como límite un punto próximo á Cruz Alta.

Y, por último, la merced que en 1688 se hizo á don Gerónimo Luis de Cabrera, le dá por límite Oriental Melincué, cuya merced quedó un siglo mas tarde superpuesta por la de Arrascaeta.

17 Aparte de estas consideraciones, es un hecho ya averiguado, que en la misma zona litigiosa que comprende la merced de Arrascaeta, la provincia de Córdoba y no la de Santa Fé ha ejercido jurisdiccion de hecho, fundando fortines como el de la Punta del Sauce, de la esquina del Castillo, Santa Catalina, Las Tunas, Zapallar, etc. sin contar otras sobre la linea de Monteros y aun sobre la de Tacurales, lo que concurre también, á demostrar que la provincia demandada, no sólo no ha tenido títulos para poseer, más al Oeste de Melincué, sino que no ha poseido de hecho.

18 Que, con posterioridad á aquellas épocas, tampoco resulta comprobada la posesión de Santa Fé La mensura de Bustinza y Blintz, practicada el año 1855, no importa un acto posesorio, de los que hayan podido obligar á los dueños de las tierras de Arrascaeta á demandar dentro de cierto tiempo, porque tratándose de una operación administrativa, ella no constituye la posesión ó ocupación material de la misma, dada la manera y antecedentes como se ha realizado.

19 Que posteriormente á ese acto, se vé á Santa Fe vendiendo varios lotes de tierras dentro de la merced, pero sin que en parte alguna de los autos aparezca que esas operaciones fueran seguidas de ocupación material, cuya circunstancia es motivo de especial observación por parte de Galindez y sobre todo sin que, además, conste la verdad de esas transmisiones.

20 Que no habiendo comprobación alguna al respecto, sino simples afirmaciones de la provincia misma demandada; de su representante en juicio, ó de sus oficinas, debe ocurrirse á la averiguación de los reconocimientos que la parte de Galindez haya hecho en juicio, de esas posesiones. De ello resulta, que la parte de Galindez habría reconocido posesiones á la de Santa Fe desde el año 1883, según lo dicho por ella á fs. 110, al manifestar que «en realidad, despues del año 83, es que

han empezado á ocupar esas tierras los compradores de Santa Fe». A fs. 109, reconoce que los compradores en remate á Casey, empezaron á tomar posesión el año 1883. Más en el mismo escrito de demanda, se reconoce que en el transcurso del tiempo, desde 1864 ó 1880, han adquirido del gobierno de Santa Fe, tierras al Oeste de Melincué, las personas que nombra; y apesar de lo que pueda objetarse á este último reconocimiento, puede admitirse la fecha de 1864, como inicial de las ocupaciones ó posesiones de Santa Fe, sobre el campo en cuestión.

21 Que, de lo establecido por las leyes 11, 12 y 21, título 28, Partida 3ª, como por los artículos 4015 y 4016 del Código Civil, como igualmente de los antecedentes relacionados, resulta no haber términos hábiles para la prescripción ordinaria de diez y veinte años de que se viene tratando, por faltar títulos á la provincia de Santa Fe, y que solo por la posesión treintenaria, podría esta provincia pretenderse dueña á título de usucapión de tierras al Oeste de Melincué; siendo ahora, en consecuencia, el punto á estudiar, si en algún tiempo desde la fecha de la merced de Arrascaeta (1757) hasta la demanda han transcurrido treinta años en que Santa Fe haya poseido esas tierras en condiciones de usucapir; siendo de notar que hasta la muerte de Cabrera en 1772, nada pretende la parte; de consiguiente, es solo desde este punto que debe partirse para estudiar la prescripción treintenaria.

22 Desde esta fecha hasta el año 1855, tampoco aparece comprobación alguna en autos, de la posesión de Santa Fe sobre esas tierras, y al contrario, ya se ha visto que la provincia de Córdoba tenía precisamente dentro del área de esa merced, los fuertes del Sauce, Las Tunas, Loboy y Zapaiiar, y es dentro de este tiempo que gira la discusión entre las provincias, que terminó el laudo arbitral, tantas veces recordado. Si ese laudo dió á Santa Fe tierras al Occidente de Melincué,

fué en uso de sus atribuciones de árbitro arbitrador, fundado en la equidad, por haber desestimado *in totum* las pretensiones de Santa Fe, de llegar con sus posesiones á Fraile Muerto. La Corte dice al respecto: Resulta pues, que la necesidad de que la resolución se funde en consideraciones de equidad más que de derecho extricto; consideraciones impuestas por la naturaleza de la cuestión en su estado actual, está, además, apoyada por el consentimiento y aquiescencia de las mismas provincias.

Por eso la Corte, aún reconociendo la prioridad de la fundación de Cabrera sobre la de Garay página 69, y que según el derecho extricto, integrando á Córdoba su título de 1563, habria que darle derecho á cuarenta leguas de litoral en el Paraná trazó la linea conocida al Oeste de Melincué y comprendiendo una parte de la Merced de Arrascaeta.

23 Que es solo desde 1855 que pueda partir la posesión de Santa Fé, ó sea desde la mensura de Bustinza y Blintz. Pero antes de contar desde allí el término conviene observar que esa mensura es solo como acto puramente administrativo que está reconocido por la parte de Galindez en autos y que la ocupación ó deslinde que con su motivo invoca la demandada, no está comprobada.

Al respecto, la provincia de Santa Fe solo ha producido prueba de informe de sus oficinas, y estos no valen contra la parte demandante porque emanan de la demandada. De consiguiente, tampoco puede decirse que en esta ausencia de comprobaciones por parte de Santa Fé, resulte nada cierto en relación á sus posesiones hasta la época en que han sido confesadas por Galindez, que no es otra que las ventas hechas desde 1874 ó 1880, conforme se dijo en anteriores consideraciones.

24 Que sin declinar de ninguna de las anteriores conclusiones y aceptando hipotéticamente que esa operación geodésica

hubiera sido seguida de un deslinde; artículo 2384, Código Civil, así mismo no habría hasta el año 1897, fecha de la demanda, treinta años libres para adquirir la posesión, por cuanto, sin contar con los actos que Galíndez invoca como interruptivos; á saber, las diversas comunicaciones y resoluciones de orden administrativo pasadas entre ambas provincias; la suspensión del remate ordenado por la de Santa Fe el año 1864; la mensura de Echenique de ese año; y otros actos análogos; esa interrupción se habría producido con dos hechos comprobados en autos, que son: el compromiso y juicio arbitral pasados entre dichas provincias en los años 1881 y 1884, y la demanda de don Juan Bernardo Iturraspe, como comunero de la merced que entabló contra la provincia del mismo año 1882, y que le fué notificada en forma; interrupciones ambas, expresamente calificadas por la ley; y contados los términos desde estas interrupciones, no habría mas que 15 años hasta la fecha de la demanda, artículo 3998 Código Civil.

2ᵒ Que ambas interrupciones aunque no hechas personalmente por Galíndez le favorecen: la demanda de Iturraspe, porque la hizo no solo como comunero sinó tambien tambien *á nombre* de todos los condueños, lo que le coloca dentro de los términos del artículo 3986 del Código Civil.

Y la demanda que envuelve el juicio arbitral seguido por la provincia de Córdoba contra la de Santa Fé.

Esta demanda y el compromiso que la precedió, son actos interruptivos para la provincia, según los artículos 3986, y 3988 y Galíndez causa-habiente de la misma, por ser comprador reconocido á los sucesores de Arrascaeta, puede válida y legalmente invocarlos, según el artículo 3991 en su última parte; disposición que no hace más que repetir la doctrina consagrada por el Código Civil en las obligaciones, artículo 503, en el efecto de los contratos, artículos 1195 y 1196; en la evicción

artículo 2109; en la transmisión de derechos en general, artículos 3262, 3266 y siguientes.

26 Que podría suceder que, no obstante no haber usucapido Santa Fe las tierras de cuya venta se queja Galindez ni desde 1772 á 1855, ni desde esta fecha á 1897, según acaba de demostrarse, hubiera prescripto la obligación de pagar los precios de las ventas y los daños y perjuicios, por tratarse ahora de una acción personal y haber transcurrido el término del artículo 4023, lo que podría suceder en razón de la diversa fecha del nacimiento de estas acciones ó de no existir para ambas el mismo acto interruptivo; por lo que procede resolverse igualmente esta acción personal subsidiaria, entablada tambien se ha prescripto.

27 Que para re [illegible]lverla, debe tenerse presente que la acción deducida contra la provincia de Santa Fe, no es de reivindicación de los terrenos de la merced de Arrascaeta, sino una acción personal de daños y perjuicios originados *por las ventas hechas* por aquella provincia; de donde resulta que, contado el término de la prescripción desde que se hicieron las ventas, puesto que solo entonces tuvo nacimiento la acción tampoco la prescripcion extintiva habria podido verificarse' porque como se ha dicho en los anteriores considerandos de esta sentencia, la prescripcion solo habria amparado las enagenaciones anteriores á 1863, pues respecto á las posteriores á esa fecha ya habia quedado interrumpida por la demanda de Iturraspe, de Marzo del año 1883 y por el pleito seguido ante esta Corte el año 1882 y que terminó por el laudo arbitral recordado.

28 Que, á los efectos de la indemnización que cobra Galíndez ella debe comprender, por derecho, además de la devolución de las sumas recibidas, los intereses de cada suma desde la venta y fecha respectiva, y á contar desde la reclamación del año 1883, para las ventas realizadas antes; pues ello obedece á un

principio de equidad que pone á la parte que ha aprovechado del precio de una cosa ajena, en el caso de indemnizar al dueño de los beneficios que ha obtenido de esas sumas para enriquecerse á su costa. (Suprema Corte, Tomo 92, pág. 120.)

29 Que la ley provincial de 1858, invocada por la parte demandada (f. 444) no podria primar sobre los principios del Codigo Civil, hoy en vigencia, ni sobre los que regian en su época. Ley 10, título 28, partida 3ª; por cuanto dicha ley provincia no podia alterar en provecho propio las relaciones jurídicas establecidas por hechos preexistentes entre élla y los particulares, una vez que actua en tales relaciones como persona jurídica y no como soberana.

30 Que la determinación de los lotes que despues de Marzo de 1863, se han vendido, debe tomarse del informe del Departamento Topográfico de Santa Fe de fs. 290 y plano de fs. 303. Esta determinación como las distintas ventas realizadas, de su fecha y precio, deben practicarse por peritos; como igualmente, la cantidad que corresponde á Galíndez sobre la base de ser dueño de 14987 cien milésimas partes de la merced de Arrascaeta y de ser 130 leguas las vendidas por Santa Fé de esa merced, y descontando las suertes que se excluyen en esta sentencia.

31 Que la condenación en costas á la parte vencida no procede en el caso sub-judice, por cuanto no se acuerdan las indemnizaciones en la extensión pedida.

Por estas consideraciones: se condena á la provincia de Santa Fé á abonar á don Ismael Galíndez, el precio que recibiera de las tierras á que se refiere esta sentencia, con los intereses en la misma establecidos, los que se computarán á los tipos que han cobrado el Banco Nacional en liquidación y el de la Nación, desde 1883; pago que deberá hacer la Provincia demandada, á los treinta dias de la fijación de estas sumas,

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívense.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — C. MOYANO GACITÚA. — En disidencia. A. BERMEJO. — M. P. DARACT.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Julio 20 de 1907

Y Vistos: Don Ismael Galíndez entabla demanda contra la provincia de Santa Fé por indemnización, con costas, del valor correspondiente á una superficie de tierra de sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y una (62.491) hectáreas, ocho mil quinientos veinte y nueve (8529) metros cuadrados, reducidas despues á diez y nueve leguas quinientos noventa y cuatro milésimos (fs. 90, 105 vta y 108), exponiendo:

Que es condómino de la Merced de Arrascaeta por compra hecha con otros á los hijos y descendientes del maestre de campo don Migael de Arrascaeta, quien la obtuvo en 15 de Noviembre de 1757 del Gobernador y Capitán General de la provincia del Tucuman, don Joaquin de Espinosa, en campos situados en la Punta del Sauce, con límites hacia el Oriente hasta Melincué, como lo comprueban los documentos que acompaña.

Que los diversos comuneros de la Merced de Arrascaeta hicieron practicar en 1874 por el perito agrimensor don Santiago Etchenique la mensura judicial de ella, que fué aprobada en 1 de Julio de 1882, á estar á los documentos que así mismo acompaña.

Que según esa mensura, la Merced tenia una superficie de

287 leguas 1515 cuadras 6252 varas y 0.50 centivaras, de las cuales quedaron en la provincia de Santa Fé 152 leguas 976 cuadras 6262 varas y 0.50 centivaras cuadradas, en virtud del laudo arbitral dictado por esta Corte.

Que en esta superficie tiene la que expresó al principio, ó sean 62 191 hectareas 8529 metros cuadrados, por compras hechas á los señores Iturraspe, Irigoyen, Kenny, Chapearouge y Señoras Francisca Casas y Teresa Ordoñez, en las fechas y extensiones que detalla.

Que la merced se hizo en tierras que estaban dentro de la jurisdicción de Córdoba y es por esto que los derechos á los campos desde el principio del siglo pasado habian sido objeto de contratos de compra venta.

Que el general Arrascaeta tomó posesión de hecho de las tierras de la Merced, porqué residia en ellas ejerciendo el comando militar en el Fuerte de Punta del Sauce, que extendia su jurisdicción hasta Melincué, habiendo además oblado en tesoreria la media anata y poblado el campo de la merced.

Que corrobora el hecho de la posesión que habia tomado el General Arrascaeta, el acta del Cabildo de Córdoba en 3 de Setiembre de 1772, y la compra hecha en 9 de Noviembre de 1854 por don Victorino Ordoñez de derechos de la familia Patiño, nietos del general Arrascaeta, quienes estaban en posesión de los terrenos de la merced que se hallaba indivisa, según consta de la escritura pública respectiva existente en los archivos de Córdoba.

Que en el año 1873 solicitó y obtuvo la posesión judicial de los derechos que le daban las acciones que habia comprado.

Que con motivo de la mensura judicial de 1874, el gefe militar y el Juez de Paz interino de Melincué manifestaron al Agrimensor Echenique que se consideraban fiscales todos los campos á la parte Oeste del Fuerte Viejo; y que hechas iguales preguntas á los vecinos, le dijeron don Ignacio La-

prida y don Francisco Perrano que no conocian dueños á esos campos, que los suponian del gobierno, pues él tenia dados en pequeños lotes los terrenos que quedan al este del expresado Fuerte Viejo.

Que en el año 1881 don Roberto Chapeaurouge como comunero de la merced tenia posesión en el paraje llamado Laguna de las Lágrimas, situado al extremo Sud Este de los terrenos del Venado Tuerto y mantuvo esta posesión hasta que fué expulsado por la fuerza pública.

Que de conformidad á los antecedentes indicados, á fallos de esta Corte que se citan y á lo dispuesto en la ley 8 título 30 partida 3ª y en el articulo 2384 del Código Civil, quedaba completamente probado el título de la merced y la posesión de los campos que ella comprende, por parte de los adquirentes de la misma;

Que el Gobierno de Santa Fe trató de sacar á remate en el Rosario, el año 1867, varias suertes de tierras al Oeste del meridiano que corresponde la extremidad Sud-Este de la «Cañada de Jaime» y el remate se suspendió por reclamo del Gobierno de Córdoba.

Que esta Provincia protestó tambien en 1874 de la falta de todo titulo en el Gobierno de Santa Fe para apropiarse terrenos situados al Oeste de Melincué, cuyo meridiano es el límite oriental de la merced de Arrascaeta;

Que en 5 de Marzo de 1881, firmóse entre las provincias de Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires el acta de compromiso arbitral sometiendo á la Suprema Corte la fijación de los límites interprovinciales, ó sea la fijación jurisdiccional de los terrenos de cada provincia, dejando á salvo los derechos adquiridos en ellas por los particulares;

Que antes y despues del laudo arbitral pronunciado por esta Corte en 18 de Marzo de 1882, la provincia de Santa Fe y sus sucesores han verificado ventas que afectaban la merced

de Arrascaeta, no obstante las protestas que oportunamente se hicieron, entrando al efecto en detalles y recordando el fallo de esta Corte de 6 de Diciembre de 1890 en la causa de don Pedro J. Posse contra don J. Belle y otros.

Que las ventas á Arrufó y á Casey verificadas por Santa Fe y juzgadas mal hechas, son las mismas que han de juzgarse en este juicio porque comprenden una gran parte de la Merced, que resultó situada en Santa Fe;

Que los compradores de los terrenos aludidos ó sus sucesores no han hecho una adquisición legítima, pues se encontraban en situación de conocer que no podia enagenar válidamente Santa Fe las tierras que han comprado, violando un pacto solemne de carácter oficial y público;

Que don B. Iturraspe á nombre de todos los comuneros de la merced de Arrascaeta entabló demanda contra la Provincia de Santa Fe, haciéndola notificar á su sucesor don Eduardo Casey en 17 de Marzo de 1883, habiendo él mismo protestado judicial y públicamente ante el juez de la capital doctor Bustos en 10 de Marzo de 1883.

Que los poseedores de las tierras de la merced de Arrascaeta no pueden invocar buena fe en la adquisición de su título ni en su posesión, porque han tenido repetidas ocasiones de conocer con seguridad que se trataba de terrenos de carácter litigioso y que en todo caso existía de hecho y de derecho confusión de límites entre la Provincia de Santa Fe y Córdoba, como lo demuestra el convenio *ad referendum* de 1866, de modo que los compradores de la primera no han podido adquirir tierras con justo título y buena fe (artículos 3999 y 2354 Código Civil);

Que con motivo de la demanda mencionada de B. Iturraspe á Santa Fe, la Corte ordenó á dicha provincia y á Casey que no innovaran el estado actual de los terrenos sobre que aquella versaba;

Que la provincia de Córdoba poseyó siempre las tierras en cuestión, sosteniendo antiguas guarniciones en defensa de los indios, hasta que la Nación se hizo cargo de las fronteras;

Que las ventas de Santa Fe desde 1864 á 1880 al Oeste de Melincué, entre el meridiano de este punto y los campos del Venado Tuerto, se hicieron por pura especulación, sin que precediera la tradicion de las tierras vendidas, las cuales despues del año 1883 se han comenzado á ocupar por los compradores;

Que si Santa Fé carecia de títulos para enagenar esas tierras no ha podido trasmitir un derecho más extenso ni mejor que el que tenía, según lo establece el artículo 3269 del Código Civil;

Que en el año 1886 se trazó la línea divisoria por los comisionados de Santa Fe y Córdoba, y todo lo hecho antes es nulo;

Que ha hecho en Julio 29 de 1893 una solicitud de indemnización al Gobierno de Santa Fe sin resultado alguno;

Que á más del valor actual de los campos que en oportunidad será fijado pericialmente, se le debe mandar abonar pesos 27.000 moneda nacional, que pagó al señor Kenny por la rescision de la venta que habia hecho, á mérito de no poder entregar el total del campo vendido, y $ 42.400 con más las costas de abogado, tasadores y procuradores que tuvo que pagar á favor de un señor Benavides, por falta de cumplimiento á un contrato de venta de cinco leguas de campo que habia hecho y que no pudo entregar por estar ubicados en Santa Fe;

Que se halla habilitado como condómino para deducir la presente acción de conformidad á lo dispuesto en los artículos 2676 y 2677 del Código Civil;

Que acreditado el fuero y corrido traslado de la demanda el representante de la provincia de Santa Fe pide (fs. 126) el rechazo de aquella con costas alegando:

Que la merced de Arrascaeta es nula por aparecer otorgada sin acuerdo de los Oficiales Reales y sin la intervención del defensor de la Real Hacienda, como lo prevenía la cédula de 1754, y no haber procedido el agraciado posteriormente á presentar sus títulos en la forma ordenada por la cédula de 1782, invocándose además las leyes 8ª y 9ª, título 2 libro 3 R. de I. y la cédula de 1591;

Que de los mismos antecedentes que se mencionan para comprobar la posesión de Arrascaeta, resulta que éste fué desalojado por los indios en 1772;

Que no se ha dicho quienes fueran los que continuaron en la posesión de las tierras de la merced desde 1772 hasta el año 1854, época en que aparece un señor don Victorio Ordoñez comprando algunos derechos;

Que si algún descendiente de Arrascaeta hubiera conservado el título de la merced, esto no importaba la conservación de la posesión perdida;

Que mientras estaba en los archivos el título nulo de la merced de Arrascaeta, otros han poseído por cien años las tierras, extinguiéndose por completo todos los derechos que pudieran tener origen en dicha merced;

Que es un hecho público que desde fines del siglo diez y ocho los indios ocuparon las tierras que se reclaman, hasta que fueron conquistadas y poseidas por la provincia de Santa Fe.

Que la jurisdicción y dominio que quiere hacerse valer por el actor sería en todo caso de la provincia de Córdoba de quien aquel no es cesionario;

Que las sentencias de la Corte que se invocan no dan ni quitan derechos á Galíndez, pues en ninguna de ellas se ha declarado válida y subsistente la merced de Arrascaeta;

Que aun en el supuesto de que el fisco se hubiera desprendido de todo derecho por razón de la merced, las tierras vol-

vieron al dominio fiscal por la posesión continuada durante más de ochenta años á título de dueño, sin que se haya interrumpido la prescripción á favor de las provincias de Santa Fe y Córdoba, en cuanto estaban ubicadas en sus respectivos territorios;

Que las diligencias de mensura y reclamos no han podido modificar el estado de cosas, porque ellas se han hecho después de operada con exceso la prescripción;

Que desde 1772 hasta la fecha (1897) los únicos que han ejercido jurisdicción y dominio en esas tierras han sido los gobiernos de Córdoba y Santa Fe ó los compradores á estos gobiernos y no los herederos ó cesionarios de Arrascaeta;

Que con arreglo á las leyes 49, título 28, Partida 3ª; 21, título 29, Partida 3ª y disposiciones del Código Civil, ha transcurrido el tiempo tres veces mayor del requerido para la prescripción.

Que recibida la causa á prueba, se ha producido la de que instruye el certificado de fs. 357, habiendo las partes alegado á fs. 381 y 410.

Y Considerando:

1° Que opuesta por la parte demandada la excepción de prescripción, debe ella ser examinada en primer término, dado que el pronunciamiento que sobre el particular corresponda, pudiera hacer innecesaria la decisión de las otras cuestiones comprendidas en la litis contestación.

2° Que si bien al oponer dicha excepción no se ha especificado con la debida claridad la clase de posesión que le sirve de base, esta Corte está habilitada para apreciar los efectos legales de la ejercida por Santa Fe y por sus sucesores á título de compra, dadas las referencias á esto último quo se encuentran en el escrito de fs. 126, lo explícitamente expuesto en el de fs. 110, lo alegado al respecto por el mismo actor en sus escritos de fs. 90 y fs. 351 y la doctrina que informa el ar-

tículo 3962 del Código Civil, pues como lo ha establecido esta Corte «si el estado no pudiese además prescribir por si mismo, no estaría impedido, sin embargo, de hacer valer la prescripción ganada personalmente por sus sucesores, ni inhibido por consiguiente, de oponeria en el presente caso». (Fallos, tomo 30, página 309).

3° Que con arreglo á las leyes, decretos y enagenaciones mencionadas por el Departamento de Ingenieros y Obras Públicas de Santa Fe á fs. 290, cuya existencia se acepta implícitamente por el actor en el párrafo IV del escrito de alegato de fs. 381 (fs. 400 vta), el Gobierno de la Provincia de Santa Fe nombró una comisión en la Ciudad del Rosario, encargada de hacer deslindar los terrenos del fisco existentes en el Departamento entonces denominado del Rosario autorizándola tambien para venderlos, los que se comenzó á hacer en la parte que se dice corresponder á la merced de Arrascaeta, en 1856, despues de haber sido medido y amojonado el terreno. La primera venta hecha en remate á don Cayetano Carbonel fué escriturada en 25 de Octubre de 1856 (fs. 296 vta.) á la que siguieron varios en 1857 y años subsiguientes (fs. 292 y siguientes).

4° Que de esta suerte y prescindiendo de actos posesorios anteriores por partes de la provincia de Santa Fé, que se alegan, pero cuya existencia no está suficientemente comprobada en estos autos, es fuera de duda que por lo menos desde 1856 la parte demandada ha venido practicando actos posesorios directos y por intermedio de sus causa-habientes en los terrenos aludidos.

5° Que no hay constancia de que la mensura ó amojonamiento mencionados en el considerando 3°, hubieran llegado en 1856 hasta la linea actual que señala los limites entre Córdoba y Santa Fe; pero no la hay tampoco que entre los terrenos vendidos y esa linea, existieran propietarios posee-

dores, y en tal caso, la posesión de los últimos, en el estado de condominio por confusión de límites, ha correspondido á las provincias colindantes; siendo así manifiesto que la de Santa Fe puede invocar en su favor, contra la acción reivindicatoria ó la subsidiaria entablada, una posesión de mas de veinte años, contados desde el año 1856 hasta 1897 (fs. 114 vta), aun suponiendo que dicha acción subsidiaria prevista por el artículo 2779 del Código Civil, que no puede estar sometida á los fines de la prescripción, á plazos mayores que aquella, fuera procedente en el caso (artículos 3951, 3999 y arg. artículos 2342 y 2746 Código Civil. Ley 18, título 29, Partida 3ª Fallos, tomo 39 página 249).

6º Que á esa posesión no puede oponerse la que pretende haber tenido el actor como sucesor de Arrascaeta, ni que ha cambiado de caracter, como tampoco que ha sido legalmente interrumpida la prescripción.

7º Que, en efecto, y por lo que respecta á la tierra que despues de medida y amojonada empezó á vender Santa Fe en 1856, los sucesores de Arrascaeta habian perdido, en todo caso, su calidad de poseedores, desde que su posesion no podia coexistir con la directa y especial de Santa Fe y de sus causahabientes; y en cuanto á la superficie restante de la merced, que quedó ubicada posteriormente en Santa Fe, el simple título de dicha merced no reviste el caracter de un acto posesorio: 1º porque en él se expresó que debia ponerse en posesión al agraciado una vez que entregara en esta Real Caja la correspondiente al real derecho de media annata.... (fs. 34); 2º porque estas cláusulas son muy diversas de las que figuran en la escritura á que se refiere el fallo de esta Corte del tomo 41, página 329; y 3º porque la ley 8 título 30, Partida 3ª no entendió suprimir en absoluto el principio de la necesidad de la tradición para la adquisición del dominio, consagrado por otras leyes (ley 46, título 28, partida 3ª; ley 50, título 50 Par-

tida 5ª. Nota del Codificador al artículo 577 del Código Civil, Fallos, tomo 96, página 291).

8º Que no aparece que Arrascaeta hubiera sido puesto posteriormente en posesión y la que se dice que tomó como jefe de fronteras, es equívoca, distinta de la ordenada en el título y en su caso se habría perdido, en extensiones indeterminadas por el lado de Melincué, á estar á la propia exposición del agrimensor Echenique, quien dice: «Una vez establecido el mojon Nor-Este del terreno, pasamos al pueblito de Melincué donde impuse de mi comisión al jefe militar del punto comandante Berrantegui y al Juez de Paz interino ó sustituto don José Conti, por ausencia del propietario señor Racedo, *les pregunté si sabían ó conocían hubiese alguno ó algunos vecinos de esa provincia que tuviesen ó fuesen propietarios de alguna porción de terrenos á la parte del Oeste del Puerto Viejo y dijeron que no conocían y que los vecinos de allí reputaban fiscales todos ésos campos*; preguntéles así mismo, si en virtud de los avisos publicados en el diario «La Pampa» no habría recibido encargo algún vecino para representar en esta operación algún propietario ausente y dijeron que no; iguales preguntas hice á algunos vecinos de allí y propietarios de terrenos como Ignacio Cepeda y Francisco Serrano y todos me dijeron que no conocían dueños á todos esos campos, que los suponían del gobierno; *pues él los tenía dados en pequeños lotes los terrenos que quedan al Este del referido Fuerte Viejo*».

9º Que las diligencias de posesión judicial á que se refiere el testimonio de fs. 82 no son actos interruptivos de la posesión de Santa Fe y sus sucesores, porque dichas diligencias no aparecen practicadas con la citación de colindantes ordenada por el juez local en Julio 15 de 1873 (fs. 83), ni que éstos ó los poseedores anteriores de parte de los terrenos hayan estado conformes con ella; siendo así cierto que esa posesión, en lo

que concierne á la totalidad de la merced y atento lo prescripto en el artículo 2401 del Código Civil, fué solo aparente y no real (Fallos, Tomo 53, pág. 127).

10 Que lo propio es de observarse en cuanto á la mensura judicial de 1874 (fs. 1 y sig.), porque ella se practicó sin citación formal de Santa Fé ó de sus sucesores, sin intervención en forma alguna ó sin declararseles previamente en rebeldia, y no fué seguida de actos materiales de posesión excluyente de la tenida por aquella ó estos (Fallos, tomo 35, pág. 201; tomo 39, pág 315, tomo 53, pág. 27 considerando 17; tomo 57, pág. 399; tomo 68, pág. 48):

11 Que el rechazo de parte de la provincia de Córdoba del tratado de limites proyectado en 14 de Septiembre de 1866 por los comisionados de esta Provincia y la de Santa Fe, no convirtió en posesión de mala fe la que esta última tenia en las tierras á que se refiere la demanda, desde que tal rechazo dejó las cosas en el estado de hecho y de derecho que expresa el considerando 5°, y aun sin esto seria de pertinente aplicación al caso lo establecido en la ley 12 titulo 29 partida 3ª y articulo 4008 Código Civil.

12 Que la suspensión de remate de tierra y rescision de la venta de otra, á consecuencia de la protesta de la provincia de Córdoba, aun en el supuesto de que estos antecedentes se refieran al terreno de la merced de Arrascaeta, no han importado de parte de Santa Fe, á estar á los propios términos de las referencias hechas el abandono de su posesión en ellos, ni de parte de Córdoba el ejercicio de derechos á nombre ó en interes especial de los sucesores de Arrascaeta, sino actos conservatorios en defensa de lo que consideraba de propiedad y jurisdicción provincial y que habria resultado no serio en el supuesto aludido:

13 Que Santa Fe y sus causa-habientes no dejaron de ser poseedores de buena fe por efecto del compromiso arbitral

celebrado con Córdoba y Buenos Aires en Marzo de 1881, el laudo de esta Corte de Marzo de 1882, el trazado de límites de 1886 y menos en lo que respecta á los terrenos que quedaron dentro de la jurisdicción de la primera, ó sea en los que esos actos demostraron que eran legítimas sus pretensiones de dominio y jurisdicción (Arg. Fallos, tomo 82, pág. 372); debiendo recordarse que al trazar esa línea divisoria que dejó bajo la jurisdicción de Santa Fe una parte considerable de la Merced de Arrascaeta, se manifestó por esta Corte en el considerando primero: «que sobreponiéndose como queda notado, los términos primitivos de Córdoba y de Santa Fe, los limítes actuales deben determinarse por la posesión permanente de largo tiempo y consentida ó no contradicha por las partes interesadas» (Fallos, tomo 24, página 74);

14 Que por el citado compromiso de Marzo de 1881, según la inteligencia dada al mismo por esta Corte en casos anteriores y la que le dan los interesados en el presente, se estipuló que el fallo del tribunal arbitral sobre los limites jurisdiccionales de las partes contratantes en ningún caso alteraria los derechos de los particulares, subsistentes á la fecha de ese convenio, siempre que hubiesen sido legitimamente adquiridos (Fallos, tomo 11, pág 325); y en esto no quedaron comprendidos ni la renuncia á prescripeiones operadas, pues en tal supuesto no se trataria de *derechos subsistentes*, ni la interrupción de los que hubieran comenzado á correr de conformidad á la ley, pues para ello habria sido necesario una estipulación expresa, toda vez que sin tal interrupción no resultaria desconocido un derecho por una de las provincias, en razón de su origen sino á mérito de principios de derecho común compatibles con los propósitos del acto (Arg. artículo 1198 Código Civil);

15 Que la demanda á que se refiere el certificado de fs. 269, entablada por don B. Iturraspe, no aparece haberlo sido

antes de que transcurrieran veinte años de posesión de buena fé y con justo título por parte de Santa Fe y de sus sucesores; y en la hipótesis de que aprovechara al actor, no ha podido interrumpir la prescripción impidiendo la adquisición del dominio á este título, en defecto de otros, con arreglo á la ley 18, título 29, partida 3ª y artículo 3999 Código Civil; siendo de observarse lo mismo y con mayor razon, del reclamo hecho por la provincia de Córdoba en 18 de Noviembre de 1884 (fs. 182); fallos, tomo 95, pág. 136;

16 Que la protocolización, en 1901, de los títulos á que se refiere el testimonio de fs. 275, no es bastante para demostrar que Santa Fé haya reconocido la merced de Arrascaeta en la extensión pretendida en la demanda, como no lo es el acto de que instruye el testimonio de fs. 349, en razón á que hallándose sin determinarse el límite definitivo entre las provincias de Córdoba y Santa Fe hasta la fecha del pronunciamiento del laudo arbitral de Marzo 18 de 1882 y del trazado en el terreno de la línea en 1886, es esplicable que se hayan reconocido por la última provincia títulos emanados de Córdoba cuya ubicación estuviera en la tierra correspondiente á la merced de Arrascaeta dentro del territorio que quedó al naciente de dicha línea; pero tal hecho no destruye la validez y la eficacia de todos los actos posesorios practicados por Santa Fe directa ó indirectamente en la zona que resultó de su jurisdicción y en tanto esos actos no viniesen á herir derechos legítimos y subsistentes, en la época del compromiso arbitral otorgado por Córdoba; situación esta última en que no se hallaban los derechos emergentes de la merced de Arrascaeta, desde que como se ha dicho antes, ellos habian sido desconocidos con mucha anterioridad al compromiso arbitral, mediante las medidas administrativas y numerosas ventas realizadas por Santa Fe en la fracción mencionada de la merced.

Se absuelve á la Provincia de Santa Fé de la presente demanda, debiendo las costas abonarse en el orden causado, por no haber mérito para imponerlos al actor, en atención á la naturaleza de la causa Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo.—M. P. Daract.

CAUSA LI

Criminal contra V. Juan Ruzzante y otros, por falsificación de moneda nacional

Sumario.—1º Es justa la sentencia que impone la pena de once años de presidio, mil pesos de multa y demás accesorias legales, á un procesado por falsificación de moneda nacional cuya culpabilidad como cómplice del delito resulta de hechos comprobados en autos y que importan presunciones directas, inequívocas y concordantes.

2º El error que se pretende ha incurrido una sentencia al hacer en los considerandos una apreciación sobre la participación del procesado en el delito porque se le acusa, no es de los previstos en el artículo 232 de la ley de procedimientos nacionales,

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1906.

Y Vistos: Esta causa seguida de oficio, por el crimen de falsificación de moneda nacional, contra Carlos Pedro Burghi, argentino, de 28 años, soltero, comerciante; Valentin Juan Ruzzante (a) Giovenino delle Beatti, de 34 años, italiano, casado; y contra Antonio Wirsch, de cuyo estudio resulta:

Que con motivo de tener sospechas, la Inspección de Alcoholes, de que se fabricaba alcohol clandestinamente, en la calle Muñiz 732, comisionó á los inspectores, para que hicieran un registro en dicho domicilio, á fin de cerciorarse si efectivamente se defraudaba á la renta fiscal. Dichos empleados, si bien no encontraron la defraudación que buscaban, pudieron constatar que en la pieza comedor estaba instalado un taller de tipografía y fotografía que les pareció destinado á falsificar moneda, dando inmediatamente aviso al señor comisario de investigaciones, quien ante esta denuncia se trasladó con los mismos empleados á la casa Muñiz 732, y con la respectiva orden de allanamiento se procedió á verificar un registro prolijo, levantándose un acta detallada que consta á fojas . . .

En dicha casa se encontró á Juan Ruzzante, quien dijo ser el inquilino principal, en cuyo carácter daba los datos que se le exigían durante el registro. Según el acta de la referencia, la casa consta de 5 habitaciones y por los datos que dió Ruzzante, la sala estaba ocupada por Antonio Wirsch; la 2ª y 3ª pieza desocupadas, la 4ª pieza ocupada por Juan Ruzzante y la 5ª que es el comedor que cuadra el patio ocupada segun el mismo Ruzzante, por un tal Muller, cuya existencia no se ha podido comprobar en este proceso.

En esta última habitación, donde se encontraba instalado

un taller de litografía con una minerva completa y útiles, y con la que parecía se había estado trabajando recientemente, se encontró además dos planchas de zinc y otras dos de acero, con la inscripción de 10 pesos y las letras *R A*, que corresponden á la inscripción en letras y números de agua que tienen los billetes de 10 pesos de la nueva emisión, se encontró tambien gran cantidad de hojas de papel con la inscripción ya hecha de las mismas letras y números traslucidos y todos los útiles necesarios para trabajos en litografía, fotografía y fototipía. Además, de adentro de un tarro de lata, se sacó varios papeles pertenecientes á Burghi. Siguiendo la investigación á una cocina que no se utilizaba, se encontró tambien algunos objetos pertenecientes al taller y escondidos en la campana de la chimenea, debajo de un ladrillo, negativos fotográficos de billetes de 10 pesos de la nueva emisión.

En la habitación de Antonio Wirsch, se encontró en el contramarco de la ventana, varios papeles de seda superpuestos y sujetos por chinches, iguales en tamaño y calidad á los ya impresos en letras de agua; un recibo de alquiler otorgado por Ruzzante y una factura otorgada por la casa Serra Hnos. y Cia., á nombre de Carlos Burghi y J. Ruzzante, por una minerva en uso.

En la habitación ocupada por Juan Ruzzante, ó sea la cuarta, se encontró dos textos de artes gráficas; papel de fotografía para imprimir, pedazos de gelatina y una factura de precios de objetos de fotografía.

Llamado á declarar el procesado Burghi, manifiesta á fs. 12 y 24, que no vivía en la casa calle Muñiz 732; que conociendo á Ruzzante desde hace bastante tiempo, salió de fiador de la mencionada casa y más tarde le pidió que fuera fiador de una minerva que compró Ruzzante en la casa comercial de Serra Hnos. y Cia. de esta plaza, habiéndole dicho éste que era para ocuparse en hacer impresiones para casas de comercio;

que solo una vez fué á la casa de la calle Muñiz á visitar á Wirch y no encontrándolo habló con Ruzzante, preguntándole por el taller que no dejó ver escusándose en que no tenía las llaves; que conoció á Ruzzante por presentación que le hizo un sujeto Fabre hace como 9 meses; que en cuanto á los papeles que se encontraron en el taller, le pertenecen efectivamente y que probablemente irían en unas sillas que le vendió á Ruzzante y que las envió con un muchacho á quien no conoce. Juan Ruzzante, á fs. 27. declara que conoce á Burghi desde hace un año próximamente, y á Wirsch desde que fué á alquilarle una pieza en Diciembre del año ppdo., que es el inquilino principal de la casa; que la sala la alquiló á Wirsch como queda dicho, y el comedor á un sujeto de apellido Muller, quien supone tenía relaciones con Wirsch, porque fué dos o tres dias despues que se trasladó éste; que compró una minerva de la casa Serra Hnos. y Cia. con el objeto de venderla á Muller, para ganar la diferencia en el precio; que le costó $ 365, habiendo pagado $ 100 al recibirla y lo demás á plazo, por lo que tuvo que pedir la fianza á Burghi, y que le vendió á Muller por $ 400 al contado.

Que Muller nunca durmió en la casa y que cuando iba era de 6 á 7 de la mañana, permaneciendo encerrado en la pieza hasta las 8 ó 9 de la noche; que el declarante nunca entró en la pieza de Muller; pero que Wirsch solía ir algunas veces; que no sabia á que trabajo se dedicaba Muller, que algunas veces se ocupaba de comprar algunos útiles, como ser tinta, ácidos, etc., que le encargaba Muller, y que lo hacia por ganar uno ó dos pesos que le daba Muller, como retribución á su trabajo, que en cuanto á los libros sobre artes gráficas que se encontraron en su pieza, los compró para aprender á dar un baño al yeso con que fabricaba unos tarritos para vender en las farmacias; que el papel de fotografía lo llevó de la cocina y que la gelatina que tambien se encontró en su habitación

era para trabajar en la fabricación de los mencionados tarritos, cuyos modelos y útiles los tiene su amigo Emilio Furchetti; que los objetos que se secuestraron de la cocina, como ser los negativos de los billetes de $ 10, recortes de cinc, etc., pertenecían á Muller, á quien había dado tambien autorización para ocupar esa pieza.

Que el procesado Antonio Wirsch, que es el inquilino de la casa, fué detenido en el departamento de General López, provincia de Córdoba, á donde había fugado, é interrogado á fs. 93, declara que no tiene participación alguna en la falsificación; que hace tres meses que fué á la casa calle Muñiz, por pedido de Burghi, diciéndole que tenía interés en que fuera inquilino de Ruzzante, por cuanto él era el fiador de la casa; que no conoce á Muller, y no sabe quien alquilaba el comedor, habiéndole dicho Ruzzante, que en esa pieza habitaba «un mozo», sin darle ningún otro dato.

Que Burghi y un rengo, visitaban con frecuencia la casa y que tres ó cuatro veces se ha quedado á cenar, habiéndolo hecho tambien Burghi, que los objetos encontrados en su habitación, como ser un rollo de papel de seda y otro de imprenta los tenía efectivamente, pero que los papeles de seda recortados no los tenía y que, si se han encontrado en su habitación es porque se los han colocado allí.

Que en cuanto á su fuga, la explica manifestando que el día 23 de Marzo se levantó muy temprano y salió con dirección á la Dársena porque esperaba una persona de Europa, que creía que llegaría ese día; que como no llegara se fué á una casa de la calle Thames, más tarde al Casino y por fin al Aues Keller á comer y que habiéndose hecho tarde y perdido el tranvía que lo conducía á su casa de la calle Muñiz, andaba vagando esa noche hasta que fué de día, yéndose nuevamente esa mañana que fué el día 24, á la Dársena para ver si encontraba á la persona que esperaba desde el día anterior; que

cansado de esperar, se fué nuevamente á la calle Thames y de allí al Jardín Zoológico, donde compró «El Diario» y se informó de que se había descubierto una falsificación en su casa; que entonces tuvo temor de volver á su domicilio porque, aunque estaba ajeno á la falsificación, se lo creería cómplice y decidió fugar á Santa Isabel, provincia de Córdoba con el objeto de consultar à un hermano de lo que sucedía, y que allí escribió á su amigo Sneider, las cartas de fs. 79, encargándole recogiera y guardara sus ropas.

Que siendo las declaraciones de Ruzzante, Burghi y Wirsch, contradictorias en varios puntos, se les llamó á que las explicaran, pero en los careos de fojas todos ellos se ratificaron en sus respectivas declaraciones, sin modificarlas, manifestando todos ellos haber dicho la verdad.

Que después de instruido el sumario se pasó el proceso al Procurador Fiscal, y este funcionario á fs. 135 y 171, formula acusación contra los tres procesados Ruzzante, Burghi y Wirsch, como coautores del delito de tentativa de falsificación de billetes de Banco de la Nación, y pide se les aplique la pena que determina el artículo 1° de la ley 3972, puesto que dicha ley castiga con igual pena, tanto la tentativa como el delito consumado.

Que pasado el proceso á juicio plenario y abierta la causa á prueba, se produjo la que corre á fs. 192 á fs. 299 á fs. 300 y 305, se presentaron los respectivos alegatos, con lo que quedó el proceso terminado y en condiciones de dictar sentencia, y

Considerando:

1° Que para que se aplique la sanción penal en todo acto criminoso, es necesario que el hecho se encuentre comprobado por la existencia del cuerpo del delito; que existan autores responsables y que éstos se encuentren bien identificados.

En el presente caso es indudable que se ha tratado de

efectuar una falsificación de billetes de Banco de la Nación, pues se ha encontrado la imprenta y útiles necesarios para su falsificación y los papeles ya grabados con las letras y número de agua, lo que indica un principio de ejecución; actas de fojas...

La tentativa del delito se encuentra plenamente comprobada con estos elementos de convicción y con los demás acumulados en el proceso.

2° Que en cuanto á los autores responsables de este crimen contra la Nación, si bien se encuentran detenidos y acusados los sujetos Burghi, Ruzzante y Wirsch, y recaen sobre ellos presunciones de ser los autores, no reunen estas, á juicio del tribunal, todos los requisitos que exige el artículo 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal, para que la prueba se considere plena, ni llevan al espíritu del juez la certidumbre de su culpabilidad, y es sabido, que tratándose de esta clase de pruebas, deben ser todas las presunciones reunidas, tan precisas y concordantes, que no haya lugar á duda alguna, por lo que es preferible, según el antiguo axioma, consagrado también por el Código de Procedimientos Criminales, absolver á un culpable antes que condenar á un inocente.

3° Que contra el procesado Carlos Pedro Burghi, existen los indicios de ser amigo de Ruzzante, de ser el fiador de los alquileres de la casa Muñiz núm. . . . ocupada por Ruzzanti, y de la minerva comprada por este último, que se encontró en el comedor de dicha casa, ó sea en el taller destinado á la falsificación.

Según las constancias de autos, Burghi no vivia en la casa Muñiz 732, y no se ha confirmado de un modo fehaciente que concurriera con frecuencia á dicha casa, pues las declaraciones á este respecto, como la de Wirsch, á fojas es singular y es la de un coprocesado. En cuanto á las dos fianzas prestadas

sucesivamente á Ruzzante tanto para alquilar la casa como para comprar la imprenta, constituye presunciones en su contra, pero es posible tambien que siendo amigo de Ruzzante haya querido prestarles este servicio. Las presunciones, segun lo enseñan los prácticos, deben ser lógicas y no dar lugar á consecuencias contrarias, como sucede en el presente caso, porque entonces pierden todo su valor probatorio.

4º Que en cuanto al procesado Juan Ruzzante, que á juicio del tribunal es el mas comprometido, tampoco las presunciones constituyen la plena prueba legal necesaria para condenarlo. Este procesado es el inquilino principal de la casa y ha comprado la minerva que dice haber vendido luego á un sujeto Muller, que alquilaba el comedor donde estaba instalado el taller.

Este individuo, es muy posible que no exista y que sea una creación de Ruzzante para eludir su responsabilidad, pero en el proceso no se ha llegado á establecer la certidumbre de que realmente no existe, quedando siempre á este respecto la duda, máxime cuando está la declaración de la testigo de fs. 62, vta. quien manifiesta que en la mañana del dia 21 de Febrero, en el preciso momento que se verificaba el allanamiento de la casa Muñiz, vió que un individuo penetraba por el interior de su casa y corria á salir por la puerta de la calle, diciéndole que iba tras de una paloma que se le había escapado.

En el proceso no se ha podido comprobar la identidad de este sujeto que fugaba y que la la duda de si era el pretendido Muller ú otro de los procesados.

Si se hubiera llegado á tener la certidumbre de que Muller no existia, la culpabilidad de Ruzzante quedaria plenamente comprobada por este simple hecho, pues ello revelaría que el dueño del taller y el autor de la tentativa de falsificación no

era otro sinó él mismo, y que se valia de esta ficción para escapar á la acción de la ley penal.

En cambio en el supuesto de que existiera dicha persona, las explicaciones dadas por Ruzzante podrían aceptarse como verídicas siendo toda la responsabilidad de Muller. De aquí surge de nuevo la duda respecto de la responsabilidad de Ruzzante, por lo que la sana crítica en materia de indicios, no puede aceptar conclusiones que surjan de premisas no establecidas con toda certidumbre y seguridad respecto de su existencia.

5º Que respecto de Antonio Wirsch se han acumulado varios indicios, pero que, como los que se refieren á los demas procesados, tampoco reunen las condiciones y requisitos que exige el artículo 358 del Código de Procedimientos, para que la prueba sea plena. Estos indicios consisten en haber vivido en la casa calle Muñiz, en haber tenido relación con Burghi, en haber pedido prestado á su amigo Sneider una máquina fotográfica; el habérsele encontrado en su habitación papeles iguales á los secuestrados y por último su fuga de esta capital en el mismo dia que se allanó por la policia la casa donde vivia.

De todas ellas, las dos ultimas son las que lo hacen mas sospechoso; pero siempre es posible que los papeles secuestrados sin estar impresos todavía, que se encontraron en una pieza, no hayan sido colocados allí por el mismo, ni tienen estos papeles signo externo que indique que serian destinados á la fabricación. En cuanto á la fuga, el procesado y la defensa lo explican como efecto de la impresión profunda que produjo en su espíritu el conocimiento que tuvo por los diarios del descubrimiento del delito realizado en su casa y el temor consiguiente de que fuera en él complicado. Aunque por regla general un hombre inocente no elude la acción de la justicia y cuando vé complicado su nombre concurre á defen-

derse y á esclarecer el hecho ó las circunstancias causales que aparentemente lo complican, hay que convenir también que existen personas que prefieren ocultarse temerosos de sufrir una detención mas ó menos larga hasta que se esclarezcan los hechos. Es posible que Wirsch se encuentre en el número de estos últimos. Además, Wirsch ha demostrado sus buenos antecedentes de persona trabajadora, tanto por las informaciones practicadas en el Rosario de Santa Fe, fojas 221 como en esta capital fs. 243 vta. á fs. 258.

De todas estas consideraciones, surge la duda de que éste procesado, sea autor ó cómplice en el delito de falsificación que se le acusa, por lo que inspirándose el tribunal en los principios que informan nuestras leyes, no encuentra mérito para que recaiga sobre él una pena tan severa como es la de castigar este delito, máxime cuando según los informes periciales en caso de realizarse la falsificación, los billetes hubieran sido tan deficientes que no hubiera sido posible su circulación.

Por todos estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo á los procesados Carlos Pedro Burghi, Juan Ruzzante y Antonio Wirsch.

Notifíquese con el original y archívese.

Francisco B. Astigueta.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Junio 16 de 1906.

Y Visto: En este juicio sobre falsificación de billetes de Banco, seguidos contra Valentin Juan Ruzzante, Carlos Pedro Burghi y Antonio Wirsch.

Y Considerando:

Que el cuerpo del delito se ha constatado con las siguientes

piezas justificativas: acta de fs. 4, á fs. 7 vta., billetes agregados á fs. 56, 57 y 60 é informe pericial de fs. 162.

Del acta de allanamiento de fs. 4 vta., en cuyo contenido se ratifica Ruzzante en su declaración indagatoria de fojas, resulta: que en la casa en que era inquilino el procesado principal Ruzzante, encontraron los agentes un taller de litografía, en que se preparaba una falsificación de billetes de $ 10 m/n. El taller estaba en la esquina habitación que cuadra al patio.

Allí se secuestraron, entre otros objetos, una plancha de zinc y otra de acero con la inscripción «diez pesos» y las letras «R. A.» entrelazadas, tres piedras litográficas, cuatro prensas de madera para fotografía y una minerva completa con una plancha de acero para imprimir con la inscripción «diez pesos» y las letras «R. A.» entrelazadas.

En esta habitación se había colocado un biombo de lona que ocultaba la minerva y demás objetos referidos.

En las ventanas y en las puerta se habían puesto cortinas que impedían la vista al interior, y en una de las paredes abrieron un orificio en forma de embudo que permitía observar á la puerta de calle.

En la sala ocupada por Wirsch, según Ruzzante, se encontraron varios papeles extendidos y superpuestos, sujetos por chinches; y una cantidad de recortes de papeles de seda, iguales á los que tenían impresos en letras de agua la leyenda de los billetes de $ 10, encontrados en la pieza comedor.

De la habitación de Ruzzante, se sacaron dos libros de artes gráficas, papel para impresión de fotografías, un catálogo de precios de artículos fotográficos y varios papeles y pedazos de gelatina.

En la cocina se secuestró parte de una máquina de imprimir.

Y en la campaña de la chimenea, debajo de un ladrillo, tres billetes nacionales de $ 10, de la nueva emisión, uno de

ellos partido en dos, y dos recortes de zinc con la inscripción «diez pesos» y las letras «R. A.» entrelazadas.

Considerando:

Que de todos estos elementos, y del exámen de las planchas, que el tribunal ha tenido á la vista, resulta con toda evidencia que se trataba de falsificar billetes de Banco de la Nación.

En sus informes dicen los peritos á fs. 166 Que la falsificación del papel de los billetes de la ley 3505, está realizada casi en su totalidad y no nos cabe la más mínima duda de que iba á ser llevada á feliz término y en gran escala, pues los elementos de que disponían los autores, son suficientes para ello.

A fs. 167, agrega: «la imitación del papel que estudiamos no es perfecto, tampoco es de aquellos que á primera vista se conoce, hubiera sido difícil engañar con ello á una persona entendida en billetes, pero para la mayoría del público la creemos perfectamente eficaz ó por lo menos, creemos que no hubiera faltado alguna persona que lo recibiera creyéndolo legítimo.»

Y finalmente, sobre este punto los peritos arriban á las siguientes conclusiones: «los objetos secuestrados de la casa Muñiz 732, son suficientes y eficaces para llevar á cabo la falsificación de los billetes de la ley 3505.

Respecto de los grabados, los peritos dicen contestando á esta cuestión: ¿si los objetos secuestrados han sido eficaces para llevar á cabo la falsificación de billetes de banco? Entendemos que dicha cuestión no quiere decir, si los objetos secuestrados tal como se encontraron han podido ser utilizados, «pues en tal caso nuestra respuesta sería negativa en cuanto á los grabados, sino que entendemos que la pregunta se refiere á que si los objetos secuestrados servian para una falsificación que debía realizarse mas adelante y en este concepto contestamos que sí sirve».

Considerando: Que debe observarse que no se ha intentado justificar en autos, que el taller de litografia tuviera un destino lícito, y que no hay constancia que se hayan ejecutado los trabajos usuales en esa industria para el servicio público. De todos estos elementos resulta probado, á juicio del tribunal que en la casa de la calle Muñiz se preparaba una falsificación de billetes de $ 10 m/n.

Considerando: Que interrogado Ruzzante á fs. 27, por el inferior, ratificó el contenido del acta labrada con motivo del allanamiento de su domicilio, y que ha sido analizada anteriormente.

Así resultan perfectamente comprobados en sus relaciones con el procesado todos esos hechos y circunstancias que comprometen su situacion.

El procesado declara que alquiló la pieza en que estaba instalado el taller de litografia, á un sujeto llamado Muller, dos ó tres dias despues de haber ido á vivir allí el detenido Wirsch.

El procesado confiesa que compró una minerva usada, en casa de los señores Serra Hnos., que revendió á Muller ganándose $ 100 más ó menos; que hizo esta operación por encargo de Muller, quien al alquilar la pieza le manifestó que iba á establecer allí una imprenta, declara, tambien que en distintas ocasiones había comprado diversos artículos para Mullar, recordando entre otros; la tinta de imprimir en una casa de la calle Belgrano; un litro de ácido nítrico en la drogueria de Demarchi; fué á buscar una cantidad de papeles de seda que había comprado Muller en una casa de calle de Balcarce, todos estos hechos los explica el procesado invocando su ignorancia de los trabajos á que se dedicaba Muller, y por la comisión que le pagaba por estas diligencias.

Interrogado sobre las listas de objetos fotográficos, que consta á fs. 61, alega que se las había dictado Muller, pero

que nunca se realizo la compra; interrogado sobre los negativos de los billetes secuestrados en la cocina, manifestó que debían pertenecer á Muller quien le había pedido permiso para poner allí algunos pedazos de hierro, y agrega que recien vió esos negativos en el momento del secuestro.

El procesado declara también que se había ocupado en fabricar tarritos de yeso, hecho comprobado por la declaración de otros testigos, y que por eso tenía en su habitación pedazos de gelatina y que había adquirido los libros de fotografía que le fueron secuestrados para aprender la mejor manera de dar baños al yeso.

Refiriéndose á las listas de objetos fotográficos de foja 61, de puño y letra de Ruzzante, dicen los peritos á fojas 162 «además el estudio practicado nos hace ver, que él ó los autores ó dueños de los objetos están lejos de ser unos ignorantes en los procedimientos de las artes gráficas» El que ha confeccionado las listas de fojas 61 es un individuo que entiende de fotografía y de sistemas modernos de reproducción.

Considerando que la simple enumeración de los hechos referidos en los considerandos anteriores, demuestra la culpabilidad de Ruzzante como cómplice del delito. Constan en primer lugar que era inquilino principal de la casa y que sub-alquiló el cuarto en donde instalaron el taller de fotografía; consta que prestaba servicios especiales á Muller, comprándole los artículos necesarios para la comisión del delito, y que Muller le dictó una lista de objetos fotográficos. Fué tambien el procesado quien le procuró á Muller la máquina minerva.

Debe observarse además que el taller de fotografía no estaba cerrado con llave cuando entró la policía, y que por lo tanto no es admisible que Ruzzante ignoraba lo que se hacía dentro de la habitación. En casi todos los cuartos de esa casa se ha encontrado rastros del delito: en la cocina, billetes y

planchas, en la habitación de Wirsch, papeles de seda, en la de Ruzzante gelatina, libros de fotografía etc En resumen nadie hubiera podido recorrer esa casa sin darse cuenta de que se estaba cometiendo el delito de falsificación, y sin embargo esas cosas pasan completamente ocultas para el inquilino principal, que además de vivir allí sirve de intermediario á los delincuentes en la adquisición de todos los útiles y maquinarias que requiere ese delito.

Considerando: Que respecto de los procesados Burghi y Antonio Wirsch los elementos acumulados en autos si bien son suficientes para justificar la prisión preventiva, no constituyen la prueba legal necesaria para condenarlos. Burghi garantió la máquina minerva en casa de los señores Serra hermanos y el aquiler de la casa de la calle Muñiz, y sus relaciones con Ruzzante no explica en una forma satisfactoria estos hechos. Además en el taller de litografía encontraron 2 tarros conteniendo aceite los que dentro del papel en que estaban envueltos había varios sobres y papeles de Cárlos S. Burghi, esos papeles agregados de fs. 17 á fs. 23 fueron reconocidos por Burghi como de su propiedad á fs. 24, y el procesado explica el que se encontrara en el taller porque «habían ido juntos con unas sillas que le vendió á Ruzzante en el mes de Enero, venta que le hizo al fiado».

Pero de todos estos hechos resultan indicios de la culpabilidad de Burghi, pero que por sí solo son insuficientes para la aplicación de penas tan graves como las de la ley núm. 3972.

Considerando: Que la situación de Antonio Wirsch es más favorable que la de Burghi. El único cargo que resulta contra él es, ser inquilino de Ruzzante, haberse encontrado papeles de seda en su habitación y su fuga despues de descubierto el delito. Estos hechos son evidentemente equívocos y autorizan á presumir una participación en el delito: pero tampoco son suficientes para constituir la prueba legal.

Por estos fundamentas, y lo dispuesto en la ley núm. 3972, artículo 1º y 11 se revoca la sentencia apelada de f. 308 en cuanto se refiere á Valentín Juan Ruzzante á quien se condena á la pena de once años de presidio, mil pesos de multa y demás accesorias legales y se confirma en todas sus demás partes. Notifíquese original y devuélvanse.

Angel D. Rojas.—Angel Ferreira Cortés.—Juan Agustín García.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, setiembre 25 de 1905.

Suprema Corte:

Siendo procedente la apelación traída ante V. E. de la sentencia de f. 324, pronunciada por la Exma. Cámara Federal de Apelación de la Capital, en virtud del inciso 5º del artículo 3º de la ley 4055, paso á manifestar las consideraciones en cuyo mérito pido á V. E. desde ya, se sirva confirmar la bien fundada sentencia recurrida, en cuanto impone al reo Valentín Juan Ruzzante, la pena de onse años de presidio por el delito de falsificación de billetes bancarios.

El cuerpo del delito se halla constatado de f. 1 á f. 7 vta., billetes agregados á f. 56, 59 y 60 y demás probanzas de autos, con arreglo al artículo 207 y concordantes del Código Procesal en lo Criminal.

Con respecto á la culpabilidad del recurrente, se hace necesario tener presente las siguientes consideraciones y circunstancias:

Dentro de las diversas habitaciones y dependencias de la casa situada en la calle Muñiz núm. 732, de la cual era inqui-

lino principal Valentín Juan Ruzzante, se ha encontrado por la policía, todo un taller litográfico y listo como para hacer falsificación de billetes de banco de la Nación Argentina de diez pesos de valor.

En efecto, de una de aquellas se secuestraron, entre varios objetos, una plancha de cinc, otra de acero con la inscripción «diez pesos» y las letras «R. A.» entrelazadas, tres piedras litográficas, varias prensas de madera para fotografía y una minerva completa con una plancha de acero para imprimir, con aquella misma inscripción, según el acta de f. 4 á 7 vta.

En otra habitación de la casa, ocupada por uno de los coprocesados del recurrente, Antonio Wirsch, que ha sido absuelto en definitiva y consentida la sentencia, la policía encontró una cantidad de recortes de papeles de seda, iguales á los que tenían impresos en letras de agua la leyenda de los billetes de diez pesos y que corren agregados á fojas 56, 58 y 60.

En la que ocupaba el mismo Ruzzante, se encontraron libros de artes gráficas y un catálogo de precios de artículos fotográficos.

Hasta en la cocina, existían objetos pertenecientes á una máquina de imprimir y la policía sorprendió tambien, ocultos debajo de un ladrillo, en la campana de la chimenea, tres billetes nacionales de diez pesos de la nueva emisión y unos pedazos de cinc con la inscripción «diez pesos» y con las letras «R A» entrelazadas.

El informe pericial de f. 166, considera que los objetos secuestrados por la policía, en las diversas habitaciones de la casa del apelante son elementos suficientes para realizar la falsificación de los billetes bancarios de diez pesos. Este informe, tiene el mérito legal que resulta de encontrarse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 322, 342 y 346 del Código Procesal en lo Criminal.

Ruzzante, en su indagatoria de fs 27, ratificada en el plenario, reconoce la existencia de tales objetos en las distintas habitaciones de su casa y, aunque para eludir toda responsabilidad manifiesta que no era amigo intimo, sinó que les alquiló piezas de su casa á los procesados Virsch y Burchi, en cuyas habitaciones estaban aquellos elementos de falsificación, el procesado se contradice, desde que, está probado en autos que aquel compró una minerva, bajo su fianza por la parte del precio que quedó adeudado: siendo evidente, que sin tener suficiente vinculación con Burghi, aquel no habria adquirido aquella máquina en semejantes condiciones.

La afirmación que hace el recurrente en el sentido de que, un tercer sujeto, llamado Muller, ajeno á su intimidad, le alquiló una pieza diciéndole que iba á establecer allí una imprenta y que al tomar posesión de la pieza arrendada, dicho sujeto introdujo una cantidad de efectos que decian eran para su trabajo, resulta contradicha por la existencia de una lista de objetos fotográficos que corre á fs. 61, de puño y letra del recurrente y que según él mimo declara se la dictó Muller y que, según informan los peritos á fs. 162, esa lista solo pudo ser confeccionada por personas conocedoras de los sistemas más modernos de reproducción

Bien, pues, por todos estos hechos no puede aceptarse que un dueño de casa ó principal inquilino, ignore la existencia de todo un taller de falsificación, desparramado en las diversas habitaciones y hasta en la suya propia, de la casa que ocupa.

Existe claramente el cuerpo del delito y, las circunstancias en que se muestra el procesado, durante la falsificación secuestrada de su casa importan tambien presunciones directas inequívocas y concordantes, que reunen todos los caracteres del artículo 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal, para constituir prueba plena de presunciones.

Con arreglo á este criterio, Valentín Juan Ruzzante resulta cómplice ó encubridor del delito de falsificación de billetes de banco y, con sujeción á los artículos 1 y 11 de la ley Penal núm. 3972, merece la pena de once años de presidio y mil pesos de multa, que le ha sido impuesta por la sentencia recurrida de fs. 324, cuya confirmación pido á V. E.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 23 de 1907.

Y Vistos: Por los fundamentos de la sentencia recurrida de fojas 324; y

Considerando:

Que la pena aplicable al procesado Valentín Juan Ruzzante, no sería menor que la impuesta, en el caso de no haber tenido Muller participación en el hecho incriminado, ó de ser aquel una persona supuesta, pues en tales condiciones dicho Ruzzante revestiría el carácter de autor principal; se confirma la referida sentencia, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General. Notifíquese con el original y devuélvanse.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.—C. Moyano Gacitúa.

ESCRITO

Suprema Corte.

El letrado que suscribe defensor de Juan V. Ruzzante en la causa por supuesta tentativa de falsificación de billetes de Banco á V. E. digo:

Que dentro del término legal, vengo á pedir al tribunal, rectificación de un error en el fallo definitivo que ha dictado, pronunciando la resolución respectiva, bajo la base indubitable de haberse deslizado ese error.

El tribunal en efecto, al decir en su considerando, que la pena no podía ser menor que la impuesta, *en el caso de haber sido* Muller una supuesta persona ó de no haber tenido el mismo participación en los hechos incriminados, conceptúa que tal suposición ó falta de participación, ha sido alegada como favorable ó debe favorecer á Ruzzante, siendo que, es todo lo contrario, debiendo haber considerado la hipótesis de que Muller sea una persona cierta, que en ese caso, á lo mucho podrá llegar el tribunal á establecer que Ruzzante tendrá participación, pero una participación que podrá según el mismo Procurador General, ser la de cómplice ó la de encubridor y la pena, es claro, en la duda entre estas dos calidades, determinaría la condena como encubridor.

Trátase, como V. E. vé, de un caso de rectificación de un error evidente, previsto en la ley, como no podia ser por menos para no ser por demás deficiente (artículo 232 y 374 ley Nacional de Procedimientos).

En consecuencia sirvase V. E. asi declararlo resolviendo lo que corresponda en justicia en cuanto á la condena.

Es justicia.

Carlos R. Robles.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Júlio 30 de 1907.

Vista la rectificación solicitada y

Considerando:

Que el error en que se pretende ha incurrído la sentencia de fojas 352, no es de los previstos en el artículo 232 de la ley de Procedimientos.

Que aun cuando así no fuera, la referida rectificación sería improcedente en cuanto al fondo, dado que dicha sentencia ha declarado que la pena impuesta al procesado Valentín Juan Ruzzante, era la que le correspondía como cómplice, con arreglo á los fundamentos de la sentencia recurrida de f. 324, agregándose que no había motivos para disminuir el castigo si el reo hubiera actuado como actor principal.

En su mérito, no ha lugar al recurso deducido y estése á lo resuelto.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract — C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LII

Don Pedro Benitez contra el Gobierno Nacional, sobre escrituración de tierras

Sumario—La entrega de certificados de premios de tierras fiscales hecha por el gobierno á un tercero en virtud de un falso mandato, no extingue la obligación de aquél respecto del concesionario de esos premios.

Caso:—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 6 de 1905.

Y Vistos: estos autos seguidos por don Pedro Benitez contra el Exmo Gobierno Nacional, de su estudio resulta:

Que don Abdon Zavala mandatario del actor se presenta ante este juzgado reclamando del Exmo Gobierno Nacional la escrituración de las tierras que correspondian á su mandante como expedicionario de la campaña del Rio Negro, en su caracter de ayudante mayor del batallón gendarmes del Rosario; que habiendo dado un resultado negativo las gestiones que formalizará ante las autoridades administrativas, viene reclamando judicialmente se obligue al Exmo. Gobierno á entregar las tierras que indebidamente se dieron á un señor Teodoro Falcon, falso apoderado de su mandante como lo comprobará

en su oportunidad; que no existiendo á favor del referido Falcon, instrumento alguno, legal que lo acreditara en el carácter invocado, es evidente la defraudación que se ha hecho al Gobierno de la Nación, el que habiendo reconocido la validez de dicho titulo, debe responsabilizarse por las resul' tas del mismo, en mérito de lo cual pide lo declare así el juzgado con expresa condenación en las costas.

Habiendo llenado los requisitos exigidos por la ley núm. 3952, se dió traslado de la demanda al Poder Ejecutivo Nacional, el que por intermedio de su procurador Fiscal, se presenta á fs. 38 pidiendo el rechazo de la acción instaurada, con expresa condenación en las costas, en mérito de haber el Exmo. Gobierno denegado legalmente las pretensiones del actor; que siendo el poder presentado por el señor Falcon para cobrar el premio concedido al expedicionario Benitez, cuyos derechos reconoce, un instrumento otorgado de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley y legalizado en la forma que la misma lo exige, y por ende bastante para hacer fé y no resultando de las constancias de autos ni del mismo documento ninguna circunstancia que justifique su falsedad, es evidente que el Poder Ejecutivo ha procedido legalmente al otorgar las tierras al referido Falcon y rechazar las solicitudes del actor.

Abierta la causa á prueba se produjo por parte del demandante la que expresa el certificado del actuario corriente á fs. 57 sobre el mérito de la cual se alega á fs. 59 y 62, decretando el juzgado á fs 74 y 80 las medidas para mejor proveer que los referidos autos expresan.

Y Considerando:

1° Que reconocido por el Poder Ejecutivo Nacional, según las constancias de autos, el derecho del actor á las tierras que le corresponden como expedicionario de la campaña de Rio Negro, y versando la presente acción sobre un hecho cu-

ya falsedad se alega por el demandante corresponde examinar el título ó istrumento en virtud del cual, el Gobierno de la Nación entregó al llamado apoderado las tierras de la referencia.

2º Que de la prueba producida, se desprende que, don Pedro Benitez no otorgó poder alguno al señor Teodoro Falcon ante el Escribano don Benjamin Pizarro, de Rio IV, siendo por consiguiente falsa la copia presentada ante las autoridades administrativas por el referido Falcon, al solicitar la entrega de las tierras pertenecientes al actor, (Diligencias de prueba de fs. 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 82, 83, 84, 85 y 86).

3º Que resultando la falsedad del documento presentado, es evidente su invalidez legal, no pudiendo por consiguiente producir efecto alguno desde que carece de los requisitos exigidos para las escrituras públicas.

4º Que careciendo el título originario, de valor legal alguno, dada su falsedad, el P. E. N. no pudo otorgar á favor del señor Teodoro Falcon los vales y certificados correspondientes al premio concedido al expedicionario Benitez los que resultan absolutamente nulos por la falsedad del título de que emanan.

5º Que por otra parte resulta del informe de fs. 79, que el Poder Ejecutivo no ha otorgado escritura de dominio alguna de los bienes correspondientes al premio concedido, sinó simplemente vales ó certificados las que deben expresar el origen de que proceda y los que son insanablemente nulos como se declara en el considerando anterior, dada la falsa causa del título que los motiva.

6º Que aun suponiendo que el P. E. hubiera hecho la transferencia de los terrenos que corresponden al premio que se gestiona, siempre podria ejercer acción reivindicatoria contra el poseedor de los mismos dado que el título que acre-

ditara el dominio de este, adoleceria de un vicio de nulidad absoluto, lo que no sucede respecto al actor, quien careciendo de título no podria ejercitar acción alguna contra terceros razón por la cual no es posible hacer recaer sobre él los perjuicios emergentes de la resolución del P. E.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando fallo: que el Exmo. Gobierno de la Nación está obligado á escriturar á don Pedro Benitez las tierras que le corresponden como expedicionario de la campaña del Rio Negro, en el carácter de ayudante mayor del batallon gendarmes del Rosario y que expresan el premio concedido, siendo las costas á cargo del Gobierno.

Notifíquese y archívese este expediente caso de no ser recurrida la presente sentencia.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de Despacho del Juzgado á mi cargo fecha ut-supra.

G. Ferrer.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1905.

Y Vistos, por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 90. Notifíquese y devuélvase.

Angel Ferreyra Cortés.— Juan Agustin Garcia.—Angel D. Rojas.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 3 de 1907.

Vistos y Considerando:

Que según resulta de los antecedentes de la causa, la demanda deducida por el actor, es dirigida á obtener las tierras que le corresponden como premio á los servicios que ha prestado en la expedición al Rio Negro en el año 1876, en el carácter que expresa.

Que si bien de las constancias de autos aparece que el Gobierno hizo entrega de los certificados correspondientes á esas tierras á don Teodoro Falcón que se presentó á reclamarlas en 1892 á nombre del actor, este ha acreditado no haber conferido el poder presentado por Falcon como se demuestra en la sentencia del inferior corriente á fs. 90.

Que en tal virtud, y siendo expreso en derecho que el pago hecho á un tercero que no tuviera poder para recibirlo solo es válido en cuanto se hubiera convertido en utilidad del acreedor, y en el todo, cuando este lo hubiera ratificado, artículo 733, Código Civil, como se ha resuelto en casos análogos por esta Corte, no puede desconocerse la procedencia del derecho ejercitado por el actor en su demanda.

Que por lo que hace á las costas causadas en este juicio, es de tenerse presente que, dada la circunstancia del poder presentado por Falcón y que motivaron las resoluciones administrativas de fojas 11 y fojas 28, se justifica la aplicación, en el caso, de lo dispuesto por la ley, en cuanto autoriza á los jueces para eximir de toda responsabilidad al respecto á cualquiera de las partes que resultara vencida.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en la causa seguida por los herederos de los esposos

Martinez, fallada en diez y seis de Marzo de mil noveciento cinco y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas 102, en cuanto dispone que debe entregarse al demandante el premio en tierras que le corresponda como expedicionario en la campaña del Rio Negro, revocándose en lo relativo á la condenación en costas que contiene. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA LIII

Don Ubaldo Chicharro contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos

Sumario —Contratada á nombre propio por el gobierno de la provincia de Buenos Aires la publicación del Rogistro Cívico Nacional, es contra él que el locador tiene acción para el cobro del precio convenido por ese trabajo.

Caso. —Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 10 de 1907

Vistos estos autos seguidos contra la Provincia de Buenos Aires por don Ubaldo Chicharro por cobro de pesos de lo que resulta:

Que el demandante funda su acción en que el gobierno demandado encargó á don Juan Bortini, propietario del diario «La Patria Italiana» las publicaciones del Registro Cívico Nacional que constan en el expediente administrativo de L. 94 y L. 162, tramitados ambos ante el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y cuyas publicaciones importaban la suma de pesos mil quinientos quince demandada. Agrega que por escritura pública el señor Bortini le cedió el crédito que cobra, cesión que notificó al gobierno el año 1905 y que consta en el expediente letra C núm. 370; y como no puede conseguir el pago de esta suma presenta demanda contra el gobierno mencionado.

«Dice que su acción está fundada en el artículo 1627 del Código Civil, según el cual el que hace un trabajo ó presta algún servicio á otro puede demandar su precio aunque ninguno se hubiera convenido, siempre que fuera de su profesión ó modo de vivir». Derecho que manifiesta corresponderle como cesionario á mérito de lo establecido por los artículos 1434 y 1457 del Código citado.

Acreditada la competencia de esta Corte se dió traslado de la presente demanda al representante de la provincia, quien la contesta á fojas 17 manifestando que podrán ser exactos los hechos en que se funda la demanda, pero como no se acompaña documento alguno no puede prestar conformidad á ella mientras no sean probados.

Recibida la causa á prueba por auto de fs. 18 fueron solicitadas algunas diligencias por la parte de Chicharro consistentes en la remisión de los expedientes administrativos á que hizo referencia en su demanda, pedido que luego dejó sin efecto en virtud del escrito presentado por el representante de la provincia, en que reconocía los hechos fundamentales de la demanda, escritos de fs. 24 y 27.

Despues de haber alegado las partes sobre el mérito de la prueba se llamó autos para sentencia á fojas 41, y

Considerando:

Que en el escrito de fojas 24 citado se reconoce por la provincia demandada los hechos en que el actor funda su acción limitándose aquella á negar la procedencia de la misma en razón de que el gobierno mandó hacer los trabajos que se cobran como agente del Gobierno Federal y para el cumplimiento de fines nacionales y no locales. cuales eran las elecciones de diputados nacionales y de electores de presidente y vice de la República; y que por consiguiente el gobierno provincial nada le corresponde pagar por este trabajo.

Que cualquiera que sea el gobierno que resulte obligado por la ley á abonar en definitiva trabajos de la índole del de que se trata, es fuera de duda que el encargado de la obra tiene acción para cobrar su precio del que le hizo el encargue, atenta la expresa disposición del artículo 1627 del Código Civil citado en la demanda y lo resuelto por esta Corte en el caso de Hoffmann y Stocker.

Que es tambien fuera de duda que el demandante tiene personería para cobrarla, por cuanto su calidad de cesionario no le ha sido desconocida, limitándose el cobro á lo que expresa en la demanda ó sean mil quinientos quince pesos moneda nacional, y rectificado el concepto de los trabajos realizados que consistieron en la publicación, no del registro como

lo dijo en aquella, sino de convocatoria á elecciones de Diputados y Presidente y Vice.

Que como se dijo en la causa de Hoffmann y Stocker recordada no procede la reserva de acciones que se pide en el escrito de fojas 24, sin que ello importe ningún pronunciamiento sobre la situación jurídica del gobierno de la Nación en este asunto.

Por estas consideraciones, se condena al gobierno de la provincia de Buenos Aires á abonar al demandante señor Ubaldo Chicharro la suma cobrada con los intereses desde el dia de la notificación de la demanda, al estilo del cobrado por el Banco de la Nación en sus operaciones ordinarias de descuento, con costas. Hágase saber con el original, repóngase los sellos y archívese.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.—C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LIV

Provincia de Buenos Aires contra los herederos de don Juan José Basavilbaso, sobre nulidad de un laudo

Sumario.—1 El artículo 808 del Código de Procedimientos de

la Capital es aplicable en el fuero federal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 374 de la Ley Nacional de Procedimientos, y no legisla un recurso contra los laudos arbitrales de la naturaleza de los recursos legislados en los títulos XXI y XXII de la expresada ley, núm. 50.

2° Un laudo de árbitros arbitradores nombrados para fijar la suma que debe abonarse á título de indemnización por la apropiación de una cosa, que incluye en esa suma el producto ya percibido de la cosa, que agrega frutos civiles, como son los intereses, á otros frutos civiles, como son los productos de ésta y determina y computa intereses moratorios, es nulo por abarcar puntos no comprometidos.

Caso.—Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 13 de 1907.

Y Vistos estos autos seguidos por la provincia de Buenos Aires contra los herederos de don Juan José y don Ramon Basavilbaso sobre nulidad de un laudo arbitral. De ellos, de los antecedentes que se han tenido á la vista, resulta:

Que en Agosto de mil novecientos cuatro, el señor Juan José Ramos Mejía por las personas nombradas, se presentó ante esta Suprema Corte demandando á la provincia de Buenos Aires, para que le pagara el valor de la Escribanía Mayor de Gobierno y Guerra de que se decia haber sido desapoderado por el Gobierno de esa provincia en Septiembre de mil ochocientos noventa y tres sin verificar su abono. En la demanda se pedía se declare propietario de la Escribanía á los demandantes y se condene á la provincia á pagarles su valor al

tiempo de la apropiación, según justiprecio de peritos, los intereses desde la misma fecha y las costas del juicio.

Que el referido pleito fué resuelto por esta Corte en Noviembre 8 del año próximo pasado, condenando á la parte demandada «á pagar á los demandantes, á título de indemnización del valor de la Escribanía de Hacienda de la misma provincia, la suma que fijen peritos arbitradores. . . . con mas los intereses desde la fecha de la demanda, ... sin especial condenación en costas».

Que habiendo la parte de Basavilbaso pedido aclaración de la sentencia, por cuanto esta nada habia dicho sobre los intereses ó frutos civiles desde la fecha de la apropiación, ya que no cabia duda que la Corte hubiera entendido comprenderlos en la condenación, este tribunal no hizo lugar á la aclaración diciendo ser suficientemente clara la sentencia dictada.

Que en consecuencia de este fallo, las partes, con fecha 29 de Diciembre del mismo año, convinieron en nombrar los peritos arbitradores, los que conociendo del asunto, dieron su laudo en 30 de Marzo de este año.

Que en el referido laudo se determina la suma que la provincia demandada debe pagar en la siguiente forma:

a) Devolución de las cantidades recibidas por el Gobierno en los años 1893, 1904 inclusives, despues de deducir los gastos hechos por el mismo en sus dos terceras partes durante los mismos años, la que asciende á $ 155.717.60;

b) intereses sobre esta suma, de 3 % en los diez años, nueve meses y 25 días, lo que da $ 50.283.59;

c) Pago del capital, ó sea, el valor de la escribanía, el que se fija en una suma que colocada al 6 % dé ese mismo promedio de las utilidades líquidas en tiempo normal; fijándose por este medio ese valor en $ m/n 289.200 que deben agregarse á aquellas cantidades;

d) Intereses de todas esas sumas, ó sea, de $ 495.201.23, al

7 %, desde el día de la demanda, 5 de Agosto de 1904, hasta la fecha del laudo, ó sean, $ 91.956 06.

e) Honorarios de los peritos arbitradores y escribano á $ 25.000 cada uno de los primeros y 8.000 el último, ó sean $ 58.000.

Que del referido laudo, la parte de la provincia deduce la presente acción de nulidad, fundándose en que «aprecia frutos de la escribanía apartándose de la sentencia y de la *litis contestatio*. porque carga intereses á esos frutos, es decir, intereses á intereses porque aprecia el valor de la escribanía al tiempo de la demanda, cuando de acuerdo con los actores mismos procedía apreciarla al tiempo de la expropiacion, porque no sigue en la apreciación del capital el mismo criterio seguido al deducir los frutos», con lo que perjudica á la provincia en $ 101.767.98 centavos.

Que corrido traslado de la demanda, los herederos de Basavilbaso la contestan alegando, que el recurso no está regido por el artículo 808 del Código de Procedimientos de la Capital, porque en la ley federal no habia ningún vacio que suplir una vez que en el título XXI de la Ley de Procedimientos Nacional se prevee sobre los recursos de apelación de las sentencias definitivas sin distinguir los jueces que las dictan; y el XXII de las nulidades de los mismos y que el término que estas disposiciones tienen fijado para deducir esos recursos estaba vencido á la fecha en que se dedujo el presente. Que aún cuando fuera cierto que el artículo 808 rigiera este caso, el recurso actual no sería menos improcedente, por cuanto, según el artículo 776 de ese Código, el fallo de los árbitros causa ejecutoria cuando recae en un negocio pendiente en ultima instancia como sucede en este caso.

Entrando á juzgar el recurso en su fondo debe tenerse en cuenta que los árbitros no han hecho otra cosa que determinar el quantum de la indemnización, llegando á ello despues

de un prolijo y concienzudo estudio del asunto y fundándose en los mismos informes suministrados por el Gobierno. Que en cuanto á la determinación de los frutos, no podian los árbitros dejarla de hacer desde que no debian limitarse á fijar el precio de la escribanía, sino la suma que la provincia debía pagar á título de indemnización y esos frutos civiles no son mas que un accesorio del valor de la escribanía. Que la Corte al desestimar el pedido de aclaración era porque creyó suficientemente claro que en el valor de la escribanía debían entrar los frutos que eran parte integrante del oficio.

Que es inexacto que en la demanda se pidan los intereses desde la fecha de esta sinó de la apropiación; que los peritos arbitradores no han calculado intereses de intereses como lo afirma el recurrente, sino intereses sobre los frutos percibidos por la provincia, lo que es procedente; que si bien es cierto que en la demanda se indica la fecha de la apropiación para la fijación del valor del oficio, lo es también que la Corte nada dijo al respecto en su fallo, pudiendo los arbitradores adoptar el tiempo que les pareciese derivarse de la sentencia, pues los jueces no están obligados á satisfacer las pretensiones de los litigantes sinó á hacerles justicia con arreglo á derecho.

Que por fin los argumentos que formula la provincia en contra de los cálculos que realizan los peritos, no hacen á la cuestión de la nulidad del laudo, que solo puede fundarse en las cláusulas de la ley, sino á su justicia; sin embargo de la cual consigna que el laudo es equitativo, aún desde ese punto de vista, ó mas bien, favorable á la provincia. En primer lugar, porque al hacer los cálculos se ha valido de los documentos suministrados por el Gobierno que comprueban gastos mas subidos que los que habria hecho Basabilvaso en la escribanía.

Despues, deduciendo como gastado las sumas de los años 1893 y 1894, cuando debieron ser excluidos como lo fueron en las entradas esos mismos años.

Estimándose innecesario la apertura á prueba de la causa, llamó la Corte, autos para sentencia, en 22 de Junio del corriente año.

Y Considerando, en cuanto á la procedencia de la acción en la forma:

1º Que en los términos del artículo 808 del Código de Procedimientos de la Capital, contra las sentencias de los amigables componedores se da una acción de nulidad por haberse fallado fuera del término ó sobre puntos no comprometidos; pudiendo ejercer esa acción dentro de los treinta dias de la notificación del laudo.

Esta disposición se sostiene haber quedado en vigencia para el fuero federal en mérito de lo establecido por el artículo 374 de la ley núm. 3981.

Que si bien es verdad que la referida ley se limita á declarar supletorio el Código de Procedimientos de la Capital, en lo adaptable, y aceptando como lo sostiene la parte de Basavilbaso, que este Código solo puede llenar vacios en la legislación federal, es indudable su aplicabilidad á este caso si se tiene en cuenta que el artículo citado no ha legislado un recurso contra los laudos arbitrales de los que legisla el Código de Procedimientos en su título XXI y XXII, de manera que, aun suponiendo que esos títulos comprendieran también el recurso de esta clase de sentencias, el referido artículo 808 tendria siempre aplicación por tratarse de un punto diferente.

Que en efecto, en los términos de ese artículo se expresa claramente que contra las resoluciones de los amigables componedores *no se dé recurso* alguno, salvo la *acción de nulidad* fundada en las causales que él expresa, la que podrá ser ejercida en el tiempo que también determina y ese concepto de *acción* y no de *recurso*, marcado por la ley, lo ha seguido esta Corte con asentimiento de la parte demandada, al imprimirle el trámite correspondiente á esta reclamación.

Que siendo así, carece igualmente de procedencia el otro argumento que la misma parte saca del artículo 796 del Código de la Capital, citado, pues que ese artículo alude también á *recursos*, que no se den cuando el negocio que se hubiera comprometido en árbitros estuviera pendiente en última instancia, y no á una acción como es la de que se trata en el caso sub-judice.

Que en virtud de las consideraciones anteriores es indudable la procedencia de la acción, por estar ella consagrada por la ley y haberse ejercido dentro del término fijado en la misma.

Y Considerando en cuanto al fondo de esta.

Que como se ha establecido en los resultandos precedentes, el nombramiento de los árbitros tuvo por objeto la fijación del valor de la escribanía que la provincia de Buenos Aires, debía abonar á los herederos de Basavilbaso á título de indemnización por la apropiación de la misma, debiéndose también tener en cuenta que, desempeñando su cometido, los árbitros fijaron ese valor de la manera siguiente:

1° Devolución á los demandantes de las sumas percibidas por el gobierno á título de producto de la escribanía en los años 1893 y 1904 previas las deducciones de los gastos en sus dos terceras partes.

2° Pago de los intereses compensatorios de esta suma al 3 °/ₒ en diez años nueve meses y veinte y cinco días.

3° Pago del capital ó sea el valor de la escribanía, y

4° Pago del interés del 7 °/ₒ sobre todas esas sumas desde el día de la demanda hasta el del laudo.

Que como se vé, á los árbitros les incumbía, en mérito del encargo que habían recibido, la determinación de solo el tercer capítulo, ó sea el del valor de la escribanía, quedando los otros tres fuera de aquel, lo que importa, sin duda, haber laudado fuera de los puntos comprometidos; haciendo así,

procedente la acción entablada, pues aunque se pretendiera, lo que no seria exacto, que esas determinaciones no importan más que la expresión del procedimiento de que ellos se han valido para llegar á la fijación de una suma dada, es de toda evidencia que en esa suma incluyen el producto ya percibido de una cosa, lo que no es el valor de la misma.

Los árbitros fueron llamados á fijar el valor de la escribanía, respecto á cuyo monto no le corresponde á esta Corte pronunciarse, y no á decidir si se pagaban frutos y á cuanto ascendian.

Que, ademas, es de tenerse presente que los árbitros agregaron frutos civiles que son los productos de la escribanía, artículo 2330 Código Civil; lo que también resulta fuera de los términos de la resolución de la Corte; y mas todavía, si á esto se agrega la determinación pericial de los intereses moratorios que, por lo menos, resulta inoficiosa y que no había sido sometido al laudo como se vé con claridad en la parte dispositiva de la sentencia.

Por estos fundamentos, y haciendo lugar á la acción deducida, se declara sin efecto el laudo corriente á fs. 44 del expediente respectivo dictado en fecha treinta de Marzo del presente año, sin especial condenación en costas atenta la naturaleza de la causa. Hágase saber con el original y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.—C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LV

Sociedad Anónima «Córdoba del Tucuman» contra la provincia de Tucuman, sobre inconstitucionalidad de la ley de impuestos al azúcar y devolución de dinero.

Sumario.—1º Para que el contribuyente pueda ocurrir á los jueces de su fuero exigiendo la devolución de lo indebidamente pagado por concepto de impuestos, es necesario el pago previo de los mismos con la correspondiente protesta.

2º Las disposiciones del Código Civil son de aplicación inmediata á actos regidos en su causa, forma y efectos por el derecho común, y solo subsidiariamente pueden extenderse á las relaciones entre la administración y los gobernados, que forman la materia propia del derecho público.

Caso.—Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1906.

Suprema Corte.

Una y otra parte, en este asunto, convienen en que el impuesto á la produción de azucar á que se refieren, ha sido establecido por la provincia de Tucuman inconstitücionalmente

y de una manera repugnante á los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Para sostener esto una y otra parte invocan y aceptan como incontrovertible la jurisprudencia de V. E. que, en el caso de Hileret y Rodriguez contra la Provincia de Tucuman, declaró inconstitucional la ley de su legislatura, de Junio 14 de 1902, sobre impuesto al azucar (sentencia de V. E. de Setiembre 5 de 1903), y en el de los señores Rouges y Rouges contra la misma provincia en que se repitió la misma jurisprudencia sobre una ley de la misma de Abril 2 de 1903 (sentencia de V. E. de Setiembre de 1903) que solo registraba una variante en cuanto al aumento de la producción de azucar gravada con medio centavo.

Dejando de lado las otras defensas que opone la provincia de Tucuman, y consideraciones de otro orden que levanta la demanda, lo que reputo estraño á mi dictámen, creo que debo circunscribir este, á pronunciarme sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del impuesto, materia del pleito instaurado.

Los extensos y fundamentales considerandos con que V. E. basó las sentencias dictadas, y en que se declaró el mencionado impuesto y las leyes de la Legislatura de Tucumán de 1902 y 1903, repugnantes á los artículos 14 y 16 de la Constitución, á que ya me he referido, me eximen de entrar en consideraciones que, al par que nunca me llevarian á ilustrar mayormente la cuestión podrían conducirme á repeticiones inútiles de lo que V. E. tiene establecido de manera tan sólida y fundamental.

En tal concepto pues, quiera V. E. tener presente y por reproducidos en esta oportunidad los amplios considerandos de la mencionada sentencia en este punto, para resolver la inconstitucionalidad del impuesto al azúcar estatuido por las

leyes mencionadas de 1902 y 1903 de la Legislatura de Tucumán, en la manera que lo hicieron.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 13 de 1907.

Y Vistos estos autos de lo que resulta:

Que el doctor Oscar Carreras, en representación de la Sociedad Anónima «Córdoba del Tucumán» demanda á la provincia de Tucumán por la devolución de quince mil ciento treinta y cuatro pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional, abonados por concepto del impuesto adicional al azucar creado por la ley de dicha provincia de dos de Abril de 1903, con mas los intereses y costas del juicio, exponiendo.

Que esa ley habia sido ya declarada inconstitucional en el pleito traido ante esta Corte por los señores Rougés y Rouges.

Que en ese fallo y en el recaido en la causa seguida p[illegible] los señores Hileret y Rodriguez se habia demostrado que la ley de que se trata es contraria á los artículo 14 y 16 de la Constitución, puesto que el prorrateo establecido por el artículo 1º, como base de los impuestos de medio centésimo y de cincuenta centésimos respectivamente hacen imposible el ejercicio de la industria azucarera en la provincia, más allá del límite fijado.

Que esa ley no solo coarta arbitrariamente la libertad de industria [illegible] comercio asegurada por el artículo 14, sinó que es contraria á la igualdad consagrada por el artículo 16 como base del impuesto y de las cargas públicas y condición de todos los habitantes ante la ley.

Que antes de ocurrir á esta Corte, la sociedad que representa habia gestionado administrativamente la devolución del im-

puesto abonado invocando el fallo dictado en caso de los señores Rougés y Rougés, pero que el Gobierno se negó á ello, entre otras razones, por considerar perjudicada su acción, en virtud de no haber hecho reserva de sus derechos, ni formalizado protesta en el acto del pago afirmándose que esta Corte así lo habia declarado en varios casos.

Que estos nada tienen que ver con el presente, bastando para probarlo, la sentencias condenatorias de la provincia en las causas seguidas por los señores Hileret y Rodriguez y Rougés y Rouges, en ninguna de las cuales consta que los demandantes protestaron del pago.

Que el que pagó por error de hecho ó de derecho lo que no debía, tiene acción para repetir lo pagado sin necesidad de protesta ni reserva alguna, según el artículo 784 del Código Civil, y que el mismo Gobierno de Tucuman ordenó la devolución á su mandante de sumas abonadas en cumplimiento de la ley de 14 de Junio de 1902, despues de declarada inconstitucional por esta Corte, sin que precediera protesta ni cosa que lo valga.

Corrido traslado de la demanda, fué esta contestada por el doctor Vicente C. Gallo, en representación de la provincia de Tucumán; exponiendo:

Que el actor ha recordado con exactitud que la cuestión promovida no es nueva, pues existe un fallo declaratorio de la inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley de la Provincia de Tucuman de fecha 2 de Abril de 1903, en juicio seguido por los señores Rougés y Rougés.

Que prescinde de la cuestión de constitucionalidad de la ley, dejando, empero, á salvo el concepto y la inspiración que presidieron la legislación provincial de Tucuman sobre impuestos al azucar y á la caña.

Que esa ley, como la de 14 de Junio de 1902, declaradas inconstitucionales, fueron sancionadas en una hora de hon-

das complicaciones para la industria azucarera, con el criterio de que mediante ellas mejoraría su situación, se despejarian los problemas que amenazan su existencia; y se afianzaria su porvenir sobre bases sólidas.

Reconociendo que la Sociedad Azucarera Córdoba del Tucumán», ha pagado en virtud de aquella ley la suma de $ 15.134,52, sostiene que no hay lugar á repetición porque la compañia actora ha pagado el impuesto sin protesta ni reserva y cita la causa Ahria v. Provincia de Buenos Aires, fallada en Julio 2 de 1904; y otras.

Que no es aplicable al caso el artículo 784 del Código Civil, porque rige las relaciones privadas, sometidas á las prescripciones del derecho común, lo ha declarado esta Corte en el caso de Ahria citado.

Que en el *sub-judice*, es de observarse como se nota en el detalle de los pagos hechos por la parte actora, que esta satisfizo el impuesto cuando estaba declarada inconstitucional la primera ley é impugnada la validez de la segunda, sin formular observaciones ni protestas que dejaran á salvo sus derechos para el futuro.

Concluye pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Recibida la causa á prueba, se produjo la que expresa el certificado de fojas 55 y presentados los alegatos de las partes, se dictó la providencia de autos para definitiva;

Y Considerando:

Que al contestar la demanda, la Provincia de Tucumán ha opuesto la excepción de falta de reserva ó protesta de parte de la sociedad demandante; al verificar los pagos del impuesto cuya devolución reclama, lo que ha sido reconocido por ésta.

Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido la necesidad del pago previo de los impuestos con la correspondiente protesta, para que el contribuyente pueda ocurrir á

los jueces de su fuero, exigiendo la devolución de lo indebidamente pagado (Miguel Porta y José Pujol v. Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de impuestos, Junio 21 de 1904 y otros).

Que el artículo 784 del Código Civil, que se cita en la demanda, no es contrario á esa jurisprudencia, pues como se ha observado en la causa citada, las disposiciones de este Código son de aplicación inmediata á actos regidos en su causa, formas y efectos por el derecho común y solo subsidiariamente pueden extenderse á las relaciones entre la administración y los gobernadores, que forman la materia propia del derecho público.

Que las causas que se citan, seguidas contra la provincia de Tucumán por Hileret y Rodriguez, resuelta en 5 de Septiembre de 190[illegible] y por Rougés y Rougés en Diciembre 27 de de 1904, ninguna atigencia tienen con la presente, pues se diferencia de esta, en que la provincia no había opuesto en aquellos juicios este medio de defensa

Por estos fundamentos, oido, el señor Procurador General se absuelve á la provincia de Tucumán de la demanda interpuesta, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de la causa.

Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar.—M. P. Darac.—C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LVI

Don Carlos Steckelorum contra el Gobierno Nacional, por cobro de pesos

Sumario.—Comprobado el contrato de arrendamiento y la estipulación de que al vencimiento del mismo se tasarían y abonarían las mejoras *útiles* existentes en el terreno arrendado, y acreditada la existencia de tales mejoras, procede el justiprecio y abono de éstas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1539, inciso 1º y 1547 del Código Civil.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1906.

Vistos estos autos, de cuyo estudio resulta:

Que don Carlos Steckelorum se presentó ante este juzgado exponiendo: que en 1º de Enero de 1871, entró á ocupar los terrenos que menciona el contrato de locación que acompaña, y adquirió de don Antonio Briso, anterior locatario, las mejoras que había hecho en ellos, las que importaban ochenta y cinco mil pesos m/n, según escritura que presenta; que en 22 de Mayo de 1893 celebró con don Martín D. Miró, representante legal del Fisco Nacional, un nuevo contrato de arrendamiento, estableciéndose por su cláusula 4ª, que el Gobierno

Nacional pagaría inmediatamente de terminar la locación las mejoras que existían en dichos terrenos, de las cuales se hacen mención en las escrituras que se agregan; que vencido el contrato, hizo gestiones para que se le pagasen dichas mejoras, sin resultado alguno, por lo que el 31 de Mayo de 1905 se presentó ante el Ministerio de Agricultura y obtuvo nuevas negativas, no despachando el ministro hasta la fecha el expediente formado, no obstante estar favorablemente informado su pedido por su consejero legal, y mientras tanto permanecía paralizado su reclamo, el ministro hacía activar la tramitación del juicio que le seguía sobre desalojo, juicio improcedente, por estar legalmente facultado para retener la cosa locada hasta el pago de las mejoras hechas; que en vista de la sentencia pronunciada ordenando el desalojo, protestó ante escribano público é hizo saber al ministro las mejoras que dejaba en el terreno, quien desconoció su existencia, no obstante la cláusula 4ª recordada; que su derecho para demandar al Fisco Nacional por el concepto expuesto es indiscutible, y en cuanto á la acción, cree inútil entrar á fundarla en disposiciones legales, desde que el Fisco se obligó á su pago, siendo de aplicación el artículo 1197 del Código Civil; que el importe de las mejoras que reclaman ascienden á viente y cinco mil pesos moneda nacional ($ m/n 25.000), pero si son observadas, corresponde que su precio sea determinado por peritos, fundamentos por los que pide sea en definitiva condenado el Fisco Nacional á pagar dicha suma en que estima las mejoras referidas, ó el importe que fijen peritos, más los intereses á contar desde el dia del vencimiento del contrato y costas del juicio.

Que el Procurador Fiscal, evacuando á fs. 28 el traslado conferido, pide el rechazo de la acción, con costas, sosteniendo que el actor carece de acción y derecho para demandar al Fisco por los conceptos que lo hace, pues, no presenta docu-

mentos en que pueda apoyar su demanda, ni enuncia los hechos de que hace surgir la responsabilidad del demandado por las mejoras que afirma que introdujo en el terreno locado, debiendo agregar, que no se ha establecido en forma legal cual sea la condición en que se hallaba dicho terreno cuando entró á ocuparlo, ni cual sea la actual, resultando á la simple vista que el cálculo que sobre su monto se hace es fantástico y exagerado.

Que recibida la causa á prueba para la justificación de los hechos controvertidos, con el resultado que informa el certificado del señor Secretario de fs. 50, agregado el alegato del demandante, dictada la providencia de «autos», la causa se encuentra en estado de fallo definitivo.

Y Considerando:

Que, el carácter de locatario que invoca don Carlos Steckelorum de los terrenos arrendados al Fisco Nacional, se encuentra acreditado en legal forma por el instrumento público agregado á fs. 14 de autos, y por el de f. 1 del expediente sobre *desalojo*.

Que, desde luego, las cláusulas estipuladas en el contrato de arrendamiento celebrado y que comprende dicho instrumento, son las que las partes en sus relaciones legales deben observar y cumplir, toda vez que la convención es la ley suprema de los contratantes, artículo 1231 del Código Civil y tomo 15, pág. 23, Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Que, según la estipulación hecha en la cláusula 4ª del mismo, es convenido, que á la espiración del contrato, se tasarán y abonarán las mejoras útiles existentes en el terreno, de donde surge el derecho del actor para demandar su importe, ya que extra-oficialmente no fué oido al respecto, y con lo que se demuestra la sin razon del Ministerio Público al desconocer un derecho claro que emerge de la propia convención, derecho que fué reconocido por el mismo funcionario, cuando

á fojas 9 vta. del expediente Letra S núm. 1336, aconsejó, fundado en precedentes establecidos por el P. E., se justipreciaran las mejoras reclamadas.

Que, desconocida por el demandado la existencia de esas mejoras, al demandante incumbía rendir las probanzas necesarias para su justificación, con sujeción á lo prevenido en la ley 1ª tít. 14 art. 3º.

Que, la escritura-protesta de foja 1, en la que con claridad y precisión se menciona la existencia y extensión de las mejoras cuyo precio se reclama, si bien no constituye por sí sola prueba legal sobre el particular, por tratarse de un testimonio singular del funcionario que afirma que constató extra-judicialmente, las construcciones que menciona ante el desalojo efectuado, coadyuva, por lo menos, con las demás pruebas ofrecidas para justificar la existencia de esas mejoras, y en tal sentido debe ella ser judicialmente aceptada.

Que, las declaraciones prestadas á fs. 44, 45 vta., 46 vta., 47 vta., al tenor del interrogatorio de fs. 43, sin oposición fiscal, prueban la existencia é importancia de las mejoras que se mencionan y comprenden el instrumento de f. 1, hechas con anterioridad al año 1893, por cuya razón deben ellas darse por acreditadas en legal forma, atento la uniformidad y concordancia de esos testimonios y las razones ó fundamentos que la informan, circunstancia que constituye prueba legal, Ley 22, Tít. 16, Part. 2ª.

Que, la naturaleza y carácter de *útiles* de las mismas, se halla igualmente comprobado por las mismas declaraciones invocadas, resultando de ellasque las mejoras son aprovechadas por el Instituto de Agronomía, dependiente del gobierno de la Nación, motivo por el que debe abonar su importe, toda vez que no es lícito enriquecerse con lo ajeno, y porque la cláusula 4ª del contrato le impone esa obligación.

Que, impugnado el valor de las mejoras y no existiendo en

autos elementos de juicio para fijar su precio con criterio justiciero, procede el *petitum* de la demanda de que ellos sean oportunamente justipreciados por peritos, artículo 1573 inciso 1º y 1582 del Código Civil.

Que, finalmente, es justo que el demandado abone el interés respectivo sobre el precio de las mejoras que se fijare en definitiva á contar desde la interpelación judicial y estilo bancario, artículo 543, mismo Código.

Por estos fundamentos, concordantes aducidos en el alegato de f. 52, y lo prevenido en el artículo 13 de la Ley Nacional de Procedimientos, fallo: Declarando que el Fisco Nacional debe abonar á don Carlos Steckelorum, hoy su sucesión, el valor de las mejoras útiles existentes en el terreno fiscal arrendado y que se encuentran individualizadas en la escritura de f. 1, cuyo precio será oportunamente fijado por peritos, como así mismo que debe pagar los intereses respectivos sobre el precio que se fijare, á estilo del que cobra el Banco de la Nación Argentina y á contar desde la interpelación judicial, siendo las costas á cargo del vencido.

Notifíquese con el original, repónganse los sellos y en su oportunidad archívese esta causa.

Agustín Urdinarrain.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1906.

Y vistos, por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia recurrida de fojas 60, notifíquese con el original y devuélvase, y repónganse los sellos ante el inferior.

Angel D. Rojas.—Angel Ferreyra Cortés.—Juan Agustín García.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 20 de 1907.

Que comprobado por la escritura pública de f. 14 y demás constancias de autos, el contrato de arrendamiento invocado por el demandante y la estipulación de que al vencimiento del mismo, se tasarían y abonarían las mejoras útiles existentes en el terreno arrendado.

Que el Ministerio Fiscal, representando á la Nación, parte demandada, no ha aducido fundamento alguno de hecho ó de derecho, tendiente á desvirtuar la existencia y eficacia de esa obligación.

Por esto y fundamentos aducidos por el inferior, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 70. Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose el papel.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar.—C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LVII

Don Alberto Maya, solicitando carta de ciudadanía

Sumario.—No procede el recurso del artículo 14, ley núm. 48 contra la sentencia de una Cámara Federal que, además de hallarse consentida por el interesado, no contiene decisión contraria al derecho invocado y fundado en la ley de ciudadanía.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Setiembre 7 de 1906.

Autos y Vistos: Por las consideraciones expuestas en el caso análogo de Andrés Freyre, cuya sentencia por desistimiento del señor Fiscal de Cámara don Godoy, quedó firme y habiendo comprobado el peticionante los extremos legales necesarios de acuerdo con la ley de la materia, apruébase en cuanto ha lugar por derechos la información producida y se declara ciudadano argentino por naturalización á don Alberto Maya, á quien previo juramento que podrá prestar en cualquier audiencia, se le expedirá la respectiva carta de ciudadanía. Notifíquese en el original, regístrese y archívese oportunamente.

Marcelino Escalada.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Noviembre 13 de 1906.

Vistos: No habiendo evacuado el interesado la vista que se le ha conferido, en calidad de para mejor proveer.

Y Considerando:

Que la competencia ó jurisdicción del Juez Federal para conocer sobre concesión de carta de ciudadanía por naturalización es prorrogable; porque no hay ley que limite esta clase de jurisdicción al juez del domicilio del solicitante, y así se desprende de los términos del artículo sexto de la ley de ciudadanía, que dispone sea otorgada por el Juez Federal ante quien se la solicita.

Que solo corresponde otorgar carta de ciudadanía á los extranjeros que hayan llevado las condiciones y requisitos que se exige por la referida ley de la materia, de Octubre 8 de 1869.

Que en el caso *sub judice*, el interesado no ha justificado su calidad de extranjero, que es uno de los extremos que deben probarse, pues no basta á este respecto su sola afirmación; ya que, á ser argentino, no procedería la carta de ciudadanía que le daría derecho, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución, á estar libre del servicio militar por el término de diez años.

Que por otra parte, resulta de las actuaciones de este expediente, que el interesado parece haber abandonado la presente gestión, pues ignorándose su paradero, según constancia de fojas 6 vta. no se ha podido hacerle las notificaciones en persona, ni en secretaría, ni por cédula.

Por estos fundamentos se deja sin efecto el auto apelado de fojas 7 vta. Devuélvanse.

Daniel Goytia.—Pedro T. Sanchez.—Joaquín Carrillo.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte.

El auto de la Excma. Cámara Federal, de f. 14 en cuanto declara la competencia del Juzgado de sección de La Plata para conocer del pedimento de carta de ciudadanía, por naturalización, formuladas por don Alberto Maya, sin que este haya comprobado estar domiciliado dentro de la jurisdicción territorial que abarca aquel Juzgado implica resolver la contienda de competencia promovida por el señor Procurador Fiscal á f. 12, en sentido contrario á la validez del privilegio ó exención que dicho funcionario funda en el artículo 6º de la ley que rige la materia de Octubre 8 de 1869.

Desde luego, resulta procedente el recurso otorgado para ante V. E., á f. 21 vta con arreglo al inciso 3º del artículo 14 de la ley 48, en armonía con el artículo 6º de la ley 1055, y con la jurisprudencia establecida por V. E., según la cual, á los efectos de aquel recurso, tiene fuerza, de sentencia definitiva, un auto que resuelve en sentido negativo, sobre una cuestión de competencia federal.

La presente causa corresponde por su naturaleza al fuero federal, en razón de tratarse de ejercitar el derecho de ciudadanía por naturalización, emergente del artículo 20 de la Constitución Nacional y legislado por la referida ley de Octubre 8 de 1869, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 2º de la ley 48, y es fuera de duda, á mi juicio, que el Juez de

Sección de La Plata es competente para otorgar la carta de ciudadanía en cuestión, aun cuando el solicitante no tenga residencia dentro de la jurisdicción de ese Juzgado.

Tratándose de un caso como el *sub judice*, en que el postulante pretende ampararse en el derecho de ser ciudadano por naturalización, de la República, es de aplicarse, en primer término, el texto y espíritu de la ley especial que rige la materia

El artículo 6° de dicha ley dispone que «los extranjeros que hubiesen cumplido las condiciones de que hallan los artículos anteriores, obtendrán la carta de naturalización, que les será otorgada por *el Juez Federal de Sección ante quien la hubiesen solicitado.*

Con arreglo á este precepto, pues, queda librada, al interesado, la elección del juez de sección ante quien ha de presentarse en demanda de la carta de ciudadanía, y don Alberto Maya ya ha podido entonces, formular su petición ante el Juez Federal de La Plata, como lo ha hecho.

El artículo 2° inciso 1° de la misma ley de ciudadanía, de 1869, armoniza con la interpretación que doy al artículo 6°, pues él declara ciudadanos por naturalización á los extranjeros mayores de 18 años, que residan en la república dos años continuos y manifiesten, *ante los Jueces Federales de Sección*, voluntad de serlo.

Las palabras *ante los Jueces Federales de Sección*, demuestran que esta ley especial no hace distingos de jurisdicción territorial entre tales jueces, y que es competente para otorgar la carta de naturalización, conforme á lo dispuesto en el artículo 6° de la misma, aquel ante quien se hubiese solicitado.

Esto encuadra y se armoniza con el espíritu liberal de la Carta Fundamental, que consagra, en favor de los extranjeros que adquieran la calidad de ciudadanos naturalizados, la

prerrogativa de prestar ó no el servicio de las armas á la república, por el término de diez años, contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía (artículo 21).

Tal interpretación está de acuerdo también, con la verdadera necesidad nacional de aumentos de ciudadanos, con arraigo en nuestros extensos territorios.

Asi, el artículo 20 de la Constitución, que estatuye el requisito de dos años contínuos de residencia en la nación, para que un extranjero pueda obtener carta de ciudadanía, autoriza, en su cláusula final, á concederla aunque no se tenga ese tiempo de residencia, si el que la solicita alega y prueba servicios á la república.

En mérito de las razones expuestas, y los fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 14, pide á V. E. se sirva confirmarla, en la parte recurrida por el señor Procurador Fiscal.

Luis B. Molina

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 20 de 1907.

Vistos y Considerando:

Que como consta de autos, la sentencia de fojas 14, por la que se deja sin efecto el apeiado de fojas 7, ha sido consentida por el interesado Alberto Maya, desde que no ha interpuesto contra ella recurso alguno.

Que por lo que respecta al Ministerio Fiscal, es de observarse que en dicho fallo no se contiene decisión que sea contraria al derecho que ha querido fundarse en la ley especial de ciudadanía, no encontrándose, por lo tanto, el caso comprendido entre los que determina el artículo 14 de la ley del 14 de Setiembre de 1863.

Por ello, oido el señor Procurador General y de conformidad con lo resuelto en la causa seguida por Pablo Garavelli, fallado el 11 de Julio del corriente año, se declara improcedente el recurso concedido á fojas 21 vuelta. Notifíquese con el original y devuélvanse.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—C. MOYANO GACITÚA

CAUSA LVIII

Dionisio Saló, apelando de una resolución de la Administración de Impuestos Internos

Sumario—1º Cuestionada ante el Juez Federal la constitucionalidad de la ley núm. 3764, sosteniéndose que ella confiere facultades judiciales á la Administración de Impuestos Internos, en violación del artículo 86 de la Constitución Nacional, y alegado haberse violado en el juicio el derecho de defensa consagrado por la misma Constitución, al dictar dicha repartición resolución condenatoria sin oir al acusado, procede el recurso autorizado por el artículo 14, ley número 48, aun cuando el Juez y la Cámara, al sentenciar la causa, hayan dejado aquellas alegaciones sin solución expresa.

2º La jurisdicción y procedimientos establecidos para la per-

cepción, inspección y fiscalización de los impuestos internos por la ley núm. 3764, sancionada por el Congreso en uso de una facultad que le es propia, no son repugnantes á la Constitución.

3° Los medios de defensa no deben ser limitados sino en los casos en que las leyes mismas las limiten, ó en que autoricen de una manera expresa á los jueces para que puedan prudentemente restringirlas. En consecuencia es nulo el fallo condenatorio pronunciado sin el recibimiento de la causa á prueba solicitado por el acusado.

Caso. — Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS INTERNOS

Buenos Aires, Enero 23 de 1905.

Visto el presente sumario y Considerando:

Que, del acta de fs. 4 y declaraciones de fs. 9 y siguientes, resulta comprobado que el tabaco elaborado sin valores fiscales, hallado en una pieza interior de la casa en que se verificó la inspección, procede de la cigarrería de don Dionisio Saló, ubicada en la misma casa, habiéndose retirado del local de la cigarrería, para substraerlo á la inspección que se verificaba, por personas de la misma cigarrería, que lo colocaron en la pieza en que fué hallado.

Que este tabaco, que consiste en 33 paquetes de 100 gramos tabaco rapé, 125 cigarros y 20 kilógramos de tabaco picado suelto, sin valores fiscales, se halla en fraude de los impuestos internos, regido y penado por el artículo 36 de la ley número 3764, cuyas sanciones corresponde aplicar á don Dionisio Saló, propietario de la cigarrería y del tabaco.

Por tanto, se resuelve:

1° Imponer á don Dionisio Saló, la multa de diez tantos del importe del impuesto, que es veinte y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos m/n, (art. 7°, inc. 2 y 3°, ley número 3884), ó sea, la multa de $ 245, 50 m/n, cuya suma deberá depositar en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de esta Administración General, dentro de 5 dias, debiendo presentar el justificativo del depósito.

2° Imponer al mismo, la obligación de abonar en el mismo plazo, el impuesto referido de $ 24 55 m/n, debiéndose acondicionar en forma el tabaco detenido y depositado en poder de don José Losetegui, en intervención de la Inspección General de la capital, bajo constancia. Notifíquese y repóngase los sellos.

P. Varela.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 19 de 1905.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas, la resolución apelada de fs. 17.

Notifíquese con el original y en oportunidad devuélvanse estos antecedentes á la Administración de Impuestos Internos, á los efectos consiguientes.

Repóngase el papel.

Francisco B. Astigueta.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1905.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 29 vta.

Notifíquese y devuélvase.

Angel Ferreyra Cortés.—Angel D. Rojas.—Juan Agustín García (hijo).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resultando de autos, que á fs. 19 y 25, se ha puesto en cuestión la validez de una ley de Congreso, bajo pretexto de ser repugnante á la Constitución, el presente recurso procede, de acuerdo con el artículo 6º de la ley núm. 4055, y su correlativo el artículo 14 de la ley 48, dado que ha sido interpuesto de sentencia definitiva y en la manera que corresponde.

Entrando á conocer de él en los diversos puntos tocados por el recurente, resulta:

1º Que es injustificada la tacha que hace el recurrente al artículo 27 de la ley de Impuestos Internos (3764), diciéndose repugnante al artículo 18 de la Constitución por cuanto aquél envuelve una facultad judicial en el poder que confiere al administrador de esos impuestos, para aplicar las penas de la ley, cuando ellas sean procedentes.

La facultad á que se alude, notoriamente de carácter administrativa, para ante el superior jerárquico en ese orden, el Ministerio de Hacienda (artículo 28).

La mencionada facultad en el administrador de impuestos internos, agente en esa rama de la administración pública del Poder Ejecutivo, deriva de la facultad y deber constitucional que á este compete, según el artículo 86, inciso 13 de la Constitución, de hacer recaudar las rentas de la Nación, y la legitimidad de su consignación en la ley aludida, del poder

que al Congreso confieren los incisos 2 y 28 del artículo 67 de la misma.

2 Menos asidero tienen las otras tachas que al juicio opone el recurrente, cuando sostiene que en el caso, ha sido condenado sin juicio previo y sin ser oído.

Basta recorrer este expediente, para apercibirse que el juicio seguido, se encuentra dentro de la ley que lo rige (3764), lo que con toda presición marca el procedimiento seguido en el caso (artículo 32 y siguientes), así como la razón legal de la condena (artículo 36 de la ley 3764 y 7º de la 3884); resultando de las mismas constancias que en las oportunidades de la ley, el recurrente ha tenido ocasión de defenderse, como lo ha hecho, cuando ha entendido convenirle, (declaraciones de fs. 4 á 15 y escrito de fs 19 á 25).

En tales conceptos, el juicio y el procedimiento se halla perfectamente dentro de la ley y de la Constitución.

Es mi opinión, pues, y así lo pido, que V. E. debe rechazar este recurso, con costas, como corresponde.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 24 de 1907.

Y vistos: De los que resulta:

Que á fs. 19, se interpusieron los recursos de nulidad y apelación contra la resolución administrativa de fs. 17, los que fueron concedidos por el Administrador General de Impuestos Internos, á fs. 22 mandando elevar los autos al juez que ha conocido en ellos.

Que como fundamento de estos recursos, el interesado ha sostenido por lo que hace al primero, que se han violado las

disposiciones contenidas en los artículos 18 y 86 de la Constitución Nacional, como tambien el art. 34 de la ley núm. 3764, por habérsele condenado, en la resolución reclamada, sin ser oído y por una autoridad incompetente y sin jurisdicción, contrariándose de esta manera las prescripciones recordadas, y respecto de lo segundo, por cuanto no existen en los autos elementos de prueba que acrediten pertenecerle el tabaco embargado fuera de su domicilio, ni menos que personas de su familia lo hubieran llevado al local donde fué encontrado, haciendo mérito de otros hechos cuya justificación ofrece producir y á cuyo fin pidió se abriera este juicio á prueba (escrito de fs. 25).

Que el Inferior, sin tomar en consideración lo alegado en cuanto á la nulidad, ni resolver previamente el pedido sobre la prueba, se ha limitado á confirmar por sus fundamentos la resolución mencionada de fs. 17, dejando sin solución expresa lo expuesto con relación á la competencia y jurisdicción de la autoridad administrativa que habia impuesto la condenación reclamada y el derecho de la defensa, que se sostiene haberse violado, por no habérsele oído al recurrente, antes de pronunciar sentencia, como lo dice en su expresión de agravios.

Y Considerando:

Que de los antecedentes relacionados, resulta que ha sido puesta en cuestión una ley del Congreso, como repugnante á la Constitución Nacional, en cuanto confiere, según se pretende, á la Administración de Impuestos Internos, funciones judiciales, como así mismo, que en el presente juicio se ha violado el derecho de la defensa consagrado por la misma constitución, justificándose así la procedencia del recurso deducido, con arreglo á lo dispuesto por la ley 4055, artículo 6°.

Que por lo que hace á la primera cuestión, es de tenerse presente que corresponde al Poder Ejecutivo, la recaudación de las rentas de la Nación, como lo prescribe el inciso 13

del artículo 86 de la Constitución y que la ley 3764 citada, tiene por objeto establecer las reglas que deben observarse en la percepción, inspección y fiscalización de los impuestos internos por la administración respectiva, creada al efecto, sin darle funciones judiciales ni excluir, en su caso, la intervención de este poder.

Que por lo tanto, no puede decirse que la jurisdición y procedimientos establecidos por esta ley, sancionada por el Congreso en uso de una facultad que le es propia, con el objeto indicado, sea repugnante á la Constitución, sino, por el contrario, que está dentro de su letra y de su espíritu.

Que por lo que respecta á la segunda cuestión traída también al conocimiento y decisión de esta Suprema Corte, ó sea la que se refiere á la inviolabilidad de la defensa garantida por la Constitución, en su artículo 18, es de observarse que habiéndose y traído el caso contencioso ante la vía judicial y solicitado por el recurrente el recibimiento de la prueba de descargo, el juez de la causa, sin pronunciamiento alguno al respecto, ha dictado su fallo condenatorio. (Sentencia de fs 29 vta.)

Que los medios de defensa no deben ser limitados, sino en los casos en que las leyes mismas las limiten, ó en que autoricen de una manera expresa á los jueces para que puedan prudentemente restringirlos, como se ha declarado por esta Suprema Corte en la causa que se registra en el tomo 12, página 64, de sus fallos.

Por ello, oído el señor Procurador General se revoca la sentencia recurrido de fs. 31, debiendo volver esta causa al juzgado de su procedencia para que de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 de la ley núm 48 de 14 de septiembre de 1863, sea de nuevo resuelta como por derecho corresponde.

Notifíquese con el original.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar.—C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LIX

Don Manuel de Uribelarrea (sus herederos) contra la sucesión don José Crotto, por división de condominio. Contienda de competencia entre el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital y el de igual clase de La Plata.

Sumario.—1º Las cuestiones de competencia quedan resueltas cuando, elegido uno de los medios de que puede usarse para promoverlas, ha sido resuelto, no pudiendo el litigante que hubiere optado por uno de esos medios abandonarlo y recurrir al otro, como tampoco emplearlos sucesivamente.

2º Las contiendas de competencia quedan substanciadas ante la Suprema Corte con la sola intervención del señor Procurador General, sin perjuicio de la facultad que el Tribunal pueda ejercitar. en circunstancias, excepcionales de oir á los interesados que han litigado ante las jurisdicciones respectivas.

3º No procede el recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte en las contiendas de competencia sometidas á su decisión.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1906.

Autos y Vistos: Considerando.

a) Que el doctor José Camilo Crotto fué notificado fs. 11, del traslado de la demanda, fs. 9 vta. por sí y como representante de la sucesión de su señor padre don José Crotto.

b) Que apesar de que el mismo letrado opuso á fs. 14 entre otras, las excepciones de incompetencia de Jurisdicción y de falta de personeria, fundado en que la jurisdicción del juez de la testamentaria habia cesado [illegible] la división y adjudicación de los bienes entre los herederos de dicho causante, y que su representación habia caducado de hecho para entender en nuevas demanda como la presente, por la expresada razón es de observar que el Juzgado por los fundamentos de la sentencia de fs. 206 confirmada por el Superior a fs. 439 rechazó esas excepciones.

c) Que luego entonces don Jacinto V. Crotto, uno de los herederos del expresado causante, no ha podido ocurrir al Juez de la Provincia de Buenos Aires, doctor Gamboa deduciendo competencia de jurisdicción por inhibitoria en razón de que hallándose debidamente representado en este juicio, la recordada sentencia de fs. 206 confirmada á fs. 439, tiene para él la autoridad de la cosa juzgada.

d) Que tampoco el señor Juez doctor Gamboa ha podido declararse competente para prevenir en este juicio, en virtud de que, si bien la ley procesal vigente de la Provincia de Buenos Aires y que cita en su resolución de fs. 447 vta. lo faculta para ello, sobre aquella prevalece la de fondo y en consecuencia de acuerdo con las disposiciones citadas en la

sentencia de fs. 206, el juzgado que entiende en estos autos, es el único que debe continuar previniendo hasta resolverlos definitivamente.

e) Que no cabe aplicar los artículos 419 y 420 Código de Procedimientos, por cuanto existe cosa juzgada, previo debate contradictorio en ambas instancias, siendo asi que aquellas disposiciones se refieren al período de iniciación de una causa y no cuando está ya dirimida definitivamente la cuestión de competencia. y está prohibido al litigante que hubiere optado por uno de los medios, declinatoria ó inhibitoria, ocurrir al otro ni emplearlos sucesivamente, sino que como lo ordena el artículo 412 Código citado, deberá pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.

Por ello y concordantes del precedente dictamen del Agente Fiscal, no ha lugar á la inhibitoria solicitada en el exhorto fs. 450; comuniquese lo resuelto al señor Juez doctor Gamboa por oficio en el que se transcribirá la sentencia fs. 206, vista fiscal fs. 428 resolución fs. 439, procedente vista fiscal y este auto. Repóngase las fojas bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley núm. 4128.

Ernesto Quesada. — ante mí:
Juan C. Dibar.

AUTO DEL JUEZ DE LA PLATA

La Plata, Agosto 23 de 1906.

Autos y vistos: Considerando:

Primero Que como lo previe..e el art. 4 del Código de Procedimientos es Juez compete[illegible] cuando se ejercitan acciones reales, el del lugar donde esta situada la cosa litigiosa cuya regla se aplica, entre otros, casos dice el mismo artículo, cuan-

do se trata de la división de condominio, sobre bienes raices existentes en el Territorio de la Provincia.

El condominio por otra parte, es un derecho real, y como tal, solo puede dar lugar á acciones reales. Art. 531 y 2707 del Código Civil.

Segundo: Que las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria ante el juez que haya empezado á conocer del asunto, y por inhibitoria, lo que deberá intentarse ante el juez que la parte crea competente, recurso de que se usa en el presente caso, ocurriendo ante los Tribunales de la Provincia, que son los competentes, por razón de la materia y por razón de la ubicación del bien raiz, pues Cañuelas pertenece á la jurisdicción del infrascripto, segun las leyes de la Provincia. Art. 3 Código citado.

Por estos fundamentos, los del escrito de f. 1ª y precedente vista fiscal, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 432, 433 y 434 del Código de Procedimientos, declárase competente el infrascripto para el conocimiento del juicio de división de condominio que se menciona y líbrese oficio inhibitorio al Señor Juez de la Capital de la República Dr. Don Miguel Romero, con testimonio del escrito y vista fiscal aludidas y este auto, Rep. las fojas.

H. A. Gamboa —ante mí: *Pedro Bernatet.*

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del estudio de las actuaciones producidas ante el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal, doctor Romero y de los tramitados ante el señor Juez de igual categoria

de la Ciudad de La Plata, doctor Gamboa, para resolver la contienda de competencia de jurisdicción trabada, por inhibitoria, entre ambos juzgados, á fin de acreditar á cual de las dos compete el conocimiento de la demanda por división de un condominio y cobro de pesos que doña Clara Anchorena de Uribelarrea y otros han promovido contra la sucesión de don José Crotto, resulta:

Desde luego, que la acción entablada por los demandantes como se comprueba á fs. 5 del expediente actuado ante el señor Juez de la Capital, se refiere á la división del condominio que la parte actora dice tiene en bien inmueble de los que constituyen el haber hereditario del causante de la sucesión demandada, é implica á la vez, el ejercicio de una acción de naturaleza personal.

Según se ha comprobado, á f. 83 del mismo expediente, la sucesión demandada, radicada ante el señor Juez de la Capital doctor Ponce y Gomez, á quien sustituia, por haberse producido recusación, el señor Juez doctor Romero, estaba abierta aun, á causa de que, los herederos del causante, no habian dividido bien alguno, sino que se adjudicaron la totalidad de la herencia en la parte que respectivamente les pertenecia.

De manera que, en mérito de tales hechos, y con arreglo á los incisos 1 y 4 del articulo 3284 n/a del Código Civil, la demanda de que se trata, ha sido bien entablada ante el señor Juez de la sucesión, ó sea el de la Capital.

El caracter universal del juicio sucesorio del causante, atrae y unifica á los efectos del fuero, toda acción que, como la promovida en el caso ocurrente, se refiere á un bien hereditario antes de haberse operado la partición de la herencia y es entablada por acreedores del causante antes de la division de los bienes.

Ni el lugar de la situación de la cosa que motiva la división del condominio de que se trata, ni los preceptos de la ley pro-

cesal de la provincia, que se invocan, pueden ser parte á desnaturalizar el caracter universal y único del juicio sucesorio amparado por los citados preceptos de la ley de fondo, ni pueden cambiar la naturaleza personal de la demanda pro movida en el sub.judice.

Tan es así que, haciendo abstracción de la diversa vecindad ó distinta nacionalidad del acreedor que demanda una sucesión con respecto á los herederos de la misma, el artículo 12 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales, de Setiembre 14 de 1863, excluye del fuero federal los juicios sucesorios y las acciones concernientes.

Por lo brevemente expuesto, pido á V. E. se sirva resolver la presente contienda de competencia, dsclarando la del señor Juez de la Capital para conocer del caso ocurrente, y en consecuencia, confirmar por sus fundamentos, el auto de fs. 206 del expediente actuado ante aquel juzgado.

Luis B. Molina.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 27 de 1907.

Vistos y Considerando:

Que como lo acreditan las constancias del expediente seguido ante el Juzgado de primera Instancia en lo Civil de esta Capital á cargo entonces del doctor Miguel Romero, la sucesión de don José Crotto fué demandada ante el referido Juzgado por los herederos de don Manuel de Uribelarrea, por división del condominio de un campo situado en la provincia de Buenos Aires, y cobro de arrendamientos (escrito de fojas cinco).

Que corrido traslado de esta demanda al representante de

la sucesión, doctor José Camilo Crotto, este, sin contestarla, promovió artículo de previo y especial pronunciamiento, deduciendo entre otros, la excepción de incompetencia de jurisdicción para conocer en la causa (Escrito de fs. 14), excepción que fué rechazada, despues de sustanciarse, por la resolución de fs. 206, la que apelada por el doctor Crotto, fué confirmada por la Excma. Cámara de lo Civil, en su sentencia de f 439.

Que terminado este incidente en la forma que queda expresada, otro de los herederos de la sucesión demandada ha deducido ante el Juez de La Plata, la cuestión de competencia por inhibitoria, como consta en el escrito de fs. 1 á 3 del expediente iniciado ante el referido Juez.

Que con arreglo al principio consagrado expresamente por derecho y á lo establecido por la jurisprudencia, las cuestiones de competencia quedan terminadas cuando, elejido uno de los dos medios de que puede usarse para promoverlas, ha sido resuelto, sin que sea permitido al litigante que hubiere optado por uno de esos medios, abandonarlo y recurrir al otro, como tampoco, emplearlos sucesivamente, sino que debe estarse al resultado de aquel á que se tenga dada la preferencia (artículo 412 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital).

Por ello, oido el señor Procurador General, asi se declara debiendo, en su consecuencia, remitirse los autos al señor juez de 1ª Instancia de la Capital para que lleve adelante los procedimientos del juicio, según corresponda, haciéndose saber por oficios esta resolución al señor juez de La Plata. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO —NICANOR G. DEL SOLAR.—C. MOYANO GACITÚA.

ESCRITO

Suprema Corte Nacional

Daniel Gazcón en mi carácter de mandatario de don Jacinto V. Crotto, en la cuestión de competencia por inhibitoria trabado entre el juez de La Plata doctor Gamboa y el juez de esta capital doctor Romero, con motivo del juicio sobre división de condominio de un campo situado en la provincia de Buenos Aires que siguen doña Clara Anchorena de Uribelarrea y otros contra la sucesión de José V. Crotto, ante V. S. como mejor corresponda digo:

Que amparado por la disposición del artículo 241 inciso 2º de la ley núm. 50 del 14 de Setiembre de 1863; vengo á deducir *recurso de revisión* contra el fallo V. E. de fecha 27 del corriente, fundado en las siguientes consideraciones.

II El fallo dictado por V. E. ha dejado sin resolver varias cuestiones, que en esta contienda han sido sometidas á su deliberación y que por su naturaleza pueden alterar, radicalmente el pronunciamiento dictado.

En primer término y es esta la más grave de esas cuestiones, V. E ha omitido su resolución sobre el punto capital de este juicio, á saber si tratándose de un litigio sobre división de condominio de un bien situado en la provincia de Buenos Aires es ó no competente para entender en él el juez de la provincia doctor Gamboa que así lo sostiene y reclama del juez doctor Romero se inhiba de su conocimiento, la jurisdicción de cuyo primer juez corresponda aun en el caso hipotético que niego, de que subsista la sucesión de don José V. Crotto.

Para hacer de toda esta cuestión V. E. ha empezado por sentar que no es posible iniciar una contienda de competencia por inhibitoria despues de haberse promovido por declinatoria.

Pero, si bien es cierto que se han emprendido ambas formas de la contienda de competencia; V. E. dede tener presente, que no existe identidad de formas en sus iniciadores y si en la segunda actuó el doctor José Camilo Crotto, la primera ha sido iniciada por Jacinto V. Crotto, *una entidad completamente distinta*, desde que *la sucesión de don José Crotto ha desaparecido por la adjudicación* de sus bienes á los herederos los que han constituido *una sociedad comercial* bajo el rubro de «*José Crotto é hijos*».

Por otra parte V. E. debe igualmente tener en cuenta que el doctor Jose Camilo Crotto, al iniciar la cuestión de competencia por declinatoria lo hacía obrando *por derecho propio exclusivo sin representación de sus coherederos ni consociados* y V. E. no ha resuelto tampoco este punto relativo á la inexistencia del mandato que el señor Camilo Crotto se atribuye como lo prueban los términos del *poder otorgado al Procurador Canavery en nombre propio*.

Deja V. E. igualmente en suspenso, la cuestión fundamental de la no existencia de la sucesión de don José Croto después del auto de adjudicación de sus bienes, pronunciado con fecha 22 de Setiembre de 1903, muy anterior á la demanda motivo de este juicio.

V. E. debe pues, pronunciar su alta resolución sobre ese punto fundamental, de si los derechos de mi mandante están representados en el juicio por la sola intervención del doctor José Camilo Crotto á quien mi poderdante solo autorizó para liquidar únicamente la sucesión de don José Crotto, *cuya sucesión* vuelvo á insistir, quedó extinguida *con la adjudicación de sus bienes*.

Por tanto á V. E. pido:

1º Tenga por interpuesto el recurso de revisión á los efectos de los artículos 246 y 215 de la citada Ley.

2 Hecha la revisión se declare la competencia del juzgado de La Plata para intervenir en este juicio.

Justino Ronco.—Daniel Gazcón.

Otro si digo: Que no obstante tener domicilio constituido como consta de autos, no se me ha notificado la providencia de autos, y como esta omisión producida antes de la última resolución, resolviendo en definitiva me ha privado de ejercer derechos que ampara la ley, vengo á decir de nulidad de la sentencia definitiva cuya revisión solicito de este alto tribunal.

Será también justicia.

Daniel Gazcón.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1907

Vistos y Considerando:

Que la atribución conferida á esta Corte por el artículo 9º, inciso d de la ley 4055, de dirimir entre otros, las cuestiones de competencia que se susciten entre un juez de la Capital y un juez de provincia trae en realidad, á la decisión de esta, un caso de conflicto de atribuciones entre funciones públicas, y no un litigio entre partes.

Que sin perjuicio de la facultad que el Tribunal puede ejercitar en circunstancias excepcionales de oir á los interesados que han litigado ante las jurisdicciones respectivas, las contiendas de competencia son resueltas como cuestiones de orden público entre funcionarios, con la sola intervención del señor

Procurador General de la Nación sin permitir á las partes que traben la pronta solución de los mismos con la repetición de alegaciones que ya han aducido ampliamente ante los respectivos jueces, que son los que solicitan la decisión final de esta Corte, respecto á la jurisdicción disputada.

Que por ello, las contiendas de competencia quedan sustanciadas con la sola intervención del señor Procurador General.

Por estos fundamentos, no ha lugar á los recursos interpuestos Notifíquese con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M P. DARACT. — C MOYANO GACITÚA.

ESCRITO

Suprema Corte Nacional:

Camilo A. Canavery, por la representación de carácter puramente personal que ejerzo á nombre del doctor José Camilo Crotto en el expediente remitido á esta Suprema Corte por el señor Juez de lo Civil de la Capital Federal con motivo de la contienda jurisdiccional trabada por el de igual clase de la ciudad de La Plata, á V. E. digo:

I Que notificado del fallo de V. E. de fecha 27 de Agosto corriente, vengo á deducir inmediatamente el *recurso de revisión* que autoriza el artículo 241 inciso 2· de la ley núm. 50 de 14 de Setiembre de 1863, el cual debe sustanciarse en la forma de las apelaciones concedidas libremente según lo dispone el artículo 246 de la misma ley.

II Fundo este recurso de revisión en que V. E. no ha resuelto las cuestiones planteadas de antemano y que ha sido sometido á su alta deliberación.

Primero: Que el doctor José Camilo Crotto *no era representante* de la sucesión de don José Crotto, *á la fecha* de la demanda de los actores, que lleva cargo de *3 de Octubre de 1903*, por cuanto he comprobado en este expediente el hecho fundamental de que la sucesión se liquidó y se extinguió por el auto aprobatorio de la adjudicación de bienes dictado por el señor juez doctor Ponce y Gomez, con fecha *22 de Setiembre de 1903*, habiendo comprobado á la vez este otro hecho esencialísimo de que esa adjudicación de bienes creditorios se transformó en la Sociedad Comercial «José Crotto é hijos» por escritura pública ante el escribano don Juan P. Martinez, el *12 de Octubre de 1903*, la que se inscribió por orden del juez del Comercio doctor Peyret.

Por tanto V. E. no se ha pronunciado sobre estos dos hechos consumados *con anterioridad* á la fecha de la demanda, y que demuestran concluyentemente que el doctor José Camilo Crotto no era el representante de la sucesión.

Segundo: Que el doctor José Camilo Crotto *no ha invocado jamás la representación de la sucesión* de don José Croto: lo que se comprueba con el poder que en su carácter *individual* me otorgó para intervenir en este expediente, y además por todas las notificaciones practicadas.

V. E. pues, no se ha pronunciado sobre el alcance limitado de este poder especial ni sobre estas notificaciones individuales, que solo afectan la persona exclusiva del doctor José Camilo Crotto despojada de toda representación de la sucesión, que no ha tenido ni pedido tener desde el *22 de Setiembre de 1903*, fecha en que la sucesión se extinguió.

Resuelto este punto como es de justicia V. E. tendrá que declarar la verdad de que el doctor Jacinto V. Crotto representado por don Daniel Gazcón en la jurisdicción de La Plata no es el mismo é idéntico litigante doctor José Camilo Crotto representado por don Camilo A. Canavery en la jurisdicción

de la Capital Federal, sinó dos personas diferentes con sus derechos propios respectivos y cada cual con sus peculiares defensas.

Tercero Que tampoco V. E. se ha pronunciado sobre la *no existencia* de la sucesión desde el auto de adjudicación de bienes del 22 de Setiembre de 1903 (con notable anterioridad á la demanda), ni sobre la caducidad de la jurisdicción del «Juez Testamentario» desde esta misma fecha, lo que de suyo exije un pronunciamiento expreso.

Cuarto. Que en la hipotésis imaginaria de que al tiempo de la demanda, existiese abierta la sucesión, funcionase el Juez testamentario, continuara de representante sucesorio el doctor José Camilo Crotto y dependiese de aquella sucesión el inmueble sito en la provincia de Buenos Aires, demandado por división de condominio; tampoco V. E. se ha pronunciado, como en otra oportunidad se pronunció en el tomo 93 pág. 445, sobre la raiz de la contienda jurisdiccional, esto es que las demandas por *acciones reales* á semejanza de la *sub-judice* por división de condominio aun cuando el inmueble demandado dependiese de la sucesión «*deben llevarse al Juez del Territorio» donde está situado el inmueble*, segun la jurisprudencia citada de esta Suprema Corte, artículo 3287 inciso 4° del Código Civil con su nota ilustrativa y articulo 4° parágrafo 1° y 3° del titulo 1° Capitulo 1° jurisdicción y competencia. del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires.

III Que ante V. E. no hacen cosa juzgada los errores del juez y Cámara Federal que se atribuyen la jurisdicción y competencia porque si en este asunto desoyendo las razones substanciales del señor Juez de La Plata que defiende su soberanía sobre la materia, y los fundamentos inconmovibles de los escritos del doctor José Camilo Crotto mi representado.

De modo que resolviendo V. E. las cuatro cuestiones de

antemano planteadas (núm. 11 del presente escrito), sobre los cuales no se ha pronunciado el fallo, cuya revisión solicito, caerán desvanecidos los errores palpables del juez y Cámara de la Capital Federal, para dar paso á las luces innegables que arroja la firme y sólida decisión del Juzgado de La Plata, como juez del territorio del inmueble demandado, aun cuando esta propiedad estuviese subordinada todavía á una sucesión real, en verdad que no existe ya.

IV Por tanto, A V. E. pido:

1° Dar por interpuesto el recurso de revisión á los efectos de los artículos 246 y 2.5 de la citada ley, para expresar agravios.

2° Hecha la revisión, se declare que la jurisdicción y competencia en este asunto corresponde al juzgado de La Plata donde deben llevarse adelante los procedimientos y no al Juzgado de la Capital Federal.

Será justicia.

M. Camus. — C. A. Canavery.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1907.

Atenta la naturaleza de la causa no ha lugar á la revisión deducida.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA LX

Don Alfredo G. Malbrán contra don Ramón Iramain, sobre nulidad de una ejecución. Recurso de hecho

Sumario.—La sentencia que se limita á declarar improcedente la petición de nulidad de un juicio ejecutivo, fundándose en que esta fué deducida por vía de acción y no en forma de recurso de los que autoriza el derecho procesal, aplica é interpreta el derecho común, y por consiguiente no afecta la inteligencia que deba darse al artículo 18 de la Constitución Nacional; por lo que no procede contra ella el recurso del artículo 14, ley núm. 48.

Caso.—Lo explican la relación y piezas siguientes:

Ante el Juez Federal de Santiago del Estero, don Alfredo G. Malbrán inició contra don Ramón Iramain demanda ordinaria sobre nulidad de una ejecución por cobro de costas devengadas en un juicio sobre reivindicación, fundándose: en que dicha ejecución era un juicio nuevo, distinto de aquel en que las costas se produjeran, y por lo tanto, que debía practicarse nueva citación, no pudiendo prevalerse el ejecutante de una rebeldía declarada en otro juicio; que correspondía el nombramiento de un defensor del ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 253 de la ley de procedimientos y también la intervención del

ministerio pupilar por ser un incapaz el ausente declarado en juicio; que la citación que se le hizo por edictos, no correspondía por tratarse de persona de domicilio conocido. La parte de Iramain sostuvo: que no procedía alegar la nulidad de la referencia en forma de acción; que el cobro de costas era un incidente del juicio en que se producian y su cobro la ejecución de la sentencia, no requiriendo nueva citación ni nombramiento de defensor Rechazada la demanda, la Cámara confirmó la sentencia, estableciendo: que correspondía á la ley de fondo ó sustantiva establecer las relaciones jurídicas entre las personas, mientras que la ley de forma ó adjetiva se ocupa tan solo del procedimiento ó modos como los derechos han de hacerse valer ante la justicia por lo que la acción no es otra cosa que el ejercicio en juicio de un derecho consagrado por la ley sustantiva. Que dados estos elementales principios de jurisprudencia, es indudable que las acciones en el orden civil no pueden tener por objeto sino la declaración de derecho que emanan de la ley sustantiva y no las formas, el orden de procedimiento que ha establecido para los juicios la ley adjetiva que no crea, ni modifica ni extingue los derechos, sino que tiende únicamente á garantir su eficacia. Que siendo el procedimiento materia exclusiva de la legislación de forma, su validez ó nulidad está regida por ella asi como los medios de que los litigantes puedan valerse para obtener la declaración de nulidad de lo actuado en juicio, medios que se denominan recursos en derecho procesal y son absolutamente diversos de las acciones de nulidad procedentes de la ley de fondo. Que la ley nacional de enjuiciamiento civil ha establecido la ocasión en que pueden interponerse los recursos contra los procedimientos judiciales, fijando un término reducido y fatal para hacerlo, pasado el cual, toda nulidad de forma quedaría frustrada si en vez de echar mano de los «recursos» que ella da contra los procedimientos en que no se

han llenado las formas establecidas, ó habiendo dejado transcurrir los términos fatales fijados para interponerlos, los litigantes pudieren entablar acciones de nulidad del procedimiento, ventilarlas en juicio distinto del que se dice nulo, y pedir que se apliquen á las resoluciones judiciales lo estatuido por la ley de fondo en materia de nulidad de los actos jurídicos»

Contra esta sentencia la parte de Malbran interpuso el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley núm. 48, fundándolo en que el juicio ejecutivo por cobro de honorarios ó costas procesales iniciado por Iramain contra Malbran después de un año de ejecutoriada la sentencia ordinaria que pretendía ejecutar, juicio ejecutivo cuya anulación perseguía, se habia iniciado y proseguido hasta su término ó estado actual sin citación ni competencia de Malbran, sin los requeridos edictos y sin el defensor del demandado, vecino siempre de Buenos Aires y ausente en Europa en comisión nacional desde antes de la demanda ejecutiva de Iramain. Que la omisión de esas formalidades esenciales exigidas en los artículos 253, 265, 266 y 267 Ley de Procedimientos para todo juicio ejecutivo sin distinción de casos, constituye de las posibles, la más grave violación de la defensa, porque importaba la supresión de las condiciones legales de posibilidad de la misma y valía en consecuencia la transgresión mas evidente de la cláusula 18 de la Constitución de la Nación que á todo juez y para todo juicio prescribe la inviolabilidad de la defensa.

Denegado el recurso, se presentó de hecho ante la Suprema Corte.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte.

Los fundamentos de la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba, que rechazó el recurso extraordinario ante V. E. y que en copia legalizada se acompaña, son bastantes para justificar su rechazo, que está, bajo todo punto de vista, fuera de las disposiciones del artículo 14 de la ley 48 que lo rige y de la jurisprudencia constante de V. E.

En todo lo actuado y que en copia autorizada se acompaña, no se ha tratado, debatido ni resuelto nada atingente á cláusula constitucional alguna, y solo después de producida sentencia se ha suscitado discusión al respecto.

Esta falta de oportunidad con arreglo á jurisprudencia conocida de V. E. hace más improcedente el recurso.

Creo pues, que V. E. debe declararlo bien denegado mandando devolver los autos al inferior.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 25 de 1907.

Autos y vistos: el recurso de hecho interpuesto por el doctor Pastor Achavál, en representación de don Alfredo Malbrán, por apelación denegada por la Cámara Federal de Apelación de Córdoba, en la causa seguida por su mandante contra don Ramon Iramain sobre nulidad del procedimiento seguido en un juicio ejecutivo

Y Considerando:

Que la sentencia pronunciada en 31 de Octubre de 1903

por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, confirmatoria, en lo principal, de la que había dictado el señor juez de sección de Santiago del Estero, en 4 de Agosto del mismo año, se limita á declarar improcedente la petición de nulidad de un juicio ejecutivo, fundándose en que ella ha sído deducida por vía de acción y no en forma de recurso de los que autoriza el derecho procesal.

Que al hacer esa declaración, aplica é interpreta el derecho común, concretándose á determinar lo que aquel tribunal considera el verdadero alcance de las leyes de forma y de las leyes sustantivas al establecer estas los derechos, y aquellas la manera de hacerlas efectivas ante la justicia.

Que por consiguiente, esa sentencia no afecta la inteligencia que deba darse al artículo 18 de la Constitución Nacional y no se encuentra en las condiciones del recurso extraordinario previsto por el artículo 14 de la ley núm. 48 (artículo 15, ley citada).

Por esto y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso interpuesto. Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LXI

Pase de la patente expedida en Roma nombrando Comisario General de los Misioneros Franciscanos en la República Argentina, á Fray Pedro Iturralde.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte.

Aun cuando lo que se presenta por el recurrente es un nombramiento de Comisario General en la República de los Franciscanos, procedente del Superior de la Orden respectiva, residente en Roma, no asumiendo los caracteres de uno de los documentos emanados del Sumo Potífice, á que se refiere en el inciso 9 del artículo 86 de la constitución; se observa, sin embargo, en su texto, que invoca esa autoridad suprema, como habiendo delegado en el expresado superior, la facultad de decretar el nombramiento de que se trata, lo que equi para el documento presentado á los que menciona la expresada disposición constitucional.

En tal concepto, que es en el que V. E. lo ha tomado antes de ahora (Acuerdo del 20 de Agosto de 1877, en el caso de Abraham Argañarás) y no encontrando nada que, en su objeto ó en su texto, afecte los principios del derecho público ni menoscabe las exenciones y prerrogativas de los Poderes Públicos de la Nación, concurriendo por el contrario á su consagración por el hecho de presentarse pidiendo el *pase ó exe-*

quatur; creo que V. E. puede acordar el acuerdo constitucional requerido en el caso por el P. E. sin perjuicio siempre de los principios y privilegios á que antes me he referido.

Julio Botet.

ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 29 de 1907.

De conformidad con el dictamen del señor Procurador General, y con las reservas correspondientes al patronato nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, presta el acuerdo que la Constitución exige, para que el Presidente de la República, conceda el pase de la patente expedida en Roma, con fecha 19 de Abril del corriente año, nombrando Comisario General de los Misioneros Franciscanos en la República Argentina, á Fray Pedro Iturralde. Devuélvase al Poder Ejecutivo este expediente con el correspondiente oficio.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LXII

Ferrocarril Gran Oeste Argentino y Buenos Aires al Pacífico contra la Provincia de Mendoza, sobre inconstitucionalidad de la ley sobre expropiación núm. 381 y restitución de un terreno.

Sumario.—Es improcedente la demanda contra una Provincia para que se declare la inconstitucionalidad de una ley de expropiación ó sea para obtener la decisión de una cuestión abstracta de derecho, sin que se formule acción civil en forma emergente de la aplicación de esa ley, aún cuando en el escrito se hable de devolución de tierras.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

ESCRITO

Suprema Corte:

Carlos M. del Castillo por las Compañías de Ferrocarriles Gran Oeste Argentino y Buenos Aires al Pacífico, en mérito de los poderes que acompaño, constituyendo domicilio en la calle Alsina núm: 557, á V. E. me presento y expongo que:

I

COSA DEMANDADA

Cumpliendo con las instrucciones recibidas, demando á la provincia de Mendoza, para que V. E. se digne declarar inconstitucional la ley núm. 381, de fecha 20 de Junio del corriente año, y la ordene devolver á mis mandantes las tierras de que se ha apoderado indebidamente.

La relación de hechos y las consideraciones de derecho que paso á hacer demostrarán á V. E. que la referida ley está en pugna con los derechos y garantías acordadas por la Constitución Nacional y que las compañías despojadas deben ser reintegradas en la posesión.

....

....

IV

Las empresas pueden pedir la declaración de inconstitucionalidad.

Mis mandantes han sido despojados de la propiedad que les pertenece, según los títulos adjuntos F. y G. y por lo tanto ejercen un perfecto derecho al presentarse ante V. E. para obtener la declaración de inconstitucionalidad de una ley que solo á ellos afecta, y la reintegración en la posesión.

No acuden ante V. E. fundados en temores posibles ó probables, sinó en hechos que los han desposeido de lo suyo, no solicitan una declaración abstracta y general, sino especial basada en un caso concreto.

Si la provincia de Mendoza hubiese procedido, co la corrección que debe esperarse de todo poder constituido; si hubiese demandado por expropiación á mis mandantes, ante

tribunal competente, se le hubieran opuesto los mismos argumentos que expondré más adelante. No es posible exigir á mis mis representados que demanden á la provincia, para que ésta inicie contra ellos el juicio de expropiación; porque aquella ley no puede llevarse á efecto, por ser repugnante á la Constitución Nacional.

Los intereses en juego son valiosos y sagrados los principios de derecho comprometidos. Unos y otros merecen la protección del más alto tribunal del país.

Para recuperar los bienes de que han sido privadas en virtud de una ley inconstitucional y mediante una sentencia injusta dictada contra un tercero; pero aplicada á mis mandantes, promueven ellas este litigio, en el cual se resolverá si puede ó no, expropiárseles las tierras de Cacheuta.

Ha existido un verdadera despojo, y oportunamente deducirán el interdicto que corresponda; pero él no es un remedio final. Mis representados quieren por lo tanto que se declare la inconstitucionalidad de la ley y por eso acuden á V. E.

No es posible adoptar otro camino, desde que las empresas no han sido demandadas, sino un tercero, que nada tiene que ver en el asunto. Su intervención en el juicio iniciado en Mendoza, sería ineficaz, fuera de que, aun cuando se las admitiera por partes, la cuestión capital tendría que ser resuelta por V. E.

. . . .

. . . .

VI

La ley núm 381.

Acompaño copia del texto de dicha ley marcada B.

El artículo 1° dice: Declárase de utilidad pública el terreno limitado ..., cuya expropiación hará el P. Ejecutivo de acuerdo con la ley de la materia.

Esta es toda la ley.

Al dictarla se ha hecho caso omiso de lo que dispone la ley de expropiación de la provincia de fecha 31 de Diciembre de 1901. En su artículo primero declara que están sujetos á expropiación, los bienes cuya ocupación se considere de utilidad pública, ó sea requerida por la ejecución de obras de ese carácter. El segundo establece que la Legislatura declare en cada caso la utilidad pública de la ocupación, lo que vale decir que es necesario expresar, cual es el destino útil que se va á dar á lo expropiado.

El juez nombrado exprofeso para entender en la expropiación seguida contra el señor Villalonga, no ha examinado si la ley dictada, sobre tablas y con tan inusitada premura, estaba de acuerdo con la ley de expropiación No es extraño esto cuando además ha mandado dar la posesión violando una vez más la referida ley. En caso de urgencia, dice el artículo 4º podrá verificarse la ocupación desde que el Poder Ejecutivo consigne á disposición del propietario, *el precio ofrecido y no aceptado*. No se ha ofrecido precio á los dueños, ni al señor Villalonga. Resulta obvio que no resiste exámen una ley sancionada á la disparada, sobre tablas, en dos noches, sin estudios, ni meditación alguna.

....

....

VIII

CONSTITUCIÓN NACIONAL

La expropiación es una limitación del derecho de propiedad, y constituye, como lo ha dicho el senador Funes en la 13 sesión, del 20 de Junio último, una facultad excepcional del soberano, y tiene su fundamento en el dominio eminente del Estado.

Como tal excepción y como tal limitación de un derecho garantido por la Constitución, la expropiación es por su naturaleza odiosa y, por consiguiente, no puede aplicarse sino de una manera muy restringida. *Ovia restringenda* Nunca debe extenderse más allá de la utilidad, que la determina y debe concluir en el punto y en el momento mismo en que esa utilidad queda satisfecha.

En el caso que traigo ante V. E. el gobierno de Mendoza no ha establecido el objeto para el cual se expropia, no determina lo que va á hacer con lo expropiado; y siendo esto así, es evidente que esa ley es inconstitucional; porque es repugnante al principio de la inviolabilidad de la propiedad consagrada por ley suprema. Las limitaciones de ese derecho son de interpretación restrictiva y en tal virtud no puede admitirse so pena de violar ese principio, que el estado tenga facultad para decretar la expropiación de una cosa, porque sí. La Constitución permite el desapoderamiento, cuando la utilidad pública se demuestre y resulte de la misma ley ó de sus motivos y estudios que deben precederla.

Si además del texto de la ley, deben tenerse en cuenta las razones que la fundan, ellas han sido ya examinadas al ocuparme del mensaje del Poder Ejecutivo, único antecedente que existe. Fuera de que no se expresa el destino que se va á dar á las tierras, se establece que eso se resolverá despues de expropiadas y ocupadas.

El gobierno de Mendoza se sustituye á los actuales propietarios y desde que no determina lo que va á hacer, es forzoso concluir que va á continuar dedicando las tierras al mismo destino que hoy tienen. Pero, como dice en el mensaje, que la ley y la administración proveerán despues lo que se ha de hacer con esos terrenos, bien podria la provincia de Mendoza ordenar la venta y constituirse en especulador, protegido por la ley,

Al amparo de precedentes como el que trata de establecer la provincia de Mendoza, quedarán autorizadas todas las expropiaciones y se podría fácilmente convertir en sistema, el apoderarse de la propiedad privada para formar fuentes de recursos para el Estado. La propiedad dejaría de ser inviolable y caerian por tierra la doctrina y la jurisprudencia admitidas en nuestro país y en todo pueblo civilizado. Las legislaturas podrian mandar expropiar un edificio particular, para sostener con su renta una escuela.

En los terrenos declarados expropiables existe un hotel, del cual ha tomado tambien posesión el gobierno de Mendoza. Para qué? Se preguntará. Para destinarlo á un fin de utilidad pública. á una escuela, á un hospital?

No, Exmo. señor, en Cacheuta, ese edificio no puede tener otro destino que el de hotel; allí no hay poblaciones, no hay pueblo; á ese punto no se vá sino en una estación determinada, para tomar baños. El gobierno de Mendoza se convertirá, entonces, en hotelero, para buscar con el alquiler de las habitaciones y con la diferencia de precio de los artículos de consumo, si lo administra por medio de sus propios empleados, ó para lucrar con la renta si lo arrienda á un particular. Así podrá aumentar, tal vez, los fondos del Estado; pero dejando de ser la entidad creada por la Constitución y convirtiéndose en comerciante ó industrial. Ya hemos visto que el expropiante ha arrendado el hotel para lucrar con él, no para destinarlo á un objeto de utilidad pública.

Todo esto es evidentemente inconstitucional; pues desnaturaliza la misión del gobierno y conculca la libertad garantida por ley suprema del Estado.

....

....

X

INUTILIDAD DE LA LEY EN CUESTIÓN

Todos los fines á que tiende la ley núm. 381, según resultan del mensaje del Poder Ejecutivo, pueden conseguirse y todos los inconvenientes que apunta pueden evitarse. Sin necesidad de recurrir á la expropiación. Para que el pueblo pueda aprovechar las aguas termales, que se encuentran dentro de las márgenes del Rio Mendoza, no necesita sino usarlas para beber ó por via de baño. El remedio á los perjuicios que se dice se causa á las termas, está en las leyes.

De aquí resulta, que no hay utilidad pública, en expropiar y en invertir dinero público, si lo hubiera, para obtener aquello de que nadie puede privar al pueblo. Por el contrario, es en detrimento de las conveniencias públicas, invertir centenares de miles, que ningún provecho han de producir.

....

....

Por tanto á V. E. pido se digne:

1º Haberme por presentado con los documentos adjuntos, por parte en mérito de los poderes y por constituido mi domicilio en la calle Alsina núm. 557.

2º Notificar por oficio esta demanda al señor gobernador de de la provincia de Mendoza, ordenándole comparezca á estar á derecho y la conteste dentro del término de la ley, con la ampliación correspondiente á la distancia, cuyo último plazo se ha de servir V. E. señalar en el oficio.

3º Declarar oportunamente repugnante á la Constitución Nacional, la ley núm. 381, motivo de este juicio y condenar á la provincia de Mendoza á restituir la posesión de los terrenos mencionados en dicha ley.

4º Condenar á la misma provincia en las costas del pleito y dejar á salvo los derechos de mis representados á los daños y perjuicios que haya causado y cause la desposesión. Es justicia, etc,

Otro si digo: Que dada la naturaleza de esta litis y estando impugnada la constitucionalidad de la ley, por medio de la cual se ha desposeido á mis mandantes de su propiedad y siendo previa á todo procedimiento de expropiación, la sentencia de V. E. corresponde y á V. E. pido se sirva hacer saber al señor juez doctor don Leopoldo Ratto, á cargo interinamente del primer Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la provincia de Mendoza, del cual es titular el doctor don José M. Thomas, que debe abstenerse de continuar el procedimiento en el juicio de expropiación de las tierras de Cacheuta, iniciado contra don José A. Villalonga. No es justo que se siga un pleito contra un tercero sobre expropiación de terreno de mis representados y despues de impugnada la ley de inconstitucional, y despues de haber reconocido la misma provincia de Mendoza, que los F. C. C. C. Buenos Aires al Pacífico y Gran Oeste Argentino, son los dueños de esas tierras, como resulta del escrito presentado á fs. 159 de los autos Provincia de Mendoza, contra doña Elodia Peralta de Rodriguez, sobre reivindicación, en mérito de cuyo escrito me tuvo V. E. por parte.

Reconocida la propiedad de mis mandantes, ante V. E. no puede permitirse que se siga un juicio de expropiación en Mendoza, desconociéndola.

Otro si digo: Que para justificar en los presentes autos, la calidad de propietarios á mis mandantes, se ha de servir V. E. ordenar al señor secretario, certifique sobre la fidelidad de las copias marcadas F. y G., cotejándolas con los títulos de propiedad que he presentado á fs. 151, de los autos segui-

dos por la provincia de Mendoza contra doña Elodia Peralta de Rodriguez Llaca, sobre reivindicacion.

Dígnese V. E. acceder á lo solicitado.

Es tambien justicia.

S. A. Klappenbach.—C. M. del Castillo.

PROVIDENCIA

Buenos Aires, Agosto 27 de 1905.

No expresándose con suficiente precisión la acción que se entabla, pues que á f. 28 vuelta se manifiesta que «para recuperar los bienes de que han sido privados . . . promueven este litigio», y se agrega no obstante que «oportunamente deducirán el interdicto que corresponda», manifiéstese en términos claros y positivos la petición que se formula y se proveerá.

BERMEJO.

ESCRITO

Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1907.

Carlos M. del Castillo, por las compañías de Ferrocarril Gran Oeste Argentino y Buenos Aires al Pacífico en los autos iniciados contra la provincia de Mendoza por inconstitucionalidad á V. E. digo:

Que cumpliendo con lo mandado en el auto de 27 del corriente, vengo á manifestar que demando á la provincia de Mendoza, para que V. E. se digne declarar inconstitucional

la ley núm. 381 de fecha 20 de Junio del corriente año y la ordene devolver á mis mandantes las tierras de que se ha apoderado indebidamente.

El párrafo que comienza por las palabras «Ha existido un verdadero despojo. . . » debe modificarse, porque contiene un error. Debe leerse así «Ha existido un verdadero despojo y podrían haber deducido el interdicto que corresponde, pero él no es remedio final».

Modificado así el párrafo sobre el cual llama la atención el auto de V. E. queda perfectamente aclarada la petición de mis representadas, consignada en el Capítulo I y en pedimento 3°.

Por tanto, dígnese V. E. haber por cumplido lo mandado en el auto de la referencia.

Es justicia.

C. Klappenbach.—C. M. del Castillo.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1907.

Indicándose como principal objeto de la demanda interpuesta por el representante de las compañías del Ferrocarril Gran Oeste Argentino y Buenos Aires al Pacífico contra la provincia de Mendoza, que se declare por esta Corte la inconstitucionalidad de una ley dictada por la Legislatura de esa provincia, lo que importaría una simple declaración general de doctrina, ó sea, la decisión de una cuestión abstracta de derecho, desde que, aun cuando se habla de devolución de tierras, no se formula acción civil en forma, tendiente á ese último fin, y emergente de la aplicación de esa ley.

Por eso, de conformidad con lo resuelto en casos análogos (Fallos, Tomo 95, pág. 51 y pág. 290); no ha lugar á lo solicitado. Notifíquese original y archívese, prévia reposición del papel.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA LXIII

Contienda de competencia trabada entre el Juez Federal de Mendoza y el de 1ª Instancia de la Capital en el juicio Ferraris Francisco contra Bernasconi Rodolfo por cobro de pesos, daños y perjuicios.

Sumario: El fuero federal, que es de excepcion, no procede por causa de la distinta vecindad en los pleitos seguidos entre extranjeros, sino en los trabados entre nacionales.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Julio 28 de 1906

Y Vistos: Que la acción deducida por Francisco Ferraris

contra Rodolfo Bernasconi es según resulta de la cópia y cédulas que obran en autos, una acción en juicio ordinario por indemnización de daños y perjuicios. Que es indudable que se trata de una acción personal por cumplimiento de una obligación personal tambien puesto que á todo derecho personal corresponde una obligación personal (artículo 497 Código Civil) y lo que caracteriza la naturaleza de la obligación es la causa, que la engendra y sabido es que no hay obligación sin causa es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos ó de uno de los actos lícitos ó ilícitos, de las relaciones de familia ó de las relaciones civiles (artículo 499 Código citado).

Que en el caso sub-judice Ferraris demanda á Bernasconi por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por un acto ilícito, según manifiesta, imputable á este y que consiste en el embargo indebido de sus bienes.

Que el cumplimiento de las obligaciones debe exigirse en el lugar designado en la convención. Si no hubiese lugar designado y se tratase de un cuerpo cierto y determinado, deberá hacerse donde este existia al tiempo de contraerse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor al tiempo del cumplimiento de la obligación (artculo 787 Código citado).

Que la presente cuestión no versa sobre cumplimiento de obligación que emane de contrato ó convención de las partes, no pudiendo por consiguiente haber lugar designado para el cumplimiento de una obligación fuera de su domicilio Que, en consecuencia, es evidente que los jueces de esta capital donde el demandado tiene su domicilio según lo reconoce el mismo actor en su escrito de demanda y lo ha probado el demandado su autos con la declaración de los testigos Domingo Repetto, Gabriel Malbranche y Bernabé Muro, son los competentes para entender en el juicio de referencia.

Que la ley al establecer el lugar donde deban cumplirse las obligaciones y despues de haber establecido las diferentes causas que pueden originarla (artículo 499) ha fijado el domicilio del obligado como el lugar para el cumplimiento, fuera de los dos casos mencionados en el artículo 747 y en los cuales no está comprendido el presente sin establecer distinción alguna lo cual comprende evidentemente todas las obligaciones, ya emanen de hechos lícitos ó ilícitos y conocido es el principio de derecho que prescribe que donde la ley no distingue no se debe distinguir.

Nuestro Código de Procedimientos, concordante con la ley de fondo, establece en su artículo 74, que cuando se ejerciten acciones personales, el Juez competente será no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligación el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él, aún que sea accidentalmente, circunstancia que no concurre en este caso.

Que, por lo tanto, ante la ley de fondo y la de forma, es indudable el derecho que tiene Bernasconi de pedir amparo y jurisdicción á los jueces de su domicilio.

Por esto y de conformidad con lo pedido y lo dictaminado por el Agente Fiscal, lo dispuesto en las prescripciones legales citadas y por los artículos 415 y 416 del Código de Procedimientos, líbrese el exhorto pedido al señor Juez Federal de Mendoza haciéndole saber que el infrascripto declara de su competencia la demanda que ante aquel Juzgado ha deducido por daños y perjuicios Francisco Ferraris contra Rodolfo Bernasconi, vecino y domiciliado en esta capital y que, en consecuencia, le pide se inhiba de entender en dicho juicio y remita los autos á este juzgado. Acompañese á dicho exhorto testimonio de los escritos de fs. 1 del dictamen fiscal que precede y del presente auto. Repóngase la foja.

Miguel A. Romero.— I. V. Aguirre.

VISTA DEL FISCAL DE MENDOZA.

Señor Juez.

La Exma Suprema Corte Nacional en numerosos fallos, entre los que se registran en los tomos sesenta y ocho, setenta y uno y setenta dos, páginas setenta y seis, trecientos treinta y dos y noventa y cinco respectivamente, ha resuelto que tratándose de demandas por daños y perjuicios procedentes de actos ilícitos (en este caso se trata de un embargo indebido) es competente para entender en el juicio el Juez del lugar en que el acto ilícito se ha cometido. Ahora bien, consta de autos que el embargo se trabó en esta Capital, en un juicio que se tramita ante los Jueces de Provincia. Por estas breves consideraciones pienso que la doctrina que establece la Suprema Corte, en sus resoluciones sacadas de la ley tres, titulo quince, partida séptima, es perfectamente aplicable al caso y que V. S. es el competente para entender en este juicio.

M. Lemos.

AUTO DEL JUEZ DE MENDOZA

Mendoza, Agosto 11 de 1906.

Autos y Vistos: Que como con todo acierto lo hace notar el señor juez requirente, lo que caracteriza la naturaleza de la obligación es la causa que la engendra, y en el presente caso se trata de una acción por daños y perjuicios con la que se persigue el cumplimiento de la obligación de reparar el daño que se dice causado por el embargo preventivo declarado improcedente, que se trabó sobre bienes de Ferraris á

instancia de Bernasconi. Que reconociendo como evidentes las reglas recordadas acerca del lugar del cumplimiento de la obligación, y en el caso no puede ser otro, sino aquel donde sucedió el hecho, el «embargo indebido» y á cuya jurisdicción territorial se debe suponer sometido á Bernasconi á mérito del cuasi-contrato que se operó por la comisión del hecho ilícito.

Que es de observar tambien las mismas disposiciones que gobiernan los delitos del derecho civil, son aplicables á los hechos que verificados sin intención, generan no obstante obligaciones, (artículo mil ciento nueve, Código Civil) y si para los delitos la jurisdicción territorial es la que impera, lo propio debe decidirse tratándose de hacer cumplir las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos. Que es indiferente la alegación de Bernasconi de ser él y Ferraris extrangeros, pues el fuero surge en el caso por razón de la distinta vecindad de las partes, de conformidad á lo dispuesto por el artículo segundo de la ley de Procedimientos Nacionales de catorce de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres; y si amparo requiere la persona, no son menos atendibles las razones que han inspirado el establecimiento de varias secciones ó juzgados con jurisdicción especial y privativa; excluyente de la ordinaria de la Capital y Provincias consultando el legislador estos fines de conveniencia nacional como son los que motivan la creación de Tribunales Federales. Por estas breves consideraciones, disposiciones legales citadas, jurisprudencia de la Exma. Suprema Corte Nacional registrada en los volúmenes sesenta y ocho página setenta y seis, setenta y uno página trecientos treinta y tres, sesenta y dos página noventa y cinco, ochenta y ocho página trecientos seis y precedente dictamen fiscal, fallo: Declarando la competencia de este juzgado para entender en la causa que motiva la requisitoria de fojas cuarenta y seis, y há-

gase saber por exhorto al señor Juez requirente, con testimonio del escrito de la parte, de fojas cuarenta y seis, dictamen fiscal, y presente proveido, y pidiendole se sirva avisar recibo á los efectos del artículo cincuenta y uno Ley de Procedimientos Nacionales. Cópiese, repóngase y hágase saber.

Pedro E. Lucero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1906.

Suprema Corte:

De los antecedentes que acompaña la contienda de competencia por inhibitoria, trabada entre el señor juez en lo civil de 1ª Instancia de la capital, doctor Romero, y el señor juez de sección de Mendoza, doctor Lucero, aparece que, por resolución del Superior Tribunal de aquella provincia, ha sido declarado improcedente y por tanto ilegal, un embargo trabado por disposición del señor juez en lo civil local, á pedido y bajo la responsabilidad del ciudadano extranjero don Rodolfo Bernasconi, sobre bienes de don Francisco Ferraris, tambien extranjero, con motivo de un juicio por cobro de pesos, que el primero sigue contra el último ante aquella justicia provincial.

Y fundándose en dicho embargo ilícito, don Francisco Ferrari, domiciliado en Mendoza, se presenta ante el Juez Federal de la misma sección territorial, promoviendo demanda contra Bernasconi, domiciliado en esta capital, por cobro de los daños y perjuicios que dice le han sido causados, mediante tal acto ilegal, al amparo del articulo 1109, y concordantes del Código Civil.

De manera que, con arreglo á estas circunstancias, si bien es cierto que la acción promovida por la parte actora es de

naturaleza personal, por lo que procedería aplicar el principio general de *actor forum rei sequitur* de acuerdo con la doctrina del artículo 4º del Código de Procedimientos en lo Civil para la Capital, no es menos cierto que la causa emergente de la acción personal que se inicia, consiste en un embargo ilegal así declarado por sentencia ejecutoriada de la justicia ordinaria de Mendoza, ante la cual lo solicitó y obtuvo el demandante.

Y en esta virtud, puede decirse que la demanda procura el resarcimiento de las consecuencias de un acto ilegal verificado, por culpa del demandado dentro de aquella jurisdicción territorial, habiéndose operado una relación de derecho, mediante la realización de dicho acto que, vincula al demandado para con el demandante y con aquella jurisdicción.

En esta situación y de acuerdo con la jurisprudencia establecida en el tomo 68, pág. 76; del tomo 71, pág. 333; del tomo 72, pág. 95; del tomo 88, pág. 206, de los fallos de V. E el demandante ha podido entablar su acción, sea ante el juez del domicilio del demandado, ó sea ante el juez del punto donde el acto del embargo tuvo lugar.

Pero, si bien resulta procedente, en el caso, la competencia de la justicia local de Mendoza, no procede, ni por razón de la materia, ni por la diversa nacionalidad de las partes (ambos son extranjeros) ni por la distinta vecindad de los mismos, que á los extranjeros entre si no les ampara, la competencia que se atribuye al señor Juez Federal de Mendoza en el caso *sub judice*, según el artículo 2º, inciso 2º de la ley núm. 48, que rige la materia, en armonia con el articulo 100 de la Constitución Nacional, es de todo punto improcedente por lo dicho y por la abundante y repetida jurisprudencia de V. E. que así lo tiene establecido

Por ello creo que, V. E. debe resolver la contienda trabada, declarando la competencia de la justicia ordinaria de Mendo-

za, para conocer del caso ocurrente y desestimando la del Juez Federal de esa sección y la del ordinario de la capital doctor Romero.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1907.

Y Vistos:

La contienda de competencia trabada entre el señor juez federal de Mendoza y el de primera instancia de la capital, para conocer del juicio promovido por don Francisco Ferrari, contra don Rodolfo Bernasconi, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Y Considerando:

Que no procede, en el caso la jurisdicción del señor juez federal de Mendoza, fundada en la distinta vecindad de las partes, pues debe darse por admitido que ambos litigantes son extranjeros, en razón de que aseverado ese hecho por Bernasconi, no ha sido desconocido por Ferraris, al evacuar. la vista.

Que se le confirmó á fs. 56 del expediente núm. 8630, seguido ante el juzgado de sección y el fuero federal, que es de excepción, no procede por causa de la distinta vecindad, sino en los pleitos seguidos entre nacionales como lo ha establecido esta Suprema Corte, interpretando el artículo 100 de la Constitución Nacional, y artículo 2°, inciso 2° de la ley de jurisdicción y competencia núm. 48, en la causa seguida por Gonzalez Alvarez y Cia. contra la empresa del ferrocarril Gran Oeste Argentino resuelta en 19 de diciembre de 1905.

Que, en su mérito, el juzgado federal de Mendoza, no ha podido disputar la competencia al de primera instancia de esta

capital, al que se remitirán los autos, dando al primero el aviso correspondiente.

Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

A. BERMEJO—NICANOR G. DEL SOLAR.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA LXIV

Criminal contra Fermina Diaz de Gimenez, por homicidio

Sumario.—Es justa la sentencia que impone la pena de doce años de presidio cumplidera en penitenciaria (artículo 62 Código Penal) y demás accesorios legales, á la autora de un homicidio ejecutado con alevosía y ensañamiento (agravantes 2º y 3º artículo 84 Código Penal) y mediando, como atenuantes, la prevista en el inciso 4º artículo 83, Código Penal, y la emergente de la neuropatía de la acusada, conforme al artículo 83 inciso 1º, Código Penal.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, abril 13 de 1906.

Vistos: los de esta causa por homicidio seguida de oficio

contra Fermina Díaz de Gimenez, argentina, de 37 años en la época de su declaración, viuda, hacendada, domiciliada en el 8° departamento, resulta lo siguiente: En virtud de aviso de unos leñadores, el comisario de General Acha F. González Rivero, concurrió á un terreno baldío situado en la parte oeste del pueblo y de un pozo próximo á la calle, extrajo un cadáver que se hallaba cubierto con unas matras, y que identificado, resultó ser el de Gregorio Gonzalez (a) Pata de palo siendo la fecha de ese hallazgo, el 26 de marzo de 1904. Ese mismo día detuvo por sospechas de inculpabilidad y en atención á los datos suministrados por el rastreador Valentín Quintero, á la mujer Fermina Diaz de Gimenez, la cual habitaba en un rancho distante del pozo, 500 metros próximamente, dirección sudoeste.

Según el dictamen pericial del doctor Iguña, corriente á fs. 30, el cadáver de González, presentaba cinco grandes heridas producidas con hacha de monte, en el cráneo y la cara y dos puñaladas en las regiones supra-clavicular é infra-hioidia respectivamente, todas de carácter mortal, excepto las tres contusas situadas en la región mento-masetérica.

Fermina negó al principio toda participación y conocimiento del hecho imputado, pero en vista de la declaración de Casiano Gómez, también detenido por el mismo hecho, confesó que desde hacía algún tiempo mantenía relaciones amorozas con González y que se hallaba ya cansada de éste por el mal tratamiento que daba á las hijas de ella; que la noche del 21 al 22 de mayo de 1904, estando González en la casa de la viuda de Gimenez, quiso obligarla á que se acostara con él, más como ella se negara, González amenazó de muerte á la procesada, y sus hijas, llegando hasta perseguir con cuchillo en mano á una de éstas de nombre Anita; que entonces esperó que González se acostara y cuando percibió que lo había hecho, temerosa de que éste cumpliera sus amenazas, cogió por

el mango un hacha y le aplicó en la cabeza varios golpes hasta dejarlo sin vida; que enseguida, ayudada por sus hijas Gumersinda y Anita, transportó el cadáver de Gonzalez á un zanjón cercano á la casa de donde á la noche siguiente lo hizo conducir con su yerno Casimiro Gómez al pozo de donde fué sacado por la policía.

En cuanto á las heridas de cuchillo existentes en el cuerpo de la víctima, supone Fermina, aunque no recuerda bien, que ella misma las infirió con el cuchillo del finado.

(Ver diligencias de fs. 1 indag. de fs. 9, 19 vta. y 24).

Cerrado el sumario, el agente fiscal, á fs. 54, acusó á la procesada por el delito de homicidio perpetrado en alevosía y ensañamiento y pidió se le condenara á penitenciaria por tiempo indeterminado.

A fs. 57, el defensor sostuvo que su patrocinada era neurótica y que el hecho habría sido ejecutado por ella, en una crisis de histerismo, motivo por el cual solicitaba su absolución ó por lo menos una notable disminución de su culpabilidad.

Durante el término probatorio y á petición de la defensa, fueron nombrados para dictaminar sobre el estado mental de la procesada, los doctores José Tornés y Lucio Molas, conjuntamente con el médico del tribunal doctor José R. Oliver, quienes se expidieron á fs. 73 y 76, llegando á la conclusión de que la imputaba padece de histeria hereditaria y de que no es posible precisar el grado de influencia de esa enfermedad sobre el delito cometido, ni el estado en que se encontraba en el momento de verificarlo.

Considerando:

Que la partida de fs. 22 y las demás constancias, relacionadas, demuestran sin lugar á duda el deceso de Gregorio Gonzalez (a) Pata de palo, á consecuencia de heridas por la procesada, la noche del 21 al 22 de marzo de 1904.

Que la cuestión á resolver en el presente caso, consiste en determinar si la neurosis histérica en la forma padecida por la acusada, se encuentra comprendida en el inciso 1º, artículo 81, del Código Penal y es por ende una eximente de responsabilidad.

Siendo la histeria en general susceptible de gradación en sus múltiples manifestaciones morbosas, tanto que puede oscilar desde las formas mas simples ó benignas, hasta las más complicadas y graves que entran de lleno en el campo de las vesanias, ambas conocidas respectivamente en los nombres de pequeño y grande histerismo. (Lombroso, med. Leg.) conviene *ante omnia* precisar en cual de estas formas encuadra le psico-neurosis de Fermina, aprovechando para ello las pericias existentes en estos obrados.

Desde luego adviértese la falta de comprobación de accesos histéricos anteriores al hecho, y á la vez la emergencia de que la historia clínica contenida en los informes de los peritos Molas, Oliver y Fornés, se halla basada exclusivamente en los datos suministrados por la paciente, lo que hace razonablemente sospechar de su exactitud, dada la posibilidad de que hayan sido inspirados por el interés de escapar á la represión y que es precisamente el móvil de la simulación.

Pero aun descartando estas sospechas y ateniéndose á lo que resulta de los predichos informes, el infrascrito piensa que la neurosis de la victimaria pertenece á esa forma de histería distinguida por Krafft-Ebing, con la denominación de desórdenes psiquicos elementales, ó pequeño histerismo.

Con efecto, de esos dictámenes se deduce que la procesada presenta alteraciones de su sensibilidad cutánea mediante la existencia de zonas anesténicas hipotésicas y analgésicas; sus funciones intelectuales normales, notándose integridad de la memoria y una cierta incapacidad para una prolongada atención; (debilidad mental común á las razas inferiores) mo-

tibilidad voluntaria norma con pequeña exageración del reflejo rotuliano; órganos sexuales algo alterados. Hiperestésica ovárica, prolapsus) No se afirma, ni es posible inferir de esta descripción que, la autora del flagicio, materia del *sub judice*, sea una alienada histérica ni que sufra de sonambulismo.

Desórdenes de la sensibilidad, como los observados en Fermina, son el estigma característico de la histeria en general, y especialmente la anestesia faringea es tenida por algunos como su síntoma patonogmónico.

Por otra parte, el examen de las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores, del hecho, tampoco conduce á establecer que este haya sido verificado en un rapto de enajenación ó de sonambulismo, porque la acusada procedió por motivos lógicos como las amenazas de muerte emanadas de la víctima aunque en el fondo la verdadera causa parece ser el fin de deshacerse del amante Gonzales, de quien habíase hastiado, para, una vez libre, entregarse sin reatos á su nuevo querido, el italiano Lichard ó Lichardi, que según las constancias del proceso había empezado á vincularse amorosamente con Fermina, poco antes del asesinato; entre tanto, el verdadero enajenado obra casi siempre impulsado por motivos puramente patológicos ó tan fútiles que no son los que de ordinario determinan á los simples delincuentes.

Tampoco el enagenado se preocupa de ocultar su crimen ó por lo menos es rarísimo que lo haga; lo frecuente es que lo divulgue por que está convencido de haber procedido como debía, dentro de la lógica mórbida de su propia obsesión ó delirio.

Sin embargo, se verá la procesada, haciendo lo posible para la desaparición de los rastros del homicidio.

Primero oculta el cadáver cerca de la casa y luego lo hace transportar á un pozo distante; detenida é interrogada por

el comisario, niega todo y solo cuando se vé perdida por la confesión de su yerno, confiesa á su vez.

Los doctores Oliver y Fornés, aseveran que Fermina llora cuando se le habla de su crimen ó recuerda de sus hijos, y esto evidentemente no condice con la ceguera moral de las alienadas histéricas, capaces de delinquir sin motivo é incapaces de sentir remordimiento, ni afección hacia los suyos.

Tal sucede, por ejemplo con las dos envenenadoras citadas por Krafft Ebing, que ejecutaban sus crímenes por puro placer y sometidas á juicio ni se inmutaron, ni siquiera trataron de excusarse (Medecine légale des alienes, pág. 339 y siguientes). Ante semejante conjunto de hechos y con arreglo á la oponión de autores consultados, el infrascripto desiente con la tesis substentada por el doctor Oliver, en su informe de fs. 140, requerido para mejor proveer, inclinándose á la negativa en la cuestión propuesta al principio.

Legrand du Saulle, el ilustre maestro que se impone en estos asuntos, sintetizando sus apreciaciones médico legales á propósito del histerismo en general sienta estos principios: «un estado histérico de poca y aun de mediana intensidad, no compromete la libertad moral, hasta el punto de hacer perder la conciencia de los actos; el histerismo, elevado á una alta potencia, trae consigo una *atenuación* de responsabilidad; la locura llamada histérica es una enajenación verdadera y frecuentemente peligrosa, que apenas se observa más que en los manicomios, y que evidentemente se halla comprendida en las eximencias del Código Penal. (Tratado de medicina legal tomo 2°, página 23, ed. española 1887.

En igual sentido expresa tambien sus conclusiones Krafft Ebing, eminente psíquiatra contemporáneo, quien en las páginas 338 y siguientes de su citada obra dice:

Mientras que la capacidad de imputación de una simple histerica y la no capacidad de una alienada histérica no dejan

duda alguna, hay entre esas dos formas extremas de la enfermedad, dada la abundancia de los desórdenes psiquicos elementales, un gran número de estados intermediarios de salud y de morbilidad psiquica. Y agrega: «La admisión de las circunstancias atenuantes por la jurisprudencia moderna, es un gran beneficio para estos estados intermediarios entre la salud y la morbilidad psiquica y hay casos donde la culpabilidad debe reducirse á un minimum»

En un concienzudo informe sobre la responsabilidad de un neurópata hereditario, con degeneración mental presentado á los tribunales de Buenos Aires, en 1902, los doctores Ramos Mejia, Solari é Ingegnieros, hicieron un acertado comentario al inciso 1º artículo 81 de nuestro Código penal, desde el punto de vista científico, y explicaron con claridad la significación clínico jurídica del concepto: «estado de locura» á que el Código se refiere. «Solo un cierto número de anormalidades psiquicas, decian, implican transtornos intenso de toda la personalidad y determina tal grado de inadaptabilidad de la conducta al ambiente, que constituye un peligro para los demás miembros del agregado social

Son estas formas que inadaptan la conducta individual á las condiciones objetivas del ambiente, las que poseen fisonomía clínica determinada y representan el concepto jurídico con que debe interpretarse el *estado de locura*, á que el código se refiere.

La ley, quiere, pues, que entre las causas eximentes de pena, se comprendan todas las *formas clínicas* de alienación mental; pero no puede referirse á los estados neuropáticos y á las anormalidades psíquicas que carecen de significación clínica, y que en realidad, solo pueden considerarse como índices de que se está ante terrenos tristemente predispuestos, ya sea para el desarrollo de episodios delirantes ó alucinatorios fugaces, ya sea por el florecimiento de ciertas formas clínicas bien

definidas, que suelen echar sus raíces entre el *humus fecundo* de la degeneración fisio-psíquica.

La ley no puede considerar como alienados, á los que solamente son degenerados, más ó menos predispuestos á alienarse, ni puede interpretar como forma de locura las simples anomalías y desequilibrios psíquicos no referibles á ninguna de las formas clínicas admitidas en psiquiatría (archivos de criminología etc. agosto de 1902).

Posteriormente el doctor Ingegnieros en su interesante monografía sobre la simulación de la locura, ha desarrollado amplimente esas mismas ideas, y refiriéndose al histerismo, ha emitido una opinión concordante con la de los autores precitados.

En resúmen, puede afirmarse que la procesada no es clínica ni jurídicamente una alienada y que por ende no le alcanza el beneficio de la irresponsabilidad sancionada en el artículo 81 inciso 1º del Código Penal.

Es fácil presumir lo irrisorio que en la práctica sería la defensa social si fueran favorecidos con la no imputabilidad todos los estados simplemente degenerativos caracterizados por una debilidad congénita ó adquirida del sistema nervioso por que siendo grande el número de sujetos, así tarados, la inmensa mayoría de los delincuentes, que por el solo hecho de serlo son también cuando menos degenerados psíquicos, gozaría de la más completa impunidad, con tanta mayor razón, cuanto que nuestro código carece de disposiciones tendientes á asegurar la reclusión de los enfermos criminales en establecimientos apropiados.

Que la calificación que conviene al hecho de que se trata es la de homicidio con alevosía y ensañamiento; porque de la propia confesión de la homicida, corroborada por la situación y dimensión de las heridas (inf. de fs. 30) resulta haber éstas sido inferidas cuando la víctima se hallaba acostada y proba-

blemente dormida, y por consiguiente, en la imposibilidad física de evitar la bárbara agresión; pues, no debe de olvidarse que le faltaba una pierna que reemplazaba con un tosco aparato de madera, origen de su apodo.

Que en virtud de concurrir la atenuante núm. 4 del artículo 83, la aplicación de la pena de muerte señalada en el artículo 17, cap. 1º núm. 3, letra *a* de la ley 4189, no habría sido procedente en caso de ser hombre el delincuente, apareciendo, por lo mismo, inaplicable al *sub judice*, penitenciaria por tiempo indeterminado, pena señalada en el artículo 59 del Código de la materia. Entonces, el *sub judice* debe encuadrar en el núm. 1º del capítulo citado.

Para la fijación de la pena aquí establecida, corresponde hacer mérito de las citadas agravantes (art. 84, inc. 2 y 3) y de dos atenuantes; la recientemente aludida y la emergente de la neuropatía de la acusada, conforme al artículo 82 inciso 1º del Código Penal.

Por estos fundamentos, fallo:

Imponiendo á Fermina Díaz de Giménez, doce años de presidio, cumplideros en penitenciaría, artículo 62 Código Penal), con costas y demás accesorias legales.

Hágase saber, inscríbase y repónganse las fojas.

Baltasar S. Beltrán.— Ante mí:
José A. Navarro.

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Noviembre 17 de 1906.

Y Vistos:

Estos autos por homicidio de González, venidos en apelación de la sentencia de 1ª Instancia, corriente á fs. 141, y dictada por el Juez letrado de Pampa Central.

Considerando:

Que es inoficioso repetir la relacion del proceso y detenerse en un nuevo análisis de todas sus partes, tarea realizada con precisión y exactitud por la sentencia recurrida.

Que los términos de ésta se ajustan á la naturaleza de los hechos, y la responsabilidad de la procesada ha sido declarada invocando los principios oportunos del derecho.

Que la única presunción que ha determinado las pericias repetidas, ha sido la gravedad inconcebible del hecho.

En la integridad personal física ó moral de la procesada, no se habian notado, ni menos hecho constar, antecedentes que dependiesen de inconciencia morbosa por mala conformación ó por fenómenos propios de psicopatía.

Los informes periciales no han establecido inconcusamente, que la procesada sea irresponsable por una indubitada enfermedad.

Los emitidos en 1ª instancia, han sido objeto de un claro y preciso estudio de la sentencia, cuyas conclusiones se admiten como jurídicas y conformes á la ley.

El nuevo informe que este tribunal requirió de oficio para ilustrar su opinión en el juicio, ha sido expedido, únicamente bajo la base de las referencias personales de la procesada y concluye de una manera terminante con estos párrafos: «Ingresó en un estado de *estupor melancólico* con *insomnio* y resistiendo á ingerir los alimentos» «estado de depresión que fué substituído por otro de excitación maníaca que terminó á los pocos dias» «El estado general ha mejorado, se alimenta regularmente y mentalmente sólo hay un poco de pereza intelectual».

Esta mejoría que dura ya hace un mes, ha vuelto á Fermina á su modo de ser habitual, y que su estado mental al presente *es normal*, y el que existía al cometer el delito».

Por lo demás, las conclusiones finales del informe no se

acuerdan ni con los antecedentes establecidos en el cuerpo del informe, ni con las constancias de autos.

Hay que meditar mucho la declaración de fs. 26, ratificando la de fs. 19 vta. Esta no es de una irresponsable.

No hay ni impulsión, ni acceso epiléptico con olvido de lo que se hizo. El hecho fué meditado. «Que con el temor de amenaza, la declarante no se acostó, y que una vez que lo hizo, González, la declarante, temiendo que se levantase á cumplir su amenaza, tomó un hacha y le pegó dejándolo muerto. Lo único que no se recuerda es cuantas veces le pegó.

Puede admitirse, entónces, con sujeción al artículo 346 del Código de Procedimientos, que no se ha probado la irresponsabilidad de la procesada, la que, gozando de un estado normal como en la época del delito, los jueces no pueden eximir del castigo, aunque puedan reconocer como los peritos, que desde que se les presentó á observación, hasta un mes tarde, haya revelado estupor melancólico de estados breves y sucesivos de depresión y excitación, terminados á los pocos dias; puede, tambien, admitirse en el hecho feroz llevado á cabo, las atenuantes del estado físico y moral de la procesada, por la irritación y el furor que le produjera la actitud de González y las amenazas mencionadas en su indagación.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de Cámara, se confirma, con costas, la sentencia apelada.

Una vez ejecutoriada; devuélvase para su cumplimiento.

Daniel Goytia.—Pedro T. Sanchez.—Joaquín Carrillo.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 5 de 1907.

Suprema Corte:

Del estudio del proceso seguido contra la recurrente, Fermina Díaz de Giménez, por homicidio, elevado á V. E. en grado de apelación contra la sentencia de fs 173, pronunciada por la Exma Cámara Federal de La Plata con sujeción al inciso 5° del artículo 3 de la ley 4055, resulta:

Que la partida de defunción de fs. 22, corroborada por las concordancias de autos, comprueba que el sujeto Gregorio González con quien la encausada mantenía relaciones amorosas, murió á consecuencia inmediata de las heridas que la procesada le infirió, en el cráneo, cara y otras partes del cuerpo, con hacha de cortar monte, y puñal, en la noche del 21 al 22 de Marzo de 1904, en el Departamento de General Acha, de la gobernación de la Pampa Central

Se encuentra, así, constatado el cuerpo del delito al tenor de los artículos 207 y 208 y correlativos del Código Procesal en materia penal.

En cuanto á la responsabilidad criminal de la procesada, si hubiera de estarse á su declaración de fs. 26, ratificándose en su anterior exposición de fs. 19 vta. resultaría plenamente demostrada, en el sentido de que dió muerte á González, de quien aquella estaba hastiada por los malos tratamientos que dicho sujeto daba á su victimaria y á sus hijas, á quienes había hasta amenazado de muerte.

Estaría, á mas, comprobado que se trata de un homicidio perpetrado con alevosía y ensañamiento, dadas las circuns-

tancias en que se practicó y el número de heridas inferidas á la victima.

Pero, como la defensa á fs. 134, ha sostenido la existencia de causa eximente de responsabilidad penal en la procesada, fundándose, para ello, en que Fermina Díaz de Giménez es una enferma de locura histérica, es forzoso establecer la verdadera situación del estado mental de la procesada en el acto de perpetrar el delito.

La extensa y *detallada sentencia* de primera instancia, que corre á fs. 141, ha tomado en consideración los informes periciales que obran en autos, para llegar á la conclusión, apoyándose en la actitud asumida por la procesada antes, durante y después de la perpetración del acto homicida, de que Fermina realizó el crimen con entera conciencia de lo que hacía, y que para eludir responsabilidades ulteriores, hizo trasportar el cadaver de su víctima como á quinientos metros de su habitación, ocultándolo en una zanja, donde fué encontrado por la autoridad.

No desconoce la sentencia de fs. 141, al amparo de la doctrina de los alienistas, que se trata de una mujer histérica, en que se encuentran los signos característicos de las clases intelectualmente inferiores. Pero el histerismo, en el mejor de los casos para la encausada, no constituye causal eximente de responsabilidad sino cuando, al cometerse el hecho, el agente ha operado bajo la presión mental de estado de locura, sonambulismo ó imbecilidad absoluta, ó cuando el acto criminoso haya sido resuelto y consumado bajo el imperio de una perturbación de los sentidos ó de la inteligencia, suficiente para quitar (en el agente) la conciencia de lo que hace ó de su criminalidad

Asi resulta del inciso 1º del artículo 81 del Código Penal, y en el caso ocurrente, no se han comprobado tales extremos.

Por otra parte, la sentencia recurrida de fs. 173, examinan-

do las consideraciones del informe médico de fs. 168, ordenado á fs. 158, llega á la conclusión de que «el estado mental al presente es el normal, y el que existia al cometer el delito», abundando en consideraciones que corroboran, de acuerdo con las constancias de autos, tal conclusión.

Los extensos fundamentos de la sentencia apelada de fs. 173, concordantes con las de la pronunciada en primera instancia á fs. 141, llevan al espíritu la convicción de que, en el caso ocurrente, se trata de una criminal perfectamente responsable.

Tratándose de un homicidio en que promedia la circunstancia de la provocación por parte de la víctima, con amenazas como lo declara la encausada en su confesión indivisible, tal circunstancia es atenuante al tenor del inciso 4º del artículo 83 del Código Penal.

De manera que, aun siendo hombre el delincuente, no le correspondería, mediando dicha atenuante de responsabilidad, la pena de muerte que marca el núm. 3 del cap. I letra a, del artículo 17 de la ley Penal núm. 4189.

Tampoco le sería aplicable á la procesada la pena de penitenciaría por tiempo indeterminado, aunque no existiese tal atenuante, en razón de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal.

Existiendo dicha atenuante, el caso ocurrente encuadraría dentro del núm. 1 del artículo 17 de la referida ley Penal núm. 4189. Pero, como también existe la atenuante que surge de ser histérica la procesada, al tenor del inciso 1 del artículo 83 del Código Penal, y hay la agravante de alevosía y ensañamiento, inciso 2º y 3º del artículo 84, la pena de doce años de presidio, impuesta á la procesada, á cumplirse en penitenciaria, se ajusta al citado núm. 1 del artículo 17 de la ley 4189, al artículo 6 de la misma ley y al artículo 62 del Códi-

go Penal. Por ello pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia recurrida, de fs. 173.

Luis B. Molina.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1907.

Vistos y Considerando:

Que la existencia del delito que ha motivado este proceso, así como los móviles que determinaron su perpetración, resultan plenamente comprobados de las constancias de autos, de que se hace mérito en la sentencia recurrida.

Que estos antecedentes demuestran que la muerte de Gregorio González fué á consecuencia de las heridas que le fueron inferidas, estando acostado y probablemente dormido, en la noche del 21 de Marzo de 1904, como así mismo, los propósitos que determinaron á la procesada á cometer este delito en su propia casa en las condiciones expresadas y con la premeditación que revela en sus declaraciones de fs. 9 y 19 vta., ratificadas ante el juez de la causa á fs. 24.

Que no se han acreditado las causas eximentes de pena, establecidas en el inciso 1°, artículo 81 del Código Penal, pues, los informes periciales de fs. 73 y 76 y fojas 168 invocados por la defensa y que han sido tomados en consideración en las instancias en que se produjeron, no la demuestran.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 173.

Notifíquese con el original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA LXV

Contienda de competencia trabada entre el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de La Plata y el de igual clase de la capital.

Sumario.—La acción por la que se reclama la indemnización del daño emergente de un acto ilícito ó delito del derecho civil, es personal, pues persigue el cumplimiento de una obligación nacida de una de las varias fuentes reconocidas por el derecho. En consecuencia, el Juez competente para conocer en dicha acción es el del domicilio del deudor.

Caso:—Lo explican las piezas siguientes:

EXHORTO DEL JUEZ DE LA PLATA

La Plata, Julio 25 de 1907.

Al Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la República, Doctor Nicanor González del Solar.

En contestación á su exhorto de fecha 19 de Junio último, librado en los autos seguidos por don Luis Solari contra el Mercado Central de Frutos, sobre indemnización de daños y perjuicios, hago saber á V. S. que el infrascripto mantiene su competencia para seguir entendiendo en dichos autos radicados ante este Juzgado, de acuerdo con los fundamentos emitidos en el escrito, vista fiscal y auto que se transcribe. La

Plata, Julio 1º.—Señor Juez de 1ª Instancia.—Juan F. Silva, por don Luis Solari, en autos con la sociedad anónima Mercado Central de Frutos «sobre indemnización de daños y perjuicios, evacuando el traslado conferido á fs. 17, á V. S. como mejor en derecho proceda, digo: 1º Que V. S. es el Juez competente para conocer ó decidir esta causa, no debiendo por ello acceder al pedido de inhibitoria formulado en el exhorto de fs. 15, por el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal, doctor don Nicanor González del Solar, á requisición de la sociedad demandada, y hacerle saber al magistrado exhortante, que este Juzgado sostiene su competencia, y en tal virtud, dando por trabada la contienda, remite los antecedentes á la Suprema Corte Nacional por ser el Tribunal llamado á resolverla. 2º El señor Juez exhortante, de acuerdo con el pedido formulado por la parte demandada, funda su competencia en que la acción promovida es personal y la «Sociedad Anónima Mercado Central de Frutos» tiene su domicilio en la Capital Federal, por lo que, en su concepto, le corresponde conocer y decidir este juicio, de acuerdo con el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles de la Capital Federal, en la parte que regla el ejercicio de acciones personales. Contesto, que al argumentar así que esa disposición legal, (que es igual al artículo 5º del Código de Procedimientos Civiles de esta provincia), que adopta el principio *actor forum rei sequitur*, regla únicamente el ejercicio de acciones personales emergentes de un contrato, en el que no se haya designado el lugar en que deba cumplirse, determinando que en ese caso, será Juez competente el del domicilio del demandado. Pero este principio no es absoluto ni aplicable al caso sub judice en el que se reclama la reparación ó indemnización del daño emergente de un acto ilícito ó de un delito del derecho civil, realizado por el Mercado Central de Frutos, en jurisdicción de este Juzgado, con el interdicto de Obra nueva que

siguió contra mi mandante, ante U. S. y por la secretaría actuaria, en cuyo juicio se decretó la suspensión de la obra que se construía en la ciudad «Avellaneda», como lo tengo expresado en el escrito de fs. 2 á 4. En casos como éste, se ha consagrado por la jurisprudencia constante de nuestros tribunales: *que es competente para conocer en el juicio sobre daños y perjuicios causados por un hecho ó acto ilícito, el juez del lugar donde se produjo el hecho, ó acto ilícito cualquiera que sea el domicilio del demandado*». Esta doctrina legal, que es la aplicable al caso sub judice, está contenida en la ley 3ª, título 15, partida 7ª, y en la ley 32, título 2ª partida 3ª (caso décimo), ha sido consagrada por la Exma Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, en la resolución que se registra en el tomo 6ª página 415 série 2ª de sus fallos, al declarar «*que los tribunales de la Capital Federal son incompetentes para conocer en una acción de daños y perjuicios, causados fuera de su jurisdicción*». La Exma Cámara de Apelaciones en lo Federal con asiento en esta ciudad, ha sentado el mismo principio en el caso «Silvestre Pereyra contra la Compañia de Vapores Mala Real Inglesa sobre daños y perjuicios» fallo que fué dictado en 30 de Junio de 1902.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación tambien ha consagrado esa doctrina, sentando jurisprudencia, en los casos que se registran en el tomo 68 página 76, tomo 72 páginas 95 y 213 de sus fallos; en el caso Santo don Ramon contra J. Cánen fallado el 10 de Mayo de 1904, y en los autos caratulados «Conen y Compañia S. contra Ozta don Francisco Ciriaco sobre competencia de jurisdicción» resuelto en 6 de Octubre de 1904. Estos autos se encuentran actualmente en la secretaria Boffi de este Juzgado como agregados al expediente caratulado «Ozta don Francisco Ciriaco contra los señores S. Conen y Compañia, indemnización de daños y perjuicios» que tramitan por dicha secretaria. Este último caso es análogo al sub judice como puede V. S.

comprobarlo recorriendo los autos citados. Luego la solución legal debe ser tambien análoga. En resumen, tratándose como se trata en este juicio de una acción emergente de un acto ilícito realizado por la sociedad demandada en jurisdicción de este Juzgado, el principio *actor forum rei sequitur* establecido en el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles para los tribunales de la Capital Federal, cede su imperio á lo dispuesto en la ley 3ª título 15 partida 7ª, segun la cual mi mandante ha podido ocurrir como lo ha hecho, *ante el Juez bajo cuya jurisdicción tuvo lugar el hecho, cuya reparación reclama en la demanda de fs. 2 á fs. 4 inclusive*. Por todo lo expuesto á V.S. pido: Que sosteniendo su competencia para conocer y decidir esta causa, se dirija al señor Juez exhortante en el sentido y á los fines señalados al principio de este escrito. Dígnese V.S. asi resolverlo por ser justicia, etcétera entre paréntesis: (de ha valen). Ramón Mignaburu. —Juan F. Silva. Presentado hoy primero de Julio—Conste—Irle. En tres de Julio pasé estos autos en vista al señor Agente Fiscal doy fe.—Irle. Señor Juez: Considero arreglados á derecho los fundamentos legales aducidos en el precedente escrito. Ya antes de ahora, en la causa Cossinca Francisco versus José Miriaci, que tramita por el Juzgado de V.S. y secretaria á cargo del señor Escribano Agustin Lopez Camelo, el infrascripto fundando su oposición en un caso análogo al sub judice, sostuvo la competencia del Tribunal Provincial en mérito de la uniforme jurisprudencia que al respecto habian establecido los fallos de la Exma Suprema Corte Nacional, en virtud de lo cual V.S. aceptando en todas sus partes el referido dictámen, mantuvo la competencia del Tribunal En atención á los antecedentes expuestos, que reproduzco, corresponde que V.S. no acceda á la inhibitoria requerida, mandando elevar los autos á la Suprema Corte Nacional. Despacho Julio 4 de 1907. Nicolás Ruiz Guiñazú. —Presentado hoy cinco de Julio.—doy fe.

Irle.—La Plata, Julio diez de 1907.—Y vistos: Por los fundamentos del escrito de fs. 18 y vista del señor Agente Fiscal que antecede, el infrascripto resuelve no acceder á la inhibitoria. En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimientos, ofíciese al señor Juez requirente con transcripción de las piezas de autos mencionadas, para que, dando por formada la contienda de competencia, remita los antecedentes á la Suprema Corte Nacional. Repónga esta hoja el actor.—Tomás Puig Lomes.—Ante mí: Francisco L. Irle.

En consecuencia, dando V.S. por formada la contienda de competencia, sírvase remitir el expediente á la Suprema Corte Nacional.

Dado y firmado en la sala del Juzgado en La Plata á veinticinco de Julio de mil novecientos siete.

Tomás Puig Lomes.—Francisco L. Irle.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 26 de 1907.

Suprema Corte:

De los antecedentes que ilustran la contienda de competencia por inhibitoria, trabada entre el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital doctor Gonzalez del Solar, y el señor Juez de igual categoría de la ciudad de La Plata, doctor Puig Lomes, que á V.E. corresponde resolver en mérito de lo dispuesto en el inciso d artículo 9 de la ley 4055 se desprenden las siguientes consideraciones.

Que el hecho en que se ampara la demanda de fs. 2 del ex-

pediente actuado en La Plata consiste en que, habiendo la sociedad anónima «Mercado Central de Frutos», promovido un juicio sobre interdicto, en 1904, ante la referida justicia local, juicio que terminó con fallo definitivo en favor del demandante señor Solari, dicha sociedad suspendió la construcción de una obra que el demandante, tenía en el pueblo de Avellaneda de la misma Provincia de Buenos Aires.

Y la parte actora, necesitando que le sean reparados los daños y perjuicios que la expresada sociedad anónima le ocasionó con aquel acto ilícito, promueve la acción de fs. 2 en mérito de los artículos 932, 933, 904, 1068, 1069 y concordantes del Código Civil.

Se trata, pues, del ejercicio de una acción civil proveniente, según afirma el actor, de un acto ilícito cometido por la parte demandada, dentro de la jurisdicción territorial del señor Juez de La Plata.

Y bien, pues, es principio aceptado de derecho, el que consagra que es competente para conocer en el juicio de daños y perjuicios, causados por un hecho ó acto ilícito, el Juez del lugar donde se produjo el hecho ó acto ilícito, cualquiera que sea el domicilio del demandado. Los fallos de V.E. oportunamente mencionados por el escrito de fs. 18 así lo consignan.

En tal virtud, no procede, en el caso sub judice, el fuero del domicilio de la parte demandada.

Por ello, pido á V.E., se sirva resolver la contienda de competencia trabada, declarando la del señor Juez de La Plata, para conocer del caso ocurrente.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1905.

Y vistos: en la contienda de competencia entre el Juez local de esta capital doctor Nicanor Gonzalez del Solar y el de 1ª Instancia de la ciudad de La Plata, traída á esta Suprema Corte, según lo establecido en el artículo 9, inciso C de la ley núm. 4055; y

Considerando:

Que la acción deducida y que motiva esta contienda es personal, pues se dirige al cumplimiento de una obligación nacida de una de las varias fuentes reconocidas por el derecho.

Que siendo esa la acción entablada, el Juez que ha de entender en la causa es el de esta capital, por ser el del domicilio del deudor, según el precepto del artículo 4º del Código de Procedimientos de la Capital, adoptado como ley supletoria, según el artículo 1º de la ley núm. 3981.

Que la única excepción al principio que consagra, es la que constituiría la existencia de un lugar convenido para el cumplimiento de la obligación ó el lugar del contrato, cuando ese es domicilio aunque sea accidental del deudor, cuyas excepciones no se encuentran en el caso sub judice.

Por estas consideraciones y oído el dictámen del Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de esta Capital; en consecuencia, remítansele los autos y hágase saber por oficio esta resolución al Juez de 1ª Instancia de La Plata. Notifíquese original y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Octavio Bunge — C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LXVI

Contienda de competencia trabada entre el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de La Plata y el de igual clase de la Capital, en los autos Pozzo Juan contra Belisario Conte, sobre cobro hipotecario.

Sumario.—El acreedor hipotecario puede demandar á su deudor en el lugar donde se contrajo la obligación con tal que el demandado se halle en él, aunque sea accidentalmente. El hecho de haberse enagenado por el deudor el inmueble hipotecado no puede perjudicar el derecho del acreedor para perseguirlo en poder del adquirente ante el mismo juez, sin sujetarse á nueva jurisdicción.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

El artículo 4º del Código de Procedimientos, determina que el juez competente para entender en la ejecución de acciones relativas á créditos hipotecarios, lo es el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa, siempre que no exista convención expresa en la escritura respectiva, fijando un domicilio especial.

De las constancias de autos, escrituras de fs. 5 y fs. 7 re-

sulta: 1º Que los bienes hipotecados se encuentran ubicados en territorio de la provincia y dentro del radio jurisdiccional del Departamento Capital; 2 Que las partes contratantes no han designado domicilio especial alguno.

Aparte de esto, en la diligencia que obra á fs. 13 consta que el domicilio del ejecutado, lo era en la época de la demanda en la provincia de Buenos Aires

La disposición legal citada y los resultandos mencionados, justifican el conocimiento que se avocó el juzgado para entender en la ejecución sub judice.

Ahora bien, el hecho del deudor, trasmitiendo á un tercero el dominio de la cosa hipotecada, sin noticia ni consentimiento del acreedor, no puede en modo alguno modificar la situación legal que crearon los contratantes al celebrar el acto, cuyo cumplimiento se requiere hoy judicialmente.

Siendo esto así en derecho, es evidente que la intervención posterior de Chiarito en el juicio, no altera la competencia de V. E., tanto más, cuanto que esa intervención es limitativa, á los efectos consignados en el artículo 3163 del Código Civil.

La Suprema Corte Nacional en el fallo que se registra en el T. 47, pág. 109, dice: «El tercer poseedor de la cosa hipotecada, no verificado el pago por el deudor dentro de tres dias, debe abonar la deuda ó abonar la cosa». Las escrituras de fs. 5 fs. 7, han sido la ley de las partes, y por sus convenciones se inició la ejecución contra el deudor Conte y el Tribunal dictó el auto de fs. 28, el adquirente Chiarito no puede oponerse en consecuencia á la venta de la propiedad hipotecada.

La Exma. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el fallo que se registra en el T. 26, pág. 182, resolvió: «El adquirente de una propiedad hipotecada, no puede oponerse al embargo y venta de la misma, en la ejecución del crédito hipotecario seguida contra el deudor».

Ni por razón del domicilio del demandado ni por la de la

naturaleza de la acción deducida, corresponde el conocimiento de esta causa al señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la República doctor Federico Helguera.

Por lo que soy de dictamen, que V. S. no debe acceder á la inhibición requerida y haciéndolo saber así al señor Juez exhortante, dé por trabada cuestión de competencia, mandando elevar los autos á la Suprema Corte Nacional.

Despacho, Febrero 11 de 1907.

Nicolás Ruiz Guiñazú.

AUTO DEL JUEZ DE LA PLATA

La Plata Abril 10 de 1907.

Y Vistos: Por las consideraciones expuestas en la vista fiscal corriente á fs. 46 que el juzgado considera arregladas á derecho y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Procedimientos, téngase por trabada la cuestión de competencia. Hágase saber esta resolución al señor Juez doctor Helguera, mediante el oficio de estilo y elévense los autos á la Suprema Corte Nacional, para su resolución.

D. A. Lascano.—Ante mi: *Alfredo Gamboa.*

AUTO DEL JUEZ DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1906.

Y vistos: Estos autos promovidos por don Francisco L. Chiarito, sobre inhibitoria, para que el juzgado se declare competente en el juicio que, sobre cobro de pesos, le ha promovido don Juan Pozzo, por ante el Juzgado de 1ª Instancia

á cargo del doctor Lascano, de la Capital de la Provincia de Buenos Aires.

Y Considerando:

1º Que la cuestión de competencia por inhibitoria entablada á fs. 3, se funda, en que la acción deducida por Pozzo es de carácter personal, garantida subsidiariamente con el gravamen hipotecario, y corresponde su conocimiento al juez del domicilio del demandado, conforme á lo dispuesto en el artículo 4 Código de Procedimientos y á lo resuelto en innumerables ocasiones por la Exma. Cámara Civil, entre otras, en los casos que registran los tomos 53, pág. 223 y tomo 73, hoy 388 de los fallos.

2º Que se ha justificado por medio de las declaraciones producidas á fs. 9 y 10, que el solicitante tiene efectivamente su domicilio en esta Capital Federal.

3º Que es evidente, entonces, que ha debido ser demandado ante el juez del domicilio.

Por lo tanto, concordantes del escrito de fs. 3, dictaminado por el Agente Fiscal, á fs. 10 vta. y lo dispuesto en los artículos 415 y 417 Código de Procedimientos, líbrese exhorto al señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la ciudad de La Plata, con transcripción del escrito de fs. 3, decreto y actuaciones de fs. 4, 10 vta., dictamen fiscal á fs. 10 vta. y de este auto, para que tenga á bien remitir á este juzgado el juicio promovido por don Juan Pozzo, contra el recurrente, sobre cobro de pesos, pues el infrascripto entiende ser el juez competente de dicha cuestión, la que debe sustanciarse y resolverse ante esta jurisdicción. Repóngaase las fojas.

F. Helguera. — Ante mí: *A. Astorga.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 21 de 1907.

Suprema Corte:

Sométese á la resolución de V. E. la presente cuestión de competencia entre un Juez de 1ª Instancia de la capital de la República y otro de la misma categoría de la Provincia de Buenos Aires, á mérito del inciso *d* del artículo 9 de la ley 4055.

Y entrando á considerarla, reputo que V. E. debe resolverla en pró de la competencia sostenida por el señor Juez de 1ª Instancia de la mencionada provincia.

Sirvan de fundamento á ésto, las siguientes consideraciones:

1º Que la demanda interpuesta y que motiva este asunto es por cobro de una deuda hipotecaria contraida en la Provincia de Buenos Aires y contra el deudor allí domiciliado (fs. 9 y 13 del expediente agregado).

La competencia del juez de esa provincia resulta procedente del texto del artículo 1212 del Código Civil, todo como lo tiene establecido V. E., entre otros, en el fallo que se registra en el tomo 67 pág. 376 de sus fallos.

2º Que la circunstancia de no haber sido pagado el acreedor, á pesar de los trámites practicados contra su deudor (fs. 9 y siguientes) y de haber dirigido su acción ya entablada contra el adquirente ignorado del bien hipotecado, haciéndole las intimaciones de los artículos 3162 y siguientes del Código Civil, no modifica en nada los derechos de aquel, no le obligan á nuevo juicio, ni le sujetan á nueva jurisdicción.

Como V. E. lo tiene establecido en su fallo del tomo 73 pág. 329, la acción del acreedor permanece en toda su integridad

aun contra el tercer adquirente, desde que, ni el acto de la venta en que no ha sido parte puede afectarle, ni hay prescripción legal que someta al acreedor á nuevo procedimiento contra el mencionado adquirente, y en tal concepto han sido procedentes y legales las actuaciones de fs. 21 y siguientes, autorizadas por el señor Juez de la provincia de Buenos Aires contra el adquirente, cualquiera que fuera su domicilio.

3º Que por otra parte, la hipoteca de que se trata ha sido estipulada en la provincia de Buenos Aires y allí se ha hecho la respectiva inscripción (f. 5 y 6 vta.) lo que le dió desde entonces efectos contra terceros (artículo 3149 Código Civil) es decir, contra el mismo adquirente posterior, quien quedó sometido por ese hecho y como su antecesor, á la acción del acreedor contra su deudor, en las mismas condiciones de fondo y forma, en el caso citado del artículo 3162 y siguientes del Código Civil.

4º Que por último son de tenerse en cuenta, en lo pertinente las consideraciones hechas por el señor fiscal de la provincia á fs. 46 relativas á la competencia del Juez de Buenos Aires.

Sirvase V. E. pues, resolver la presente contienda en la manera indicada.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1907.

Vistos los presentes autos para dirimir la contienda de competencia entre el señor juez de 1ª Instancia en lo Civil de La Plata, doctor Dermidio A. Lascano y el de igual clase de esta capital, doctor Federico Helguera, promovida con motivo del del juicio seguido por don Juan Pozzo contra don Belisario

Conte, por cobro de un crédito hipotecario ante el primero de los referidos jueces.

Y Considerando:

Que según lo acreditan las escrituras públicas cuyos testimonios corren á fojas 5 y fojas 7 del expediente seguido ante el señor Juez de 1ª Instancia de La Plata, las obligaciones hipotecarias que ellas expresan y que el actor trata de hacer efectivas en el referido juicio ejecutivo que ha promovido, fueron contraidas en Avellaneda, jurisdicción de la provincia de Buenos Aires por el ejecutado don Belisario Conte vecino de la misma provincia, á favor de don Juan Pozzo.

Que con arreglo á lo dispuesto expresamente por la ley, el acreedor puede demandar á su deudor en el lugar en donde se contrajo la obligación, con tal que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente, y cuando en el contrato no se ha convenido otro lugar para su cumplimiento, artículo 4º Código de Procedimientos de la Capital.

Que ejercitando este derecho, el acreedor Pozzo ha podido demandar á su deudor Conte, en el caso de que se trata, ante el juzgado de la provincia en cuya jurisdicción tenía su domicilio al contraer la obligación mencionada y al intimársele el pago como consta de la diligencia de fojas 13.

Que el hecho de haberse enagenado por el deudor el inmueble hipotecado, no puede perjudicar el derecho del acreedor para perseguirlo en poder del adquirente, siguiendo contra éste las gestiones y trámites correspondientes del juicio ante el mismo juez, si éste era legítimo contra su deudor, desde que las obligaciones de que se trata son las mismas á que se refieren las escrituras de fojas 5 y 7 y los actos realizados por Conte con posterioridad, según se infiere de las constancias de autos, y en los que no ha sido parte su acreedor Pozzo, no pueden trabar el juicio relativo al derecho adquirido, para perseguir el inmueble, como se ha dicho, en poder del tercer

adquirente, conforme á lo dispuesto en el artículo 3163 del Código Civil.

Por ello; y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en lo que á la cuestión de competencia se refiere, se declara que el conocimiento de la causa de que se trata corresponde al señor Juez de 1ª Instancia de la provincia de Buenos Aires al que, en su consecuencia se remitirán los autos dándose aviso por nota de esta resolución al señor juez en lo Civil de esta Capital. Repónganse los sellos.

A. Bermejo — Octavio Bunge. Nicanor G. del Solar. — C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LXVII

Contienda de competencia trabada entre el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital y, el de igual clase de la ciudad del Rosario, en los autos Juan Bernusse y otros, contra José Genta, por escrituración.

Sumario: — Es competente para entender en un juicio por escrituración de un inmueble comprado, el juez del lugar en que debia verificarse la entrega de dicho inmueble, que en el caso fué el de la realización del contrato, y donde este

comenzó á ejecutarse por abono de precio por parte del demandante.

Caso—Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Mayo 9 de 1906.

Autos y vistos: y habiéndose hecho constar con los documentos acompañados que el señor Juan Bernusse tiene su domicilio en esta capital, de conformidad con lo establecido por el Agente Fiscal, líbrese oficio al señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil del Rosario doctor Antonio Lopez Zamora, para que se inhiba de conocer en el juicio seguido por José Genta contra Juan Bernusse sobre escrituración; acompáñese como recaudos los testimonios determinados por el artículo 417 del Código de Procedimiento y de la cédula de fs. 3, cartas de fojas 8 y 9 y escrito de fs. 12.

F. Helguera.—ante mí: *Alfredo Mendoza.*

EXHORTO DEL JUEZ DEL ROSARIO

El doctor Antonio Lopez Zamora Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la 2ª nominacion de la Ciudad del Rosario de Santa Fé. Al de igual clase de la ciudad de Buenos Aires doctor Federico Helguera atentamente saluda y hace saber, que en el exhorto venido de ese juzgado sobre inhibitoria de jurisdicción y en el juicio que se tramita por ante este juzgado á mi cargo y secretaria del autorizante, por don José Genta contra don Juan Bernusse doña Juana Meysonet

de Couset y doña Maria Berta Couset de Bernusse sobre escrituración, han recaido las resoluciones del tenor siguiente: núm. 428.—Rosario, Setiembre once de mil novecientos seis. Y Vistos: La contienda de competencia promovida por los demandados en forma inhibitoria ante el señor juez de lo civil de la Capital Federal. Previo traslado al actor y Agente Fiscal, los que se expidieron sosteniendo la jurisdicción del juzgado, quedó el presente en estado de resolución.

Y Considerando:

Primero Que según resulta de los términos del escrito de demanda la acción entablada se funda en lo que dispone la cláusula octava de la escritura pública de fecha veinte y dos de Mayo de mil novecientos cinco, otorgada ante el escribano público de esta ciudad Emilio Robirosa por Juan Bernusse por si y en representación de Maria Juana Meysonet de Couset y Maria Berta Couset de Bernusse, segun lo acredita el poder en la misma y en la que se establece que aquellos venden al actor señor José Genta, las acciones y derecho que les corresponden al terreno cuya escrituración se solicita.

2º Que habiendose pues celebrado el contrato de compraventa en esta ciudad, residencia accidental de los vendedores, es ante los jueces de su jurisdicción donde deben ventilarse las consecuencias del dicho contrato de venta, ya versen sobre los derechos reales, ya sean dirigidos sobre las obligaciones personales que emergen del contrato mismo, porque atendiendo á su naturaleza se desprende que la intención de las partes fué que él se cumplimientara en el lugar de su celebración ó sea en esta ciudad, como asi lo dispone la primera parte del artículo 1246 del Código Civil y sus correlativos los articulos 10 del Código de Procedimientos de la Provincia y 4 del de la capital y ley 32, 7ª, 2ª, Partida 3ª y fallos de la Suprema Corte contenidos en los tomos XLII pág. 39; XLV pág. 101; XXIV; pág. 239 XXXXII pág. 39 y otros.

3º Que resulta de lo expuesto que la causal invocada por los demandados para sostener la incompetencia de este juzgado es inexacta y por lo tanto no debe hacerse lugar á la inhibitoria solicitada. Pos estos fundamentos y de acuerdo con lo solicitado por el señor Agente Fiscal y demandante, lo dispuesto en el artículo 9º inciso *d* de la ley nacional 4055, resuelvo declarar la competencia del juzgado para entender en el juicio que motiva el presente *ratione materia*, tener por trabada la contienda de competencia afirmativa y remitir estos antecedentes á la Suprema Corte á los efectos que correspondan. Hágase saber lo resuelto al señor Juez exhortante, registrese, repónganse las fojas y elévense con el oficio de estilo.—A. Lopez Zamora—ante mi.—Honorio Gonzalez.—núm. 462.—Rosario, Setiembre veinte y uno de mil novecientos seis. Y Vistos: La aclaración solicitada por el señor Jose Genta de la sentencia que antecede sobre las procedencias de las costas atento lo pedido y lo dispuesto por el articulo 375 del Código de Procedimientos; declaro: que las costas son á cargo de la parte vencida.—A. Lopez Zamora—ante mi.—Honorio Gonzalez. En consecuencia ruego y exhorto á U. S. el diligenciamiento del presente quedando obligado el infrascripto á reciprocidad en casos análogos.—Dado, firmado y sellado en la sala de mi despacho hoy veinte y siete de Setiembre de mil novecientos seis.

A. Lopez Zamora.—ante mi:
Honorio Gonzalez.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 22 de 1907.

Suprema Corte:

Del examen de los antecedentes que ilustran la contienda

de competencia por inhibitoria trabada entre el señor juez de 1ª Instancia en lo Civil de la capital y el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la ciudad del Rosario, que á V. E. corresponde dirimir con sujeción al inciso *d* del artículo 9º de la ley 4055, resulta:

Que la demanda promovida por el señor José Genta contra don Juan Bernusse y otros, ante el señor Juez del Rosario, tiene por objeto que los demandados le escrituren, al actor, el inmueble que aquellos le vendieron según la cláusula octava de la escritura pública celebrada en el Rosario que corre á fs. 26 inmueble situado en el partido de San Cristóbal de la Provincia de Santa Fé.

Que los demandados, al fundar la incompetencia de aquel juez de Provincia, se amparan en el carácter personal que tiene la acción entablada y en el hecho de que aquellos están todos domiciliados en esta capital, por lo que corresponde al actor seguir el fuero de la parte demandada (artículo 4 del Código Procesal en lo Civil).

Pero si se tiene presente que se trata de los efectos y cumplimiento de un contrato comenzado ya á ejecutar por el pago del precio de parte del demandante en su calidad de comprador. Si se recuerda tambien que además en la compra de bienes inmuebles, el lugar de la ejecución se encuentra virtualmente determinado por el de la situación de los bienes vendidos, que es el lugar exclusivo en que puede verificarse la tradición segun la ley civil, y estando probado, por último, que el inmueble de cuya escrituración se trata está dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia de Santa Fé y de la que tiene el referido Juez de Provincia, considero que, es aplicable al caso, la regla de derecho que dá primacía al juez del lugar donde implícitamente está señalado para cumplir ambas partes, el contrato de compra-venta con preferencia al del domicilio.

Por ello y concordantes del auto del juez del Rosario de fs. 15 de las actuaciones sobre el incidente de incompetencia por inhibitoria tramitados ante el señor Juez de lo Civil de la Capital, pido á V. E. se sirva resolver la presente contienda declarando la competencia del señor Juez del Rosario para conocer del caso ocurrente.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires Setiembre 17 de 1907

Y vistos en la presente contienda de competencia, de la que resulta:

Que don José Genta demandó á los señores Juan Bernusse, Maria Berta Couset y Maria J. Maysonet de Couset, ante el Juez de 1ª Instancia de la Ciudad del Rosario de Santa Fé, por escrituración de un inmueble ubicado en la referida provincia y que le habian obligado á venderle los demandados, expresando que estos estaban domiciliados en la ciudad de Buenos Aires.

Notificados por exhorto, de la referida demanda, los demandados, se presentó don Juan Bernuse por si y como representante de los otros, ante el juzgado de 1ª Instancia de esta Capital pidiéndole forme contienda de competencia con el del Rosario, fundándose en que ellos están domiciliados en esta Capital y en que la acción entablada es personal.

Que comprobados estos hechos por los demandados conforme se los ordenara el juzgado y previa vista fiscal, declaró formada la contienda por resolución de fecha 9 de Mayo de 1906, y ordenó se oficiara al del Rosario para que se inhibiera de conocer en el juicio.

Que recibido por este el referido exhorto, y previo el trámite correspondiente, el juzgado resolvió con fecha 11 de Setiembre del mismo año, insistir en su competencia y elevar estos autos á la Suprema Corte.

Y Considerando:

1° Que según consta de los autos, que la acción deducida tiene por objeto la escrituración de un contrato de compraventa de un inmueble ubicado en la Provincia de Santa Fé y habiéndose pagado el precio por el demandante

Que esta Suprema Corte tiene declarado en diversos fallos, que es Juez competente con preferencia al del domicilio del demandado, para el conocimiento de los pleitos en que se ejercitan acciones personales, el del lugar señalado explícita ó implícitamente para la ejecución de la convención. Fallos, tomo 42 página 39.

Que tiene igualmente declarado que en la compra venta de bienes raíces, el lugar de la ejecución se encuentra virtual y necesariamente determinado por el de la situación de los bienes vendidos, que es en el que solamente, según los principios de la ley actual, puede verificarse la tradición. Tomo citado.

Que según otra sentencia de la misma Corte, el domicilio puede ser fijado expresa ó presuntivamente, según lo indica la naturaleza de la obligación y se deduzca de la calidad y fin del negocio, y determinado ese domicilio, él indica el juez competente para el ejercicio de la acción.

Que en los términos de los artículos 100 y 102 del Código Civil el domicilio elejido determina la competencia de las autoridades públicas para el conocimiento de los derechos y cumplimientos de las obligaciones, aun cuando otro fuera el domicilio real de las partes.

Que según esta doctrina y disposiciones legales, es competente la jurisdicción del juez de la ciudad del Rosario, por

cuanto allí debia verificarse la entrega del inmueble, allí se había realizado el contrato y aun empezado á ejecutarse por abono del precio por parte del demandante.

Por ello y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara que el juez competente para entender en la presente causa, es el de la ciudad de Rosario de Santa Fe, á quien se remitirán estos autos, avisándose al de esta capital. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. Bermejo — Nicanor G. del Solar. — C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LXVIII

Aparicio Francisco contra el Gobierno Nacional por cobro de pesos, sobre competencia

Sumario.—La Suprema Corte no puede dirimir, dentro de la atribución que le confiere el artículo 9 inciso *b* de la ley núm. 4055, una cuestión de competencia negativa entre un juez local de la Capital y otro federal, cuando el caso no ha sido sustanciado conforme al trámite prescripto en el título VI de la Ley Nacional de Procedimientos y en el artículo 424 del Código de Procedimientos de la Capital.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL AGENTE FISCAL DE LA CAPITAL

Señor Juez:

Don Francisco Aparicio inicia juicio por cobro de pesos contra la Nación presentándose ante U. S. juez ordinario local.

Puesto el hecho por U. S. en conocimiento del P. E., éste, según comunicación de fs. 5, hace saber que ha encomendado la defensa de sus derechos al Procurador Fiscal de la Capital.

A fs. 8 se presenta el doctor Luis Mitre asumiendo la representación de la Nación y oponiendo la excepción de declinatoria de jurisdicción para ante el fuero federal.

La ley núm. 3367 de 8 de Julio de 1896 establece que en todos los juicios en que el Fisco Nacional demande, ó sea demandado, será representado por los Procuradores Fiscales, pudiendo sin embargo nombrar el P. E., cuando lo crea conveniente, en reemplazo de éstos al Procurador del Tesoro.

Ahora bien: en esta capital existen dos jurisdicciones distintas del Poder Judicial: una la federal ó de excepción, y otra, la local, ordinaria ó comun, pues se le distingue con todas estas denominaciones.

En ambas jurisdicciones existen, formando parte de ellas y dependiendo del P. E., los representantes del Ministerio Público Fiscal, que, en el fuero federal, se denominan Procuradores Fiscales tanto en Primera como en Segunda Instancia y Procurador General de la Nación ante la tercera Instancia ó sea la Suprema Corte de la Nación y en jurisdicción local se denominan Agentes Fiscales los de primera Instancia y Fiscales de Cámara los de la segunda.

Unos y otros ejercen sus funciones exclusivamente ante la

jurisdicción para que han sido nombrados, y si bien la ley recordada 3367 habla de Procuradores Fiscales ha querido, sin embargo, referirse á los representantes del Ministerio Público Fiscal de cualquiera de los fueros, sin atender las distintas denominaciones con que se les distingue por las leyes orgánicas de los fueros federal y local.

Ahora bien: ó hubo error en los empleados del Ministerio de Hacienda al remitir el nombramiento para intervenir en el presente juicio al doctor Luis Mitre, ó bien, si no hubo tal error, la intención del P. E. debe haber sido que el doctor Mitre se presentase ante el juez de su fuero reclamando por inhibitoria contra la intervención de V. E. en este juicio.

No teniendo el doctor Mitre gerarquía alguna judicial ante el fuero local, no puede presentarse ante V. S. asumiendo la representación de la Nación porque no ha recibido un mandato especial, sino que el P. E. se ha limitado á designar el funcionario que la ley especial ya recordada determina de antemano.

Opino, pues, que V. E. debe mandar devolver el escrito que el doctor Mitre tiene presentado y disponer se libre oficio al P. E. á efecto de que se sirva designar el funcionario que corresponda en esta jurisdicción, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1º de la ley 3367, debiendo, como es consiguiente, quedar suspendido el término para contestar la demanda entablada.

Setiembre 18 de 1905.

R. Naveira.

AUTO DEL JUEZ DE LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1905.

Y vistos: Considerando que si bien los tribunales locales

son competentes para entender en las demandas por cobro ó devolución de impuestos en la Capital Federal, en el presente caso se trata de una demanda contra el Gobierno Nacional por cobro de pesos; que por consiguiente es de estricta aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 2º inciso 6º de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales de 14 de Setiembre de 1863, por esto, se declara que el infrascripto carece de jurisdicción para seguir entendiendo en este juicio y ocurra el interesado ante quien corresponda. Repóngase la foja.

N. Gonzalez del Solar (hijo).—
Ante mí: *Tomás Juarez Celman.*

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1906.

Vistos y Considerando:

Que la acción sub judice iniciada por don Francisco Aparicio contra el Gobierno de la Nación, tiene por objeto el cobro de una suma de dinero por concepto de honorarios devengados en gestiones seguidas para el cobro de impuestos de Contribución Territorial, impuesto local de la Capital Federal.

Que, cualesquiera que sea la naturaleza de las relaciones existentes entre actor y demandado, derivando del indicado cobro de *impuestos locales*, ellas existían entre el actor por una parte, y por la otra el Gobierno Nacional, no en su carácter de Gobierno General de la República sino como autoridad local de la Capital Federal.

Que la competencia de la justicia federal para conocer en

los juicios que se sigan contra el Gobierno Nacional se refiere únicamente á los juicios en que sea parte la Nación ó el Gobierno Nacional, en su carácter de gobierno general de la misma, y no como gobierno local de la capital, correspondiendo el conocimiento de estos juicios á los tribunales locales, de igual manera que en las provincias corresponde á sus tribunales locales el conocimiento de los juicios en que sean parte sus respectivos gobiernos.

Que, en consecuencia habiéndose instaurado la presente demanda contra el Gobierno Nacional como autoridad local de la capital, no es de aplicación la ley tres mil novecientos cincuenta y dos, ni competente la Justicia Federal para conocer de ella, no obstante el pronunciamiento en contrario hecho por la Exma. Cámara Civil en su resolución de fs. 28.

Por estos fundamentos fallo, declarando que el juzgado es incompetente para conocer en este juicio.

Hágase saber, repónganse los sellos y ejecutoriada esta resolución, aschívese esta causa.

Agustín Urdinarrain.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 18 de 1907.

Y vistos y considerando:

1° Que el artículo 111 inciso 1° Ley de Organización de los tribunales de la capital, establece que los jueces federales conocerán en primera Instancia de aquellos asuntos que sean regidos especialmente por leyes nacionales y que sancionase el Congreso, con excepción de los que se refieren al Gobierno y Administración de la Capital.

El inciso 5° del citado artículo 111 dispone que los jueces

federales conocerán de todas aquellas causas en que la Nación ó un recaudador de sus rentas, sea parte. En la precedente disposición, dice el mismo inciso, no se comprenden las acciones fiscales, por cobro ó defraudación de rentas ó impuestos que sean exclusivamente para la capital y no generales para la Nación.

2º Que en los casos de excepción citados en el considerando anterior, cuando interviene el P. Ejecutivo de la Nación, el Presidente de la República procede en su carácter de jefe inmediato y local de la capital, (inciso 3º artículo 68 Constitución Nacional) y no como jefe supremo de la Nación y encargado de la administración general del pais (artículo 86 inc. 1º Constitución Nacional).

Cuando el Poder Ejecutivo de la Nación ha cobrado el impuesto de Contribución Territorial de la capital ha procedido en su carácter de jefe inmediato y local de esta y al exonerar al deudor de la multa por morosidad en el pago de la menoionada contribución, procedió igualmente en el referido carácter de autoridad administrativa local de la Capital Federal. Es lógico entónces, que por las resultas del acto de exoneración; se demanda al Poder Ejecutivo en el carácter particular en que lo realizó y no como Jefe Supremo de la Nación.

Considerando el asunto desde este punto de vista, no tiene importancia el que la acción deducida sea por pago de una suma de dinero.

Por estos fundamentos, los del auto apelado, y de acuerdo con el dictámen fiscal de fs. 55, se confirma el auto apelado. Notifíquese con el original, devuélvase y repóngase el papel ante el Inferior.

Juan A. García.— Angel D. Rojas.— Angel Ferreira Cortés.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 12 de 1907.

Suprema Corte:

La bien fundada sentencia de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de fs. 57, confirmando el auto de fs. 47, demuestra con sólidos argumentos, de acuerdo con la ley núm. 3952, y la jurisprudencia de V. E. que, en el juicio por cobro de pesos iniciado por el señor Francisco Aparicio, contra el Gobierno de la Nación, no es competente la justicia federal, por necesitarse previamente, venia del H. Congreso para demandar á la Nación en casos como el *sub judice*.

En virtud de estas consideraciones me limito á pedir á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos la sentencia recurrida de fs. 57.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1907.

Vistos y Considerando:

Que el inciso b del artículo 9º de la ley num. 4055, dispone que la Suprema Corte dirimirá las cuestiones de competencia que se susciten.

Entre un Juez de Sección y un Juez ó Superior Tribunal local de la Capital ó un Juez ó Tribunal Superior de provincia.

Que el trámite establecido para la sustanciación de esas cuestiones de competencia que se susciten entre jueces ó tribu-

nales, ha sido señalado en el título VI de la Ley Nacional de Procedimientos y artículo 424 del Código de Procedimientos de la Capital en lo referente, este último, á los conflictos negativos.

Que en el caso no ha sido sustanciada aún, entre Jueces ó Tribunales, contienda alguna que esta Suprema Corte pueda dirimir dentro de la atribución que le confiere el citado artículo 9º inciso b.

Por estos fundamentos, oido el señor Procurador General, devuélvanse los autos. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — OCTAVIO BUNGE.
M. P. DARACT. — C. MOYANO
GACITÚA.

CAUSA LXIX

Cavanagh Eduardo contra la Provincia de Buenos Aires; por inconstitucionalidad de impuesto de guía y devolución de dinero.

Sumario: — Es improcedente la acción por devolución de impuesto cuya inconstitucionalidad se demanda, cuando no se ha comprobado, en forma alguna, protesta ni resistencia al pago de dicho impuesto.

2º Absuelta una Provincia, en un juicio por devolución de impuestos, por falta de protesta ó reserva al verificar el pago de estos, no corresponde imponer las costas al demandante.

Caso.—Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1907.

Y Vistos estos autos seguidos por don Eduardo D. Cavanagh contra la Provincia de Buenos Aires, por inconstitucionalidad de impuestos, de los que resulta.

Que el demandante entabla su demanda exponiendo que según lo demuestra los comprobantes que adjunta y planilla respectiva, ha pagado por concepto de impuesto á guias, por hacienda mandada desde la Provincia de Buenos Aires á la de Santa Fe, y á esta Capital, desde los años 1898 á 1902, inclusives, la suma de 2331,25 pesos. Que ese pago lo hizo por temor de que la fuerza pública le privase el tránsito de su ganado, pero reservándose el derecho de reclamar la devolución de lo pagado por ser inconstitucional ese impuesto. en razón de estar en oposición al artículo 10 de la Constitución Nacional.

Dice que ese impuesto grava á la circulación de los productos destinados al comercio interprovincial; gravámen prohibido por el articulo citado y sus concordantes el 9 y el 11 de la misma Constitución. Que siendo esos pagos indebidos deben serle devueltos, y asi lo pide prévia declaración de la inconstitucionalidad de la respectiva ley provincial y pago de los intereses y costas del juicio.

Corrido traslado de la demanda, la Provincia demandada contesta: que el impuesto de guias de que se trata no es inconstitucional por estar establecido dentro de la Provincia sobre la

riqueza incorporada á la misma, y destinado á garantir precisamente el trasporte de las haciendas de un punto á otro. Que la Suprema Corte ha establecido, que el impuesto de guía, cuando grava á la producción y no á la circulación interprovincial es legal. Que cuando el impuesto ha sido percibido en contravención á la Constitución, para poder repetir lo pagado es preciso haber protestado en forma del pago indebido.

Que falta en el caso el ocurro previo que ha debido hacerse á la autoridad administrativa, sin el cual no puede ser condenada la Provincia. Que además la repetición no procede de acuerdo con el artículo 719, inciso 3° del Código Civil, si se tiene en cuenta que todos los habitantes de la Provincia tienen el deber de contribuir á los gastos públicos de la misma como es de jurisprudencia.

Que opone la excepción de prescripción resultante de la naturaleza anual de la ley de impuestos, pues esta acción tiene por objeto trabar el funcionamiento de las leyes vigentes, y no revivir los efectos de las leyes antiguas, salvo el caso de protesta. Agrega tambien que el artículo 4030 del Código Civil limita á dos años esta acción de nulidad. Termina negando todo lo que afirma el demandante y pidiendo rechazo de la demanda con costas. Tramitada la excepción de prescripción se recibe la causa á prueba, sin que las partes hayan producido ninguna oyéndose además al Sr. Procurador General á los efectos de la inconstitucionalidad invocada.

Alegando de bien probado la parte demandante dice que no habiéndose negado la autenticidad de los documentos presentados nada le tocaba probar, y la Provincia á su vez pide el rechazo de la demanda, por no haber probado los extremos que le correspondian al demandante y el protesto de los pagos que conceptuaba inconstitucionales, llamándose autos para sentencia.

Considerando:

1° Que como lo afirma la Provincia demandada, el demandan-

te no ha comprobado en forma alguna protesta ni resistencia al pago de los impuestos cuya inconstitucionalidad demanda pidiendo su devolución.

Que esta Suprema Corte tiene declarado invariablemente en repetidos fallos, como ser los que se registran en el tomo 31 pág. 107; en el tomo 17 pág. 207; en el caso de Martinez y Municipalidad de La Plata, en el de Porta y Pujol y otros, que la formalidad de la protesta ha sido considerada por ella en varios casos de fecha posterior á la sanción del C. C. que es un requisito necesario para la procedencia de demandas de la naturaleza de la presente.

Que siendo así, en mérito de las razones indicadas, esta acción no puede prosperar por lo que es innecesario entrar á resolver los otros puntos invocados en la demanda.

Por estas consideraciones y oido el señor Procurador General, se absuelve á la provincia de Buenos Aires de la acción deducida contra ella. Hágase saber con el original y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.—C. Moyano Gacitúa.

ESCRITO

Excma. Suprema Corte:

El doctor Mariano Demaria hijo, por la provincia de Buenos Aires, en los autos seguidos en su contra por don Eduardo Cavanagh sobre devolución de dinero; á V. E. como mejor proceda expone:

Que notificado de la sentencia dictada por V. E. en estos autos, absolviendo de la demanda á la provincia que repre-

sento, y habiéndose en ella omitido el pronunciamiento en lo relativo á las costas del litigio, vengo en tiempo á solicitar de V. E. se sirva declarar que ellas deben ser satisfechas por el actor.

Todas las constancias de autos, apoyan por completo este pedido.

En mi escrito de contestación á la demanda, se negaban y desconocian todos los hechos aseverados por el actor, de tal manera que á él correspondia la comprobación toda, en sus afirmaciones.

También entre otras defensas se invocaba muy especialmente la falta de protesta, al verificar los pagos.

El tribunal abrió la causa á prueba, y venció el término sin que el actor se haya preocupado de producir alguna; colocándose los autos para alegar y en cuya oportunidad aparece el demandante manifestando que la provincia no habia desconocido los documentos acompañados en su demanda y que por ello debia dictarse sentencia contra la provincia.

En mi alegato hice notar el abandono del juicio y solicitaba por diversas consideraciones, que reproduzco, la absolución de mi representada, con expresa condenación en costas.

Todas estas manifestaciones de las partes, se encuentran debidamente recordadas en el presente fallo de V. E.

Entonces, pues, la presente acción ha fallado por su base y corresponde, que se declare como lo ha hecho V. E. en innumerables casos, entre otros el de Andres Iturralde contra la provincia de Buenos Aires. Expediente Letra I núm. 37; que las costas del presente juicio sean satisfechas por el señor Eduardo Cavanagh.

Sirvase V. E. asi declararlo, por ser justicia.

M. Demaria.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1907

Subsanando la omisión á que esta parte se refiere respecto á las costas del juicio, se declara: Que la parte vencida no ha sido condenada á pagarlas, en atención á que la absolución de la provincia se funda en la falta de protesta ó reserva al verificarse el pago del impuesto por el actor.

El caso de don Andres Iturralde difiere del actual, por que la absolución de la demandada se fundaba en que el actor no habia producido la prueba de los hechos aducidos por el mismo. Notifíquese original y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Octavio Bunge. Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LXX

Recurso extraordinario deducido por don Héctor Dellepiane en autos con la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos

Sumario. — Es extemporánea, á los fines del recurso del artí-

culo 14 de la ley núm. 48 la cuestión de inconstitucionalidad de un artículo de la Constitución de una Provincia, con relación á la Carta Fundamental de la Nación, alegada por primera vez al interponerse dicho recurso.

Caso —Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SANTA FÉ

Santa Fé, Noviembre 7 de 1906.

Autos y Vistos: El recurso de apelación deducido por el señor Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas contra la sentencia de remate dictada en Primera Instancia, en el juicio seguido por don Héctor Dellepiane contra la Provincia de Santa Fe por cobro de varias letras de Tesorería endosadas en favor del ejecutante y

Considerando:

Primero: Que es fuera de duda que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia ordinaria de la Provincia, tanto porque el acreedor originario es vecino de la misma, como porque así lo ha resuelto, en el *caso sub judice*.

Segundo: Que las excepciones opuestas á la ejecución por el representante de la Provincia, han sido formalizadas despues de vencido el término de la citación de remate, correspondiendo en tal caso que sean desestimados de plano, como lo preceptúa el artículo 246 del Código de Procedimientos.

Tercero: Que, en cuanto á la excepción de prescripción que la ley permite hacer valer con la amplitud acordada por el Código Civil, es improcedente por no haber transcurrido el término fijado por el Código de Comercio para que se prescriban los créditos provenientes de letras y documentos á la orden (art. 846) pues desde el vencimiento de las letras que

se ejecutan hasta la fecha en que el ejecutante inició este juicio, ante la Suprema Corte de la Nación, no ha transcurrido ni la tercera parte de dicho término. Y aunque tales gestiones fueron iniciadas ante un Tribunal, que se declaró incompetente, han sido sin embargo eficaces para interrumpir la prescripción, conforme á lo dispuesto por el artículo 4020 del Código Civil, aplicable en lo Comercial, según el artículo 844 de este último Código. En consecuencia, tambien esta excepción debe rechazarse.

Cuarto: Que si bien el Juez *a quo* es competente para conocer del presente juicio y condenar á la Provincia á efectuar el pago de la deuda que se cobra con la brevedad de los procedimientos establecidos para el juicio ejecutivo, le falta jurisdicción, como á todos los Tribunales de la Provincia, para mandar trabar embargo, ni decretar el remate de los bienes de la misma, por haberles sido *negada* esta facultad por la misma Constitución, que es la fuente y origen de la jurisdicción y poderes conferidos á las autoridades creadas por ella.

Quinto: Que por lo tanto, debe ser reformada la sentencia apelada en cuanto manda llevar adelante la ejecución en la forma ordinaria, lo que importa ordenar la venta en remate público, de los bienes de la Provincia deudora hasta cubrir el capital, los intereses y costas, contra lo expresamente preceptuado por el artículo 25 de la Constitución, *declarándose* que el pago debe hacerlo la Provincia en la forma que dicha disposición lo establece.

Sexto: Que, si bien es cierto, que sobre este punto no se ha solicitado pronunciamiento alguno, es tambien innegable, que el Tribunal debe resolverlo, como cuestión prévia, porque afectando á la misma potestad ó jurisdicción que es la base substancial de la autoridad del Juez, su fallo no puede tener fuerza ni eficacia de ley, ni por lo tanto, ser confirmado, en cuanto salga de la órbita de atribuciones que la misma Cons-

titución le ha conferido. El mismo superior carecería de poder y jurisdicción para confirmar la *sentencia* de remate en la parte en que se oponga á la prohibición constitucional recordada.

Séptimo: Que en atención á la modificación que debe introducirse á la sentencia apelada, respecto de la forma en que ha de hacerse efectivo el pago, corresponde moderar la proporción de la imposición de costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles.

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia de remate apelada, declarando que la Provincia, debe hacer efectivo el pago del importe de las letras, cobradas por don Héctor Dellepiane, con el interés legal corrido, en la forma preceptuada por el artículo 25 de la Constitución de la Provincia, las costas de ambas instancias serán reintegradas al ejecutante por la Provincia, en la proporción del setenta por ciento de las causadas al mismo. Regúlanse los honorarios del abogado doctor Severo A. Gomez en la suma de *un mil seiscientos pesos nacionales*, y las del procurador Mathieu, en la suma de *setecientos pesos* de igual moneda.

Hágase saber.

Martinez. — Irigoyen. — Villada.

ESCRITO

Exma Sala:

Luis Mathieu por la representación acreditada, en el juicio ejecutivo seguido por don Héctor Dellepiane contra la Provincia de Santa Fe, á V. E. digo:

Que de acuerdo con el artículo 14 inc. 1° y 2° de la Ley

Nacional de 14 de Setiembre de 1863, vengo á apelar del fallo definitivo dictado por V.E. para ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, pidiendo que se conceda el recurso y se manden elevar los autos á ese Tribunal.

De acuerdo con el artículo 15 de la misma Ley de 14 de Septiembre de 1863 paso á señalar los puntos pertinentes, á fin de que aparezca de los autos el fundamento de la apelación.

La contra parte no ha pedido la aplicación del artículo 25 de la Constitución Provincial, no habiéndose puesto en cuestión á lo menos expresamente, en Primera Instancia la validéz de esa Ley Provincial, bajo el pretexto de ser repugnante á la Constitución Nacional ó á las leyes del Congreso.

La decisión de 1ª Instancia, tampoco ha comprendido ni enunciado siquiera ese punto, como que no era materia de la controversia judicial.

Apelada la sentencia, tampoco fué materia de lo alegado en el curso de la instancia la validéz del artículo de la Constitución de Santa Fe mencionado al principio.

El Tribunal de V.E., *motu propio* se ha creído obligado á aplicar, al caso sub judice, el artículo 25 de la Constitución de Santa Fe, que perjudica notablemente los intereses que defiendo y que es, á mi juicio repugnante á la Constitución Nacional y á las leyes del Congreso. La decisión de V.E. por sí misma, dá pues, validéz á una ley de Provincia que mi parte pretende que es repugnante á la Constitución y á las leyes nacionales, y como quiera que, recien el fallo de V.E. ha puesto en discusión el artículo 25 de la Constitución de Santa Fé, estoy en tiempo para argüirlo de inconstitucional y de fundar en ella la apelación para ante la Suprema Corte.

Aunque este antecedente basta para prevalecer en el núm. 2 del artículo 14 de la Ley del 63, sin embargo debo observar que, si incidentalmente la contra parte ha citado en 1ª Ins-

tancia el artículo 25 de la Constitución de Santa Fé, mi parte ha sostenido que dicho artículo es repugnante á la ley de fondo (Código Civil) y á los principios generales del derecho. De modo que, bajo ese aspecto, tambien estarán e.: condiciones de poder llevar estos autos á la Suprema Corte.

Ahora bien, el artículo 25 de la Constitución de Santa Fe, aplicado por V.E. dice que «La Provincia no podrá ser ejecutada en la forma ordinaria.

Ese artículo es contrario á la Constitución Nacional y al Código Civil.

La primera establece en el artículo 67 inciso 11 que corresponde al Congreso dictar los Códigos Civil, Comercial, etc.

Dictadas esas leyes por el Congreso como consecuencia de las atribuciones concedidas por la Ley fundamental, se juzgan «Ley Suprema de la Nación» y las autoridades de las provincias están obligadas á conformarse á ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales. (art. 31 de la Constitución Nacional).

Ahora bien, el artículo 25 de la Constitución de Santa Fe, es contrario á disposiciones expresas del Código Civil que es ley fundamental de la Nación.

El artículo 53 inciso 2º del Código Civil dá á las provincias el carácter de personas jurídicas y el 42 del mismo establece expresamente que «Las personas jurídicas pueden ser demandadas por acciones civiles, y puede hacerse ejecución en sus bienes».

Se ha violado, pues, el artículo 67 inciso 11 y artículo 31 de la Constitución Nacional y 42 del C. Civil.

La Suprema Corte Nacional en muchos fallos ha desconocido á las Provincias las facultades de modificar las disposiciones del C. Civil por prescripciones de sus constituciones ó leyes locales que alteran las condiciones de sus contratos y obliga-

ciones, bastándome citar al efecto el fallo que se registra en el T. 7 pág. 337 Série II.

V. E. pues, debe conceder el recurso interpuesto y mandar elevar los autos en la forma de ley.

Severo C. Gomez.—Luis Mathieu.

AUTO DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Santa Fé, Noviembre 24 de 1906.

Estando el caso comprendido en la disposición del artículo 14 de la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863, concédese el recurso de apelacion extraordinario entablado para ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, elévense los autos con emplazamiento de las partes por el término de ley y ofíciese.

Martinez. — Blanco. — Yrigoyen.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1907.

Vistos y Considerando:

Que según se expresa en el escrito de fojas 124, el recurso de apelación que se interpone para ante esta Suprema Corte, se funda en lo prescripto por los incisos 1º y 2º del artículo 14 de la ley núm. 48.

Que lo dispuesto en el inciso 1º citado, no puede fundar el recurso deducido, porque de las constancias de los autos no aparece que se haya puesto en cuestión la validéz de ningún tratado, ley del Congreso ó de una autoridad ejercida en nombre de la Nación.

Que tampoco es aplicable el inciso 2° del artículo 14 de la misma Ley, porque en el pleito no se ha cuestionado la validéz del artículo 25 de la Constitución de la Provincia á que se hace referencia en la apelación para ante esta Corte, con relación á la Constitución Nacional, tratados ó leyes del Congreso.

Por esto, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto á fojas 124. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M.
P. DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA LXXI

Recurso extraordinario deducido de hecho por don Felipe Vallejos en autos con Benner y Gravenhorst sobre infracción á la ley de Aduana.

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley núm. 48 cuando no se ha puesto en cuestión durante el juicio, ni posteriormente, en ocasión en que los jueces pudieran pronunciarse, ninguna

cláusula de la Constitución, leyes ó tratados en los casos previstos en dicho artículo.

Caso—Lo explican las piezas siguientes:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Suprema Corte.

En cumplimiento al decreto que precede y en el recurso de hecho interpuesto ante esa Suprema Corte por don Felipe Vallejos, en el expediente Brenner y Gravenhorst, apelando de una resolución de la aduana de la Capital, debo manifestar á V. E. lo siguiente:

Los señores Brenner y Gravenhorst, fueron condenados p[illegible] la administración de la Aduana de la Capital, declarándose caido en comiso un cajón con mercaderias, de su propiedad, cuyo valor según el acta de verificación es mucho menor de cinco mil pesos m/n.

Dichos señores apelaron de la resolución de aduana ante el señor Juez Federal doctor Astigueta quién revocó dicha resolución, habiendo intervenido en esa instancia el señor Procurador Fiscal y el denunciante señor Felipe Gallegos, quienes apelaron de la sentencia del Inferior.

Llegados los autos á este tribunal el señor Procurador Fiscal desistió de la apelación interpuesta por el señor Procurador Fiscal de primera instancia, desistimiento que fué decretado de conformidad, en virtud de lo cual los señores Brenner y Gravenhorst solicitaron la devolución del expediente al juzgado de su procedencia. De esta petición se dió vista al denunciante y al señor Procurador de la Cámara, quien se expidió de conformidad y en rebeldia del denunciante señor Vallejos. Este tribunal de acuerdo con la jurisprudencia establecida

de que la intervención de los empleados denunciantes en esta clase de juicios es simplemente voluntaria y coadyuvante á la acción fiscal, que es la única directamente interesada en la aplicación de la pena correspondiente, ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen en virtud de aquel desistimiento.

Interpuestos por el señor Vallejos los recursos de nulidad y apelación y tratándose de una sentencia con carácter definitivo y contra la cual no existe el recurso del artículo 548 Código de Procedimiento invocado por el recurrente, no hizo lugar á la reposición interpuesta y tratándose en el presente caso, según el acta de verificaciones mencionada, de una suma menor de cinco mil pesos, no se hizo lugar á la apelación interpuesta.

Es cuanto tengo que informar á V. E. á quien Dios Guarde.

Juan Agustin Garcia

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 5 de 1907.

Suprema Corte:

Segun resulta de los antecedentes que instrumentan el rerecurso de hecho traido ante V. E. por don Felipe Vallejos se trata de una acción fiscal, por defraudación á la venta de Aduana, seguida contra la casa Brenner y Gravenhorst, en la cual se hizo parte el recurrente, á los efectos del comiso, en virtud del derecho que le acuerda el artículo 69 de la ley vigente núm. 4933.

Desde luego, no se ha puesto en cuestión, ni ha sido materia del litigio, el alcance del artículo 69 de la referida ley de Aduana, de modo que tampoco existe sentencia definitiva,

que desconozca la validez de aquel precepto. No resulta así procedente el recurso que autoriza el artículo 6 de la ley 4055 para ante V. E. en armonía con el inciso 3º del artículo 14 de la ley núm. 48.

En consecuencia, la resolución denegatoria de la apelación instaurada por el recurrente para ante V. E. al amparo de los citados artículos de la ley 4055, y de la ley 48, pronunciada por la Exma. Cámara Federal de la Capital, no es recurrible bajo tal aspecto.

Por otra parte, aún en la hipótesis de que se hubiese cuestionado, y de que hubiese sido materia del debate el artículo 69 de la ley de Aduana, se trata en el caso *sub-judice* de una causa fiscal, en que es parte el Gobierno, por intermedio del Ministerio Público en virtud de la recaudación de sus rentas. Y, en esta clase de acciones, el recurso del artículo 6 de la ley 4055 se ha limitado por el inciso 2º del artículo 3º de la misma ley, á los casos en que el valor disputado excediese de cinco mil pesos, lo que ocurre en el presente, según el informe de aquel tribunal.

Por ello, considero improcedente el recurso directo traido ante V. E. y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Luis B. Molina.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1907.

Vistos y Considerando:

Que como lo hace constar el señor Procurador General en su dictamen de fs. 12, el recurrente no ha puesto en cuestión durante el juicio ni posteriormente, en ocasión en que los jueces pudieron pronunciarse, ninguna cláusula de la Constitu-

ción, leyes ó tratados, en los casos que autoriza el recurso del artículo 14 de la ley núm. 48.

Que al contrario, del pedido del fiscal para que se devolvieran los autos á virtud de su desistimiento, se le dió vista al apelante para que manifestara lo que le correspondiera por derecho, habiendo omitido toda contestación y motivado el que se procediese en su rebeldía, de donde resulta que habiendo sido rebelde al llamado del tribunal donde pudo alegar lo que hacia á sus derechos, ha renunciado á ello.

Que el recurso de reposición que deduce ante la Cámara y en que por primera vez invoca los derechos que le acuerda la ley núm. 48, no ha podido motivar pronunciamiento alguno por parte de la misma, por haber dado ya su resolución definitivamente y no haber en el caso posibilidad legal de pronunciamiento en razón de no existir el recurso entablado, como lo establece el fallo recurrido interpretando el Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General y fundamentos de la primera parte de la resolución de fs. 48, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y repuesto el papel devuélvase.

A. Bermejo. — Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LXXII

Contienda de competencia suscitada entre el juez en lo Civil de la Capital y el de igual clase de Córdoba, en el juicio testamentario de don Herberto Groube.

Sumario.—El juez del último domicilio del causante, á los efectos previstos en el artículo 3284 del Código Civil, es el del lugar en que este se encontraba radicado con su familia, aún cuando falleciere en otro lugar donde fué al solo objeto de atender su salud.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE LO CIVIL DE CÓRDOBA

Córdoba, Octubre 2 de 1906.

Y Vistos: La inhibitoria solicitada por el señor juez en lo Civil de la capital de la República doctor Arana, pidiendo se declare este juzgado incompetente para entender en el juicio sucesorio de don Herberto Groube, y resultando plenamente comprobado por la prueba testimonial rendida que el último domicilio del extinto Groube era en esta provincia, en donde tenía establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios, y el hecho de haberse encontrado el señor Groube, transitoriamente en la Capital de la República cuando tuvo lugar su fallecimiento, no altera el domicilio que

este tenia en Bell-Ville, en donde residia su familia, según la prueba testimonial antes citada, artículo 95 C. C., constando igualmente de la manifestación de los testigos antes recordados, que Groube al trasladarse á Buenos Aires, lo hizo únicamente con el propósito de aliviar sus males, sin tener la intención de cambiar de domicilio, pues los mismos testigos afirman que Groube les manifestó que, tan pronto curase sus males regresaria á su domicilio situado como queda dicho en Bell-Ville, de lo que resulta que Groube por mas que se encontraba én Buenos Aires al tiempo de su fallecimiento, siempre conservó este domicilio de conformidad á lo establecido en el artículo 99 C. C., que en presencia de los antecedentes expuestos y del hecho que Groube solo permaneciera quince ó veinte dias en el Hospital Británico de Buenos Aires, no puede decirse que el domicilio de este, haya sido en la capital de la república. Que atento á las consideraciones expuestas y lo establecido en el artículo 3284 C. C. Se declara competente á este juzgado para entender en el juicio sucesorio de los cónyuges Herberto Groube y Wenceslada Diaz, instaurado ante este juzgado y habiendo resuelto el señor Juez en lo Civil de la Capital ser de su competencia dicho juicio según los requerimientos que constan de autos, á cuya reclamación no se hace lugar, ofíciesele haciéndole saber que queda formada la contienda de competencia, y que debe suspender la tramitación del referido juicio. hasta tanto sea dirimida aquella por la Suprema Corte Nacional, ante quien deberán remitirse los antecedentes respectivos, por uno y otro juez, de conformidad á lo preceptuado y á los efectos del artículo 1017 del C. de P. de la provincia y contéstesele oportunamente acompañándole copia de la presente resolucion. Hágase saber y repóngase el papel.

J. Ortiz Molina.—Ante mi: *F. Sanchez Buteler.*

AUTO DEL JUEZ DE LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Marzo 20 de 1906

Autos y Vistos: Resultando acreditada la competencia del suscrito para conocer en este juicio por la partida de defunción de fojas una, en la que se expresa que don Herberto Groube tenia su domicilio en esta ciudad y atento lo solicitado en el escrito precedente, líbrese el exhorto inhibitorio pedido, con las formalidades de estilo, al señor juez correspondiente de la ciudad de Córdoba. Repóngase la foja.

Felipe Arana.—Ante mí: *Adolfo Berraondo.*

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 20 de 1907.

Suprema Corte.

Del estudio de las actuaciones tramitadas con motivo de la contienda de competencia, por inhibitoria, trabada entre el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital doctor Arana, y el señor Juez de 2ª Nominación en lo Civil de Córdoba doctor Ortiz Molina, para conocer del juicio testamentario de don Herberto Groube, se desprenden las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que la partida de defunción del causante corriente á f 1 del expediente actuado ante el señor Juez de la Capital, consigna que aquel, en la época de su fallecimiento, ocurrido en el Hospital Británico de esta Capital, estaba domiciliado en la misma, en la calle Paraná núm. 242, ello

no basta para acreditar, en forma clara y evidente, el hecho de que el causante tuviese *su último domicilio* en la capital federal.

Pues, aunque tal hecho aparezca presumible, el hecho de la muerte de don Herberto Groube, al tenor de los artículos 80 y 104 del Código Civil y, en el caso *sub judice*, no encuentro en autos elementos probatorios que den fuerza legal á aquella presunción.

Por otra parte, del propio testamento del causante, cuyo testimonio corre á fs. 2 del expediente actuado ante el señor juez de la capital, aparece constatado que don Herberto Groube en la fecha 22 de Diciembre de 1904, ó sea, un año antes de su muerte, ocurrida en esta capital el 20 de Diciembre de 1905, estaba domiciliado en Suburbios Norte del pueblo de Bell-Ville, de cuya veracidad y por ser de su conocimiento da fé el escribano del mismo pueblo don Ignacio Marchand, que autoriza el testamento.

Y, de las actuaciones obradas ante el señor juez de lo Civil de Córdoba, resulta acreditada la circunstancia de que don Herberto Groube, (casado con doña Wenceslada Diaz, ya finada, por cuyo matrimonio el referido testamento acredita haberse legitimado la única hija y universal heredera del causante, doña María Ubalda Groube), estaba domiciliado con su familia en Bell-Ville, Departamento Unión, de la provincia de Córdoba.

Si, á los antecedentes expresados, se añade que el causante tenia el asiento principal de sus negocios, ó sea, su establecimiento de campo llamado «Las Bebidas» en el referido Departamento Unión, y su casa en Bell-Ville, de Córdoba, no cabe duda de que el domicilio real del causante era en aquel punto, apareciendo, así, como mero accidente casual, el hecho de que, habiendo dejado su hija en Bell-Ville, en su habitual domicilio, don Herberto Groube, haya venido á hacerse asistir de

la enfermedad de que murió en el citado Hospital Británico, de esta Capital.

Por último, la abundante prueba testimonial, que obra de fs. 29 á 38 de las actuaciones producidas ante el señor Juez Civil de Córdoba, corrobora dicha conclusión, tanto más cuanto que se trata de declaraciones de testigos íntimos del causante desde largos años atrás.

Bien, pues; comprobado el hecho de que, el causante tuvo *su último domicilio* en Córdoba (Bell-Ville), donde ha vivido con su familia durante muchísimos años, así como acreditado el hecho de que allí mismo tenía su principal establecimiento, considero que es competente, para conocer del juicio testamentario de don Herberto Groube, el señor juez en lo Civil de Córdoba con sujeción al principio invariable del artículo 3318 del Código Civil, en armonía con los artículos 9º inciso 7º, 92, 93 y 94 del mismo código y con la constante jurisprudencia estatuida en los fallos de V. E.

Por lo expuesto, pido á V. E. se sirva resolver la presente contienda de competencia, declarando la del señor Juez de lo Civil de Córdoba para conocer del caso *sub judice*.

Luis B. Molina.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1907.

Vistos estos autos para dirimir la contienda de competencia suscitada entre el señor Juez en lo Civil de esta Capital doctor Felipe Arana y el de igual clase de la ciudad de Córdoba doctor Z. Ortiz Molina, para conocer en el juicio testamentario de Groube don Herberto.

Y Considerando:

Que con arreglo á lo establecido expresamente por derecho

la jurisdicción sobre la sucesión corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto, artículo 3284 Código Civil.

Que si bien el causante se encontraba en esta Capital cuando ocurrió su fallecimiento en el Hospital Británico en el dia 20 de Diciembre de 1905, resulta de su testamento otorgado en Bell Ville, Departamento Unión de la Provincia de Córdoba, en 22 de Diciembre del año anterior, asi como de las diligencias de prueba que al respecto se han producido, que tenía su domicilio en dicha Provincia, en donde se encontraba radicado con su familia, habiéndose trasladado á esta Capital al solo objeto de atender su salud quebrantada y volver enseguida á Bell Ville. Testimonio de fs. 2, expediente seguido ante el Juzgado del doctor Arana y declaraciones de fojas 28 á fojas 38 de las actuaciones practicadas ante el juzgado del doctor Ortiz Molina.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor juez de 1ª Instancia en lo Civil de Córdoba, al que se remitirán en consecuencia, estos autos haciéndose saber por nota esta resolución al señor juez de esta Capital.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE. NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA LXXIII

*Recurso extraordinario, deducido de hecho por don **Ignacio** Albarracín, Presidente de la Sociedad Protectora de **Animales** en autos contra don Emilio Dubois, por **infracción á** la ley núm. 2786.*

Sumario. —Procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 ley núm. 48, cuando, habiéndose alegado que el tiro á la paloma contraría á la ley núm. 2786, la gefatura de policía, en primera y última instancia, no impuso pena alguna por la infracción denunciada, interpretando esa ley en el sentido de que ella ha conferido á la Municipalidad de la Capital la facultad de determinar con criterio propio y sin recurso ante los tribunales, cuales son los actos constitutivos de malos tratamientos á los animales.

Caso. —Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 10 de 1907.

Suprema Corte:

De los antecedentes que instrumentan el recurso directo traido ante V. E. por el señor presidente de la «Sociedad Argentina Proctectora de los Animales», con motivo de ha-

bersele negado apelación, para ante V. E. por la jefatura de de Policía de la Capital contra la resolución de fecha 1º de Mayo ppdo. recaida en la acusación promovida por el recurrente contra don Emilio Dubois por supuesta infracción á la ley núm. 2786, de protección á los animales, aparece, desde luego, que no ha sido materia del pleito, y por lo tanto, no lo ha sido de sentencia, cláusula alguna de la Constitución de un tratado internacional, ni de ley del Congreso, no existiendo decisión contraria al título, derecho, privilegio ó exención invocadas.

Por otra parte, la resolución dictada por el señor Gefe de Policía, en el caso ocurrente, susceptible de ser apelada ante los señores Jueces en lo Correccional, con arreglo á los artículos 386 y 387 del Código Procesal en lo Criminal para los Tribunales de la Capital.

De manera, pues, que ni se trata de una sentencia definitiva pronunciada por un tribunal Superior, ó sea, el llamado á decidir el caso en última instancia, ni tampoco ha sido cuestionada la inteligencia de la referida ley núm. 2786, ni hay sentencia de Tribunal Superior que decida contra el derecho, privilegio ó exención fundado en tal ley, como lo requiere el inciso 3º del artículo 14 de la ley 48 y la jurisprudencia constante establecida en numerosos fallos de V. E. para declarar procedente el recurso traido ante V. E.

Por ello, pido á V. E. se sirva desestimarlo.

Luis B. Molina

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1907.

Vistos el recurso de hecho deducido por el Presidente de la

Sociedad Argentina Protectora de los Animales, en juicio por contravención á la ley núm 2786 y

Considerando:

Que según se desprende de los antecedentes remitidos por el señor Gefe de Policía de la Capital, ante la comisaria respectiva se alegó por el acusador que el tiro á la paloma era contrario á la ley citada 2786.

Que la Gefatura de Policia, por resolución de Mayo 1º del corriente año, teniendo en cuenta que la sociedad del tiro á la paloma denominada «Pigeon Club» funcionaba autorizada por una ordenanza municipal, no hizo lugar á la aplicación de pena alguna.

Que si bien la referida resolución no ha declarado que la ordenanza municipal á que alude debe prevalecer sobre la ley, es manifiesto que interpreta ésta en el sentido de que ella ha conferido á la Municipalidad de la Capital la facultad de determinar con criterio propio y sin recurso ante los tribunales, cuales son los actos constitutivos de malos tratamientos á los animales.

Que en tales condiciones y tratándose de una decisión de primera y última instancia, adversa á los derechos pretendidos por el querellante, el caso se encuentra comprendido entre los previstos en artículo 14, inciso 3º de la ley núm. 48 (artículo 3º Código de Procedimientos en lo Criminal. Fallos de esta Corte, Tomo 96, página 336.

Que la apelación ante esta Corte procederia asi mismo en la hipótesis de que la ley núm. 2787 fuera parte integrante de la legislación penal comun prevista por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional, pues en este orden de ideas la cuestión á resolver sería la de si la Ordenanza Municipal ó local, aplicada al absolver al acusado está ó no en pugna con la sanción del Congreso (artículo 14, inciso 2º, ley núm.

48 arg. tomo 68, pág 238; tomo 76, pág. 351; tomo 94, pág. 366).

En su mérito, oido el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso; y hallándose el expediente principal en esta Corte: Autos, y á la oficina por el término de diez dias comunes é improrrogables, á los efectos del artículo 8 de la ley núm. 4055; señalándose los dias Lunes y Viernes para que los interesados comparezcan á la Secretaría á notificarse, y dándose intervención al señor Procurador General. Notifíquese original.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA LXXIV

Banco Hipotecario Nacional contra don Camilo Moulins, sobre consignación. Recurso de hecho

Sumario.— 1º Los recursos de nulidad y apelación para ante la Suprema Corte deben ser deducidos directamente ante el tribunal que pronunció la sentencia recurrida y no por intermedio del inferior.

2º El Banco Hipotecario Nacional no puede ser equiparado á

la Nación á los efectos del recurso autorizado por los incisos primero y segundo del artículo tercero de la ley núm. 4055.

Caso. — Lo explican las piezas siguientes:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL

Al Señor Secretario de la Suprema Corte.

Evacuando el informe ordenado por la Suprema Corte, en el juicio sobre consignación, seguido por el señor Camilo Moulins contra el Banco Hipotecario Nacional expongo:

Que fallado el juicio por el juez federal de Tucumán rechazando la demanda, el señor Moulins apeló de dicho fallo concediéndosele el recurso correspondiente en relación, llegados los autos á esta Cámara se siguió el procedimiento de segunda instancia y se falló la causa revocando la sentencia del inferior, sin que las partes hubieran comparecido por lo que con notificación de ellas, se devolvió el expediente al juzgado de su procedencia.

Habiendo el juez puesto el cúmplase á la sentencia, y una vez notificado el representante del Banco de esa providencia, se presentó ante el mismo magistrado acompañandole un escrito dirigido á esta Cámara y con el objeto de que el juzgado lo remitiera á ella, en el que deducia los recursos de apelación y nulidad para ante la Suprema Corte.

Enviado ese escrito á la Cámara, esta, sin entrar á juzgar sobre la procedencia ó improcedencia de los recursos, declaró no poderlos tomar en consideración por las razones que el representante del Banco expone en el núm. dos del escrito en que interpone el recurso directo por ante la Suprema Corte.

En cuanto á la afirmación hecha por el recurrente, de que

en otras ocasiones la Cámara ha proveido recursos deducidos en la misma forma por él excogitada, y aun entablada ante los jueces de 1ª Instancia, debo manifestar que aunque no queda en secretaria, constancia de la forma en que se deducen los recursos para ante la Suprema Corte, ninguno de los miembros de este tribunal recuerda que tales hechos hayan tenido lugar.

Es cuanto puedo informar á este respecto. Saluda atte. al señor secretario á quien Dios Guarde.

Nemesio Gonzalez.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte.

Sintiéndose agraviado el representante del Banco Hipotecario Nacional, por una sentencia de la Cámara Federal de Córdoba, en asunto á cuya instancia no había asistido, entabló recursos de nulidad y apelación para ante V. E., por intermedio del señor juez federal de Tucumán al notificarse del cúmplase que este puso á la sentencia, una vez devueltos los autos por aquel tribunal.

Tomado en consideración tal recurso por aquella Cámara, lo denegó, sin entrar al fondo, y por la sola circunstancia de la manera inusitada como era introducido, vale decir, por no haber sido presentado al tribunal mismo por el propio interesado.

Reputo que este fundamento es bastante para basar la expresada denegación.

Las leyes de procedimientos son leyes de orden público, como V. E. lo tiene declarado en repetidos casos y fallos, y en tal concepto no pueden ser alteradas ni modificadas por las partes, por más que así convenga á sus intereses.

Siguiendo el principio conocido en materia procesal de que los recursos deben interponerse ante el mismo juez ó tribunal de cuya sentencia ó resolución se recurre, la ley 50 sobre procedimiento federal así lo preceptúa tratándose del recurso de apelación (artículos 205, 206 y 207 del Código de Procedimientos Federales), y establece lo mismo respecto del recurso de nulidad, según el texto expreso del artículo 234 de la misma ley.

Iguales disposiciones contienen los artículos 227 y 237 del Código de Procedimientos de la Capital aplicables en subsidio en toda la República según el texto de la ley 3891.

Estas prescripciones de positiva vigencia no han podido ser alteradas por el recurrente presentando sus recursos ante el señor juez federal, de la sentencia de su superior gerárquico la Cámara Federal de Apelación de Córdoba.

No creo que pueda tomarse como justificativo de tal alteración el hecho de querer ganar tiempo y servirse del juez federal para la remisión del escrito entablando los recursos, ni lo primero es razón seria, ni lo segundo encuadra dentro de las funciones y autoridad del mencionado juez, el que tampoco puede dar con su intervención inusitada, legalidad á un procedimiento que la ley no autoriza.

Estas son las razones que me inducen á pensar que los recursos interpuestos han sido bien denegados dada su forma improcedente; siendo de notar y para mayor abundamiento, que esos recursos contemplados en su fondo eran tan improcedentes como en su forma.

En ningún caso la demanda de ó contra el Banco Hipotecario Nacional puede ser considerada como una demanda contra la Nación, de aquellas sobre que legisla la ley 3952 y que son los únicos que comprende el inciso primero del artículo 3° de la ley 4055.

Tampoco es admisible que tales demandas contra ó á favor

de aquel establecimiento, sean aquellas causas en que la nación ó un recaudador de sus rentas es parte, pues ni la nación es parte directa como es indispensable para considerarla tal, ni el Banco Hipotecario es, bajo ningún concepto recaudador de las rentas del Estado.

Tampoco cabe pues, el caso en el inciso 2º del citado artículo 3º de aquella ley.

Ahora bien, si este no encuadra en esos incisos ni en los demás de ese artículo, no corresponde á V. E. conocer en la apelación y nulidad interpuesta, dado que el mismo artículo 3º preceptúa que la competencia de V. E. para conocer en tales recursos, solo es en los casos que taxativamente se enumera en sus incisos.

Por estas consideraciones, insisto bajo este segundo punto de vista, en la procedencia de la denegación de los recursos interpuestos por el representante el Banco Hipotecario, pidiendo á V. E. así lo declare y devolviendo los autos al inferior como corresponda.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 1º de 1907.

Autos y Vistos, el recurso de hecho interpuesto por el representante del Banco Hipotecario Nacional, en los autos sobre consignación, seguidos por el doctor Camilo Moulins, contra sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la 1ª circunscripción y

Considerando:

Que los recursos de apelación y nulidad deduci los contra la indicada sentencia son improcedentes en la forma y el fondo.

Lo primero, porque el apoderado del Banco que no se había presentado á la Cámara Federal de Córdoba á proseguir la segunda instancia los dedujo por intermenio del juez de sección de Tucumán y no directamente ante la expresada Cámara, como debió hacerlo según se infiere de lo dispuesto en los artículos 209, 210 y 229 de la ley Nacional de Procedimientos, á lo cual se agrega que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6° de la misma ley no se le prestará audiencia al litigante que no constituya un domicilio legal en el asiento del tribunal. Lo segundo, porque el Banco Hipotecario Nacional no puede ser equiparado á la Nación á los efectos del recurso autorizado por los incisos primero y segundo del artículo 3° ley núm 4055, y en cuanto al que prevee el artículo 6° no ha sido fundado como lo exije el artículo 15 de la ley 48 (Fallos tomo 66, página 28. Lértora contra el Banco Nacional, recurso de hecho resuelto en Junio 5 de 1906).

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo. — Octavio Bunge. Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LXXV

Contra Pedro G. Duran por desacato; sobre habeas corpus Recurso de hecho.

Sumario.—1º En el recurso del artículo 14, ley núm 48, no procede el exámen de alegaciones ó defensas que no hayan sido sometidas á la decición de los tribunales inferiores.

2º Siendo de incumbencia de los tribunales de Provincia la interpretación y aplicación de sus respectivas leyes locales, la Suprema Corte no está llamada á resolver si un juicio por desacato contra un Juez local, cometido por medio de la prensa, es de la competencia del Juez de Instrucción ó del Juez del Crimen ó Jurado, y si procede ó no la formación de sumario en un juicio de esa naturaleza.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Rosario, Agosto 29 de 1907.

Autos y Vistos: El recurso de habeas corpus deducido por don Cárlos Deliot, á favor del señor Pedro G. Duran.

Y Considerando:

Primero: Que según resulta del informe del Juez de Instrucción, don Pedro G. Duran ha sido detenido por disposición del Juzgado con motivo de un proceso que se instruye por un de-

lito de desacato al señor Juez de Instrucción de la tercera nominación;

Segundo: Que por lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos en lo Criminal, los Jueces de Instrucción son los competentes para la instrucción de los sumarios por delitos comunes;

Tercero: Que el mismo Código, artículos 185 inciso 1º y 222 reformado por la ley Provincial núm. 1105, autoriza, tambien, á los Jueces de Instrucción para mantener *en detención* á una persona, cuando así lo exijan la instrucción del sumario, y sin que dicha detención pueda durar más de ocho dias;

Cuarto: Que por lo expuesto en los anteriores considerandos, la detencion que sufre el señor Duran no resulta ilegal.

Quinto: Que, en consecuencia, son de aplicación los artículos 623 inciso 1º y 615 inciso 1º del Código de Procedimientos citado, que declaran improcedente el recurso de *habeas corpus* en los casos análogos al *sub judice*.

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Fiscal de Cámara, se resuelve: declárase improcedente el recurso de *habeas corpus* deducido. Hágase saber y archívese prévia reposición: artículo 662 del Código de Procedimientos citado.

Siburu.—Meyer.—Baigorri. — Ante mí: *Hernán C. del Campo.*

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede el presente recurso, desde que se ha puesto en cuestión como repugnante á los artículos 18 y 32 de la Constitución Nacional la providencia ó decreto del Juez local de

Instrucción del Rosario, mandando detener al ciudadano Pedro G. Durand.

El caso encuadra dentro de lo dispuesto por el artículo 6º de la ley 4055 y artículo 14, inciso 2º de la ley 48.

En tal virtud, y pronunciándome respecto de ese recurso, soy de opinión que V. E. debe rechazar el de *habeas corpus* interpuesto, confirmando la sentencia recurrida, en cuanto no hace lugar á él.

La circunstancia de haber sido detenido el reclamado, por orden del Juez competente, y facultado á ordenar tal detención, por ley correspondiente, saca el caso de lo prescripto por el artículo 18 de la Constitución, que sólo se refiere al caso en que una persona fuera arrestada sin orden escrita de Juez competente.

El hecho de ser acusado el señor Durand del delito de desacato á un Juez, delito previsto y castigado por la ley común, y no haberse hecho valer á su respecto prescripción alguna que se refiera á delitos de imprenta, ni que tienda á establecer la jurisdicción Federal, el caso del señor Durand está, tambien, fuera del artículo 32 de la Constitución en que tambien se apoya el *habeas corpus* interpuesto.

Creo que esto basta para que V. E. resuelva como lo dejo indicado.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 3 de 1907.

Vistos y Considerando: Que don Cárlos Deliot al interponer en el escrito de fs. 2 el recurso de *habeas corpus* en favor del detenido don Pedro G. Durand, alegó que la detención de éste

era violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional, sin hacer mérito de otras disposiciones de la misma Constitución.

Que el auto de fs. 8, por el que se concedió el recurso para ante esta Corte, expresa, así mismo, que la parte apelante, ó sea el mencionado Deliot, había hecho cuestión sobre la aplicabilidad del referido artículo.

Que de esta suerte, no aparece que durante el pleito ó en la sustanciación del recurso de *habeas corpus* se haya discutido el alcance del artículo 18 de la Constitución Nacional, y no es dable, en su consecuencia, entrar á examinar, lo que se alega al respecto en el escrito de fs. 13 presentado en esta instancia extraordinaria, en la cual por primera vez no puede el recurrente aducir defensas que no han sido sometidas y la decisión de los tribunales locales (artículo 14, Ley núm. 48; artículo 22, Codigo de Procedimientos Criminal.)

Qúe por lo que respecta al artículo 32 de le Constitución Nacional, no existe en el caso *sub judice* sentencia definitiva que haya impuesto á Duran, con motivo de la publicación de fs. 1, la penalidad establecida por el Código Penal, para los desacatos, y sería así, inoportuno todo pronunciamiento sobre si son ó no aplicables á las publicaciones de imprenta las disposiciones del referido Código.

Que el recurrente reconoce que los jueces de instrucción de de la provincia de Santa Fe se hallan investidos de la facultad de ordenar detenciones.

Que incumbiendo á los tribunales de provincia la interpretación y aplicación de sus respectivas leyes procesales, esta Corte no está llamada á resolver acerca de si el juicio contra Durand es de competencia del Juez de Instrucción ó del Juez del Crimen ó de un Jurado, y de si procede ó no la formación del sumario de dicho juicio, con medidas de seguridad relativamente al procesado.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado, en la parte que es materia del recurso. Notifíquese con el original y devuélvase.

A. Bermejo.—M. P. Daract.—
C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LXXVI

Sumario instruido con motivo del accidente ferroviario que ocasionó la muerte de don Julio Güemes y otro. Contienda de competencia entre el juez federal y el de 1ª Instancia de La Plata.

Sumario.—Correspende á la jurisdicción federal el conocimiento de los delitos y faltas contra la seguridad y tráfico de los ferrocarriles nacionales.

2ª La ley nacional de ferrocarriles, núm. 2873, ha sido sancionada por el Congreso en ejercicio de una facultad que le confiere el artículo 67, inciso 12 de la Constitución Nacional, y las autoridades de provincia carecen de jurisdicción para penar las infracciones que ella establece.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Julio 15 de 1907.

Y Vistos: Considerando:

1° Que del informe corriente á f. 6 resulta que el sumario instruido por el juzgado del crimen de esta capital á cargo del doctor Llambí, tiende al esclarecimiento de las causas generadoras del accidente ferroviario que ocasionó la muerte de Julio Güemes y de Pedro Ojeda, y á la averiguación de los culpables, si los hubiere, encontrándose, por ese motivo, procesado el gefe auxiliar de la estación de Cañuelas.

2° Que resulta, igualmente, y es de pública notoriedad que el accidente de la referencia se produjo en Cañuelas, en las vías del Ferrocarril del Sud, ferrocarril que, por encontrarse en las condiciones determinadas por el artículo 3° inciso 3° de la ley núm. 2873, debe ser considerado nacional para los efectos de la misma.

3° Que el hecho que se investiga por el juzgado ordinario del Crimen, según se establece en el considerando 1°, está especialmente previsto y penado por la precitada ley nacional núm. 2873 en su artículo 83, correspondiendo, por tanto, su conocimiento al infrascripto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 de la Constitución Nacional, 20 de la ley de Octubre 16 de 1862 y 3°, inciso 3° de la de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

Por ello y concordantes de la vista fiscal, el juzgado resuelve insistir en su competencia y, dando por trabada la contienda, elevar estos autos á la Suprema Corte Federal para que la dirima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, inciso *b* de la ley núm. 4055, haciéndoselo saber al señor

Juez del Crimen doctor Llambí á los efectos que corresponden

Marcelino Escalada.

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

La Plata, Junio 25 de 1907.

Considerando:

I Que el hecho que motiva la formación de la presente causa ha tenido lugar en el territorio de la provincia y se encuentra legislado, prima-facie, en la disposición del título 3º del Código Penal, cuya aplicación corresponde á los tribunales de la misma, según lo dispone el artículo 67, inciso 11 de la Constitución de la Nación.

II Que el artículo 83 de la ley de Ferrocarriles Nacionales es repugnante á la expresada disposición constitucional, porque al imponer pena para casos ya legislados en el Código Penal y cuya aplicación según lo expresa el artículo 100 de la constitución citada, compete exclusivamente á los tribunales federales, altera las jurisdicciones provinciales.

Por esto y concordantes del Ministerio Público, resuelvo: No hacer lugar á lo solicitado por el señor Juez Federal y hacerle saber esta resolución, invitándole á elevar los antecedentes á la Suprema Corte Federal á fin de que dirima la contienda de competencia, si es que insiste en la suya.

Antonino Llambí.—Ante mi:
C. Freire Bustos.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dentro del texto expreso del inciso b) del artículo 9 de la ley 4055, viene á V. E. la presente contienda de competencia suscitada entre el señor juez del crimen local de la capital de la provincia de Buenos Aires y el señor Juez Federal de la misma, con motivo del accidente ferroviario que en el expediente mismo se relaciona.

Ambos jueces se atribuyen el conocimiento del asunto: el primero, apoyado en que se trata de un hecho común sometido al Código Penal, y por ende, de jurisdicción exclusiva, para su aplicación, de las autoridades locales, siendo en su sentir inconstitucional la ley nacional de ferrocarriles 2873 en cuanto se refiere á los accidentes ferroviarios como el de que se trata: básase el segundo para sostener su competencia, en el texto mismo de la citada ley y en la competencia que para su aplicación le acuerda el artículo 100 de la constitución

Examinado detenidamente el caso, me inclino á pensar que la competencia en este proceso corresponde al señor Juez Federal, teniendo, para ello, presente las siguientes consideraciones.

1º Que el Ferrocarril del Sud, en una de cuyas líneas tuvo lugar el accidente y siniestro que motiva el proceso, es un ferrocarril nacional, por hallarse comprendido dentro del inciso 3º, del artículo 3º de la ley 2873, dado que, con sus líneas, une la provincia de Buenos Aires á la Capital Federal.

2º Que con arreglo á la expresada ley (art. 80 y siguientes) son justiciables los delitos y faltas contra la seguridad y el tráfico en las líneas de los expresados ferrocarriles y sobre que esas disposiciones legislan.

3° Que no es de tomarse en cuenta la tacha de inconstitucionalidad opuesta á la mencionada ley bajo el punto de vista de la competencia en el caso, no sólo porque ella ha sido dictada por el Congreso en uso de la facultad expresa que le confiere el inciso 12 del artículo 67 de la Constitución, no solo porque esa ley es soberana y obligatoria para toda autoridad provincial, según el texto del artículo 31 de aquella, sino también porque es excluyente del ejercicio de las jurisdicciones locales para la aplicación de los códigos comunes cuando se trata de casos regidos por leyes especiales del Congreso, como sucede en el caso *sub judice* (art. 100 de la Constitución) (tomo 94 pág. 396).

4° Que debiéndose, pues, en este proceso, aplicar la ley nacional de ferrocarriles 2873 á un accidente ferroviario acaecido en sus lineas, á los efectos de juzgar el hecho y hacer efectivas las responsabilidades del caso, esa aplicación es de la competencia exclusiva del señor Juez Federal, según lo establecido por el artículo 100 de la Constitución ya citado, inciso 3° del artículo 3° de la ley 48 y 23 del Código de Procedimientos Penal.

5° Que, por último, es terminante al respecto la jurisprudencia de V. E. entre otros, en el fallo que corre en el tomo 94, pág. 431.

Por todo lo expuesto pienso que V. E. debe dirimir esta contienda atribuyendo la competencia al señor Juez Federal de La Plata, mandando remitir los autos en la manera que corresponda y á los efectos á que haya lugar.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 5 de 1907.

Vistos estos autos para dirimir la contienda de competencia suscitada entre el señor Juez Federal de La Plata, doctor Marcelino Escalada y el del crimen de la provincia de Buenos Aires, doctor Antonino Llambí, para conocer en el proceso sobre el accidente ferroviario ocurrído en Cañuelas, jurisdicción de la referida provincia, en la noche del 27 de Enero de 1906.

Y Considerando:

Que el accidente de que se trata y á que se refiere la presente contienda de competencia, ha ocurrido en la línea del Ferrocarril del Sur, que debe considerarse como nacional, con arreglo á lo dispuesto por la ley núm. 2873, de 24 de Noviembre de 1891, artículo 3º.

Que conforme á lo dispuesto por la misma ley citada y por la de 14 de Setiembre de 1863, corresponde á la jurisdicción federal el conocimiento de los delitos y faltas contra la seguridad y el tráfico á que se refiere la primera de dichas leyes, como se ha declarado por esta Suprema Corte, entre otras causas, en la que se registra en la página 431, tomo 94 de la publicacion de sus fallos.

Que es también de tenerse presente, que la ley de ferrocarriles ha sido sancionada por el Congreso, en ejercicio de una facultad que le confiere el artículo 67, inciso 12 de la Constitución Nacional, y que las autoridades de provincia carecen de jurisdicción para penar las infracciones que ella establece. Tomo citado pág. 496.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el

conocimiento de la presente causa corresponde al señor Juez Federal de La Plata á quien, en consecuencia, se le remitirán los autos, dándose aviso de esta resolución al señor Juez del Crimen de la provincia. Notifíquese con el original.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA LXXVII

Don José Gregorio López contra don José Caballero, (su sucesión) por cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario.—No conteniendo la resolución apelada, decisión contraria á la validez de una sentencia de la Suprema Corte, no procede el recurso del artículo 14, ley núm. 48, fundado en esa causal.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

ACUERDO DE LA CAMARA DE APELACIONES

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á 11 de Mayo de 1907, reunidos los señores Vocales de la Exma. Cá-

mara de Apelaciones en lo Civil en su sala de Acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados «López, el doctor José Gregorio y otros, con Caballero D. José, su sucesión, por cobro de pesos» respecto de la sentencia corriente á fojas 268, el tribunal estableció las siguientes cuestiones:

1ª Adolece de nulidad la sentencia recurrida?

2ª Caso negativo, es arreglada á derecho?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: señores vocales doctores Gelly, Méndez Paz, Molina Arrotea, Basualdo y Saavedra.

A la primera cuestión, el señor Vocal doctor Gelly dijo:

Hácese consistir la nulidad imputada á la sentencia pronunciada por el inferior, en haber prescindido en absoluto de la prueba pericial rendida en autos, lo cual constituye, en concepto del recurrente, un vicio que la invalida, por cuanto con arreglo á la ley, ha debido pronunciarse separadamente sobre todos los puntos de hecho y de derecho fijados en la discusión.

La circunstancia de que el Inferior no haga mención de la prueba pericial para llegar á la conclusión de que no se ha probado que sufriera daño alguno y que, en consecuencia, la demanda resulta improcedente, podrá, en todo caso, revelar que el Inferior ha incurrido en error al apreciar el mérito de la prueba rendida, lo que puede repararse por medio de la apelación, pero en manera alguna constituiría un vicio de nulidad, desde que en definitiva se pronuncia sobre el punto controvertido; á lo que cabe agregar, que la mención de aquella probanza tiene su explicación, pues, teniendo por objeto acreditar el *monto* de los perjuicios, no era el momento de examinarla, desde que el Inferior no encontraba la prueba *prévia* de la *existencia* de los perjuicios reclamados.

Voto, pues, por la negativa

Los señores vocales doctores Méndez Paz, Molina Arrotea, Basualdo y Saavedra se adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión, el señor Vocal doctor Gelly dijo:

A mi juicio, la sentencia apelada debe confirmarse en su parte dispositiva, pues, aun cuando sus fundamentos pueden no ser del todo pertinentes, es para mi de toda evidencia que la acción deducida, tal cual lo ha sido, carece en absoluto de base legal y debe, por consiguiente, desestimarse procedan ó no las defensas opuestas por los demandados.

La acción deducida, tiene por base una sentencia dictada por la Suprema Corte de la Nación, por la que se condena á don José Caballero, antecesor de los demandados, «á devolver á don Marcelino González, antecesor del actor, las trescientas cincuenta cabezas de ganado vacuno que recibió de él en permuta de un campo reivindicado, y *más la indemnización de los daños y perjuicios*». Con tal motivo, se pretende por el actor que los demandados están obligados á devolverle, á más de las trescientas cabezas de ganado, cuyo valor ya ha recibido, los procreos de esa hacienda desde el dia en que fueron entregadas, á título de indemnización de los daños y perjuicios causados y á que fué condenado su antecesor por la mencionada sentencia de la Suprema Corte.

Ya antes de ahora fué promovida por el mismo actor y contra las mismas partes una gestión que en el fondo tenía el mismo objeto, pero que, por desviaciones del procedimiento, se convirtió en algo anómalo, cual fué la de someter *prévia-mente* á la decisión judicial, no ya, tampoco, el significado y alcance de la condenación impuesta á Caballero por la Suprema Corte, sinó, única y exclusivamente, la de determinar si por la referida condenación se imponía á Caballero la obligación de reintegrar la hacienda *con sus aumentos naturales ó con los intereses legales de su valor, por ser ésta* y no otra, la única divergencia existente entre las partes, acerca de la

verdadera interpretación de la controvertida sentencia de la Suprema Corte. El punto fué resuelto por el Juez á quien le fué sometido, declarando, en definitiva, que ni uno ni otro tenian razón, porque la condenación al pago ó resarcimiento de daños y perjuicios lo era indeterminadamente, y en manera alguna relacionada con los procreos ni con los intereses legales.

Es con posterioridad y como consecuencia de esta declaración que fué confirmada por esta Exma. Cámara, que viene ahora el mismo actor entablando en forma la demanda á que me he referido al principio, puntualizando sus propósitos, pero sin aportar mayores luces para insistir en la interpretación que á su juicio corresponde dar á la sentencia de la Suprema Corte.

Los demandados han opuesto, en primer término, la excepción de cosa juzgada, que podrá no ser pertinente dada la naturaleza especial del juicio anterior, pero no es posible desconocer que el actor se coloca á sabiendas en una situación desfavorable, puesto que la interpretación por él sustentada, ha sido anteriormente ventilada con éxito contrario á sus intereses, y por mi parte, al menos, nada encuentro en sus alegatos que haga viable su demanda.

No pienso como el Inferior, que la acción sea improcedente única y exclusivamente por no haberse justificado la existencia real y efectiva de los perjuicios reclamados, punto acerca del cual no media propiamente controversia entre las partes, pero si opino, y este será el único fundamento de mi voto, que los perjuicios reclamados, no son aquellos á que se ha referido la sentencia de la Suprema Corte y de cuyo cumplimiento se trata.

La sentencia de la Suprema Corte, que en testimonio obra á fs. 73, recayó en un juicio de evicción y saneamiento promovido por don Marcelino González contra don José Caballero, como

consecuencia del desapropio de un campo que el segundo había enajenado al primero en cambio de trescientas cincuenta cabezas de ganado vacuno al corte, y entre otros fundamentos que adujo para condenar á Caballero á la devolución de las trescientas cincuenta cabezas de ganado y *más los daños y perjuicios*, consignó los del considerando tercero que dice así: «Tercero. *Que dada su validez—la del contrato* de permuta—y su consumación por la entrega recíproca del campo y los ganados que constituyen la permuta, quedaron contraídas también, las obligaciones legales que surgen de dicho contrato entre el adquirente y el enajenante: que son las mismas de la compraventa en cuanto al saneamiento» Leyes 32 T. V y 4 T. VI Partida 5ª.

Ahora bien, las leyes invocadas por la Suprema Corte, bajo cuyo imperio se produjo la evicción y consiguiente saneamiento, establecían como obligación del vendedor ó permutante en su caso, en casos de evicción, la de tornarle el precio (ó las *cosas* dadas en cambio, ley 4 T VI) que recibió de él por aquella cosa que le vendió, *con todos los daños ó los menoscabos que le vinieron por esta razón*». Luego, pues, la fórmula empleada por la Suprema Corte en la parte dispositiva de su sentencia condenatoria á Caballero, se ajusta extrictamente á los términos de las leyes que invocaba de donde resulta, que el derecho de don Marcelino González se limitaba á que le fueran restituidas las trescientas cincuenta cabezas de ganado vacuno que dió en cambio del campo y á más los daños y los menoscabos que le vinieron por razón del desapropio del campo, por ser esos y no otros los únicos que han podido causarsele, desde que los frutos naturales de la cosa dada en cambio, como los intereses del precio pagado, que daban compensados con los producidos por la cosa permutada ó comprada, de acuerdo con los principios que rigen la materia y consagrados por las leyes antiguas y modernas.

Luego, pues, los únicos daños ó menoscabos que el actor ha podido reclamar, son los que tienen conexión directa ó inmediata con la evicción sufrida, ó sean las costas del contrato, el valor de los frutos que haya tenido que restituir al verdadero dueño, los gastos hechos en reparaciones ó mejoras y otros constitutivos del daño emerjente, con más los provenientes del lucro cesante y que, según la actual legislación, «se determinan por la diferencia del precio de la venta con el valor de la cosa el día de la evicción» todo, naturalmente sometido á la prueba respectiva. Leyes 6 y 7 título 10 L. 3 Fuero Real. Leyes 19, 32 y 35 título 5ª Partida 3ª y artículo 2118 y siguientes Código Civil.

Como el actor no reclama nada de esto, desde que su demanda se limita á gestionar la efectividad de una condenación que manifiestamente no ha sido impuesta al antecesor de los demandados, como entiendo dejarlo demostrado, se impone su rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 216 del Código de Procedimientos.

Por las precedentes consideraciones, emito mi voto por la afirmativa, ó sea por la confirmación de la sentencia apelada, tanto en lo principal, cuanto en lo relativo á la exención de costas, por estimar como el Inferior, que procede la aplicación de la segunda parte del artículo 221 del Código de Procedimientos.

Los señores Vocales doctores Méndez Paz, Molina Arrotea y Basualdo se adhirieron al voto anterior.

El señor Vocal doctor Saavedra dijo:

Deciden mi voto por la afirmativa en esta cuestión no sólo las consideraciones aducidas por el señor Vocal doctor Gelly, que son perfectamente jurídicas, véase Gobierno y Derecho Civil Español tomo 1º pág. 300, sino mi opinión de que es procedente la excepción de cosa juzgada, opuesta por el demandado, desde que en la sentencia anterior se decidió defini-

tivamente que el demandado no tenía derecho á exigir los procreos que en el presente juicio reclama. Doy, pues, mi voto en el sentido expresado.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia.

Basualdo — Gelly — Molina Arrotea. — Méndez Paz. — Saavedra. — Ante mí: *Jorge L. Dupuis.*

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 11 de 1907.

Y Vistos: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 288. Devuélvanse y repónganse los sellos.

Benjamín Basualdo. — Molina Arrotea. — Julián Gelly. — Diego Saavedra. — Méndez Paz. — Ante mí: *Jorge L. Dupuis.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 6 de 1907.

Excma. Corte:

Según aparece de las constancias del expediente formado con motivo de un juicio ordinario por cobro de pesos que el recurrente doctor José Gregorio López ha seguido ante la justicia ordinaria de la capital contra la sucesión de don

José Caballero, la acción promovida por parte de López, contra dicha sucesión, tiene por antecedente una sentencia pronunciada por V. E., por la que se condenó á don José Caballero, antecesor de la sucesión demandada, á devolver á don Marcelino González, antecesor del actor, trescientas cabezas de ganado vacuno que recibió de él en permuta de un campo reivindicado, y *más la indemnización de los daños y perjuicios.*

La parte de López hace consistir los *daños y perjuicios* que reclama, invocando aquel fallo de V. E., única y exclusivamente, «en el importe de los procreos ó aumentos que han debido producir las expresadas haciendas durante todo el tiempo que González, cedente de López, se ha visto privado de aquellas, y que hubieran producido si aquél las hubiera conservado en su poder» (4º Considerando de la sentencia de fs. 288).

A su vez, la sentencia de fs. 353, de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Capital, contra la cual el recurrente trae ante V. E. recurso directo, en virtud de habérsele negado por dicho Tribunal Superior, á fs. 361 vta la apelación que interpuso para ante V. E. al amparo de los incisos 1º y 3º del artículo 14 de la ley 48, confirma la de primera instancia de fs. 288 que, fundándose en el alcance jurídico del artículo 558 y concordantes del Código Civil, absuelve de la demanda á la sucesión de don José Caballero, por apreciar improcedente el concepto legal que el actor dá en su demanda á los daños y perjuicios que reclama.

De manera, pues, que en el caso sub judice se trata de una cuestión netamente civil, resuelta por el juez competente (el de la sucesión demandada) al amparo del Código Civil y confirmada por el Tribunal Superior.

No se ha puesto en cuestión la validez de una autoridad ejercida en nombre de la nación, ni de un tratado, ley del

Congreso, de tal modo que, ello, sea la materia del litigio. Tampoco existe resolución judicial contra la validez de tales actos.

No cabe, así, el recurso que autoriza el inciso 1° del artículo 14 de la ley núm. 48.

No ha sido cuestionada la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución ó de un tratado ó ley del Congreso ó de una comisión ejercida en nombre de autoridad nacional, de manera que tampoco existe fallo contra la validez de título, derecho, privilegio ó exención fundados en dicha cláusula y que sean materia del debate.

No procede, así, el recurso traido al amparo del inciso 3° del citado artículo 14 de la ley 48.

Se trata de una sentencia en que se aplica el Código Civil por el juez de la sucesión demandada, estando expresamente excluido el caso de la competencia federal, con arreglo al inciso 1° del artículo 12, y al artículo 15, en su parte final, de la ley núm. 48.

Por ello pido á V. E. se sirva declarar improcedente el recurso directo traído por el recurrente y, en consecuencia, bien denegado el de apelación interpuesto á fs. 359.

Luis B. Molina.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 10 de 1907.

Autos y Vistos: el recurso de hecho interpuesto por el representante del doctor José Gregorio Lopez, en el juicio seguido contra la sucesión de don José Caballero, sobre indemnización de daños y perjuicios, y resultando de los autos remitidos á esta Suprema Corte por vía de informe, que la sentencia apelada de fs. 352, no contiene decisión contraria á la

validez de la sentencia pronunciada por esta Corte con fecha 21 de Diciembre de 1893 (fs. 73) por lo que carece de aplicación el artículo 14 de la ley núm. 48.

De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse.

A. Bermejo. — Octavio Bunge. — M. P. Daract. — C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LXXVIII

Criminal, contra Emilio Jones, por homicidio

Sumario. — Es pasible de la pena de diez y siete años y medio de penitenciaría y accesorias legales (ley 4189), el autor de un homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de ebriedad y la agravante de alarma.

Caso. — Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Marzo 12 de 1906.

Vistos: Los incoados por homicidio, contra Emilio Jones,

turco, casado, vendedor ambulante, domiciliado en este pueblo; resulta lo siguiente:

Francisco Herrera denunció ante el comisario de Victorica, en 19 de Junio de 1905, que la noche inmediata anterior habíase producido en su casa, paraje Chicalcó, una reyerta entre unos turcos llegados allí por la mañana, siendo muerto el que conducía mercaderías á caballo, y que sospechaba fuera autor de este hecho el compañero dueño del carro y de nombre Emilio, según supo después. Folio 1 y 33.

En virtud de esta denuncia, el comisario Alfredo Hernández trasladóse al lugar indicado por el denunciante, y comprobó que efectivamente, en el corral y en el punto designado bajo el número nueve del croquis de fs. 18, se encontraba un cadáver con una herida penetrante en el costado izquierdo del torax, el cual, identificado, resultó ser de José Saig, quien, acompañando al encausado y Julio García recorría la campaña vendiendo mercaderías.

Detenidos preventivamente éstos, Jones, después de explicar á fs. 10 el homicidio de su compañero Saig en una forma que indicaba á Herrera como autor, confesó, espontáneamente, á fs. 15 ante el referido comisario ser el matador de la víctima narrando el hecho, dijo: que la noche del 18 de Junio, durante la cena en la casa de Francisco Herrera, bebió gran cantidad de vino, acordándose únicamente, que después de andar en el campo, volvió á la casa porque José le llamaba diciendo que si eran hombres vinieran á cuidar el carro; que entonces así lo hizo, y que al llegar, fué acometido y derribado por José, en cuya situación sacó su cuchillo y le tiró una puñalada.

Posteriormente, en su indagatoria judicial de fs. 21 manifestó que no se ratificaba en sus declaraciones policiales, agregando, que cuando ocurrió el hecho estaba ébrio, perdido de la cabeza, ignorando, por tanto, lo que pasó; que al dia si-

guiente, Julio García le dijo que debió ser él (Jones) quien le dió la puñalada á José, pues éste se había peleado con el deponente; que lo dicho por García debe ser la verdad, porque no estaba ébrio.

Este testigo, en su declaración de fs. 11 vta., ratificada á fs. 27, y en el careo de fs. 29, dice: que habían terminado de comer en la cocina, los tres compañeros y las dos mujeres de la casa de Herrera, cuando éste llegó ébrio, profiriendo insultos contra las mujeres, por lo que salieron el testigo y sus compañeros; que Herrera acercándose á Jones que se encontraba al lado del carro, le pidió un fósforo, á lo que Jones, con una escopeta en la mano contestó diciendo: «no tengo fósforos, lo que tengo es esto», enseñando el arma; que para evitar incidentes, intervino el testigo, desarmó á Jones, llevándole á cierta distancia, pero éste volvió hasta José y le pegó un puntapié; que nuevamente separó á Jones, alejándole como á cien metros de distoncia; que, entretanto, Herrera se había ido de la casa, haciendo previamente dos tiros de revolver; que luego Jones se dirijió hacia la misma, seguido por el testigo, quien le vió correr detrás de José, alcanzándole en el corral, voltearle y, teniéndolo en el suelo, inferirle una puñalada; que al ver esto, el testigo se aproximó, y cuando hubo sacado de encima de José á Jones, éste le dijo: «es el argentino», más, como el testigo le dijese que era el paisano, Emilio le replicó, «no importa que sea paisano mio, porque atajó al argentino».

Mariana y Nieves Santillán manifestaron que al concluir de comer, los turcos empezaron á discutir acaloradamente en su idioma, por lo cual ellas asustáronse y huyeron hacia el monte, para regresar después, al percibir que Herrera las llamaba, no habiendo encontrado ya á aquellos en la casa, y que en la mañana siguiente, ó sea el 19, Herrera les avisó que el turco

del carguero se encontraba muerto en el corral, de suerte que ellas no saben como se verificó el homicidio.

Según el informe del doctor Garritani de fs. 14 vta., el fallecimiento de la víctima lo produjo una herida de instrumento punzo-cortante, situada en la región toráxica izquierda, en el cuarto espacio intercostal, á seis centímetros del pezón hacia el externón y dirigida de derecha á izquierda.

A folio 31, el médico del tribunal, doctor Oliver, requerido para que informara sobre la posición en que debió hallarse Saig al ser herido, basándose en la situación y dirección de la lesión, dice:

«Habiendo Jones tomado en brazos á José y arrojado al suelo, es de suponer que éste haya opuesto resistencia y haya tratado de desasirse de su agresor, quedando ambos en el suelo en la posición siguiente: Emilio Jones boca abajo, colocado sobre su víctima, y ésta, ó sea José Saig, apoyado directamente en el suelo sobre su flanco izquierdo. Encontrándose en esta posición es como pudo haberse producido la herida tal cual la describe el perito señor Garritani. Si Jones hubiera caido al suelo debajo de su víctima, acostado sobre su flanco derecho, no hubiera podido sacar y esgrimir su cuchillo; si hubiera caido sobre el flanco izquierdo ó de espalda, estando apretado por su víctima, la hubiera herido en la región toráxica izquierda, pero lejos del esternón y la dirección de la herida hubiera sido de izquierda á derecha».

Cerrado el sumario, el Ministerio Fiscal calificó el acto de homicidio comprendido en el núm. 2. Capítulo 1 artículo 17, ley 4189, con la agravante núm. 13 del artículo 83 Código Penal, y solicitó para el reo diez y ocho años de presidio, accesorios legales y costas. El defensor, reconociendo ser el acusado el autor del homicidio, impugnó aquella conclusión, sosteniendo haberse éste ejecutado en las condiciones del artículo 81 in-

ciso 8, Código Penal, y que, por lo mismo, correspondía la absolución del reo.

Considerando: Que la partida de fs. 17 y los elementos probatorios extractados, demuestran, inequívocamente, el deceso de José Saig á consecuencia de una puñalada inferida en el corazón por el procesado Emilio Jones, la noche del 18 al 19 de Junio de 1905, en el preindicado paraje Chicalcó, 7° departamento.

Que varios motivos concurren para desestimar en el cuestionado la eximente aducida. No están comprobados los extremos legales que la califican, y, por el contrario, existen suficientes indicaciones para afirmar la carencia de todos y cada uno de sus requisitos necesarios.

Lo único que las indagatorias del acusado evidencian, con sus contradicciones, vacilaciones y reticencias, es el hecho fundamental de su imputabilidad como autor del homicidio referido. Primero, trata de arrojar sospechas sobre Francisco Herrera; después se confiesa autor de la muerte de su compañero Saig, y luego, ante el infrascripto, rectifica sus precedentes declaraciones, se acantona detrás de una calculada amnesia, atribuida á la ebriedad, y termina, remitiéndose á lo declarado por García. Ya se ha visto lo que éste dice sobre la forma del acto brutal, y lo menos que de tal disposición se deduce, es que Jones haya procedido en legítima defensa.

El señor defensor de pobres, con un gran esfuerzo que indudablemente recomienda su celo, ha intentado destruir la fuerza probatoria del dicho de García, valiéndose de un escrito el de fs. 53, subscripto con una firma ininteligible atribuida á este testigo, y en el cual se trata de rectificar las anteriores y uniformes declaraciones del mismo, dadas espontáneamente y con todas las formalidades legales. Ese escrito no ha sido ratificado en el término de prueba y no debe ser to-

mado en cuenta, puesto que carece de los requisitos de un testimonio válido.

Ahora bien, desechado este recurso de argucia, se desploma por falta de base la argumentación de la defensa. Pero aún suponiendo que la declaración de García favoreciese á Jones, en lo referente á la forma de ejecución, ¿procedería acaso la excusa alegada? Seguramente que nó, desde que tanto García como Herrera aseveran que el reo anduvo provocando á la víctima, á quien llegó hasta derribarla de un puntapié, y esta sola circunstancia bastaría para anular una de las condiciones de la propia defensa: falta de provocación por parte del que se defiende, núm. 3 inciso 8, artículo 81 Código Penal.

La no presentación del reo á la autoridad más próxima, como ordena el artículo 82, constituye otro obstáculo que impide el progreso de la eximente aludida.

Que del relato del testigo García, plenamente corroborado por la situación y dirección de la herida de Saig, y el informe del doctor Oliver, se desprende claramente que la víctima se hallaba caída debajo de Jones cuando recibió la mortal puñalada; y si se nota que tambien estaba desarmada, conforme á lo que resulta de todas las declaraciones, es necesario convenir en que el matador obró con alevosía, tomando esta circunstancia en la acepción que le dá el Código Español de 1870, es decir, como constituida por el «empleo de medios, modos ó formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para la persona del culpable, procedente de la defensa que pudiera hacer el ofendido». Y tal es lo que precisamente ocurre en el sub judice.

Suprimida por la ley de reformas la confusa definición dada en el inciso 2° artículo 84 del Código Penal, se impone la necesidad de establecer con claridad los elementos integrales del concepto jurídico de alevosía. Por eso piensa el infrascripto que al tratar de establecer dicha determinación, puede acu-

dirse á la legislación extranjera, y en ésta, ninguna como la citada ley española ha conseguido fijar esos elementos con más claridad y precisión.

Que para la más exacta apreciación de la declaración de García, debe tenerse presente que en la noche del crimen había luna llena y que, por consiguiente, es factible que el testigo haya visto los pormenores con que relata la ejecución del homicidio.

Podría, quizá, objetarse que la alevosía no concurre en el caso de autos por la falta de premeditación en el agente y también por su estado de ebriedad; pero semejante observación no sería decisiva por tratarse de circunstancias que no son incompatibles, habiéndolo así declarado en numerosos fallos, el Supremo Tribunal de España. Viada tom. 1 pág. 253 y 257 cuest. I y IX y suplemento.

Que con arreglo á los hechos establecidos precedentemente, y á la ley 4189, artículo 17 cap. 1° núm. 3 letra a, es indudable que al procesado le habría correspondido la pena capital. Pero, siendo ésta inaplicable á los menores de edad, como lo es Jones, concurriendo, además, la atenuante de ebriedad, el caso cuestionado cae bajo la sanción del núm. 1 del mismo capítulo y ley citados, cuya pena debe graduarse haciendo mérito de la agravante 13 del artículo 84 citado penal, dado que el delito se cometió de noche y con gran alarma de los moradores de Chicaleó.

Por estos fundamentos, fallo: imponiendo á Emilio Jones veinte años de presidio, que los cumplirá en penitenciaría hasta que alcance su mayor edad, artículo 62 Código Penal; con costas y demás accesorios legales.

Elévese oportunamente en consulta, si no hubiere apelación, inscríbase y repónganse las fojas.

Baltasar S. Beltrán.—Ante mí:
José A. Navarro.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Junio 27 de 1907.

Y Vistos: Considerando suficientemente probado el hecho del homicidio imputado á Emilio Jones y la responsabilidad de éste como autor confeso del hecho, y que la sentencia recurrida ha establecido con justicia la extensión de esa responsabilidad.

Por sus fundamentos, se confirma dicha sentencia corriente á fs. 77, con costas.

Pedro T. Sanchez.—Joaquin Carrillo.—Daniel Goytia: en disidencia.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de 1ª Instancia de fs. 77 ha establecido fielmente los hechos acaecidos y que motivan este proceso, siendo correcto y legal el análisis jurídico que la mencionada sentencia hace de esos hechos.

Las excusas de ebriedad y pretendido descargo, echando las sospechas sobre Francisco Herrera, así como la pretensión de hacer aparecer el homicidio que confiesa como justificado por la legítima defensa, son simplemente en el procesado, Emilio Jones, y en su defensa, argucias y recursos infundados que los hechos contradicen y las constancias desmienten.

La culpabilidad de Jones en el caso, está demostrada por su propia y expresa confesión, en diversas ocasiones (fs. 10, 14, 15 y 21), no siendo las vacilaciones y aún detalles contradic-

torios y evasivas que en sus confesiones se notan, bastantes para destruir la realidad de lo confesado, sino más bien y por el contrario, suficientes para corroborar sus efectos legales.

Sobre este punto me permito llamar la atención de V. E. sobre las consideraciones de la sentencia de 1ª Instancia, las conclusiones de la vista fiscal de la 2ª Instancia (fs. 106) y las de la sentencia de la misma de fs. 118.

No considero eficaces para destruir las constancias referidas y que apoyan la culpabilidad de Jones, los considerandos de la disidencia de fs. 118 vta., pues ni son aplicables al caso ni son suficientemente concretos para poder aceptarse como capaces de destruir la importancia que, en materia criminal, tiene la propia confesión del reo.

Creo, pues, que la sentencia de fs. 118 debe ser confirmada por V. E. con la modificación aconsejada por el señor Fiscal de Cámara en su vista de fs. 106, en lo relativo á la duración de la pena que se impone al procesado Emilio Jones, modificación que considero legal y correctamente fundada por ese funcionario.

Julio Bótet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 10 de 1907.

Vistos y Considerando:

Que las constancias de autos comprueban la existencia del delito que ha sido objeto del presente juicio seguido contra Emilio Jones.

Que de esas constancias resulta que el procesado infirió á José Saig la herida que le causó la muerte, en la noche del

18 de Junio de 1905, en el lugar denominado Chicalcó, jurisdicción de la Pampa Central, como lo ha confesado en su declaración de fs. 15 vta., confirmada por la del testigo Julio García que presenció el hecho, y por los demás elementos de prueba de que se hace mérito en la sentencia pronunciada por el Inferior, fojas 77.

Que la confesión del procesado, unida á las demás constancias del proceso, constituye una prueba del delito de que se trata, desde que no se ha justificado en el caso, hecho alguno que pudiera desvirtuarla: artículos 316 y 321, Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que si el procesado se hubiera encontrado en el estado de completa embriaguez al cometer este delito, como lo ha sostenido y lo contradicen las diligencias del sumario, no habría podido agredir á su víctima, perseguirla, como lo hizo, hasta alcanzarla, derribarla al suelo y herirla de muerte, para intentar huir enseguida, á no habérselo impedido su compañero Julio García, que presenció el hecho en todos sus detalles. Declaraciones citadas, 11 vta. y 27 vta.

Que menos puede sostenerse que el procesado se hubiera encontrado en el caso de legítima defensa, pues si hubiera caído al suelo debajo de Saig, como lo expone en su declaración, no habría podido herirlo en la forma que aparece del reconocimiento pericial de fs. 14 vta. y á que se refiere el informe de fs. 31.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por el señor Procurador General, se confirma por sus fundamentos la sentencia apelada de fs. 118, modificándose en cuanto al término de la pena impuesta, la que se fija en diez y siete años y medio de penitenciaría y accesorios legales. Y, notando que en el memorial de fs. 132, no se guardan los respetos debidos, téstense por secretaría las palabras subrayadas, previniéndose

al defensor del procesado que en lo sucesivo guarde estilo. Notifíquese con el original y devuélvanse.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE. NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT. — C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA LXXIX

Criminal, contra Belisario Velazquez, por homicidio

Sumario.—Es pasible de la pena de veinte y dos años de presidio y accesorias legales (ley 4189), el autor de un homicidio perpetrado con la circunstancia agravante de ensañamiento y la atenuante de ebriedad parcial.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Noviembre 10 de 1906

Vistos: Los de esta causa por homicidio, incoada contra Belisario Velazquez, argentino, de cuarenta y cuatro años, soltero, jornalero en el 9º Departamento,

Considerando que el peritage de fs. 11 á 13, la partida de fs. 24 y las demás probanzas demuestran, concluyentemente, el deceso de Casimiro Rodríguez á consecuencia de heridas de cuchillo que le fueron inferidas en el parage «San Miguel» casa comercial, de Urcola Hnos 9· Departamento, el 7 de Octubre ppdo entre cuatro y cinco de la tarde.

Que hay mérito suficiente en autos para tener al procesado como autor del homicidio de que se trata, porque si bien él no confiesa categóricamente el hecho, tampoco lo niega, limitándose á decir que no recuerda, debido á la ebriedad en que se hallaba. Pero aún prescindiendo de tal estudiada evasiva, las declaraciones de los testigos deponentes bastarían para establecer la imputabilidad de Velázquez.

Silvano Gutierrez á fs. 6 dice: Que la tarde del 7 de Octubre jugaba solo en la cancha de bochas de la casa «San Miguel» cuando vió á Belisario Velázquez que, armado de cuchillo, corria á otro sujeto que se refugió en el despacho del negocio, sabiendo despues que Velazquez lo había herido.

Ubaldo Becerra fs. 8 declara: Que entre cuatro y cinco de la tarde del expresado día, en circunstancias que tocaba la guitarra en el despacho de la referida casa, vió entrar corriendo á Casimiro Rodriguez seguido por Belisario Velázquez; que Rodríguez se guareció en un rincón; que manaba sangre de la cabeza y que Velázquez esgrimia un cuchillo en la diestra y en la otra un par de boleadoras; que habiéndose retirado juntamente con otros compañeros, fueron alcanzados como á las cinco cuadras por Velazquez que iba en cabeza y con un poncho en la mano, y el cual intentó quitar el caballo que montaba Ramón González, y que al no conseguir su propósito pasó un alambrado y se internó al monte, en cuyo momento llegaron unas personas que le detuvieron; que á Rodriguez no le vió ninguna arma.

Martin Frias fs. 10 manifiesta: que encontrándose en el mis-

mo lugar y tiempo preindicados, vió á Rodríguez saltar y hacer pruebas en presencia de Velázquez, cosa que á este disgustó, habiéndole dicho que dejase de jugar porque sinó lo iba á ahogar la bebida; que Rodríguez continuó en sus juegos, y que entonces Velázquez le corrió hácia fuera; que luego no más Robríguez perseguido por Velázquez, y ya herido en la cara, penetró al despacho, pidiéndole al testigo que atajase á su perseguidor, lo que no pudo conseguir por la actitud de éste que, armado de cuchillo y boleadoras, iba enfurecido; que vió que le tiró á Rodríguez un golpe, ignorando si le pegó, por el desorden que se produjo, pero sí vió después á éste herido de una puñalada en el vientre, un hachazo en la cabeza y una herida en la barba, de cuyas resultas falleció, y que el mismo no esgrimía ninguna arma.

Antonio Duarte fs. 13 dice: Que se hallaba escribiendo una carta en el despacho del almacen cuando vió entrar corriendo y herido en la cabeza á Casimiro Rodríguez perseguido por Velázquez armado de cuchillo y que el testigo salió inmediatamente.

Rafael Duarte, Ramón Gonzalez, Francisco Hernández fs. 15 á 19 y Vicente Radonich fs. 21, confirman en su parte fundamental, las precedentes declaraciones, agregando Hernandez, que ya en el interior del despacho, vió á Velázquez *tener arrinconado á Rodriguez, tirándole golpes de punta y hacha*, y á su vez, Radonich, que cuando trajeron detenido á Velázquez, oyó quejarse á Rodríguez y que entonces le dijo estas palabras: «hijo de una gran puta todavía no te has muerto.»

Que ante los testimonios extractados, resulta inexacto que el reo haya sido provocado con injurias ú ofensas ilícitas y graves, como erróneamente afirma el defensor para sostener que solo corresponden tres años de penitenciaría á su patrocinado, conforme al núm. 5 Cap. I Artículo 17 Ley 4189, impugnando así la acusación fiscal de fs. 30, que califica el sub ju-

dice de homicidio simple con la atenuante de ebriedad y pide quince años de presidio en mérito del núm. 1 del mismo Capítulo citado.

Que dada la forma en que el hecho se ha producido, sin promediar provocación de la víctima, desde que en ningún caso pueden considerarse como tal, las bromas y juegos inofensivos de ésta, la cobarde y bárbara persecución de que la misma fué objeto hasta recibir la puñalada mortal del abdómen, cuando desarmada buscó ineficázmente refugio en el interior de la casa de negocio donde fué arrinconada, según la expresión del testigo Hernandez, privada ya del recurso de la fuga, único del que dispuso en todo el desarrollo de la trajedia, piensa el infrascripto que de tales circunstancias, indicativas de la gran temibilidad del reo, surge el ensañamiento que es una de las modalidades calificativas del homicidio, haciendo pasible á su autor de la pena de muerte conforme al inciso A núm. 3 Cap. I Artículo 17 Ley 4189.

Pero no siendo equitativa la imposición de ésta, debido á la atenuante de ebriedad parcial que á Velázquez favorece, corresponde aplicarle la señalada en el núm. 1 del mismo capítulo, graduando, en consecuencia, la pena en mérito de aquellas circunstancias.

Por estos fundamentos, fallo: imponiendo á Belisario Velázquez veintidos años de presidio, con costas y accesorias legales.

Inscríbase, hágase saber y repónganse las fojas.

Si no fuere apelada esta sentencia, elévese en consulta á la Exma Cámara.

B. S Beltran — Ante mi: *J. A. Navarro*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Junio 1º de 1907.

Y Vistos; Considerando:

En cuanto á la nulidad invocada por el defensor del procesado Velazquez en esta instancia: que ella se supone derivada de la renuncia del término de prueba que se hizo en el plenario. Que esta renuncia está explícitamente autorizada en el artículo cuatrocientos sesenta y siete del Código de Procedimientos y tal disposición no disminuye las garantías del proceso, si se recuerda que las pruebas se acumulan desde la iniciación del sumario, artículo ciento setenta y ocho del citado Código, y esas pruebas pasan al plenario cuando no fueren observadas, artículo 181.

Que no se han omitido ninguna de las indicadas en el proceso, y al reclamar de la renuncia del término, innecesario en concepto de las partes, pretendiendo que se reabra en esta instancia, cuando el mismo defensor ninguna ofrece producir sea testimonial ó pericial, significa que la reapertura de términos sin los fines y propósitos legales no beneficiaría á los procesados; que sería de otra manera, si la defensa ocurriese á demostrar cuáles son las probanzas útiles que se han omitido y aquellas que ofrecidas al Tribunal de segunda Instancia, le pudieran parecer merecedoras de dilatar la sentencia y usar de la facultad consignada en el artículo 530.

Que en cuanto á los agravios manifestados por la apelación, este Tribunal encuentra que la sentencia ha sido justa y no los ha originado; porque probados los hechos y establecida la responsabilidad del procesado en las heridas y muerte de Rodriguez, las circunstancias han sido debidamente pesadas para arbitrar, en la pena establecida, el *quantum* que en el caso

corresponde, con arreglo al Art. 52 del Código Penal modificado por la ley núm. 4189.

Que el homicidio ha revestido singulares caracteres de gravedad, dada la reiteración de las heridas y el ensañamiento con que infirió la mas grave, en el refugio donde se habia arrinconado la victima huyendo de su perseguidor, á quien no causó ofensa apreciable: y quien no revelaba, tampoco, el grado intenso de embriaguez que la defensa supone, puesto que desenvolvió su acción criminal sin decaimiento: y consumado su delito, puso medios para la fuga, entre los que se notó también, algo de la fiereza con que procedió con Rodríguez.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia recurrida de fs. 34, se confirma ésta, con costas. Devuélvanse una vez ejecutoriado el fallo.

Pedro T. Sanchez — Joaquin Carrillo. — Daniel Goytia.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las declaraciones de los testigos que presenciaron el hecho crim[illegible] de que se trata, y de que resultó victima Casimiro Rodríguez, son contestes en afirmar:

Que si bien Rodríguez llegó á disgustar á Velázquez con los juegos ó pruebas que hacía en su presencia, no resulta que llegara á provocarle ni de hecho ni de palabra, lo que hace de todo punto injustificada la agresión á mano armada que el último llevó al primero:

Que por otra parte, consta que Rodríguez estaba indefenso, no resultando haber opuesto resistencia en caso alguno á su atacante, dado que huía sin arma ninguna con que pudiera

defenderse, mientras que Velazquez iba armado con cuchillo y boleadoras:

Que la huída de Rodríguez en tales condiciones y ya herido, no justificaban, tampoco, la persecución de Velázquez, ni menos el ensañamiento con que le hirió una vez que aquél se guareció en el rincón en que fué mortalmente herido:

Unidas estas constancias á la implícita confesión del reo, amparado sólo en la embriaguez que alega y resulta exacta de las mismas constancias y declaraciones, aun cuando no en las proporciones que se le han querido atribuir, son elementos bastantes para dar la evidencia de la culpabilidad del procesado y para llegar á la calificación del delito que hace la sentencia de f. 34 y que confirma la de fs. 55.

En consecuencia, soy de opinión que V. E. debe confirmar esta última sentencia, aplicando al procesado la pena que le ha sido impuesta en la 1ª Instancia en las condiciones que allí se expresan.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 10 de 1907.

Y Considerando:

Que con las diligencias periciales de fojas 12 y partida de defunción de fojas 24, queda debidamente comprobado el cuerpo del delito de homicidio perpetrado en la persona del individuo Casimiro Rodríguez, el día 7 de Octubre de 1906 en el 9º Departamento de la Gobernación de la Pampa.

Que con las declaraciones de los testigos presenciales Silvano Gutierrez, fojas 6; Ubaldo Becerra, fojas 8; Martín Frias, fojas 10, Francisco Hernández, fojas 17 y otras, queda probado que el autor de esa muerte fué el individuo Belisario

Velózquez, quien no niega ni reconoce el hecho, limitándose á decir en su defensa que nada sabía porque estaba ebrio, pero reconociendo como suya el arma con que se cometió el delito.

Que de esas mismas declaraciones testimoniales resulta que el hecho se cometió con ensañamiento á la vez que en estado de ebriedad por parte del procesado.

Que, de acuerdo con lo dicho, la pena impuesta al procesado es justa y está basada en el inciso 1° del artículo 17, ley 4189, en el artículo 6° de la misma y en 83 y 84 del Código Penal, por lo que, procede la confirmación de la sentencia apelada.

Por estas consideraciones y los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada de fojas 55, se la confirma, con costas. Notifíquese con el original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LXXX

Don Santiago Maccio en autos con don Pablo Cogorno y otros, por cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho

Sumario,—No tiene carácter de definitiva á los fines del re-

curso del artículo 14, ley núm. 48, la sentencia de un Superior Tribunal de Provincia, que decide no ser posible discutir en un juicio de apremio, la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de lo dispuesto en el Código de Procedimientos locales, sobre declaratoria de pobreza, cuando, por otra parte, al denegarse el recurso extraordinario, se consigna que el agraviado tiene la facultad que le acuerda el referido código, de iniciar la vía ordinaria que corresponda.

Caso. —Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente recurso de hecho que se trae ante V. E. en los presentes autos, ha sido bien denegado por el Tribunal de Apelación del Rosario de Santa Fé, y así debe V. E. declararlo, mandando devolver los autos como corresponde.

Sirvan de fundamento á esto, las siguientes consideraciones:

1° Que en este juicio sólo se ha tratado de un apremio, juicio que, no siendo definitivo, no ha resuelto ni podido resolver en tal carácter, ninguna cuestión de constitucionalidad ó inconstitucionalidad propuesta ó insinuada.

2° Que además de haberse sólo tratado de la aplicación de los procedimientos locales, aún queda expedito el camino al recurrente para requerir en juicio ordinario la solucion definitiva, necesaria á justificar este recurso y

3° Que las consideraciones concordantes del Tribunal de Santa Fe y texto de los artículos 14 y 15 de la ley 48, concurren á apoyar decididamente lo que dejo pedido al principio.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 12 de 1907.

Vistos en el acuerdo y Considerando:

Que según resulta de las resoluciones presentadas en copia por el recurrente (fs. 1 y siguientes), la Sala de Tercer Turno de los Tribunales de Santa Fe ha decidido que no es posible discutir en un juicio de apremio la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de lo dispuesto en el Código de Procedimientos de la misma provincia, sobre declaratoria de pobreza, consignando, también, al denegar la apelación para ante esta Corte, que el agraviado tiene la facultad que le acuerda el mencionado código, de iniciar la vía ordinaria que corresponda; lo que vale decir que la decisión de que se trata, es sin perjuicio de lo que pueda resolverse en dicha vía ordinaria, y que carece, así, del requisito de definitiva exigido por la ley (art. 14, ley núm. 48).

Que en el fallo de esta Corte que se invoca en el escrito de fojas 10, la sentencia de los tribunales locales tenía fuerza de definitiva, toda vez que no podían discutirse de nuevo en otro juicio los puntos resueltos que dieran origen al recurso (Tomo 98, página 309).

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General y lo resuelto en casos análogos (Tomo 100 página 252 y otros); se declara bien denegado el recurso. Notifíquese con el original y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo.—Octavio Bunge.—
Nicanor G. del Solar.—M.
P. Daract.

CAUSA LXXXI

Don Doroteo de los Santos y su esposa, contra don Julio Pascual, por cobro de pesos. Contienda de Competencia entre el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital y el de igual clase de La Plata.

Sumario—Revocada la declaratoria de quiebra, no tiene aplicación lo dispuesto en la primera parte del artículo 1436 del Código de Comercio, según el cual la declaración de quiebra atrae al juzgado de la misma todas las acciones judiciales contra el fallido con relación á sus bienes.

Caso:—Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de las constancias que corren á fs. 12, 60 y 166 del expediente sobre cobro ejecutivo de pesos, iniciado por don Doroteo de los Santos y su esposa contra don Julio Pascual, ante el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal, el señor Juez de igual categoria de la Capital de la provincia de Buenos Aires, sostiene la incompetencia de la jurisdicción del primero en razón de que éste no es el juez del concurso que se promovió contra el ejecutado Pascual, el que fué declarado en quiebra por resolución pro-

nunciada por el Juez de la provincia citado, el mismo que revocó el auto declaratorio de quiebra, revocatoria que se apeló en relación y al solo efecto devolutivo por el acreedor que hizo la petición de quiebra.

A su vez, según consta á fs. 226 y concordantes del expediente caratulado «don Julio Pascual, incidente de cumplimiento de sentencia que revoca su quiebra y embargo preventivo contra el Banco Español, » el señor Juez de la Capital, precisamente en razón de que el Juez de provincia revocó el auto de quiebra en favor de Pascual y de que la apelación de esta revocatoria no suspende los efectos de la misma, que reintegra al presunto fallido en el uso y goce de todos sus derechos, con arreglo al principio consagrado en el artículo 1401 del Código de Comercio y en armonía con el efecto limitado de tal apelación, en relación y al solo efecto devolutivo, artículo 1399 *in fine* del mismo Código, sostiene su competencia para conocer de la indicada ejecución, por cuanto ha desaparecido la declaración de quiebra que con sujeción al artículo 1387 del Código de Comercio y al artículo 12, inciso 1° de la ley núm. 48, de Septiembre 14 de 1863, atrae al juez de la causa todos los negocios judiciales pendientes del fallido y todos sus créditos civiles, activos y pasivos.

Encontrando ajustadas á derecho las consideraciones aducidas por el señor Juez de la Capital, pido á V. E. se sirva resolver la contienda trabada, declarando procedente su competencia para conocer del caso ocurrente.

Luis B. Molina.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 12 de 1907.

Vistos: La contienda de competencia para conocer de la

demanda promovida por don Salvador Rodríguez en representación de don Doroteo de los Santos y su esposa, contra don Julio Pascual, sobre cobro ejecutivo de pesos, á que se refieren los autos que se tienen á la vista;

Y Considerando:

Que de las actuaciones practicadas en el expediente seguido por ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata resulta haberse revocado la resolución por la que se había declarado en estado de quiebra al expresado don Julio Pascual, con cuyo motivo se gestiona por éste la entrega de sus bienes en el expediente indicado, en cumplimiento de la revocatoria mencionada, de la que se interpuso apelación que fué concedida tan sólo en el efecto devolutivo.

Que, por lo tanto, y si bien con arreglo á lo dispuesto por el Código de Comercio, la declaratoria de quiebra atrae al Juzgado de la misma todas las acciones judiciales contra el fallido, con relación á sus bienes, artículo 1436, habiendo desaparecido ese estado, no puede disputarse la competencia al Juez de 1ª Instancia de esta Capital, fundado en dicho estado, para conocer del juicio que ante él se ha promovido sobre el cumplimiento de las obligaciones á que se refiere el escrito de fojas 4 y documentos de fojas 3 que aparece suscrito por el demandado.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital es el competente para conocer en la demanda promovida ante el mismo á nombre de don Doroteo de los Santos y su esposa contra el expresado don Julio Pascual.

En su consecuencia, devuélvansele los autos de la referencia para continuar en sus procedimientos según corresponda, haciéndose saber por oficio esta resolución al señor Juez de La Plata, á quien se devolverá, también, el expediente relativo al

incidente sobre levantamiento del auto de quiebra. Notifíquese original y repónganse los sellos.

A. Bermejo.—Octavio Bunge.
Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.

CAUSA LXXXII

Criminal, contra Carlos M. Salinas, por homicidio, abuso de autoridad y violación de domicilio

Sumario.—Es improcedente el recurso autorizado por el artículo 3º, inciso 5º de la ley núm. 4055, cuando la pena impuesta no excede de diez años de penitenciaría.

Caso.—El juez letrado de Misiones condenó á la pena de trece años de presidio y accesorios legales al sub-comisario de Policia, Carlos M. Salinas, por los delitos de homicidio y abuso de autoridad. Apelada la sentencia, la Cámara Federal del Paraná redujo á *diez* años de penitenciaria y accesorios legales, la pena impuesta al procesado. Concedido recurso para ante la Suprema Corte, ésta pronunció el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 15 de 1907.

Y Vistos:

Considerando que el recurso interpuesto á fojas 145, se funda en lo dispuesto en el artículo 3º, inciso 5º de la ley núm. 4055.

Que ese artículo carece de aplicación en el caso, porque la pena impuesta al reo por la sentencia de fojas 142 no excede de diez años de penitenciaría.

Por ello, y de conformidad con lo resuelto en casos análogos (Fallos, tomo 96 pág. 402) se declara improcedente el recurso. Notifíquese con el original y devuélvanse.

A. Bermejo.—Octavio Bunge.
Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.—C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LXXXIII

Don Bernardo Ariztizabal; sobre excepción del servicio militar

Sumario.—La exención del servicio militar está limitada á los casos señalados expresamente por la ley, y entre éstos no se halla el del hijo que atiende á la subsistencia de la madre que ha sido abandonada por su esposo.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA

La Plata, Marzo 7 de 1907.

El abandono del esposo constituye á la esposa en una viudedad de hecho y que, por tanto, sin apartarse de una extricta interpretación, podría declararse en igual situación á la viuda que á la esposa abandonada por su esposo.

Pero para ello, es necesario que este abandono produzca la situación jurídica de la ausencia con presunción de fallecimiento, pues sólo así podría, sin ampliarse la ley, equipararse una con otra situación.

Esta ausencia con presunción de fallecimiento, siendo una situación legislada por el Código Civil, no podría producir efecto ni alegarse bajo ningún concepto, hasta que no fuera reconocido y declarado *judicialmente* en la forma que pres-

criben los artículos 113 y concordantes del Código citado.

Sin esa declaración judicial no es posible otorgar una excepción, sin violar la ley: las analogías y semejanzas son absolutantes excluyentes y contrarias al espíritu de toda ley de excepción.

Para que el abandono produzca la viudedad de hecho, es necesario, es indispensable el juicio y la sentencia que así lo declare. En el presente caso resulta, que si bien la información sumaria tiende á probar que el esposo de la señora de Ariztizabal ha abandonado el hogar, no reviste esta información, ni las formas, ni el carácter del juicio de que tratan los artículos 102 y concordantes del Código Civil.

En consecuencia, no habiendo subsanado la señora de Ariztizabal este requisito fundamental, como le fué notificado por secretaría, la Junta niega á Bernardo Ariztizabal la renovación de excepción que solicita, por las razones expuestas. Hágase las anotaciones correspondientes.

C. Lobo, Coronel Presidente. — *Cárlos Paz*, Capitán Secretario.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Mayo 23 de 1907.

Vistos y Considerando:

Que está plenamente constatado en autos que el ciudadano Bernardo Ariztizábal atiende con sus recursos propios á la subsistencia de su señora madre que, aunque casada, ha sido abandonada por su esposo.

Que si bien el artículo 63, inciso b, ley 4707, acuerda sólo excepción del servicio al hijo natural ó legítimo que alimenta

á su madre viuda, no lo es menos que por analogía debe extenderse el beneficio también á los hijos abandonados por su padre, ya que lo que se propone la ley es no dejar desamparada á la madre pobre, exponiéndola á perecer por falta de auxilios.

Que en el hecho, la situación de la madre de Ariztizabal, abandonada por su protector legal, es la de la madre viuda pobre.

Que si la ley proteje á la madre natural, á la concubina y aun á la meretriz, acordando excepción del servicio, amparándola para el caso que no cuente con otro sustento que el de su hijo, con mayor razón ha entendido amparar á la madre legítima, sin supeditar esta protección natural, tan en armonía con los vínculos que crea la sangre, á los trámites prescriptos por la ley civil cuando se trata de repartir la herencia del esposo ó padre ausente con presunción de fallecimiento.

Por las consideraciones expuestas, se revoca la resolución de la Junta, acordándose, en consecuencia, la excepción del servicio solicitada por el ciudadano Ariztizabal, oficiándose á la primera á los efectos del caso. Notifíquese.

Marcelino Escalada.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Julio 4 de 1907.

Vistos y Considerando:

Que la ley del servicio militar ha establecido, taxativamente, las excepciones que pueden hacer valer los ciudadanos comprendidos en tales excepciones; que sólo está incluida entre éstas, la del hijo de madre viuda ó natural; pero no se encuentra comprendida la del hijo de una madre abandonada

por su marido, conociéndose la existencia y residencia de éste, porque no puede, bajo ningún concepto, equipararse el abandono del hogar por parte del esposo, al de la viudedad de la esposa.

Que las razones ó motivos que ha tenido el legislador para exceptuar al hijo de madre viuda, no militan en favor de la madre, simplemente abandonada de hecho por su esposo, y del que se tiene conocimiento de su existencia, para que la provea de los recursos para su sostenimiento.

Que es principio jurídico de interpretación de las leyes, que las excepciones deben aplicarse á los casos establecidos por la misma ley, sin que sea permitido á los tribunales extender, por interpretación, las excepciones á casos no comprendidos en la ley; pues si la intención del legislador hubiera sido amparar á todas las madres, habría expresado claramente en la ley, que están exceptuados del servicio militar el hijo de madre abandonada por su marido y también el hijo de madre viuda.

Así, por la ley militar anterior á la vigente, el hijo natural no estaba exceptuado del servicio militar, sin embargo que podría haber argumentado para concederla, las mismas razones expuestas en la sentencia del Inferior; y ha sido menester que la ley incluya, expresamente, al hijo natural para que los Tribunales puedan amparar con excepción al hijo natural que sustenta á la madre. Igualmente, si el pensamiento del legislador hubiera sido comprender en la excepción al hijo de madre abandonada por el marido, habría incluido, expresamente, este caso en la ley. Es, pues, un principio institucional que la facultad de interpretar la ley no debe llevarse hasta el extremo que el Juez sustituya al legislador.

No estando comprendido el primer caso, no puede el Tribunal crear una excepción más; porque extremando la interpretación extensiva, se llegaría por delicados sentimientos de com-

pasión hasta desnaturalizar la economía y disciplina de la ley militar.

Por estos fundamentos y fallos de la Suprema Corte, T. 76, página 73 y T. 77 página 368, se revoca la sentencia de fojas treinta y seis y se confirma la resolución de fojas 28 de la Junta de Excepciones que niega, la solicitada por el peticionante. Devuélvase y repóngase.

Pedro T. Sanchez: En disidencia. — *Joaquín Carrillo.* — *Daniel Goytia.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, de fs. 39 vta., ha desestimado la exención que el recurrente se atribuye (excepción del servicio militar) fundándose en el artículo 63 inciso *b*.

Esto hace procedente el recurso interpuesto, de que V. E. está llamado á conocer con arreglo al artículo 6º de la ley 4055 y su correlativo el artículo 14, inciso 3º de la ley 48.

Ahora entrando á examinarlo en su fondo, creo que V. E. debe rechazarlo confirmando lo sentencia recurrida de fs 39 vta. en todas sus partes.

Siendo el texto de la ley 4707, cuando estatuye sobre las excepciones del servicio militar (artículo 63), claro y terminante, queda excluida toda interpretación y comentario que no sea su directa aplicación, tanto más cuanto que, en el caso, se trata de una excepción ó privilegio, y por ende, esa apli-

cación debe encerrarse cuidadosa y extrictamente dentro de aquel texto.

Cuando la disposición citada habla de madre viuda, se refiere á la madre que se halla en tal situación legal y social, no dando márgen á distingo alguno, que le equipare la madre que se dice abandonada.

Dentro de tales conceptos legales, procede la confirmación pedida.

Julio Botet

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 15 de 1907.

Vistos y Considerando: Que conforme á lo establecido por esta Suprema Corte en causas análogas, el servicio militar en el ejército de la Nación es un deber impuesto por la Constitución y la ley, constituyendo la regla general limitada en sus efectos únicamente en cuanto se trate de las excepciones que la referida ley haya establecido, sin que pueda por derecho extenderse á casos no previstos (Tomo 76, pág. 73 y Tomo 77, pág. 368).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma la resolución apelada de fs. 39 vta. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.
—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—C. MOYANO
GACITÚA.

CAUSA LXXXIV

The Argentine Land and Investment Company Limited contra el Gobierno Nacional, sobre procedencia de recursos contra un laudo arbitral y nulidad del mismo.

Sumario.—1º Corresponde á las Cámaras Federales de Apelación conocer, en su caso, de los recursos interpuestos contra los laudos pronunciados en causas en que la Nacion es parte.

2º Las sentencias de las Cámaras Federales no son de última instancia en los casos enumerados en el artículo 3º de la ley núm. 4055.

3º El artículo 16 de la ley núm. 4055 no es aplicable, exclusivamente, á los juicios seguidos desde primera instancia ante los jueces federales; es de aplicacion, tambien, á los casos enumerados en el artículo 3º de la misma ley, resueltos por tribunales arbitrales.

4º El hecho de que el voto de uno de los árbitros esté redactado de su puño y letra, no implica que los árbitros hayan conocido y fallado el asunto sin formar tribunal, si lo contrario aparece del laudo mismo, en cuanto en él se manifiesta que aquellos se reunieron y firmaron conjuntamente la sentencia.

5º No constituye falta esencial de *procedimiento* nada de lo relativo á los fundamentos del laudo y la conformidad de él con el derecho; extremos éstos, independientes de la subs-

tanciación del juicio, cuyo exámen corresponde á los recursos de apelación diversos de los contemplados.

Caso —Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA ARBITRAL

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina á diez y ocho de Abril de mil novecientos siete, reunidos en el local del tribunal los señores árbitros doctores don Remigio Molinas, don Adolfo Decoud, y don Antonio Bermejo, se constituyeron en tribunal para laudar con arreglo al compromiso arbitral entre el Exemo. Gobierno de la Nación y la empresa «Argentine Land and Investment Company Limited» corriente á fs. 270. De conformidad con el artículo 3 de la escritura de compromiso, convinieron en que las cuestiones á resolver eran las siguientes: Primera: Si el contrato aprobado por superior decreto de diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, celebrado entre el señor Ministro del Interior y el señor G. Wheelright para la construcción del Ferrocarril Central Argentino, obliga ó no al Gobierno Nacional á transferir en propiedad las tierras á que hace referencia la gestión de la Argentine Land and Investment Company Limited, ó á pagar su precio ó su equivalente en otras tierras; Segunda: En el supuesto de resolución afirmativa del caso precedente, si está ó no prescripto el derecho y la acción en que la compañía de tierras pueda fundar su reclamación á las ocho leguas de tierras mencionadas; Tercera: En el caso de que en la cuestión primera recaiga decisión afirmativa y en la segunda negativa, cual ha de ser la indemnización que deba el gobierno á la compañía.

Fundando su voto, el árbitro doctor Molinas dijo: En cuanto á la primera cuestión:

1º El contrato celebrado por el Excmo. Gobierno Nacional con don Guillermo Wheelright el año 1863, aprobado por el Honorable Congreso Argentino, para la construcción de un ferrocarril del Rosario á Córdoba, es un contrato *innominado* como lo dice la ley 5 título 6. P. 5 vigente en aquella época y concordante con ella, hoy también el artículo 1143 del Código Civil.

2º Dicha ley de partida define los contratos innominados diciendo: «en latin tanto quiere decir en romance como pleito ó posturas que los omes ponen entre si que non han nomes señalados é son cuatro maneras de ellos. La segunda manera es cuando alguno da su cosa á otro (solo que no le den dineros contados) por que le haga otra cosa por ella. Ca entonces, decimos, que si aquel non cumpliese lo que prometió en su escogencia es del otro de demandarle la cosa que le dió por esta razón ó quel peche los daños é menoscabos que por ende recibió. La tercera es cuando algún ome faze á otro alguna cosa señalada: porque le dé otro ea si después *que la oviese fecha, no le diese* aquella *que le abia prometido* puedale demandar como en razón de engaño; *é debele ser pechada* con los daños é menoscabos asi como desusos dijimos etc.»

Por consiguiente la cláusula 12 de dicho contrato innominado es uno de los *pleitos ó posturas* que los contratantes *han puesto entre si.*

3º Que la dicha cláusula dice, textualmente: El gobierno concede á la compañía en plena propiedad una legua de terreno á cada lado del camino en toda su extensión, comenzando á distancia de cuatro leguas de las estaciones del Rosario y Córdoba y á una legua de cada una de las villas de San Gerónimo y Villanueva, por donde pasa el camino. Estas tierras son á más de las estipuladas por el artículo 3º siempre que aquellas no fuesen comprendidas en estas y son donadas á la compañia en plena propiedad. Además el gobierno se

compromete á obtener cuatro leguas en la provincia de Santa Fe y cuatro en la de Córdoba de las tierras fiscales pertenecientes á cada una de estas provincias para cederlas á la compañía.

4º Que dicha cláusula importa determinar la *cosa ofrecida* por el gobierno á la empresa, para que esta hiciera la *cosa señalada* ó sea el ferrocarril.

5º Que aún cuando la ley 5 título 6 P. 5 antes citada manda que «*peche la cosa ofrecida* y los daños y menoscabos aquel que fizo la cosa y non recibió la *prometida*, subordinada á la decisión arbitral la obligación contraída en la cláusula 12 del contrato de 1863, es indispensable resolver si por aquella cláusula el gobierno se obligó á no transferir en propiedad las tierras á que ella hace referencia.

6º Que con arreglo á la ley 2, título 16 L. 5 de la Recopilación Castellana vigente en la fecha en que se otorgó el contrato «apareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promisión ó por algún contrato, ó en otra manera, sea *tenido* de cumplir aquello que se obligó y no puede poner excepción que no fué fecha estipulación. *Mandamos que* todavía vala dicha obligación y contrato que fuese fecho en *cualquier manera* que parezca *que uno se quiso obligar á otro.*»

7º Que esta ley aclaró y amplió el concepto de la ley 1 § 6 L. 23 Digesto. «Contractus legem et conventione accipiunt».

La ley de recopiladas más explicativa que el Digesto dice: «cualquiera que sea la manera en que resulte que quisieran obligarse, obligados quedan y la obligación debe cumplirse, apropósito de cuya ley dice Sala en su «Derecho Real», no haber más diferencia entre un pacto serio promisorio á la estipulación, agregando «todavía hay más en la *famosisima* ley 1 titulo 1º libro 10 nov. recopilación ó sea la 2 título 19 libro 5 de la Nueva Recopilación. Despues de cuya ley concluye Sala, son inútiles las cuarenta leyes del título 5

de la pág. 3 (Sala. Derecho Real: edición de 1844 título 1º pág 570).

El célebre Antonio Gomez en su obra «Variée Resolutiones» tomo 2 cap. 11 pág. 302 número 7, expone á propósito de la ley 3 título 8 libro 3 del Ordenamiento, que es la misma de Recopiladas: «Que no hay duda que debe tenerse por obligado al que (*qualitercumque*) de cualquier manera se quiso obligar.

8º Según pues estos principios de estricto derecho, no puede ponerse en duda que el gobierno se quiso obligar á dar á la compañía constructora del ferrocarril una legua de campo á cada lado de la vía y cuatro en Córdoba y cuatro en Santa Fé.

9º Que la cláusula 12 es esplícita y por ella el gobierno se compromete á obtener, y obtener según el Diccionario de la Academia viene del latin *obtinere* y significa «alcanzar, conseguir, y lograr una cosa» y este significado es tambien el que se le dá en el lenguaje usual y familiar.

10 Que no obstante lo explícito y claro de la redacción de la cláusula 12, si hubiera de investigarse su alcance jurídico habria que recurrir á las reglas del derecho que rigen la interpretación, comenzando por establecer cual fué la voluntad de las partes. Digesto L. 1 § 2 libro 3 de pact. «*Conventio es pactis duorum vel plurium in idem placitum consensus*».

11 Que las cláusulas de un contrato deben interpretarse las unas y las otras, dando á cada una de ellas el sentido que resulta de la totalidad de la escritura. (Digesto libro 18 de ley. «*Incivile es non nisi tota lege perpecta, una aligua particula ejus proposita judicare vel respondere*. Digesto 17 § 8 w V. y VI. «*Utrum autem in rem an in personam factum pactum es, non minus es verbis, quan ex mente conventionem estimandum est*».

Tales son los preceptos del derecho romano que incorporados á la legislación española dieron origen á las leyes que nos

regían en la época que se otorgó el contrato entre el gobierno y la empresa constructora del ferrocarril del Rosario á Córdoba.

12 Que las palabras en una convención se deben interpretar tomándolas en su significación propia ó sea en el sentido en que resulta quisieron emplearlas los contratantes. Digesto L. 219 de verb. sig. *In conventionibus contrahentium voluntatem potius quam verba spectari placuit.* Y asi nuestro Código Civil consigna los mismos principios, de donde resulta que los términos empleados en la cláusula 12 se acuerdan perfectamente con la voluntad de los otorgantes ó contrayentes de la obligación.

13 La cláusula 12 obliga al gobierno á donar á la empresa una cantidad de leguas de campo cuya totalidad la componen una legua de campo á cada lado de la vía, cuatro leguas en Santa Fe y cuatro en Córdoba, transfiriendo á la empresa la propiedad y dominio de esas leguas, sin que al contraer la obligación de dar, ni en la cláusula 12, ni en ninguna otra del contrato se haya hecho ni divisiones ni diferencias entre las unas y las otras.

14 Que la especial circunstancia de tratarse de un contrato que para que surtiera sus efectos legales era indispensable que tuviera la sanción del Honorable Congreso, quedando con ella convertido en ley de la Nación, ha hecho que la discusión de esa ley aprobatoria sea fuente insospechable y segura, para determinar cual fué la razón y alcance jurídico de la obligación contraida en la dicha cláusula 12.

15. Que la lectura de esa discusión, como puede verse en el diario de sesiones del año 1863, pone en evidencia que las ocho leguas de campo ó sean cuatro en Córdoba y cuatro en Santa Fé, se estipularon en compensación de las que la empresa perdia á inmediaciones de los centros poblados, Rosario, Córdoba, San Gerónimo y Villanueva.

16. Que en la dicha discusión nadie puso en duda el derecho que se acordaba á la empresa, para reclamar esas tierras, solamente se trató de ubicarlas para evitar que la empresa pretendiera se le entregaran de igual valor á las que perdia, próximas á las poblaciones nombradas, quedando por consiguiente bien determinada la obligación de dar las leguas al costado de la vía y las ocho en Córdoba y Santa Fé.

17. Que la inteligencia de la cláusula 12 no fué puesta en duda por el Exmo. gobierno como lo prueba el hecho justificado en autos por documentos públicos de haber ese mismo gobierno aprobado el contrato y estatutos de la compañía de tierras del ferrocarril Central Argentino en 1879 y mas tarde el contrato de venta y estatutos de la Land Company, en cuyos contratos y estatutos se señalan los fines de la asociación, ó sean, reclamar del gobierno la entrega de las tierras á que se obligó en la cláusula 12 del contrato de concesión de 1863.

18. Que la aprobación del Exmo. Gobierno á que hace referencia la anterior consideración ha sido prestada, despues de llenarse todos los trámites legales sin observación de ninguna especie, respecto á los propósitos de la Compañia y á las responsabilidades del gobierno, acto que por si solo importa el reconocimiento tácito de las obligaciones á que este quedaba sujeto.

19 Que aun prescindiendo de estos hechos ocurridos á *posteriori* de otorgada la cláusula 12, lo dispuesto en la ley Recopiladas de que se ha hecho mención es aplicable al caso, con cuya opinión concuerdan Goyena. (Febrero tomo 3 pág. 102 número 2631) Goyena (Concordancias tomo 3 pág. 4 comentarios al artículo 973 C. C. de España), Gutierrez y Fernandez (Códigos tomo 4), Alvarez (Derecho Real pag. 358 par. 811) Morató tomo 2, *Pothier* tomo 1° par. 50 núm. 191 y siguientes. Savigny Derecho de las obligaciones y tambien

todos los comentaristas del código francés. Dalloz. Repertorio obligaciones núm. 651 par. 181..

20 Que la obligación contraida por el gobierno en la cláusula 13 del contrato de 1863 es en derecho una obligación de dar é indivisible con un solo deudor y un solo acreedor. (Leyes 1, 2, 3 y 8 título 14 part. 5 y artículo 675 del Código Civil)

Savigny, (Derecho de las obligaciones § 28) expone: «Por la palabra *dación* entendemos la prestación que tiene por objeto un cambio en la relación al derecho de las cosas, en el sentido que el deudor debe procurar al acreedor la propiedad ú otro derecho real ó por lo menos el uso temporario de una cosa, el simple ejercicio de un derecho real. La espresión se emplea entónces tanto en el sentido lato como en el restringido. Se aplica igualmente á los actos que no se relacionan al derecho de las cosas; pero que deben sencillamente aumentar el patrimonio del acreedor atribuyéndole un crédito (por ejemplo por cesión) ó libertándole de una deuda, operación que bien se puede considerar aun como un aumento del patrimonio».

Maynz (t. 2. 192) dice: «Obligación *dandi* es la que tiene por objeto la entrega de una cosa corporal, en otros términos la transferencia de la propiedad de un objeto material»,

Vinnio, Heineccio, Domat, Pothier, sostienen la misma definición. Véase tambien Dalloz Repertorio título 33 núm. 674 pág. 185.

21 Cuando el gobierno se obligó á obtener para ceder á la empresa, se obligó á darle la tierra transfiriéndole la propiedad *aumentando asi el patrimonio de ésta* ó sea *del acreedor*. Obtener para ceder no tiene otra explicación sensata, ceder los derechos reales obtenidos, ceder el dominio, la propiedad, es decir, *dandi* las leguas de tierra que se obligó á alcanzar, obtener y conseguir de las provincias de Córdoba y Santa Fé.

Si legalmente pudiera observarse que el gobierno se obligó á lo imposible, la nulidad de la cláusula 12 y por consiguien-

te la nulidad de la obligación contraida sería la consecuencia jurídica de esa condición imposible; pero reconocida como válida la cláusula y la obligación, la naturaleza de esta no puede cambiarse y así subsiste jurídicamente como se contrajo ó sea como obligación de dar, obligación que el gobierno ha podido cumplir en mejores condiciones que un simple particular, ante todo porque está probado en autos, con las leyes de las provincias de Córdoba y Santa Fe, que esos Estados pusieron á disposición del gobierno toda la tierra que fuera necesaria para cumplir con las daciones estipuladas por el gobierno en el contrato aprobado con la empresa constructora del ferrocarril. Despues porque aun en el supuesto caso de que las provincias hubieran resistido la entrega, tratándose de una obra pública, como era el ferrocarril, la ley de expropiación ponia en manos del deudor el medio más expedito para cumplir con las obligaciones contraidas. La prueba producida por la parte actora ha venido además á comprobar en debida forma que desde antes que se cumpliese la condición estipulada en la cláusula 13 del contrato, ó sea que desde antes que la empresa pudiese reclamar la entrega de las tierras, ya las provincias de Santa Fé y Córdoba se habían anticipado á poner á disposición del gobierno nacional más leguas de tierras que las que el Exmo. Gobierno general estaba obligado á entregar á la empresa constructora del ferrocarril.

Es decir, el deudor de la cláusula 12 consiguió, obtuvo y alcanzó las tierras prometidas al acreedor; pero faltó al cumplimiento de la obligación contraida dejando de entregarlas á la empresa constructora.

22 La observación hecha por el fiscal de que las tierras debian colonizarse sin cuyo requisito la empresa no tenia derecho á ellas, no puede ser tenido en cuenta, porque si esas tierras no le fueron entregadas á la empresa, no estando en posesión de ellas es evidente que no podía colonizarlas, como

que esta obligación ó carga debia cumplirse á *posteriori* de la entrega, entrega indispensable y previa para el cumplimiento de la obligación de colonizar que tomó sobre si la empresa.

Dice tambien el fiscal que en los contratos bilaterales no puede entablarse demanda sin que el actor compruebe, que por su parte ha cumplido las obligaciones estipuladas. La obligación á cumplir por la empresa para poder exijir la entrega de las tierras prometidas era la construcción de la línea ferrea, el *comienzo y adelanto de la obra* (artículo 13 del contrato de 1863). El demandado ha reconocido el hecho notorio de que en el año de 1870 se inauguraba el ferrocarril del Rosario á Córdoba construido por la empresa demandante que cumplió así su obligación, ó *hecho prometido*, quedando habilitada para exigir *la cosa ofrecida* por la *cosa de que ella había hecho*.

Es el gobierno el que no ha cumplido su obligación y este mismo asunto es prueba irrefutable de que hasta la fecha no ha entregado el número total de leguas á que se obligó por la cláusula 12 del contrato de 1863.

23. Observa tambien el mismo demandado que por la ley y contrato de arreglo de garantias, el gobierno quedó exonerado de toda obligación respecto á la empresa. Esto no es cierto, por el contrario el artículo 9 del contrato de rescisión de garantías de Junio 23 de 1884 aprobado por ley de Octubre del mismo año, dice así: «El contrato de concesión queda vigente en todo lo que no haya sido alterado por el presente arreglo».

Los nueve artículos restantes de este arreglo ni alteran ni se refieren á la cláusula 12 y 13 del contrato de concesión, por consiguiente estos están en todo su vigor y fuerza legal y son la ley de los contratantes.

24. La obligación de dar no se transforma ni se resuelve en la de pagar daños y perjuicios, como sucede en la obligación

de hacer. En la obligación de dar los daños y perjuicios, son la pena por la falta del cumplimiento de la obligación y el deudor es pasible de esta pena y de la cosa ó valor de la cosa adeudada.

La ley 13 titulo 11 part. 5 dispone «que si el que se comprometió á dar una cosa, *anduviese refuyendo maliciosamente el juez le debe obligar á cumplir*. Mas aun decimos que debe pechar *demás desto* todos los daños ó los menoscabos que recibió el otro por razón que le non cumplió ó en aquel lugar lo que le *prometió*.

Zachariae, tomo 3 pág. 364 § 531 nota 1 dice: «A estar á los términos del articulo 1146 el deudor debe entregar la cosa bajo pena de daños y perjuicios. Pero esto no quiere decir que el deudor puede exonerarse de la obligación de entregar la cosa si aún existe en su poder pagando los daños y perjuicios.

Los daños y perjuicios son la pena de falta de cumplimiento y no el equivalente de la ejecución.

Nuestro Código Civil en el articulo 579 dice: «Si la cosa objeto de la obligación se pierde por culpa del deudor debe *pagar su equivalente* y los daños y perjuicios».

En el caso *sub judice*, la empresa no puede exijir la entrega de la cosa porque las ocho leguas de campo no están en poder del gobierno deudor ni el acreedor tiene sobre esas leguas ningún derecho real (articulo 577 del Código Civil) pero si tiene derecho á exijir su equivalente, los perjuicios é intereses según lo dispuesto en el articulo 579 del Código Civil.

Las provincias de Córdoba y Santa Fé entregaron, como se ha dicho, las leguas del campo, el gobierno nacional se ha desprendido de ellas, es decir á los efectos del articulo 579 el deudor ha perdido por su culpa la cosa que se obligó á en-

tregar, por consiguiente debe ser condenado al pago de su equivalente y los perjuicios é intereses.

25. Se ha sostenido por el representante del gobierno que se trata de una obligación de hacer las transcripciones hechas de los renombrados autores y jurisconsultos que definen la obligación de hacer, y la obligación de dar y la simple lectura de la cláusula 12 hace inconsistente la argumentación del fiscal.

Cierto es que cuando se otorgó el contrato de 1863 y se estipuló la obligación de la cláusula 12, el deudor, ó sea, el gobierno no tenia la propiedad de las tierras prometidas á la empresa, ni de las leguas al costado de la via ni de las cuatro en Córdoba y cuatro en Santa Fé.

Pero como dice Troplong (De la venta par. 234). Se puede vender la cosa agena constituyéndose en garante de la ratificación por parte del propietario».

A este respecto Duranton en el T. 16 párrafo 180 es más esplícito: «A mayor abundamiento, dice: aquel me vende la cosa ajena no como propia sinó como de otro, garantiendo de hacer ratificar la venta por el propietario, no nos parece dudoso que no es el caso del artículo 1599 sinó el del 1120».

Concordante con esta doctrina Baudry Lacantinerie (venta y cambio pág. 91 núm. 116) se expresa así: La intención de las partes de hacer una venta simplemente productiva de obligación puede aun en una venta de cuerpo cierto manifestarse por los términos en que la convención ha sido redactada.

Así yo digo: «Yo me encargo mediante una suma de 20.000 francos á haceros propietarios de la casa A que pertenece á Paulo; yo tomaré al efecto el trabajo de entenderme con el propietario de dicha casa».

«Nadie puede dudar que esta convención es válida, no solamente es válida sino que ella constituye una venta, no es *esencial* en efecto para que haya venta que la propiedad pase *inmediatamente* al comprador». Dice más: no será tampoco

necesario que las partes se hayan esplicado tan categóricamente. Así yo digo: «te vendo por 20.000 francos la casa A. que pertenece á Paulo. Aceptada esta proposición *no puede suponerse seriamente* que uno y otro hemos querido pactar un imposible. Es decir pactar una venta trasmitiendo inmediatamente la propiedad. El comprador que sabe lo que ha hecho, no puede demandar la nulidad de la venta ni rehusarse á ejecutarla, como por su parte el vendedor no podría bajo pretexto que el comprador no ignoraba que la cosa era de otro, escapar á los daños y perjuicios por su falta al cumplimiento del contrato».

«Creemos que otro tanto deberá decirse y hacerse la misma interpretación y por los mismos motivos, si se demuestra por pruebas que uno y otro sabían que la cosa era agena».

Quilliaud, de la venta tomo 1º pág. 189 núm. 176 dice: «Esto no significa que la propiedad de la cosa de otro, se transfiera al adquirente contra la voluntad de su verdadero propietario; la venta es válida en el sentido que el vendedor puede adquirir la propiedad del objeto que el ha vendido y luego trasmitirla á su comprador. En el momento de la venta no es propietario y no puede dar al comprador más derechos que los que el tiene; pero el objeto que él ha vendido está en el comercio y si el propietario consiente en deshacerse de el la primera venta será revalidada.

Si por el contrario el propietario se rehusa, la realizacion de la venta será imposible y el vendedor que ha prometido *inconsideradamente* lo que no puede tener, podrá ser condenado á los daños y perjuicios».

Se ve pues bien á las claras, que no hay jurisconsulto que discrepe respecto á las responsabilidades de aquel que se obliga á dar una cosa, ya sea por venta ó en forma análoga cuando deja de cumplir la obligación estipulada.

Desde luego lo dicho de la venta de la cosa agena es aplica-

ble al caso *sub judice*, por aquello de que donde militan las mismas razones deberán aplicarse las mismas disposiciones.

La ley 19 tít. 5 part. 5 dice: «Que cosa agena vendiendo ome á otro valdrá la vendida» y Gregorio López glosando esta ley, escribe en la nota 84. «Qué el contrato de venta de cosa agena es también válido cuando los contratantes no ignoraban esta circunstancia: en consecuencia el vendedor está obligado á la entrega de la cosa.»

La falta de cumplimiento al contrato dá lugar á la pena de daños y perjuicios.

De manera que la observación de haber el Gobierno comprometídose á dar lo que no le pertenecía ó sean las tierras de Córdoba y Santa Fe, no le eximen ni de abonar su equivalente ni de pagar los perjuicios é intereses como pena del no cumplimiento de su obligación.

26. Estas doctrinas estrictamente ajustadas á derecho llegan naturalmente y sin esfuerzo á la conclusión legal, que el Gobierno al contratar con la empresa comprometiéndose á obtener tierras ajenas para entregarlas á la compañía ó empresa, no estipulaba un hecho imposible y ni siquiera incierto ó problemático desde que solo dependía de su sola acción adquirirlos, ó por cesión ó por vía de expropiación, cuyas circunstancias eran también conocidas de la empresa contratante.

27. Ya sea pues que la cláusula 12 se le examine en el sentido literal, ya sea que se subordine á la más escrupulosa y severa interpretación, en ella se consagró de una manera ineludible la obligación del Gobierno Nacional de dar á la empresa constructora del ferrocarril de Rosario á Córdoba una legua á cada lado de la vía, y cuatro en Córdoba y cuatro en Santa Fe.

28. La falta de personería observada por el fiscal refiriéndose á la Land Company Investment no es punto sometido en la

escritura de compromiso á la decisión de este tribunal arbitral.

29. Como excepción, el fiscal pretende que la cláusula 12 envuelve dos obligaciones: la una de dar y la otra de hacer. Los ejemplos que los jurisconsultos Duranton, Baudry Lacantinerie, Gondillord, etc. que antes se citaron, contestan en sentido negativo la observación del fiscal, poniendo bien de manifiesto que con arreglo á derecho el Gobierno está obligado á pagar el equivalente de las ocho leguas que no entregó, con más de los daños y perjuicios como pena por la falta de cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula 12 del contrato de 1863, desde que para completar el total de leguas estipuladas, faltan todavía las cuatro en Córdoba y las cuatro en Santa Fe.

SEGUNDA CUESTIÓN

30. ¿Está prescripto el derecho de la compañía para reclamar las tierras?

La acción personal, dice el Código Civil en su artículo 4023, se prescribe á los 10 años.

En la época del contrato regía la ley 6, tit. 15 L. 4 de la Recopilación Castellana. Por esa ley el derecho de ejecutar por obligación personal prescribía á los diez años y la acción personal y la ejecutoria dada sobre ella por veinte y por treinta si la obligación era mixta personal y real.

Corresponde pues analizar la cuestión bajo el principio que el tiempo porque prescribe la acción personal deducida por la Land Company Investiment es el de diez años.

Débese fijar entonces con exactitud desde cuando debe contarse el tiempo, ó mejor dicho, cuando comenzó á correr el tiempo para prescribir la obligación formada en el artículo 12.

No habiendo fecha fijada en la misma obligación, la prescripción de las acciones personales empieza á correr según el artículo 3956 desde la fecha del título de la obligación Concuerda esta disposición con la opinión de Aubry y Rau, quien en el tomo 2 párrafo 13 pág. 328, nota 8 dice: «Un crédito exijible á la voluntad del acreedor, bajo la sola condición de un aviso previo á darse al deudor, no es un crédito á plazo. Decidir lo contrario sería dejar al acreedor la facultad de hacer impreseriptible la deuda».

Tal es la razón del artículo 3956.

Pero cuando la obligación está sujeta á una condición, la prescripción no depende de la voluntad del acreedor, sino del cumplimiento de la condición desde cuya fecha se hizo exijíble la obligación y empezó á correr el tiempo para prescribir.

31 Según el contrato de 1863, la fecha en que la empresa podía exijir la entrega de las tierras que se comprometió á donar el gobierno, se fijó en la cláusula 13 del mismo contrato que dice: «las tierras serán entregadas á medida que la obra se vaya construyendo y con relación á su adelanto».

La fecha pues, para que la obligación de entregar la tierra fuera exijible, quedó sujeta á la condición de la construcción previa de la obra y con arreglo á su adelanto, es decir, que no solo se estipuló que debía darse comienzo á la obra sinó que también había que tomarse en cuenta el adelanto de la misma.

Bien pues; la ley 6 de Recopiladas, que se ha mencionado, corresponde á la ley 63 de Toro y sobre la aplicación de esta ley hubieron grandes discusiones entre los jurisconsultos, como puede leerse en Llama y Molina t. 2 pág. 348 y 349. Aparte de esas discusiones, agrega Llama y Molina que la prescripción comenzaba á contarse de acuerdo con la ley 78 del Ordenamiento Real desde el día en que se contrajo la obligación

y desde el día en que se cumplió la condición cuando la obligación era condicional.

En la pág. 350 núm. 28 se lee:

«A esto digo, que la retrotración en las estipulaciones se ha de entender *cuando son* condicionales, como lo manifiesta el caso que se propone en la ley 78.

El artículo 3957 del Código Civil concuerda con esta ley.

La cláusula 13 del contrato de 1863 fija las fechas del cumplimiento de la obligación formada en la cláusula 12. La entrega de la tierra se hará á medida que la obra se vaya construyendo ó con arreglo á su adelanto ó lo que es lo mismo, la empresa no podrá exijir la entrega de las tierras sino cuando la obra se vaya construyendo y á medida de su adelanto, y no ni al firmarse el contrato ni al ser aprobado, pues estas serían las fechas de la formacion de la obligación, si ella no fuese condicional.

32 Queda establecido que la cláusula 12 contiene una obligación de dar y que es indivisible; por consiguiente no se puede, con arreglo á derecho, hacer de ella dos obligaciones, como pretende erróneamente el fiscal.

El gobierno se obligó á entregar un total de leguas compuesto de una á cada lado de la vía y cuatro en Córdoba y cuatro en Santa Fe; esta obligación no puede considerarse cumplida con arreglo á la ley sinó con la totalidad de las leguas prometidas.

Siendo la obligación indivisible no puede pues prescribirse por partes, siendo este principio rudimentario tratándose de obligaciones indivisibles.

Poco importa, dicen todos los tratadistas, que la cosa motivo de la dación en la obligación sea por su naturaleza susceptible de división; hay que tener en cuenta la naturaleza de la obligación.

Pacheco y Gonzalez T. 2 comentando la ley 63 de Toro,

afirman en la pág. 320: «No en todos los países de Europa son iguales los términos; pero sí en todos ellos se establece la misma teoría, porque el silencio del acreedor ó su desidia, son armas que se vuelven contra él, *presumiéndose racionalmente* ó que *no existió en rigor la deuda* ó que esta se *pagó ó transigió*».

Toda presunción desaparece cuando hay hechos comprobados en contra de esta presunción. (Véase á Bonnier Richi Framarino y Lesena. Así también se sostuvo Mourlon en el célebre artículo que publicó en la Revista Crítica de Jurisprudencia rebatiendo las teorías de Marcadé.

Las sucesivas reclamaciones de la empresa, la formación de sociedades cuyos estatutos aprobó el gobierno y las entregas parciales hechas por el gobierno de las tierras que se obligó á entregar en la cláusula 12 del contrato de 1863 son entonces pruebas irrefutables de que no puede *presumirse racionalmente* como dice Pacheco y González *«que no existió en rigor* la deuda contraida en la cláusula 12 ó que ella fué paga ó transijida.

33 Debe pues contarse el tiempo en que empezó á correr la prescripción, desde la fecha que fijó la cláusula 13 y si todavía, para ser escrupulosamente exacto, hubiera de tenerse en cuenta la forma y el orden con que fué redactada aquella cláusula se comprende desde luego, que primeramente se hacía exijible las leguas al costado de la vía y como saldo del total á entregar las ocho leguas que se reclaman, después de la total terminación de las obras.

34 Es un hecho, notorio, mejor dicho un acontecimiento nacional, y corre impreso en todas las publicaciones de aquella época, que el año de 1870 fué librado al servicio público el ferrocarril del Rosario á Córdoba y consta en este expediente que en esa fecha se solicitó del Excmo. Gobierno Nacional la aprobación del contrato y estatutos de la Sociedad Compañía

de tierras del Central Argentino, para reclamar, adquirir y explotar todas las *tierras* que ese mismo gobierno debía por razón de la cláusula 12 del contrato de 1865. Esta sociedad derivada de la empresa concesionaria, estaba formada por accionistas de aquella, y su objeto era cumplir las obligaciones contraídas en el contrato de concesión, en la parte que se relacionaba con las tierras.

El gobierno mantuvo esta gestión administrativa sin pronunciarse sobre ella hasta el año de 1879 en cuya fecha tiró el decreto aprobatorio declarando explícitamente que la empresa no había podido llenar sus fines, cumplir sus obligaciones sin este prévio pronunciamiento del gobierno

Durante este lapso de tiempo ó sea desde 1870 hasta 1879, el tiempo para prescribir que había sido interrumpido con la presentación de la empresa, quedó también suspendido hasta la fecha del decreto, ó sea hasta 1879 en que empezó á correr de nuevo.

Las gestiones administrativas de esta naturaleza, que no son graciables, equivalen á las demandas judiciales á los fines de la interrupción de la prescripción y esto ya no se discute, porque ha pasado como axioma á nuestra jurisprudencia.

Son gestiones que no son graciables porque son de ley, antes para poder solicitar autorización del Congreso para demandar al Estado, como hoy para ocurrir ante el juez federal por las vías ordinarias es requisito prévio é indispensable acreditar que el poder administrativo ha desconocido ó rechazado el derecho del demandante.

Son, pues, estas gestiones, no pedidos de favor, sino verdaderas demandas ante la jurisdicción administrativa.

La Suprema Corte de Justicia Nacional que así lo ha resuelto como puede verse en el tomo 1°, pág. 321 y tomo 2 pág. 36 de sus fallos, interpretó el artículo 2 inciso 6 de la ley de Setiembre, sobre jurisdicción y competencia, inspirándose en la

discusión á que dió lugar en el Congreso donde se sostuvo que el Poder Ejecutivo desempeñaba en lo contencioso administrativo las funciones de juez.

Ya antes de entonces en el Senado de la provincia de Buenos Aires, como puede verse en el diario de sesiones de 1857, el autor del Código Civil, doctor Velez Sarfield, el mismo que redactó el artículo que dice que la prescripción se interrumpe por demanda, sostenía que había que establecer recursos contra las resoluciones del gobierno, que era «de toda necesidad establecer que todo *auto de gobierno*, etc.

El doctor don Manuel Maria Escalada en la Corte de la Provincia de Buenos Aires (T. 5 p. 142) decía que la resolución negativa del P. E. sobre el fondo del asunto se llamaba antiguamente *Sentencia de Gobierno*.

El diario de sesiones de 1873 del Congreso Argentino nos dice: que el señor doctor Luis L. Dominguez, Ministro de Hacienda de la Nación, llamaba á una resolución administrativa *sentencia del tribunal administrativo*.

En el mismo Congreso, al discutirse la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales, los diputados Zavalía, Elizalde, el doctor José B. Gorostiaga, doctor A. C. Obligado, el Ministro del Culto doctor Eduardo Costa, todos ellos estuvieron de acuerdo en reconocer que el poder administrador ejerce funciones judiciales cuando resuelve asuntos contenciosos administrativos.

Todos los Tratadistas de Derecho Administrativo reconocen igualmente que el poder administrador tiene jurisdicción y ejercita funciones judiciales cuando se pronuncia sobre asuntos contenciosos administrativos, es decir, como cuando en el caso sub judice, se trata, como dice Foncart, Droit public et administratif §, 1789 T. 3, «no de pronunciarse sobre simples intereses sino de *resolver sobre los derechos* que los principios que nosotros hemos expuesto somete al juzgamiento de la

autoridad administrativa, la administracion no tiene entonces solamente un carácter discrecional, ella ejerce una verdadera jurisdicción, puesto que se pronuncia, á petición de parte sobre *un litigio* entre ella ó sea el poder administrador y un particular».

Mas adelante agrega este tratadista, que el poder administrador ejerce *imperio*, *jurisdicción*, lo ejercita en forma de acción ó de juicio, sus resoluciones en verdaderas sentencias, revistiendo por su naturaleza el carácter de juez.

A esto se llama justicia administrativa, véase Caravante, tomo 1º página 160. Babbie T. 7 pág. 410; Vivien pág. 126 Foucart lugar citado. Colmeiro tomo 2 pág. 335 y 339, Posadas, Laferrière, Santamaria, etc.

Las gestiones administrativas son pues verdaderas demandas é interrumpen la prescripción porque el deudor queda notificado de las exigencias del acreedor y la notificación es hecha en forma solemne y establecida por la ley.

Es decir, la gestión administrativa llena las exijencias de la demanda ante la justicia ordinaria por lo que se refieren á la notificación formal hecha al deudor por el acreedor, que no ha renunciado al derecho de exijir el cumplimiento de la obligación, pues que tal fué el propósito del legislador al establecer que la demanda interrumpia la prescripción.

Véase Dalloz, Jurisprudencia General año 1845 pág. 405.

Los tribunales franceses sentenciaron diciendo: Si el Código Civil estableció una citación en justicia como medio de interrumpir la prescripcion, por indentidad de razón, la gestión llevada al poder administrador en cualquier manera que sea la interrumpe igualmente cuando ha sido regalarmente comunicada».

El mismo Dalloz, en el Suplemento al Repertorio, tomo 13, pág. 166 «El particular que reclama, se queja asi de la lesión de un derecho adquirido. El lleva su reclamación ante una

jurisdicción administrativa y hay entonces una verdadera demanda en justicia que tiene por efecto *interrumpir* la *prescripción*.

El doctor Machado en su Código Civil interpretado T. 5 pág. 364 nota 1359: «En esta resolución se reconocen estos dos principios que he sostenido extensamente en mis comentarios: 1º Que una demanda ante los poderes públicos reclamando un bien, interrumpe la prescripción sin necesidad de demanda judicial».

Llerena, tomo 10, pág. 474 núm. 10 dice lo mismo.

Y todo esto se sostiene por tribunales y jurisconsultos, porque lo que la ley ha buscado en su disposición es el medio cierto de hacer saber al deudor la intención del acreedor, que no renuncia al derecho de exijir el cumplimiento de la obligación.

A este propósito, dice Aubry y Rau tomo 2 pág. 215 p. 350 nota 19, hablando de la citación en conciliación. «Si la ley ha atribuido á la citación en conciliación, el efecto de interrumpir la prescripción, no es seguramente por motivo de que ella pueda conducir á una transacción, *pero si* porque ella hace conocer al demandado en una forma *reconocida como suficiente la preparación del demandante y su intención* de hacerle valer judicialmente».

No es otra cosa la gestión administrativa iniciada por la empresa, sino una forma establecida por la ley como diligencia previa y *sine qua non* para hacer valer, despues de ella la demanda ante la justicia federal contra el gobierno.

35 La empresa en sus gestiones ejercitaba un derecho que resultaba del contrato de 1863, derecho que la administración estaba obligada á respetar, y que es uno de los casos á que se refiere Foucart en el lugar citado, y ha sido en virtud de esa gestión que se llegó hasta formar el tribunal arbitral que

condenó al gobierno á pagar, anulado cuyo laudo se ha llegado á este nuevo tribunal que debe pronunciarse.

Nótese bien que por el artículo 25 del contrato de concesión se estableció que las diferencias y reclamos entre el gobierno y la empresa, serían dirimidos por árbitros. Así las partes contratantes creaban ya el Tribunal ó Juez y todo esto debia hacerse administrativamente.

La gestión administrativa de 1870 es la misma de 1873, y la misma de 1878 y 1887. Es pues bien claro que se trató de una verdadera demanda contencioso administrativa en la que ha habido, como decia el doctor Manuel Escalada, *Sentencia de Gobierno*.

La Suprema Corte de Justicia Nacional (T. 19 pág. 354 Fallos) ha resuelto diciendo que la interrupción de la prescripción resulta no solo de la requisión judicial, sinó de otro *acto equivalente*.

La requisición administrativa es equivalente á la demanda judicial, porque como dice Aubry y Rau es un medio cierto y conocido de hacer saber al deudor que el acreedor va á ejercitar sus derechos y porque en resumen ya es el ejercicio de ese derecho ante la jurisdicción administrativa, y en cumplimiento de la ley que prohibe llevar la demanda ante la justicia federal contra el Estado, antes que este en el juicio administrativo, haya desconocido, rechazado ó lesionado los derechos del demandante y conforme al artículo 25 ley 1863.

No puede tampoco dejar de tenerse en cuenta al interpretar y aplicar el artículo 3986 del Código Civil, las palabras pronunciadas por el jurisconsulto eminente, hombre de estado y orador notable, M. de Portalis, al discutirse el Código de Napoleón, de donde fué tomado el nuestro.

M. de Portalis decia: «El oficio de la ley es fijar por grandes vistas las máximas generales del Derecho, establecer

principios fecundos en consecuencias y no descender al detalle de las cuestiones que puedan nacer sobre cada materia.

Es el *magistrado* y el *jurisconsulto*, penetrados del espíritu general de las leyes quienes *deben dirijir su aplicación*.

Han sido pues, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia Nacional, el autor de nuestro Código Civil doctor Velez Sarfield, el magistrado doctor M. M. Escalada, los doctores Dominguez, Gorostiaga, Zavalía, Obligado, Eduardo Costa, Machado, Llerena, entre nosotros; los magistrados de la C. Casación en Francia y todos los comentaristas del Código frances y los jurisconsultos españoles, los que han dicho que la gestion contencioso administrativa, es equivalente á la demanda judicial, á los efectos de interrumpir la prescripción de conformidad con el artículo 3986 de nuestro Código Civil, y artículo 2244 y 2445 del Código frances.

36 Las gestiones de la Empresa Central Argentino, las de la Compañia de tierras y las de la Argentine Land And Investiment Company se reputan una misma á los efectos de la interrupción de la prescripción. Vazeille T. 1 pág. 259 de su tratado sobre prescripción dice: parr. 245: La obligación indivisible, definida por el artículo 1217 es de derecho solidaria para los contratantes, en consecuencia la interrupción hecha por uno de los coobligados ó contra algunos de los herederos, interrumpe la prescripción para todos los que están obligados y deben concurrir al pago de la deuda, sea que haya contrato directamente, sea que la carga haya sido transmitida por sucesión. (Pothier, des oblig. núm. 633).

El eminente jurisconsulto Guillourd (T. 1 tratado de la prescripción, pág. 255 núm. 268) afirma: que la prescripcion se interrumpe cuando se trata de una obligación solidaria «porque un derecho individual no puede conservar ni perderlo en parte, es solidario por su naturaleza. En cuanto á los coobligados solidariamente, ellos son *caución* los unos de los

otros; esten asociados y ligados por una sola obligación que la caución queda obligada y que el deador principal está prescripto; y como se puede exijir la deuda contra uno solo, la interrupción puede hacerse con él por una justa consecuencia como encargado del mandato de los otros, por razón de la correlación, *la interrupción hecha por uno de los propietarios* de derecho individual ó por uno de los acreedores solidarios aprovecha á los otros acreedores ó propietarios».

De manera que las gestiones hechas sucesivamente por las companías, han aprovechado á la última que es la que hoy litiga.

Asi lo disponen los artículos 3991 y 3994 del C. C.

37 Llevando la investigación jurídica á los demás antecedentes que se relacionan con este asunto, resulta que aún prescindiendo de todas las consideraciones estrictamente legales que quedan hechas y de las disposiciones espliícitas que se han enumerado, la prescripción ha sido interrumpida por el contrato de arreglo de garantías y la ley aprobatoria del mismo. El 23 de Junio de 1884, el Exmo. Gobierno celebró un arreglo con la empresa del Central Argentino en el que se estableció: 1° Que la empresa renunciaba á todo derecho sobre garantías de 7 %.

2° La empresa se obligó á devolver *sumas de dinero recibidas*, por razón de garantía.

3° El gobierno se reihusó el derecho de intervenir en las tarifas.

4° Se fijó el capital de la empresa.

5° Quedó autorizada la compañía á elevar su capital.

6° Se fijaron los gastos de explotación.

7° Se fijó tarifas para minerales, máquinas etc.

8° Se acordó la prolongación de las vías.

9° *El contrato de concesión queda vigente en todo lo que no haya sido alterado por el presente arreglo.*

La ley que aprobó este arreglo fué publicada el 20 de Octubre de 1884 y corre impresa con el mismo arreglo en el Diario de Sesiones y en la publicación oficial hecha por el Ministerio de Obras Públicas, de las leyes, contratos y resoluciones referentes á ferrocarriles.

Resulta entonces que al modificarse el contrato de 1863 con el arreglo de 1884 y por la cláusula 9 del mismo se renovó la obligación contenida en la cláusula 12 del contrato de concesión que quedó vigente por mutuo y esplícito convenio, desde que no fué alterada por ninguno de los artículos del arreglo. Si en esa fecha contra todo lo expuesto anteriormente la prescripción se hubiese ya operado, ese arreglo hubiese hecho que se *destajase é perdiese por ende el tiempo porque la ganaba*, como dice la ley 29 título 29 part. 3 concordante con el artículo 3989 del Código Civil. Esa ley está concebida en estos términos: «Si después de esto renovase el deudor la deuda que deviese, *faziendo carta*, ó fiadura sobre si, ó dando peños, ó *pagando algo* por razón de menos cabos, *ó dando parte del precio*, ó faziendo alguna cosa semejante de esta nuevamente después que la comenzó á ganar; destajase e perderse por ende el tiempo porque la ganaba contra el».

Resulta también que no solo el gobierno dió cantidades á cuenta como se ha dicho antes, entregando leguas de campo al costado de la vía, interrumpiéndose así la prescripción, sino en Octubre de 1884 *renovó al deudor* (la empresa) la deuda ó sea la clausula 12 del contrato *faziendo carta* ó sea otorgando la escritura pública sobre arreglo de garantías en la que se consigna la cláusula 9 por la que queda vigen[illegible] el contrato de concesión.

El tiempo pues de la prescripción recien empezó á correr de nuevo en Octubre de 1884 y fué nuevamente interrumpido en 1887 con la reclamación contencioso administrativa que ha seguido su tramitación hasta la fecha. Probado en autos las

entregas á cuenta hechas por el deudor, las interrupciones motivadas por gestiones administrativas y por encima de todo esto, el arreglo de garantías invocado por el propio deudor que es según la ley la *renovación escrita de la obligación hecha en 1884*, es forzoso declarar que no está prescripta la acción deducida por la Land And Investiment Company Limited, cobrando ocho leguas de campo, cuatro en Córdoba y cuatro en Santa Fe.

38 Toca resolver el cuantum de la indemnización desde que ya se deja establecido que el Exmo. Gobierno está obligado á pagar el equivalente de las ocho leguas á que se refiere la cláusula 12 recordando los daños y perjuicios como tambien que la acción deducida no esta prescripta.

El actor ha producido prueba para justificar el valor que las tierras tenían en la época en que se inició la reclamación y esta prueba no ha sido desvirtuada por el demandado, consistiendo ella en las tasaciones hechas por el Banco Hipotecario Nacional y precios pagados por el mismo Gobierno, según resulta de los informes oficiales remitidos por el Banco corriente á fs. y leyes que se encuentran publicadas en el digesto del Ministerio de Obras Públicas.

Si bien es cierto que estos antecedentes serian legalmente bastantes á poder tomar un término medio para fijar el precio por legua, el resultado vendria á superar en mucho á las diligencias y á lo solicitado por el actor en su demanda, y entonces la sentencia vendria á condenar al gobierno al pago de una suma mayor de aquella porque fué demandado. Asi el término medio entre ochenta, noventa y ciento veinte mil pesos por legua, es superior al precio de sesenta mil pesos que por cada legua reclama el actor.

Por esta consideración y en mérito de los fundamentos y leyes que quedan anotadas y concordantes en los escritos de fs. 284 y fs. 342 en la parte pertinente, laudo declarando que

el Exmo. Gobierno Nacional está obligado á cumplir la obligación contraida en la cláusula 12 del contrato de concesión del F. C. Central Argentino: que la acción instaurada por la empresa no está prescripta y que el equivalente á esas leguas y los daños y perjuicios los estimo á razón de sesenta mil pesos moneda nacional por cada legua de campo, los perjuicios en el interes de Banco desde el dia de la demanda, y los daños en las costas del juicio, por todo lo cual condeno al Exmo. Gobierno al pago de cuatrocientos ochenta mil pesos moneda nacional y sus intereses al tipo de Banco, desde el dia de la demanda, con mas las costas del juicio, todo lo que deberá abonar á Land And Investiment Company Limited, á los diez dias de notificado este laudo.

Remigio Molinas.

El árbitro doctor Decoud, fundando su voto, dijo:

I De conformidad al compromiso, el primer punto de la cuestión sometida á juicio del Tribunal consiste en resolver si el contrato de 19 de Marzo de 1863 entre el Gobierno de la Nación y el señor Guillermo Wheelright para la construcción del Ferrocarril Central Argentino, obliga ó no al primero á transferir en propiedad las tierras á que hace referencia la compañia The Argentine Land and Investiment limited ó á pagar su precio ó su equivalente en otras tierras. Para la debida consideración que reclama, corresponde examinar el contrato consultar sus antecedentes y propósitos á fin de establecer el concepto y alcance de sus cláusulas.

Desde luego, como elemento de investigación, es oportuno mencionar que obedecia á altas conveniencias públicas la realización de este ferrocarril, y para estimular y obtener el concurso del capital extranjero, el Gobierno Nacional dispuso ofrecerle las mayores facilidades y ventajas. Responden á estas

miras las diversas concesiones acordadas á la empresa constructora, con especialidad aquellas que tienen por objeto la cesión de tierras con las provincias de Santa Fé y Córdoba, mas directamente interesadas y favorecidas por la obra.

En armonia y de conformidad á tales propósitos, el Poder Ejecutivo al celebrar el contrato, dispone la donación al ferrocarril Central Argentino de todos los terrenos, sean nacionales provinciales ó del dominio privado que fuesen requeridos por la linea, estaciones, muelles, depósitos de carbon y de agua, almacenes, obligándose á defender y sanear la propiedad en todo tiempo, según establece el artículo 3º. Al objeto destinado, era indispensable esta concesión; pero además, fué necesario y conveniente tambien conceder otras tierras en compensación y utilidad del capital que la empresa debia aplicar á la obra y estas son las que indica al artículo 12.

a) Ahora, bien, ¿cuáles son las estipulaciones de este artículo 12, cuya última parte dá origen á la presente cuestión?

En primer lugar, establece que el Gobierno de la Nación cede en propiedad á la compañia del Ferro Carril Central Argentino una legua de terreno á cada costado del camino en toda su extensión, comenzando á distancia de cuatro leguas de las estaciones del Rosario y Córdoba y una legua de cada una de las estaciones de San Gerónimo y Villa Nueva, con la condición de poblar. En segundo lugar, el mismo artículo consigna textualmente: Ademas, el Gobierno se compromete á obtener cuatro leguas cuadradas en la provincia de Santa Fé y cuatro en la de Córdoba de las tierras fiscales pertenecientes á cada una de estas provincias para cederlas á la Compañia.

b) Cualquiera que sea el alcance de la última estipulación, sin perjuicios que tenga ó no por fin la transferencia de la propiedad, se impone ante todo una distinción para la mejor y debida inteligencia del contrato. De esos términos del arti-

culo, resulta, no una sino dos obligaciones; son obligaciones determinadas, distintas, y aunque una y otra tienen por objeto la cesión de tierras se diferencian, no solo en las prestaciones á que ellas se refieren sino en la forma que revisten. Así, mientras que en la primera parte del artículo, lo mismo que en el citado artículo 3º concede la propiedad de los terrenos, sin limitación alguna y determina su ubicación, la segunda parte no se expresa de igual manera: aquí establece el compromiso de obtener las líneas, pero sin ubicación, sin la amplitud del dominio asegurado á las otras. Estas diferencias, la distinción indicada, la diversa interpretación que las partes atribuyen á la última cláusula, pretendiendo, una limitar su alcance, sosteniendo otra su extención y liberalidad dentro de los fines del contrato y sus concesiones, relcaman consideracion para determinar sus consecuencias.

c) En el sentido de la restricción, se observa que la estipulación de las ocho leguas importa una obligación de hacer, y tratándose de obtener tierras pertenecientes á las provincias, que la Nación no dispone y cuya entrega deben hacer aquellas sin que para que las ulterioridades del artículo 1177 del Código Civil el Gobierno hubiera garantido la promesa, este, por la falta del requisito, se encuentra libre de responsabilidad, como tambien por la caducidad del derecho de la compañia a reclamar despues del tiempo transcurrido y cuando ya no era posible disponer ni conseguir las tierras.

d) Debe establecerse, como entienden las partes, que en efecto la referida cláusula contiene la obligación de hacer y comprende cosas agenas que tambien pueden ser objeto de los contratos. Es indudable ademas, que el exito de la promesa no fue garantizado, ni aparece cláusula penal para el caso de inejecución. Pero la falta de estos requisitos ó elementos de seguridad, ¿puede conducir á la ineficacia legal de la obligación misma? No es facil, ni seria justo llegar á este

resultado en presencia de la responsabilidad del poder público que la estipuló y en vista del propósito á que respondia. Era sin duda, y debe considerarse explícito el compromiso, como aparece, de sus mismos términos y tambien de las razones y ancedentes que se han invocado por el actor:

Efectivamente, lo entendió así el Gobierno de la Nación en documentos públicos, especialmente en la discusión promovida ante el Senado que dió lugar á las explicaciones del entonces Ministro del Interior doctor Rawson. En aquella oportunidad, el autorizado representante del Poder Ejecutivo expuso los antecedentes de la negociación seguida con el señor Wheelright y refiriendose á esta misma concesión, manifestó que en cambio de las cuatro leguas á cada costado de la vía excluidas por el alto costo que tenían y las dificultades para expropiar las ocho leguas importaban una compensación. Mas explícitamente, agregaba: «Cuando se dice (en el contrato) que el gobierno se compromete á obtener las tierras, quiere decir que los gobiernos de provincia le cedan. Esto que vá á obtener el gobierno Nacional, es como una remuneración, puede decirse, de la cesión que hace la empresa de las tierras cerca de los pueblos.» (Diario de sesiones del Senado, tomo I, 1863)

e) A la luz de estos antecedentes y demás referencias de aquel debate, en presencia del propósito de remuneración que se daba como razón del compromiso, es evidente que sin necesidad de la garantía para el cumplimiento, no era menos formal y terminante. De la supuesta omisión no puede deducirse asi que la cesión de las tierras fuera subordinada al hecho incierto de obtenerlas ó nó y tampoco sería conducente investigar si el Poder Ejecutivo estaba ó no en condiciones de conseguirlas La Nación, es decir, su gobierno quedó comprometido á satisfacer la prestación: en consecuencia, debía obtener la cosa prometida, conforme fué pactado, ó adquirirla en otra forma, y en todo caso abonar su importe. Y sin duda

que si la compañía del Ferro Carril la hubiera exijido en oportunidad el Poder Ejecutivo no lo habría observado, como ha ocurrido mas tarde cuando consideraciones de otro órden han podido dar razón á su disconformidad ó negativa.

Ahora bien, siendo ese el sentido y el propósito de la concesión ¿qué otro fin podría tener que no fuera la transmisión del dominio á favor de la empresa? Si al efecto pudiera aun sujerirse alguna objeción, sería suficiente consultar el siguiente artículo 13 del contrato donde se indica el requisito de la construcción de la vía para que «la compañía pueda *adquirir la propiedad* de las tierras donadas.» No existe, pues, la menor duda y nada justificaría el desconocimiento del derecho que aparece evidente.

A mérito de estas consideraciones y de otras no menos fundadas que se omiten me pronuncio por la afirmativa en el primer punto, reconociendo que la cláusula del contrato determina la obligación de ceder, y como consecuencia transferir en propiedad las mencionadas tierras.

II Pero surge inmediatamente la controversia que suscita la exijibilidad de esta obligación en la oportunidad ó tiempo debido. Se afirma la omisión y culpa del gobierno en cumplirla; pero tambien está en tela de juicio la omisión del acreedor para el reclamo, ó si por descuido, negligencia ó abandono produjo la caducidad ó extinción de su derecho. ¿Ha intentado ó promovido la compañía del Ferro Carril Central Argentino ó las sociedades sucesoras en sus derechos y acciones, en el tiempo requerido por la ley, las gestiones para adquirir las tierras? Tal es la cuestión, y como ella importa y se refiere al segundo punto del compromiso, cumple pasar á su consideración.

I) La prescripción ha sido deducida como defensa y excepción por el Poder Ejecutivo de la Nacion en los decretos y resoluciones administrativas originadas en las gestiones de la compañía Argentina Land and Investiment Company Limited

declarando extinguido su derecho á las tierras ó su equivalente de precio, y el Procurador Fiscal, en virtud de su mandato, la formaliza tambien al contestar la demanda, fundado en las disposiciones de la ley.

En tal sentido, el Poder Ejecutivo sostiene que la obligación constituida por el contrato de 19 de Marzo de 1863 no fué exijida en oportunidad por la compañía del Ferro Carril Central Argentino, que lo fué recien en 1887 cuando las tierras públicas que debían entregar las Provincias ya habían sido enajenadas, produciendo su omisión ó negligencia la caducidad del derecho que tuvo ó pudo obtener aquella ó la actual sociedad cesionaria.

Por su parte el actor alega que la acción para pedir la ejecución del contrato de 1863 ha sido ejercitada siempre, tanto por la expresada compañía del ferro carril como por las sociedades derivadas de aquella, dentro de un período de tiempo determinado, no permitiendo que la prescripción se opere, y concluye que las gestiones practicadas desde 1887 adelante, han sido antes de cumplir los diez años que la ley requiere para la prescripción.

Colocada la controversia en estos términos, producida la prueba del actor y alegato de partes, corresponde previamente determinar el punto de partida de la prescripción, y saber si ella estuvo suspendida ó si fué interrumpida por las acciones del acreedor.

g) A los fines de la prescripción, no es la fecha del contrato que debe tomarse como base para determinar el curso del tiempo á correr, sinó aquella en que la obligación es exijible. En efecto, la prescripción de las acciones personales empieza desde el momento que las acciones nacen, porque es en razón de la duración de la acción que la ley la declara extinguida, y por consiguiente, desde que hay acción hay lugar á la prescripción, porque la razón de esta existe. Es así que el artículo

4023 del Código Civil establece que toda acción personal por deuda exijible se prescribe en el término de diez años.

Aplicando esta disposición al caso, resulta que el contrato de 19 de Marzo de 1863 aprobado por ley de 23 de Mayo del mismo año no puede considerarse definitivo para las relaciones de derecho entre las partes, porque requería su complemento y recien fué perfeccionado en 7 de Diciembre de 1865. ¿Debe aceptarse esta fecha como punto de partida al propósito indicado? La opinión del actor observa que las prestaciones del artículo 12 del contrato, tanto la legua estipulada á cada costado de la via, como las ocho leguas en las provincias de Santa Fe y Córdoba, solo debieron reclamarse á medida que el ferro carril fuera construyéndose y á la par con el adelanto de la obra, de conformidad al artículo 13.

Por razón de la diferencia entre las dos estipulaciones consignadas en la primera y segunda parte del artículo 12 cuya distinción se ha hecho ya al considerar el primer punto del compromiso arbitral y dada la causa de cada concesión, sería lógico entender que para la oportunidad de la entrega, solo se tuvo en vista las tierras del costado de la vía, pues es natural que la transferencia de esta propiedad se hiciera, no antes ni al empezar la obra, sino al mismo tiempo que ella, consultando tambien los fines de la población á que la empresa se obligó. Era diferente la cesión de las ocho leguas cuya ubicación no se determina y que requería gestiones para obtenerlas, de manera que su reclamo pudiera intentarse independientemente de aquel requisito.

El artículo 13 sin embargo, no distingue entre una y otra clausula, entre una y otra prestación: allí se habla *de las tierras donadas por el artículo anterior* (se refiere al 12) y dados estos términos, cumple reconocer que la oportunidad para exijirlas es á medida que el ferro carril se construya. Pero esto no significa, como se pretende, que las ocho leguas solo pudie-

ran ser objeto de reclamo á la terminación de la obra. El contratista estaba autorizado á gestionarlas, no al principio, sinó durante la construcción; pudo hacerlo cuando la línea alcanzó la mitad del trayecto á recorrer, sucesivamente uno, dos ó cuatro años despues de empezada, sin que necesariamente fuese á la conclusión: tal concepto no se establece en la disposición mencionada, ni fluye de sus términos.

h) La dificultad, entre tanto, no consiste en la inteligencia de la cláusula, sinó en la incertidumbre que resulta de la falta de elementos de juicio para determinar de manera exacta el momento en que la compañía del Ferro carril pudo, durante la construcción, estar habilitada para proceder á deducir su reclamo. No siendo posible fijar, con la debida precisión, el día ó la fecha, debe admitirse necesariamente el criterio de la demanda—la terminacion de la obra,—que tiene lugar en Mayo de 1870, segun consta del decreto del Poder Ejecutivo de 13 de Abril de aquel año para la inauguracion, y en consecuencia, siendo ese el momento de exijir la obligacion, es tambien el arranque del término al indicado fin.

i) Pero tambien se observa y desconoce este punto de partida. El actor alega que durante nueve años, es decir, de 1870 á 1879, la compañia del Ferro Carril estuvo en la imposibilidad de ejercitar sus acciones por culpa del Gobierno que demoró la aprobacion del contrato y estatutos de la compañia de Tierras del Ferro Carril Central Argentino, sociedad que debía tomar á su cargo la colonización y explotación de esas tierras y cuya existencia era necesaria á ese fin. De aqui sostiene que la demora es causa de suspensión de la prescripcion ó que la impedia correr en ese intervalo.

Desde luego, cumple observar que no se justifica la manera y forma de esta suspensión, ni en los autos aparecen elementos que sirvan para comprobarla. Por otra parte, aunque el hecho de la demora se hubiera producido ó fuese demostrado,

y por mas que ella, como se alega tambien, ocasionara perjuicios á la empresa, debía demostrarse que tal demora, jurídicamente considerada, es causa de suspensión. Entre tanto, la ley civil que rige la materia no la autoriza por tal motivo, ni figura entre los medios de producirla. Además, la sin razón de la causal se pone en evidencia, teniendo presente que durante ese transcurso de tiempo, nada impidió que la compañía del Ferro Carril, independientemente de la sociedad cuya organización ó aprobación legal requería, exijiese el cumplimiento del contrato, como lo hizo repetidas veces, reclamando la expropiación y entrega de terrenos al costado de la via, en 1870, 1873 y aún con posterioridad según resulta de los expedientes agregados á la prueba y aun de los decretos del Poder Ejecutivo que se invocan.

j) Además de esta suspensión que no aparece justificada, se afirma tambien que la prescripción fué interrumpida durante esa misma época y sucesivamente, de 1870 y 1873 adelante, por las acciones del acreedor, y si bien en sentido jurídico no es fácil conciliar la suspensión con la interrupción de la prescripción —conceptos que expresan nociones distintas de derecho y que se excluyen,—corresponde, no obstante, tomar en consideración la última causa invocada por la razón que pudiera demostrarla ó hacerla procedente.

k) Surge tambien una cuestión que suscita el concepto de la prueba y que importa á la naturaleza misma de la obligación. Fundado en que las prestaciones del artículo 12 del contrato constituyen obligaciones de hacer, el actor sostiene su indivisibilidad, y por consiguiente que ellas no son susceptibles de cumplimiento parcial, á los efectos de la prescripción.

El gobierno y su mandatario difieren de este concepto de las obligaciones por la distinción ya establecida entre la primera y segunda parte del artículo citado· entiende que una

consigna la obligación de dar y otra la de hacer. No entra ni interesa al propósito de la cuestión el exámen de este punto y prescindiendo de ello, puede admitirse sin inconveniente que una y otra de esas cláusulas consignan obligaciones de hacer. Pero qué resulta? que siempre y en todo caso son obligaciones distintas, según se ha demostrado ántes, como son distintas las prestaciones, sin vínculo de dependencia ó subordinación entre sí, de manera que la indivisibilidad de una no alcanza á la otra, para la que es inocua y sin consecuencias.

En efecto; la obligación del Gobierno Nacional consistía en transferir la propiedad de la zona entre el Rosario y Córdoba; pero ella nada tiene que ver con la otra obligación de ceder el lote de cuatro leguas en la provincia de Santa Fe y cuatro en la de Córdoba; constituyen prestaciones separadas é independientes que pueden y han sido objeto de cumplimiento parcial, como ha ocurrido con las gestiones de la compañía en solicitud de las tierras al costado de la línea. Aquí no está en tela de juicio aquella obligación; el caso que se ventila es el de las ocho leguas; luego es esta prestación, no la otra, la que podria dar motivo y razon á considerarla indivisible y tal cosa no se intenta ni pretende.

Carece, pues, de razón el argumento de que todas las obligaciones del contrato deban prescribirse á la vez, en conjunto, y no separadamente. Cuando el demandante puede reclamar dos derechos, independientes el uno del otro, es necesario consultar cual es el objeto de la demanda: la acción no puede interrumpir la prescripcion sino respecto al derecho cuyo reconocimiento se reclama. Aqui se trata de una obligación determinada, no sujeta ni subordinada á otra; por consiguiente, es perfectamente legal que ella pueda autorizar la prescripción, y nada importa que entre tanto, las demas obligacio-

nes se cumplan ó dejen de cumplirse, estén ó no en el caso de prescribirse.

I) Con este criterio y las consecuencias que puedan derivarse, es la oportunidad de entrar al exámen de la prueba producida por el actor con el propósito de demostrar la interrupción de la prescripción. Al efecto se han solicitado diversas diligencias y aparecen agregados á los expedientes de los Ministerios del Interior y de Obras Públicas.

1° Examinando el expediente núm. 676, letra T. hay tres escritos de don Guillermo Armstrong interponiendo diversos reclamos al Ministerio del Interior para el cumplimiento del contrato ¿Se refieren á la cesión de las ocho leguas? La solicitud núm. 70, de 3 de Mayo de 1873, contiene la gestión promovida para la entrega de terrenos cuya expropiación había sido suspendida, y al efecto reclama las instrucciones del caso para el comisionado nacional doctor García. Allí expresa que debe notar las justas exigencias del directorio y accionistas de la compañía del Ferrocarril Central Argentino que se quejan del retardo en el cumplimiento del artículo 13 del contrato. Pero ni de la petición, ni del informe del comisionado, resulta ni se infiere el reclamo de otras prestaciones que no sean los terrenos comprendidos en la zona entre Rosario y Córdoba. Si el reclamo hubiera comprendido las ocho leguas, no hubiera sido el caso de expropiación: la gestión se habria propuesto, indicando que estas tierras debian obtenerse de los respectivos gobiernos, lo que no resulta expresado, ni siquiera la intención.

2° El otro escrito núm. 338 del año 1870, se refiere al artículo 12 del contrato, pero solo en cuanto á los terrenos de la vía y reclama tambien la expropiación de los que faltan.

3° El escrito núm. 858 de 1871 reclama la entrega á la compañía de la parte de la entrega que le corresponde entre el Rosario y Roldan, de acuerdo con el artículo 3°.

4º En cuanto á las constancias del expediente del Ministerio de Obras Públicas núm. 3824, letra C, ellas comprenden el cometido del doctor Julio Dehesa, comisionado nacional para hacer efectiva la expropiación de tierras ya ocupadas por el ferrocarril desde la estación Córdoba á Toledo.

m) Como se vé y resulta de este exámen, tales elementos de prueba, nada demuestran ni justifican en relación al reclamo de las ocho leguas, ni importan gestion ó reconocimiento sobre ellas. En todo caso servirían para acreditar que el contratista mantenía en ejercicio sus derechos para demandar prestaciones distintas á la que debía ser objeto de su gestión. En igual caso están las leyes y decretos invocados del Poder Ejecutivo que, sucesivamente, desde la concesión y la obra del ferrocarril en 1863 hasta 1898 han sido expedidos para cumplir diversas estipulaciones del contrato, que no comprenden el caso sub judice.

n) Por consiguiente, toda la prueba de la referencia no demuestra que en 1870, ni en 1873, ni con posterioridad hasta 1887, las gestiones de la referencia hubieran tenido por objeto el reclamo en cuestion para producir el efecto de interrumpir la prescripción. En cambio, de las constancias de autos, resulta, sin duda alguna, que recien, por primera vez, aparece formalizada la gestión en Marzo 27 de 1887 con el escrito de don Nicolás Bauwer en representación de la compañía del ferrocarril, y sus palabras de que hace mérito al actor, deben reproducirse: «No obstante la buena voluntad del P. E. hace poco que se ha completado la legua á cada costado del camino y *ha llegado así la oportunidad* de que V. E. se sirva llenar el compromiso á cerca de las cuatro leguas de cada una de las provincias de Santa Fe y Córdoba». Los términos de esta petición manifiesta que en concepto del acreedor, era recien la oportunidad de exigir el cumplimiento de

esa cláusula del contrato, á la vez que importa la confesión implícita de que antes no la había reclamado.

o) En conclusión, dados los hechos y consideraciones que hacen desestimar la prueba y alegaciones del actor contra la prescripción, y aún en la hipótesis de que por implicancia pudieran comprenderse las ocho leguas del contrato en los reclamos de 1870 y 1873, resultaría también que, desde este último hasta 1887 han transcurrido más de los diez años que la ley citada exije para la caducidad ó extinción de la obligación.

Por estos fundamentos, los concordantes de autos y de conformidad á los artículos 4017 y 4023 del Código Civil, se declara prescripto el derecho y la acción correlativos de la compañía á las tierras de la referencia ó á su equivalente de precio.

El árbitro tercero doctor Bermejo, fundando su voto, dijo:

1º No habiendo discordia entre los señores árbitros respecto á la primera cuestión planteada en el compromiso, debo prescindir de ella y pasar á ocuparme de la segunda, á saber, «si está ó no prescripto el derecho y la acción en que la compañía de tierras pueda fundar su reclamación á las ocho leguas de tierra mencionadas.»

El artículo del contrato de 19 de Marzo de 1863, celebrado entre el señor ministro del interior y el señor G. Wheelright, á que el compromiso arbitral se refiere, dice así: artículo 12. El gobierno concede á la compañía, en plena propiedad, una legua de terreno de cada lado del camino en toda su extensión comenzando á distancia de cuatro leguas de las estaciones Rosario y Córdoba y una legua de cada una de las villas de San Gerónimo y Villa Nueva, por donde pasa el camino. Estas tierras son á más de las estipuladas por el artículo 3º siempre que aquellas no fueren comprendidas en éstas, y son donadas á la compañía en plena propiedad á condición de poblarlas. Además el

gobierno se compromete á obtener cuatro leguas cuadradas en la provincia de Santa Fe y cuatro en la de Córdoba, de las tierras fiscales pertenecientes á cada una de estas provincias para cederlas á la compañía.»

Se trató de decidir, dada la discordia entre los señores árbitros, si el derecho y la acción á reclamar esas ocho leguas de tierra, ó su equivalente, estar ó no prescriptos.

2º Para votar en esa cuestión, es menester ante todo precisar los términos en que ha sido planteada por las partes, es decir, lo que constituye la litis contestatio, en vista del carácter con que nos ha investido la escritura de compromiso de fs. 270.

En su contestación de fs. 304 y alegato de fs. 360, el representante del gobierno ha sostenido que cuanto en Mayo de 1887 la Empresa reclamó administrativamente la entrega de esas ocho leguas de tierras ó las de su importe, la acción estaba prescripta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4017 y 4023 del Código Civil.

Era esa por lo demás, la forma en que la misma excepción había sido invocada por el Exmo Gobierno de la Nación en su resolución de 24 de Abril de 1902 (fs. 165), de acuerdo con sus asesores legales como consta en los dictámenes del señor procurador general y procurador del tesoro (fs. 96 y fs. 162).

La empresa, por su parte, ha manifestado que «las gestiones hechas del año 1887 adelante lo han sido antes de los diez años que la ley requiere para que se opere la prescripción», fs. 193 vta.

Resulta así que demandante y demandado están conformes: 1º en que la acción de que trata se prescribe á los diez años 2º en que esa prescripción fué interrumpida por la gestión administrativa promovida en Mayo de 1887

Respecto á la época en que esa prescripción ha empezado

á correr, retrotraida por el señor procurador fiscal el año 1863, es equitativo en vista de los terminos del articulo 13 del contrato de concesión y de conformidad con los señores árbitros, fijarla en el año de 1870 en que quedó terminada la obra del ferrocarril. La Compañia Land and Investiment, acepta igualmente ese año como punto de partida, cuando á fs. 354 vta. dice lo siguiente en su alegato: «La empresa no podia pedir la entrega de las tierras que le acordaba el articulo 12 del contrato sinó á la par con el adelanto de las obras (articulo 13) y habiendo llegado los rieles á Córdoba en 1870, recién entonces pudo reclamar con derecho las tierras desde que su contrato, perfectamente sinalagmático, le imponia la obligación *prévia* de construir la línea.»

De lo que precede resulta que la cuestión á resolver puede simplificarse en estos términos: si la obligación consignada en la parte final del articulo 12 del contrato de 19 de Marzo de 1863, sometida á la prescripcion de diez años, exigible desde 1870 y exigida en el año 1887, estaba ó no prescripta en este último, lo que se reduce á determinar si esa prescripción habia sido ó no interrumpida ó suspendida en el intervalo de diez y siete años transcurridos entre una y otra fecha.

3° Para probar que la prescripción opuesta por el representante del gobierno, fué interrumpida ó suspendida de 1870 á 1887, la empresa demandante ha aducido lo siguiente:

a) Que la obligación estipulada en el articulo 12 del contrato de concesión, respecto á entrega de tierra, era indivisible.

b) Que de 1870 á 1879, la prescripción estuvo suspendida, en razón de no haberse aprobado los estatutos de la Compañia Central de tierras por culpa del gobierno.

c) El expediente de las expropiaciones verificadas por el comisionado doctor Deheza.

d) Los expedientes remitidos por el Ministerio del Interior con el num. 676 letra C

e) Los términos de la reclamación presentada al Ministerio del Interior en 27 de Mayo de 1887 (espediente 3881 f.).

f) El convenio de 23 de Junio de 1884 sobre rescisión de garantía aprobado por la ley núm. 1525.

Me ocuparé sucesivamente de tomar en consideración lo alegado por las partes respecto á cada uno de los diversos puntos de vistas de la presente cuestión que dejo expresada, empezando por el que se refiere á la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se demanda.

1º En cuanto á tierras, el contrato de 1º de Marzo de 1863, consigna en favor de la empresa constructora del ferrocarril del Rosario á Córdoba y á cargo de la Nación, las siguientes obligaciones:

1º Donar todos los terrenos nacionales, provinciales ó del dominio privado que requiriesen el camino, estaciones, depósitos, almacenes y demás dependencias del ferrocarril (art. 3º). 2º Donar una legua de terreno á cada lado del camino comenzando á distancia de cuatro leguas de las estaciones del Rosario y Córdoba y á una de San Gerónimo y Villa Nueva á condición de poblarlas (artículo 12). 3º Ceder cuatro leguas en la provincia de Santa Fe y cuatro en la de Córdoba de las tierras fiscales pertenecientes á cada una de esas Provincias y que á ese efecto se comprometía á obtener (artículo 12).

Aunque relativas todas á tierras, las obligaciones eran distintas por sus modalidades: los terrenos de la vía y accesorios con un ancho fijado después en treinta metros, debían trasmitirse á la empresa, quedando el gobierno obligado á defender y sanear la propiedad de ellos en todo tiempo y contra todo reclamo de cualquier clase y naturaleza que sea la legua adyacente á cada lado de la vía, «en plena propiedad á condición de probarlas» y las ocho leguas de tierras fiscales que la Nación se comprometía á obtener en algún punto de Córdoba y Santa Fe, pasarían á la empresa sin cargo alguno.

El memorandum de asociación de la Compañía de Tierras de 1870 había notado ya la diferencia entre las obligaciones del artículo 12 al determinar los fines que se proponía realizar. «Los objetos que han tenido en vista para establecer esta Compañía, son la adquisición por transferencia de la compañía anónima Ferrocarril Central Argentino de los terrenos concedidos á esa compañía por el gobierno de la República Argentina bajo la condición de que fueran poblados, *como también de ciertas tierras fiscales que el citado gobierno se comprometió á obtener para escriturarlas á favor de dicha compañía* y también la adquisición de tierras adyacentes ú otras que fuera conveniente obtener (escritura general de transferencia fs. 36)

Siendo así no puede sostenerse que toda gestión hecha respecto á alguna de esas obligaciones comprendía á las demás, como se hace á fs. 358, invocando el artículo 680 del Código Civil según el cual las obligaciones de hacer son indivisibles.

Puede decirse que ninguna importancia práctica tiene la distinción de las obligaciones en divisibles é indivisibles, desde que no hay sino un solo acreedor y un solo deudor (Código Civil, nota al artículo 673 Freitas al artículo 960) y en el caso que nos ocupa no se trataba de una misma, sinó de obligaciones que variaban por objeto y modalidades, y que podrían estar vigentes las unas y prescritas las otras.

5º Desde 1870 hasta 1879, dice la Compañía Land And Investiment en su demanda, el término de la prescripción está en suspenso única y exclusivamente porque el gobierno de la Nación demoró la aprobación del contrato de sociedad y estatutos de Compañía de Tierras del Central Argentino. Agrega en su alegato: «La compañía de Tierras del Central Argentino formada para correr con estos terrenos no pudo hacer gestión alguna entre los años 1870 y 1887 *por culpa del gobierno*. En efecto el P. E. tardó nueve años en aprobar sus

estatutos (fs. 357 vta.) En esos términos cuyos fundamentos pasó á examinar aduce el actor la suspención de la prescripción *agere non valenti* etc.

La Compañia de Tierras del Central Argentino incorporada en Londres en 28 de Marzo de 1870 con arreglo á la ley inglesa, fué en efecto constituida para adquirir de la del Ferrocarril Central Argentino las tierras indicadas en el artículo 12 del contrato de 19 de Marzo de 1863 las adyacentes á estas ú otras de la República y para llevar á cabo la colonización de las mismas, y llama desde luego la atención el largo tiempo transcurrido, nueve años desde su incorporación en Londres hasta el decreto aprobatorio de los estatutos de fecha 11 de Febrero de 1879 (escritura general fs. 50 vta.)

Las constancias de autos no demuestran que esa demora fuera imputable al gobierno de la Nación, ni que hubiera inconveniente alguno que se opusiera al reclamo de las ocho leguas de tierra fiscal por parte de los antecesores de la Compañia Land And Investiment.

El mismo derecho de 11 de Febrero de 1879 que se cita demuestra en su considerando 1º que la aprobacion gubernativa solo hizo esperar seis meses al pedido de aprobación con la modificación expresada por sus representantes mismos en su nota de 17 de Agosto último aún cuando hubiera sido un inconveniente para activar sus poblaciones (considerando 5º) Apesar de que como se hizo notar en la discución de la ley núm. 834, no obstante la falta de aprobación de los estatutos de la Compañia Central de Tierras esta se organizó en Londres y empezó á poner en ejecución sus propósitos con la fundación de la colonia Roldan y sucesivamente con otras que á la fecha (1876) alcanzan á nueve. (Diario de sesiones del senado 1876 pág. 1069.

Puede agregarse que la esplicación de las verdaderas causas de esa demora de nueve años, en que la empresa actora fun-

da la suspensión que invoca, se encuentra en los términos de la ley núm. 834 en sus antecedentes parlamentarios, en el decreto aprobatorio ya citado y más esplicitamente en un documento público de la época de la fundación de la Compañía Central. Me refiere al mensaje dirigido por el P. E. N. al H. C. con fecha 13 de Julio de 1871.

Se hace constar en el que, no obstante la oposición del encargado de las acciones de la República, el directorio de Londres habia consignado en los estatutos de la nueva sociedad que los accionistas del ferrocarril Central Argentido perderian sus derechos sinó suscribian á las de la última. «El directorio residente, dice el mensaje se hizo cargo de esponer estas y otras consideraciones al directorio de Londres, y el gobierno esperaba que los estatutos de la nueva sociedad se reformaran reconociéndose el derecho de los accionistas del ferrocarril para conservar las partes de las tierras ó el valor de ellas que le correspondiese en proporción de sus acciones; pero el directorio de Londres nada ha contestado hasta el presente y su silencio demuestra que piensa llevar adelante los estatutos de la nueva Compañia. (Diario de sesiones Senado, 1871, pág. 131).

Aparece de ese documento que el directorio residente del ferrocarril Central Argentino presentaba en aquella época los estatutos de la nueva compañia, no para solicitar aprobacion del gobierno sino para exigir á este su cuenta por las diez y siete mil acciones que posee ó como dice el mensaje «que pague ya la cuarta parte de esta suma 1250 libras debiendo satisfacer lo restante cuando el directorio de Londres lo exija», y además que lo presentaba despues de la más empeñada oposición del encargado de las acciones de la República á algunas de sus disposiciones y al pedido de reformas á que el Directorio de Londres habia guardado completo silencio.

Se observaba por el gobierno respecto de esos estatutos:

1° Que tanto por las leyes inglesas como por las de la República la mayoria de los socios de una Compañia no podia obligar á la minoria á entrar en una nueva sociedad imponiendo á los socios la pena de la pérdida de su derecho sinó aceptaba esa resolución. 2° Que no fijaba término á la duración de la nueva sociedad anónima, que solo podia formarse por tiempo limitado y no á perpetuidad. 3° Que el propósito de la Nación al conceder á la compañia del ferrocarril más de ochenta leguas cuadradas de terreno sobre la vía, había sido poblar inmediatamente esa estensión de tierra y el único medio de cumplir esa condición era entregarla al dominio privado por enagenaciones perpétuas y no por arrendamientos.

Naturalmente ocurre esta consideración: Si el Directorio de Londres no hubiera guardado silencio respecto á las observaciones formuladas por el encargado de las acciones de la República antes de ser firmados los estatutos en Marzo de 1870, para aceptarlo en 1876 y definitivamente en Agosto de 1878, la aprobación gubernativa se habria verificado en 1871 y no se habria producido la demora de nueve años, que si bien dificultaba la actividad de las poblaciones aunque no las imposibilitaba, á nadie perjudicaba mas que al Estado, que á ese fin habia transferido las tierras adyacentes al ferrocarril.

La no aprobación de los estatutos debe pues atribuirse á las graves deficiencias de que ellos adolecían y no á incuria ó culpa del gobierno de la Nación, que los había observado y tratado de perfeccionar, desde antes de su aceptación por los mismos que los habían confeccionado.

La ley núm 834 del 25 de Octubre de 1876 y sus antecedentes parlamentarios corroboran lo anterior, por ella se autoriza al Poder Ejecutivo para aprobar los estatutos de la compañia de tierras con las reformas que sin resultado, el gobierno había exigido del Directorio residente y del Directorio de Londres,

según el mensage de 13 de Julio de 1871. Refiriéndose á ello decía el miembro informante en 14 de Setiembre de 1876: El tiempo transcurrió sin poderse arribar á un arreglo, hasta que finalmente ha obtenido el gobierno que se presten á las modificaciones de esos estatutos contenidos en el proyecto que se acaba de leer. (Diario de sesiones Senado 1876, pág. 1010 mensage 29 de Julio de 1876).

Finalmente debe observarse que la falta de aprobación de esos estatutos, aún en la hipótesis de que fuera imputable al gobierno, no podría considerarse como una circunstancia que suspendiera el curso de la prescripción desde que los derechos derivados del contrato de concesión de 1863, podrán ser reclamados por la empresa del ferro carril, adquirente de los mismos.

6° Para probar que antes de 1887, la prescripción había sido interrumpida, el actor ha agregado los expedientes seguidos en el Ministerio de Obras Públicas, relativamente á la aprobación de las expropiaciones efectuadas por el doctor Deheza en representación del gobierno nacional, y además de los documentos remitidos por el Ministro del Interior, bajo la carpeta designada con el número 676 Let. C. Ni unos ni otros se refieren á las ocho leguas de tierras fiscales que la Nación debía obtener y entregar á la empresa, en las Provincias de Córdoba y Santa Fé.

Se ocupan los expedientes del Ministerio de Obras Públicas, únicamente de las tierras del artículo 3 del contrato de concesión. A mas de que la empresa del ferro carril manifestó que la designación del comisionado que debía reemplazar al doctor Perez, no tenía otro objeto que el de escriturar las tierras *ocupadas por la vía*, lo consigna expresamente el decreto de nombramiento del doctor Deheza, de 24 de Noviembre de 1896, en estos términos: Artículo 3°. Nómbrase comisionado al doctor Julio Deheza para que celebre con los propietarios de los

terrenos que deba expropiarse para la via del citado ferro carril, los correspondientes arreglos *ad referendum* etc. (E. 3384 Fs. 1 y 2; decreto de aprobación fs. 73; informe del doctor Deheza fs 105).

7° En cuanto á los expedientes de la carpeta número 676 Let. C· del Ministerio del Interior, la parte actora, en su alegato refiriéndose á la resolución de 16 de Enero 1871 que decía: «Se proveerá cuando esté acordado con el Directorio de Londres lo que debe hacerse con los terrenos donados á la empresa y comuníquese.—*Velez Sarsfield* »—agrega que: Ella es muy importante porque prueba que la falta de entrega de los terrenos no era imputable á la empresa».

Esa resolución se refiere á la solicitud de 17 de Diciembre de 1870, sobre ensanche, en algunos puntos, de la faja de 30 metros para la vía; y los terrenos respecto á los que se gestionaba en Londres lo que debia hacerse, no eran las ocho leguas de tierra fiscal en Córdoba y Santa Fé que no habían sido donadas en aquella época ni lo fueron despues y no tenían destino determinado. Era la legua de cada lado de la vía que, como se nota en el mensage de 13 de Julio de 1871, la Nueva Compañia Central de Tierras, pretendía colocar en *arrendamientos* mientras que el gobierno exigía que lo fuera en *propiedad* (E. núm. 338).

Por lo que hace á la gestión de 5 de Octubre de 1871 ella se concretó tambien al terreno de la vía: «Para que estas dificultades desaparezcan, espero que V. E. mandará entregar á la Compañia la *parte del camino que le corresponde entre el Rosario y Roldan* y que no ha recibido hasta ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° antes citado (E. núm. 858).

Respecto al expediente número 70 del año 1873, empieza con la solicitud del Directorio Residente, para que se ordene al doctor García, comisionado, «la entrega á la Compañia de todas las escrituras que están en su poder, de los terrenos

expropiados ya y de los que siga expropiando en adelante hasta la terminación de su concesión», y agrega «que hace cerca de 3 años que el camino ha llegado á Córdoba y sin embargo la Compañia solo ha recibido hasta ahora los terrenos que le corresponden hasta Villa Maria».

Lo único que entonces preocupaba á la empresa, era como se ve los terrenos que debían expropiarse, es decir, los de la vía y adyacentes, los que aún faltaba recibir de Villa Maria para adelante. Los mismos á que se refiere el comisionado nacional en su informe de 17 de Marzo, ocupándose de terrenos expropiados y de las observaciones del Ministro de Hacienda de la Provincia, sobre los inconvenientes de que permanecieran incultas, tierras que se habían cedido para que fueran pobladas, sin poder cobrar impuestos desde que los antiguos propietarios habían transferido su dominio y este no había pasado á la Compañia.

8º Admitido por ambas partes, que la gestión de 27 de Mayo de 1887 (E. 3881 F. Ministerio del Interior), interrumpía la prescripción, se hace necesario entrar á examinar la debatida cuestión relativa á la ineficacia de las gestiones administrativas, á ese efecto resuelta en sentido negativo por la jurisprudencia nacional. En igual caso se encuentran las cuestiones extrañas al compromiso, que ha planteado el representante del gobierno, respecto al alcance de esa gestión, por haberse promovido á nombre del ferrocarril en 1887, cuando había transferido sus derechos á la Compañia Central.

El párrafo pertinente de la reclamación de 1887, dice así: «No obstante las reiteradas exigencias de la empresa y la buena voluntad del P. E., hace poco que se ha completado la entrega de dicha legua á cada costado del camino y ha llegado así la oportunidad de que V. E. se sirva llenar su compromiso acerca de las 4 leguas en cada una de la provincias de Santa Fé y Córdoba» (fs. 256).

Se vé que para la empresa del ferrocarril en Mayo de 1887 había llegado la oportunidad de que el P. E. le entregara esas 8 leguas de tierras fiscales, pues, hacía poco que se habia completado la de la legua á cada costado del camino, no obstante sus exigencias reiteradas y la buena voluntad del gobierno, lo que demuestra que era esta la primera reclamación que se promovía al respecto.

Si, como se ha reconocido, la obligación era exigible desde 1870, interpretando en el sentido más favorable para la empresa, el artículo 13 del contrato, puede decirse que en 1887, en vez de haber llegado, había de hecho y de derecho, pasado ya la oportunidad, de exigir la adquisición y entrega de lotes de 4 leguas de tierra fiscal que no existian.

9º De la abundante prueba acumulada en autos, surge la evidencia de este hecho: que de 1870 á 1887 en que se ha operado la prescripción á que el compromiso arbitral se refiere, la empresa ha sido solícita en ocupar y escriturar, por una parte los 30 metros de ancho en toda la extensión de la via y por otra la legua de terreno de cada lado del camino que estaba obligado á pagar.

Quedaron las 8 leguas de terreno fiscal, que la compañia no se preocupó de exigir ni el gobierno de entregar. La poca importancia atribuida á esos lotes, se revela en los mismos documentos invocados por el actor, como puede observarse en la nota del director presidente de la fecha 17 de Diciembre de 1870 (núm. 676 et. C.) en la que se ocupa del artículo 12 del contrato como si este no otorgara mas beneficio que el de la legua inmediata á la via.

Sea por su reducido valor antes del 80, sea por no estar determinada la ubicación que debia dárseles ó por la adquisición de más de 80 leguas que era obligatorio poblar, á punto de que se imponia la Constitución de una nueva Sociedad y

la necesidad de un desembolso de parte de los accionistas, la empresa omitió gestionar esa entrega, del 70 al 87.

Ello resulta, como se ha observado, de los términos mismos de la reclamación de 1887 en cuya fecha se considera recien llegada la oportunidad de formularla.

Ademas es de notar, que ni Santa Fé ni Córdoba, habían proveido lo necesario para llenar ese compromiso no obstante lo aseverado en contrario.

La primera por la ley de Marzo 6 de 1865, autorizó al P. E. para que pusiera á disposición del Gobierno Nacional, la tierra fiscal de la provincia, en la parte que fuese bastante á llenar las condiciones que en relación á tierras de propiedad particular de la misma estableciere el contrato con la empresa Wheelright, es decir, en cuanto fuere necesario á pagar las expropiaciones ó permutas, ó sea: la parte de la vía y la legua adyacente. En ejecución de esa ley la Provincia de Santa Fe pasó á disposición del Gobierno Nacional, en los Departamentos de las colonias y San Gerónimo, 191 leguas de tierra fiscal que fueron vendidas por el comisionado señor Perdival, para pagar con su importe las expropiaciones, sin que, en momento alguno la empresa gestionara, ni el gobierno le ofreciera, el lote de 4 leguas á que se refiere el artículo 12 (fs. 246 Escritura General).

La 2ª por ley de 13 de Abril de 1863, autorizó al P. E de la provincia para ceder al de la Nación, «todos los terrenos que en la extensión de una legua á cada lado que corra el F. C. del Rosario á Córdoba, se encuentren en el territorio de esta, á objeto de que pueda ofrecerlos á los concesionarios de dicha obra, para ser destinados á la inmigración.» Lo autorizó tambien para adquirir por permuta ó expropiación «el dominio de todos los terrenos antedichos que fuesen de propiedad particular.»

Nada aparece sobre las cuatro leguas del contrato de Marzo del 65.

Mas adelante, Córdoba como Santa Fe, puso á disposición del Gobierno Nacional una gran extensión de tierra, 112 leguas, apreciadas en 80 pesos bolivianos unas y en 1000 otras, para que cumpliera la base 3ª del convenio de 1863 celebrado entre ambos Gobiernos, ó sea, que la Nación tomara á su cargo y pagara con el importe de ellos, la expropiación de la zona inmediata á la vía (Recopilación de leyes sobre tierras, colonias y agricultura. Ed. de 1894, pág. 23 á 32).

La Nación obtuvo así grandes extensiones de tierras fiscales, las que debía vender y vendió para cubrir el costo de las expropiaciones de la zona de una legua á cada costado de la vía, sin que las indicadas provincias hubieran tomado medida alguna relativamente al lote de cuatro leguas del contrato de concesión, ni la empresa lo hubiera solicitado en oportunidad.

Con esas 191 leguas de tierra fiscal en Santa Fe y 112 en Córdoba, es indudable que habría bastado la mas ligera insinuación de la empresa respecto á esos dos lotes que representaban un valor ínfimo, para que, con el asentimiento de esas provincias, se hubiera llenado el compromiso de 1863, desde que se reconoce «la buena voluntad del P. E.» para cumplir estrictamente los demás que eran realmente onerosos.

Esa insinuación no se hizo, y entonces, si quedó sin cumplirse esa prestación, fué debido al silencio ó inacción del acreedor, previstos por el artículo 1017 del C. C.

10 Concluida esta causa para definitiva, la Comp. Land and Investiment, ha invocado el artículo 9º del contrato de rescisión de garantía de 23 de Junio de 1884, aprobado por ley núm. 1535 de 22 de Octubre del mismo año, alegando que ese convenio interrumpió la prescripción, en cuanto estableció en su artículo 9º lo siguiente:

«Articulo 9º El contrato de concesión queda vigente en todo lo que no haya sido alterado por el presente arreglo.

Esto importa, se dice, un reconocimiento de la subsistencia de la obligación de entrega de las 8 leguas de tierra estipulada en el articulo 12 del contrato de concesión.

Ese argumento ha sido impugnado, anticipadamente, por la compañia misma, observando que el derecho á las tierras fué vendido desde 1870, á la Central que no fué parte en el contrato de rescisión celebrado como dice el articulo 1º de la ley, por el P. E. y la empresa del F. C. C. A.

En efecto, en su contestación de fs. 310, el representante del gobierno, invocó ese contrato, manifestando que el articulo 2 disponia: La empresa devolverá al T. Nacional las sumas que ha percibido por razón de dicha garantia (la del 7 por ciento *descontando de su importe los créditos que tenga pendientes á su favor*, y que era de presumir por la autorización de ese articulo, agregaba, que la empresa hizo el descuento ó el abandono de su crédito (fs. 310 vta.).

Contestando ese argumento, que tambien habia sido formulado por la oficina de vías de comunicaciones en los informes del año 1900, (fs. 149 y 151) La Compañia actora manifestó lo siguiente, en el cap. IV de su alegato:

«Este argumento no es serio; de los propios términos de la ley de 1884 se deduce que no se refiere sinó á sumas de dinero que debian *descontar*, etc.

Esa ley es de Junio de 1884 y mucho tiempo despues se ha escriturado tierras á la empresa.

«Por lo demas, Vds. no están llamados á juzgar ese punto sinó á interpretar la cláusula 12 del contrato. Asi lo dice el compromiso.

«*El F. C. C. A. no podia pactar sobre tierras que ya tenia vendidas á la Comp. de Tierras desde 1870.*

Si por haber vendido esas tierras desde 1870, el F. C. C. A,

no podía pactar sobre ellas en 1884, para renunciar á un derecho que no tenía, tampoco podia pactar para reservarse ese mismo derecho.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 4017 y 4024 del C. C., mi voto es afirmativo en la segunda cuestión, designada con la letra G. en el art. 3ª del compromiso, es decir: que el derecho y la acción a las 8 leguas de tierra mencionadas están prescriptas.

Respecto á la 3ª cuestión no hay caso.

En vista del resultado del precedente acuerdo el Tribunal resuelve: En cuanto á la 1ª cuestión: que el contrato de 10 de Marzo 1863 para la construcción del F. C. C, A. obligaba al G. N. á transferir en propiedad las 8 leguas cuadradas de tierra á que se refiere la última parte del art. 12 de ese contrato y en su defecto á pagar su precio ó su equivalente en otras tierras. En cuanto á la 2ª cuestión: Que el derecho y la accion á la reclamacion de las 8 leguas de terreno mencionadas están prescriptas. En cuanto á la 3ª cuestión: Que no hay caso:

A. Bermejo — R. Molinas — A. Derond.

AUTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Buenos Aires, Abril 23 de 1907

Autos y Vistos: Los recursos interpuestos y considerando:

1º Que por la cláusula sexta del compromiso, las partes renunciaron á todo recurso pues, aún que se ha puesto en la escritura de fs. 270 la palabra *renunciarán*, agrega, «que desde ya se obligan á tener por firme y válido conforme á derecho», y por lo tanto, son improcedentes los que ahora se deducen, y deben ser denegados con arreglo al artículo 791 del Código de Procedimientos de la Capital, aplicable al fuero federal

según el artículo 374 de la ley nacional de Procedimientos modificado por ley núm. 3981.

2° Que en el acta de compromiso que sirvió de base á esa escritura se consignó claramente: «artículo sexto. Las partes compromisorias *renuncian* á todos los recursos legales que puedan intentarse contra la sentencia arbitral, que desde ya se obligan á tener por firme y válida conforme á derecho» (fs. 265), lo que demuestra que solo por error de copia se ha escrito *renunciarán* en vez de *renuncian*, al transcribirse en la escritura el acta mencionada.

3° Que además el tribunal ha resuelto un caso de arbitraje forzoso, es decir, impuesto por la ley núm. 33 de 23 de Mayo de 1863, aprobatoria del contrato de 19 de Marzo del mismo año que, en su artículo 25 invocado por las partes al otorgar el compromiso, disponía lo siguiente: «Las cuestiones que se susciten entre el gobierno y la compañía, serán sometidas á la decision de arbitros nombrados de una y otra parte con arreglo á las leyes del país» (Caravantes tomo 2° párraf. 286 y 287).

4° Que por consiguiente, aún en la hipótesis de que no hubiera mediado la renuncia de todo recurso, consignada en el compromiso, no procederia tampoco los que ahora se deducen, por tratarse de un caso de arbitraje forzoso en el que se denegarán irremisiblemente quedando ejecutoriada la sentencia» (art. 789 inc. 2° y 791 Código citado).

5° Que en cuanto al recurso de nulidad, tampoco procede porque no se concretan las nulidades á que se hace referencia en términos generales, y en cuanto á la regulación de honorarios está dentro de la facultad de los árbitros fijarlos

Por ello, no ha lugar á los recursos interpuestos y hágase saber. Repóngase la foja.

A. Bermejo — *Adolfo Decoud.* —
Ante mí: *Pedro Cedrés.*

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Junio 8 de 1907

Autos y Vistos y Considerando, respecto del recurso de apelación: que atento lo convenido en el compromiso arbitral, y lo preceptuado en los artículos 789 y 791 del Código de Procedimientos de la Capital, se declara bien denegado el recurso.

Y considerando, respecto de la nulidad, lo dispuesto en el artículo 792 del mismo Código, se declara mal denegado el recurso, y en consecuencia, autos señalándose, de acuerdo con lo dispuesto en la ley número 3619, los días Lunes y Jueves para que los interesados comparezcan á ser notificados.

Juan A. García.—Angel Ferreyra Cortés.—Angel D. Rojas.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Julio 6 de 1907.

Y Vistos y Considerando:

Que en cuanto al informe in voce solicitado en la diligencia de fs. no es procedente, de acuerdo con el artículo 793 del Código de Procedimientos, y así se declara; que el artículo 792 en que el recurrente se apoya para deducir el recurso de nulidad, dispone que: «la renuncia de los recursos no obsta á la interposición del de nulidad fundado en haber fallado los árbitros fuera del término ó sobre puntos no comprometidos ó por falta esencial en el procedimiento».

Que no aparece en autos que los árbitros hayan fallado fuera del término, ni el recurrente lo sostiene tampoco.

En cuanto al fundamento del recurso de nulidad por faltas esenciales en el procedimiento, no resulta de los autos vicio alguno; ni el recurrente, en ninguno de sus escritos de fs. 447 y fs. 452 determina en forma concreta, cual es la falta de procedimiento constatada en autos que autorice el referido recurso.

Como indicación de *faltas esenciales* en el procedimiento, el recurrente dice: *violación de los principios del artículo 787, 783 y otros*. El artículo 787 dispone que la sentencia debe ser conforme á derecho y á lo alegado y probado. Si la sentencia de los árbitros no se ha dictado conforme á dicho artículo, habría en todo caso, lugar á agravios reparables por vía de apelación si procediera ese recurso; pero no procedería el de nulidad. Suprema Corte, fallos, Tomo 66, pág. 418; Tomo 68, pág. 138; Tomo 74, pág. 403.

En cuanto al artículo 783, no resulta que se ha violado en autos, y si hubiese habido infracción, no se ha reclamado de ello, en tiempo oportuno.

El recurrente manifiesta que funda el recurso de nulidad en haber fallado los árbitros sobre puntos no comprometidos (Regulaciones, etc.)

La sentencia arbitral es la corriente de fs. 374 vta á 442. El recurrente no afirma que en dicha sentencia se halla resuelto un punto no comprendido en el compromiso. *La regulación de honorarios* á que hace referencia como único punto concreto en que basa el recurso, se ha practicado por el auto de fs. 442 vta. separado de la sentencia y que no puede viciarla, pues que no forma parte de ella.

Por esto, se declara que el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia arbitral de fs. 374 vta. no es procedente. Notifíquese original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

Juan Agustín García—Angel D. Rojas—Angel Ferreyra Cortés.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La parte del Ferro Carril Central Argentino, en el juicio por entrega de tierras seguido contra el Gobierno de la Nación, viene ante V. E. en mérito de los recursos de nulidad y apelación interpuestos á fs. 461, contra la sentencia de la Exma. Cámara Federal de la Capital de fs. 459 y concedidos á fs. 462.

Pero, se observa, desde luego, que el recurrente no ha promovido ante la justicia federal, demanda civil contra la Nación en su carácter de persona jurídica, sino una *acción por nulidad* del laudo arbitral que corre de fs. 374 vta. á 442.

Los únicos casos en que proceden los recursos de nulidad y apelacion para ante V. E. de las sentencias definitivas de las Cámaras Federales de Apelacion, referentes á las causas en que la Nacion es parte, se refieren:

1º A las sentencias que fuesen dictadas en las demandas contra la Nacion á que se refiere la ley 3952 de Octubre 6 de 1900.

2º A las que recayesen sobre acciones fiscales contra particulares ó corporaciones, sea por cobro de cantidades adeudadas, sea por cumplimiento de contratos, etc. y en general, en todas aquellas causas en que la Nación ó un recaudador de sus rentas sea *parte actora*.

No se encuentra la accion por nulidad de un *laudo arbitral* contra el gobierno, comprendida en ninguno de los casos referidos, con sujecion á los incisos 1º y 2º del artículo 3º de la ley núm. 4055. Tampoco ocurre alguna de las situaciones previstas en el artículo 14 de la ley núm. 48, en armonía con el artículo 6 de la referida ley 4055.

Por estas circunstancias y dado el carácter excepcional y restrictivo que según las leyes citadas y la jurisprudencia consagrada por V. E., tiene la jurisdiccion federal y en particular la de apelacion y nulidad ante la Suprema Corte, procede y pido á V. E. se sirva declarar improcedentes los recursos concedidos á fs. 462.

Y por último, aún en la hipótesis de que procedieran tales recursos, la bien fundada sentencia de la Exma. Cámara Federal de fs. 459, en cuanto declara improcedente la pretendida nulidad alegada por el recurrente, contra el laudo arbitral de fs. 374 vta. á 442, abunda en consideraciones legales que conceptúo suficientes, á fin de evitar repeticiones, para confirmar tal sentencia por sus fundamentos.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 17 de 1907.

Vistos y Considerando:

Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 795 del Código de Procedimientos de la Capital vigente en lo federal en materia de juicio de árbitros (ley núm. 3981), debe conocer de los recursos contra los laudos, cuando tengan lugar, el tribunal que sea superior inmediato del Juez que hubiera conocido del asunto, si no se hubiera sometido á árbitros.

Que en el presente caso, la Cámara Federal de la Capital ha sido el tribunal superior que ha conocido del recurso de fs. 451, resolviéndolo á fs. 459 y concediendo para esta Corte los recursos de nulidad y apelación á que se refiere el auto de fs. 261.

Que atento lo dispuesto por el artículo 16 de la ley núm. 4055, las sentencias de las Cámaras Federales no son de última

instancia en los casos enumerados en el artículo 3º de la misma.

Que el inciso 1º de dicho artículo 3º comprende las causas en que la Nación ha litigado en su carácter de persona jurídica, y tal carácter tuvo, sin duda, al celebrar en 17 de Septiembre de 1906 el compromiso de fs. 265 y 270 y al seguir ante el Tribunal Arbitral el juicio emergente del contrato aprobado por decreto de 19 de Marzo de 1863, según se consigna en el artículo 1º de dicho compromiso.

Que no existe motivo para conceptuar que el citado artículo 16 sea de aplicarse exclusivamente á los juicios seguidos desde primera instancia ante los jueces federales.

Que el auto de fs. 459 no adolece de nulidad á causa de que no se acordó al recurrente término ú oportunidad para expresar agravios, desde que el recurso debía resolverse sin alegatos ni pruebas de ningún género, con la sola vista de autos (artículo 793, Código de Procedimientos de la Capital).

Que por lo que respecta á la nulidad del laudo arbitral de fs. 374 vta., ella solo puede fundarse en haber fallado los árbitros fuera del término, ó sobre puntos no comprometidos, ó por falta esencial en el procedimiento (artículo 792 Código citado).

Que el hecho afirmado de que el voto de uno de los árbitros esté redactado de su puño y letra, no implica que los árbitros hayan conocido y fallado el asunto sin formar tribunal, pues lo contrario aparece del laudo mismo, en cuanto en él se manifiesta que dichos árbitros se reunieron en el local del tribunal y firmaron conjuntamente la sentencia ante el escribano público designado de antemano para las actuaciones del juicio (fs. 281, 374 vta. y 442).

Que los árbitros estaban llamados á decidir: a) si el contrato aprobado por superior decreto de 19 de Marzo de 1863, celebrado entre el señor Ministro del Interior y el señor Wheelright

para la construcción del Ferro Carril Central Argentino, obliga ó no al Gobierno Nacional á transferir en propiedad las tierras á que hace referencia la gestión de la Argentina Land and Investiment Cº Ltd., ó á pagar su precio ó su equivalente en otras tierras. b) en el supuesto de resolución afirmativa en el caso precedente, si está ó nó prescripto el derecho y la acción en que la Compañía de Tierras puedan fundar su reclamación á las ocho leguas de tierra mencionadas. c) en la hipótesis de que en el caso a) recaiga decisión afirmativa y en el caso b) negativa, cual ha de ser la indemnización que deba el Gobierno á la Compañía (artículo 3º del compromiso de fs. 265 y 270).

Que el tribunal arbitral resolvió que el contrato aludido de 19 de Marzo de 1863 obligaba al Gobierno Nacional á transferir en propiedad las tierras de que se trata en el considerando precedente y en su defecto á pagar su precio ó su equivalente en otras tierras; que el derecho y la acción estaban prescriptas y que no había caso respecto de la tercera cuestión (fs. 442).

Que es asi indudable que el laudo no ha recaído sobre puntos no comprometidos.

Que no constituye tampoco falta esencial de *procedimiento* nada de lo relativo á los fundamentos de la sentencia arbitral y la conformidad de ella con el derecho, pues estos extremos son independientes de la substanciación del juicio y su exámen corresponde á los recursos de apelación diversos del presente (artículos 784 y 787, Código de Procedimientos citado).

Por estos fundamentos, los concordantes del auto del señor Procurador General, se confirma dicho auto, con costas. Notifíquese con el original y repuesto el papel, devuélvase.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M P. DARACT — En disidencia: C. MOYANO GACITÚA.

DISIDENCIA

Vistos y Considerando:

Que el Gobierno de la Nación, al conceder al señor Guillermo Wheelright, en 1863, la autorización para construir y explotar el Ferro Carril Central Argentino, no ha procedido en su calidad de simple persona jurídica, sinó como poder público y ejerciendo sus funciones constitucionales (artículo 86 y 67 de la Constitutión Nacional).

Que esta cualidad se demuestra, no solo por la función misma que ejercía, de acuerdo con el artículo 86 incisos 1° y 4° y 67 inciso 16 de la Constitución, sinó tambien por los medios que puso en práctica para fomentar el establecimiento de esa línea férrea, cuales eran entre otros, la exención de impuestos á la línea y sus dependencias y del servicio militar á los empleados, objetos que constituyen atributos por excelencia de la soberanía.

Que aún cuando dentro de esa concesión se comprendan obligaciones de carácter puramente civil y se le haya dado el nombre de contrato, es indudable la prevalencia de aquel carácter, porque él constituía la esencia misma del acto.

Que siendo así, y habiendo quedado la jurisdicción de esta Suprema Corte restringida á los términos del artículo 3 de la ley 4055, en los que no entra el presente recurso, debe él ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado al respecto, por el señor Procurador General, no se hace lugar el presente recurso. Hágase saber en el original.

C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LXXXV

Martelli Hermanos contra la provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto á la producción y devolución de dinero.

Sumario.—Un impuesto que se hace efectivo con motivo de la traslación del producto gravado, de una provincia á otra, es violatario de los artículos 10, 11 y 67 de la Constitución Nacional, cualesquiera que sean el objeto que se hubiere tenido en cuenta para establecerlo ó denominación que se le hubiere dado en la ley.

Caso.—Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1905.

Suprema Corte.

Los demandantes Martelli Hermanos consideran que la ley titulada de impuesto á la producción, vigente en la provincia de Buenos Aires en 1904, en virtud de la cual han sido obligados á pagar la suma cuya devolución gestionan, es violatoria de las garantías que consagran los artículos 10 y 11 de la Constitución Nacional, en armonía con los incisos 1° y 12 del artículo 67 de la misma, por cuanto grava al transporte interprovincial de los productos invadiendo el dominio del

comercio externo de la provincia, cuya reglamentación exclusivamente corresponde al Congreso.

La provincia demandada, á su vez, sostiene la legalidad del referido impuesto local, en razón, según dice, de que él se aplica á la producción de los artículos gravados dentro del territorio provincial y no en ocasión del transporte internacional ó interprovincial de los mismos, obrando así el poder legislativo local, dentro de las facultades que las provincias tienen con arreglo al artículo 104 de la Constitución Nacional.

De manera que, en presencia de la forma como se ha trabado la litis, no vacilo en afirmar en este caso, como en muchos otros análogos, que la faz constitucional discutida depende del resultado de la prueba que se produzca en el sentido de que si el referido impuesto se ha hecho efectivo con motivo de la producción ó transacciones comerciales de los cereales dentro del territorio de la provincia, no es inconstitucional. Pero, si al contrario, tal gravamen se ha aplicado, á la circulación exterior ó interprovincial de los productos, sería violatorio de los citados preceptos de la Constitución Nacional de acuerdo con la jurisprudencia constante establecida en numerosos fallos de V. E. por mas que se denomine *impuesto á la producción*.

Por ello, pido á V. E se sirva resolver la articulación de inconstitucionalidad promovida conforme á lo que resulte probado de la manera y forma que lo dejo establecido.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE (1)

Buenos Aires, Octubre 19 de 1907.

Y vistos estos autos de los que resulta:

Que don Eugenio Alsina, por los señores Martelli Hermanos,

(1) En igual sentido y en la misma fecha fueron resueltas las causas seguidas contra la misma provincia por don Juan Angaut y por Genoud Benvenuto Martelli y Compañía.

demanda á la provinci. de Buenos Aires por devolución de seiscientos pesos que se ha visto obligado á pagar á título de impuesto, por trasladar de la Provincia de Buenos Aires á la de Santa Fé seis cientos novillos.

Que ese impuesto es inconstitucional por estar en oposición á los artículos 10, 11 y 67 de la Constitución Nacional, por lo que pide le sea devuelto por haberlo abonado bajo protesta. Pide además se le abonen los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda y después de ampliarse esta á la suma de novecientos pesos, la provincia contesta reconociendo los hechos en que se funda, pero pidiendo se rechaze esta por cuanto el impuesto se ha establecido sobre el producto y no contra el destino ulterior que se le ha dado. Pide la condenación en costas del actor.

Oido el dictamen del señor Procurador General y declarada la cuestión de puro derecho, por acuerdo de partes se llamó autos para sentencia con fecha 19 de Marzo del corriente año y

Considerando:

Que el demandado al reconocer la verdad del cobro del impuesto y del documento con que se instruye, ha reconocido tambien el orijen y el destino de los productos gravados. Escritos de fs. 14 y 19.

Que cualquiera que sea el objeto que se haya tenido en cuenta al establecer el impuesto de que se trata, es indudable que él se hace efectivo con motivo de la traslación de las haciendas de una provincia á otra, lo que importa una restricción al comercio interprovincial, y cae bajo las prohibiciones de los articulos 10, 11 y 67 de la Constitución Nacional, por lo que resulta procedente la devolución una vez que el pago se ha hecho bajo la debida protesta, como resulta del documento de fs. 3 y lo tiene resuelto esta Corte en repetidos fallos.

Por ello y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en cuanto á la inconstitucionalidad, se declara que la provincia de Buenos Aires debe devolver á los señores Martelli Hermanos la suma de novecientos pesos dentro de diez dias, con mas los intereses desde la notificación de la demanda al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento, y las costas del juicio. Hágase saber con el original, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LXXXVI

Don Aristóbulo Durañona contra la provincia de San Luis, sobre escrituración

Sumario. — 1ª La exigencia de una *nueva* mensura antes de formalizarse el contrato, es improcedente si no hay convenio especial que establezca esa operación y no se ha alegado y probado, por otra parte, la existencia de vicios y defectos en la mensura practicada con anterioridad al contrato.

2º Establecidos los intereses en la ley especial respectiva por las letras dadas en pago del precio, y aceptados esos intereses por el comprador, éste no tiene derecho á repetirlos, aun considerados los mismos como correlativos de los frutos que dejó de percibir, si el vendedor no estaba obligado á entregar la cosa vendida antes de que se formalizara el contrato.

Caso.—Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE (1)

Buenos Aires, Octubre 23 de 1907.

Y Vistos: Don Aristóbulo Durañona, con los documentos de fs. 1 y 2, entabla demanda contra la provincia de San Luis, exponiendo:

Que en el remate verificado en esta ciudad el día 28 de abril de 1905, por el martillero señor Belisario Otameadi, comisionado al efecto por el gobierno de San Luis, compró el lote núm. 12, fracción C, sección XVII, de campos fiscales al sud de dicha provincia, compuesto de 5813 hectáreas, 31 áreas, 25 centiáreas, al precio de 10.50 la hectárea, debiendo abonarse el precio: 1/4 al escriturar, 1/4 á los 16 meses, 1/4 á los 24 veinticuatro meses de plazo, con el interés del 9 % al año.

Que ha pagado la primera cuota, aun cuando hasta la fecha no se ha firmado la escritura, debido á entorpecimientos solo imputables al gobierno de San Luis.

Que no existe mensura completa y definitiva de la tierra vendida y el gobierno exige además suplementos de precio que están en pugna con las condiciones del remate.

(1) En la misma fecha recayó igual resolución en el juicio seguido por don Felipe B. Martínez contra la misma provincia.

Que en tales circunstancias, se vé obligado á demandar á la provincia de San Luis, por escrituración de la tierra vendida, y á ese efecto ha consignado el importe de la segunda cuota, que asciende á la cantidad de $ 16.175, 55 m/n c/l y la cantidad de $ (1.162,66 m/n c/l) que á razón de veinte centavos por hectárea, importa el máximo de los gastos de denuncio y mensura, según anunció el martillero en el acto del remate; pide que se condene al gobierno expresado á escriturar la venta en las condiciones del remate, á dar inmediata posesión de lo vendido, á devolver los intereses indebidamente percibidos y cargados en las letras pendientes, y á pagar las costas del juicio, salvando su acción para reclamar los daños y perjuicios causados por la mora.

Que el doctor Eleodoro Lobos, por la provincia de San Luis, solicita el rechazo, con costas, de la demanda: que se mande entregar las sumas consignadas por el demandante, y se le deje á salvo el derecho de reclamar lo demás que adeuda el mismo demandante por interés y otros conceptos, de acuerdo con las condiciones de la compraventa, alegando:

Que, la escrituración de las ventas no se hace sinó después de pagado el precio con arreglo á las leyes provinciales;

Que existe mensura en las condiciones de la ley provincial de diciembre 30 de 1887, y lo cobrado al actor se ajusta á lo dispuesto en esta ley.

Que el gobierno de San Luis, ha hecho cuanto le ha sido posible para facilitar la escrituración aludida por el actor en toda forma.

Que, recibida la causa á prueba, hase producido la expresada en el certificado de fs. 81, habiendo las partes alegado á fs. 88 y 91, y

Considerando:

1º Que el representante de la provincia de San Luis, solicitó en su escrito de contestación á la demanda, la entrega de

las sumas consignadas por el demandante, manifestando en ese mismo escrito y en otros posteriores, que dicha provincia tiene interés en que la escrituración de la venta se lleve á cabo (fs. 15, 22, 94); y consta que con anterioridad, en 27 de junio de 1905, se había mandado extender á favor de Durañona, el título de propiedad respectivo (fs. 24, expediente administrativo).

2º Que debe por ello entenderse que el rechazo solicitado de la demanda, es en cuanto se exige que la escrituración se haga en los términos pretendidos por el actor y resistido por la parte demandada.

3º Que de los antecedentes de la causa, aparece que la desinteligencia aludida entre los contratantes, ha consistido: 1º en lo concerniente á si la tierra está, ó no, debidamente mensurada; 2º en si deben, ó no, abonarse por el comprador los sellos del expediente administrativo.

4º Que, respecto del primer punto, consta que en junio 26 de 1905, don Aristóbulo Durañona pagó por intermedio de su apoderado, el precio del lote núm. 12, un mes después de haberse aprobado el remate, sin hacer en el acto del pago, reclamo ni observación alguna en contra de la validéz ó seguridad de la mensura, como no lo hizo al dársele vista más tarde en agosto del mismo año, para que manifestara su conformidad con los honorarios del procurador del denunciante, expresando al contrario, que estaba dispuesto á abonar «la suma de veinte centavos por hectárea, por concepto de honorarios de mensura y del procurador señor Nieras» (fs. 21, 23 vta., 24 y 26 vta. expediente administrativo agregado).

5º Que, debiendo preceder la mensura á la venta en remate (art. 16 y correlativo de la ley de tierras públicas de la provincia de San Luis), y habiéndose anunciado en los avisos respectivos, que el lote núm. 12, estaba ya medido (fs. 1º), fué injustificada la petición del representante de Durañona,

hecha el 2 de octubre de 1905, al efecto de que se nombrara un agrimensor para que mensurase y amojonase nuevamente la propiedad, con asistencia de su mandante (fs. 40, expediente administrativo), desde que no se indicaban los vicios de que pudiera adolecer la mensura que sirvió de base al remate, corriente á fs. 8 del mismo expediente administrativo, y desde que el pago del precio y las manifestaciones de que se ha hecho mérito en el considerando precedente, así como los términos del boleto de fs. 19, expediente administrativo, indican que las obligaciones y derechos respectivos de vendedor y comprador habían quedado ya definidos en cuanto á la cosa objeto del contrato, ubicación y extensión de la misma, no siendo permitido á uno de los contratantes, dejar sin efecto el convenio ó exigir su cumplimiento en forma diversa de la aceptada y que era, por otra parte, la prescrita por la ley provincial, á que el Poder Ejecutivo debía ajustarse (art. 36, 1197 y 1200 Código Civil).

6º Que, en la demanda no se han especificado, tampoco, los motivos para la exigencia de nueva mensura, limitándose el actor á decir que no existe la mensura completa y definitiva de la tierra vendida, si bien en el alegato de bien probado se observa (fs. 90 y siguientes), que cuando Durañona oblo el precio en junio de 1905, sólo había una mensura general de grandes superficies y no una mensura especial del lote vendido; que no se practicó avalizamiento de mojones; que posteriormente sólo se ha vendido la superficie reservada para colonia y que citado á presenciar esta operación, el apoderado de Durañona, se negó á ello porque no tenía todavia su mandante título ni posesión.

7º Que, á parte de la aceptación implícita de la mensura que precedió al remate, las observaciones preindicadas carecen de fundamento, pues consta que se midió el lote núm. 12 en cuestión (fs. 8 y siguiente), expediente administrativo, decla-

raciones de fs. 31, 70 vta;) que se colocaron mojones costaneros y esquineros relacionados con todos los demás de los lotes vecinos y las picadas abiertas en el monte, para llegar al río, y que la mensura de la tierra, reservada para colonia, se hizo á pedido de Durañona y Martinez, á estar á lo afirmado sin contradicción (fs. 55, 60 y 84 de estos autos; fs. 41 y siguientes de los caratulados: «Martinez don Felipe B. y otros contra la provincia de San Luis sobre escrituración»).

8º Que, por lo que hace al segundo punto, el artículo 14 de la ley provincial citada (fs. 1), dispone que todos los gastos ocasionados por el denuncio de tierras fiscales inclusive el de mensura, debe ser satisfecho por los compradores de aquellas, aunque otros hubiesen sido los denunciantes.

9º Que, prescindiendo del punto de si el Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis, ha podido ó no fijar de antemano un límite á la obligación de los adquirentes sobre el particular indicado, mediante el decreto de que obra testimonio á fs. 53 y las instrucciones dadas al martillero don B. Ozamendi, no resulta que el último, en el acto del remate, hubiera anunciado que el máximo de los gastos de *denuncia y mensura*, no excedería de veinte centavos por hectárea, pues dicho martillero declara: «que recibió una comunicación del gobierno de San Luis, diciéndole que los gastos de mensura no excederán de veinte centavos por hectárea, que no recuerda si en esa comunicación se hablara también de gastos de *denuncia y procuración*; que, en el acto del remate dió lectura de la comunicación antes referida» (fs. 80) y el decreto solo habla de gastos de mensura y procuración.

10 Que, en tales condiciones, el comprador Durañona no pudo sostener (fs. 26 vta., 35 vta. y fs. 40, expediente administrativo agregado) que no estaba obligado á abonar los sellos del expediente de denuncio, que constituyen un impuesto diverso de los gastos de mensura y procuración, siendo así le-

gítima la resistencia de la provincia de San Luis á practicar la escrituración de la tierra vendida, mientras no se le abone dicho impuesto.

11 Que en cuanto á la devolución de intereses cargados en las letras, es de tenerse en cuenta que ellos están establecidos en la ley y fueron aceptados por el actor (art. 48, ley citada fs. 21 vta. y 23 vta. expediente administrativo).

12 Que aun cuando se estimen los aludidos intereses como correlativos de los frutos que ha dejado de percibir el comprador, éste no tiene derecho á repetirlos ó á que se altere la liquidación aprobada, porque la provincia no tenía obligación de entregar la cosa vendida antes que se formalizara el contrato.

Por estos fundamentos se declara:

1º Que la provincia de San Luis no está en el deber de hacer practicar una nueva mensura de la tierra á que se contrae la demanda, ni á deducir del precio de venta los intereses cargados en las letras de que obra testimonio á fs. 56, 57 y 58.

2º Que la escrituración y tradición á favor del comprador y consiguiente entrega á dicha provincia, de los fondos depositados á la orden de esta Suprema Corte (fs. 290 y 108), se ha de verificar previo pago de los sellos del expediente administrativo; las costas se abonarán en el orden causado, en atención á lo consignado en los considerandos primero y segundo. Notifíquese con el original, devuélvase el expediente agregado y repuesto el papel, archívense.

A. Bermejo.—Octavio Bunge. Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.—C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LXXXVII

Sumario instruido á José Wamsen por hechos considerados como delictuosos, cometidos en la Legación de Austria Hungria.

Sumario: 1° El derecho de gentes á que se refiere el inciso 3 artículo 1° de la ley núm. 48, ha establecido que en caso de un proceso criminal contra una persona de la servidumbre de un Ministro Diplomático y de la misma nacionalidad de este, por hechos cometidos en la casa de la legación, el jefe de esta puede reclamar al inculpado y remitirlo á su país para ser juzgado; pero nada se opone á que aquel entregue al reo á los tribunales de la Nación ante la que está acreditado, los que, en tal caso, no tendrán que tomar en cuenta lo relativo á la extraterritorialidad. En tales causas la Suprema Corte tiene jurisdicción originaria.

2 El artículo 101 de la Constitución al referirse á los asuntos *concernientes* á los agentes diplomáticos ó consulares extranjeros, no ha exigido que el agente sea parte, á diferencia de lo que establece respecto á las provincias. Basta, á los efectos de la jurisdicción originaria y exclusiva de la Suprema Corte, que se trate de *asuntos concernientes* á los mismos, como lo seria una causa criminal, contra la persona de la comitiva oficial ó personal del Ministro que pudiera afectar los privilegios ó inmunidades conferidas por el derecho internacional.

3° No apareciendo de las constancias de autos que se haya

cometido delito alguno que reclame la continuación del proceso, debe ponerse en libertad al acusado detenido.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 8 de 1907.

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria atribuida á V. E. por el artículo 101 de la Constitución en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros, con toda la amplitud, que respecto á las personas y á la materia, le ha dado el inciso 3 del artículo 1 de la ley 48 y el artículo 21 del Código de P. Penal, es como su naturaleza especial y propósito de respeto y consideración internacional lo indican, una jurisdicción excepcional contenciosa y motivada. En general, dentro de lo que por derecho de gentes corresponda (Inciso y artículo de la ley 48 citado);

En lo Civil por voluntad ó petición de parte y dentro de los requisitos consecuentes (Tomo 47 página 248, Tomo 81 página 113);

En lo Criminal por reclamo ó acción diplomática para producir el caso judicial, (Tomo 65 página 229).

Aplicando estos conceptos al caso *sub judice*, soy de opinion que la Jurisdición originaria de V. E. no procede en el caso:

En primer lugar, porque en el momento en que este asunto se presenta á V. E. el procesado ya no forma parte de la legación Austro Hungara, desapareciendo la razón legal de aquella.

En segundo lugar, por que el ministro respectivo no ha

hecho reclamo ni suscitado accion diplomática, tendiente á producir el caso judicial ante V. E., resultando mas bién de la nota de fs. 6 la intención de apartar al procesado y apartarse él mismo, de la situación excepcional creada por nuestras leyes al asunto, en atención y homenaje á la alta representación que inviste.

Así pues, fuera Wamsen de la legación en presencia de la renuncia que se desprende de la mencionada nota, abiertas voluntariamente las puertas de la legación á la autoridad policial, entregados por el señor Ministro los instrumentos del delito (nota de fs. 6), y producida la situación legal notada, Wamsen es un procesado comun justiciable por la autoridad ordinaria llamada á conocer del delito que se le imputa.

Por estas consideraciones, opino que V. E debe declararse incompetente para conocer en este asunto, ordenando la devolución de los antecedentes, á los fines que correspondan.

Julio Botet.

AUTO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 8 de 1907.

A fin de proveer lo que corresponda, dirijase nota al poder Ejecutivo para que recabe de S. E. el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Austria Hungria, se sirva manifestar, si en la nota cuya copia se acompaña dirijida al señor Jefe de Policia con fecha 24 de Setiembre próximo pasado, ha entendido entregar al inculpado José Wamsen á los Tribunales de la República para ser juzgado por estos.

A. Bermejo. — Octavio Bunge. Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract — C Moyano Gacitua.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1907.

Autos y Vistos: Del presente sumario de prevención remitido á esta Suprema Corte por la Policia de la Capital, resulta que el hecho que lo motiva ha sido cometido, el dia 17 de Setiembre próximo pasado por José Wamsen, de la servidumbre del señor Ministro, de S. M. Imperial y Real de Austria Hungria en la casa situada en la calle General Guido núm. 393 ocupada por esa legación.

Que detenido el inculpado por la policia, fué puesto á disposición del señor Ministro el que en su nota fecha 24 de Setiembre dirigida al jefe de aquella repartición, le comunica que habiendo despedido de su servicio al súbdito autriaco José Wamsen, este ha dejado de pertenecer á la servidumbre de su legación y que al mismo tiempo pone á la disposición del señor Comisario el arma y demás objetos comprobantes del suceso (f. 6).

Que posteriormente en 27 de Setiembre, la legación envia al Comisario los protocolos levantados por el consulado y manifiesta que «está, esperando al empleado quien debe levantar el sumario» (fojas 1, 2 y 3) agregando en su nota fecha Octubre 16, que ha entendido someter á Wamsen á los Tribunales de la República para su juzgamiento.

Y Considerando:

1° Que según el artículo 21 del Código de Procedimiento en lo Criminal, la Suprema Corte Nacional conocerá originariamente de las causas criminales concernientes á embajadores, ministros ó agentes diplomáticos extranjeros; á las personas que compongan la legación, á los individuos de su familia ó servidumbre del modo y en los casos en que una Corte de

Justicia puede proceder, con arreglo al derecho internacional (artículo 1 inciso 3 ley núm. 48).

2º Que el derecho internacional, á que esa ley se refiere manifestado en las prácticas observadas por los Estados y la doctrina expuesta por la generalidad de los tratadistas ha establecido que en casos como el de Wamsen en que el inculpado forma parte de la servidumbre del Ministro Diplomático, es de la nacionalidad de éste y el hecho se ha realizado en la misma casa ocupada por la legación en que está amparada con la franquicia de la extraterritorialidad, el jefe de esta puede reclamar al culpable y remitirlo á su país para ser allí juzgado.

3º Que sin embargo, tratándose de una simple ficción jurídica sin otro objeto que asegurar la independencia del Agente en el desempeño de sus funciones, y en razón de que los privilegios de las personas que constituyen la servidumbre del mismo, le son reconocidos en consideración á la persona del enviado y no á la de su soberano, nada se opone á que aquel entregue al reo á los Tribunales del país, los que, en tal caso, no tendrán que tomar en cuenta lo relativo á la extraterritorialidad.

5º Que en cuanto á la jurisdicción originaria atribuida á esta Suprema Corte por el C. de Procedimiento en lo Criminal y la ley núm. 48 de 14 de Setiembre de 1863, ella es compatible con el artículo 101 de la Constitución, según el cual:

«En estos casos (los del artículo 100), la Corte ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules Extranjeros, y en los que alguna provincia fuere parte, la ejercerá originaria y exclusivamente». Al referirse á los asuntos *concernientes* á los agentes diplomáticos, traduciendo con esa expresión el

texto de la que le sirvió de modelo, la Constitución no ha exigido que el agente sea parte, á diferencia de lo que establece respecto á las provincias. Basta que se trate *asuntos concernientes* á los mismos, como lo es una causa criminal seguida contra una persona de su comitiva oficial ó personal, en la que no siendo parte el Ministro, pueden si embargo encontrarse afectados los privilegios é inmunidades que le confiere la ley de las Naciones.

5° Que en cuanto al fondo del asunto no aparece de las constancias del sumario levantado por la policia, ni de los protocolos remitidos por la Legación, que se haya perpetrado un delito que reclame la continuación de este proceso, en el que, por lo demás se encuentran ya agregadas todas las pruebas circunstanciales del hecho.

6° Que la declaración de la joven Estefania Hobek no afirma que el disparo de arma de fuego realizado por Wamsen se dirigió contra ella, manifestando expresamente que tal cosa no puede afirmar por que el disparo lo hizo detrás de ella y no hay motivo para admitir en el caso un delito de homicidio ó lesiones ó tentativa de uno ú otras, ya que el suicidio que parece intentó éste no está calificado como tal delito por nuestras leyes.

7° Que tampoco se denuncia un delito contra la honestidad y nadie lo acusa como tal, ni aparece en forma alguna en el sumario de prevención, si bien es verdad que alguna sospecha sobre las intenciones de Wamsen manifiesta la joven en la declaración que consta en los protocolos remitidos por la legación, dicha declaración estaría muy lejos de importar la imputación de un delito y menos la denuncia del mismo requerida por el artículo 141 del Código Penal para que pudiera instruirse un procedimiento sobre él.

8° Que de las diligencias enviadas aparece más bien que se trata de un acto de desesperación de parte de Wamsen moti-

vado por la indiferencia de la Koubek, que lo llevó al extremo de intentar suicidarse.

Por estas consideraciones y oido el señor Procurador General se resuelve archivar estas actuaciones, oficiándose al señor Gefe de Policia para que ponga en libertad al detenido.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA LXXXVIII

Recurso extraordinario deducido de hecho por doña Mercedes A. de la Torre en autos contra el Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, por daños y perjuicios.

Sumario. — 1º Es improcedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley núm. 48 y 6º de la ley núm. 4055 cuando en el juicio se ha discutido la inteligencia de prescripciones de la ley núm. 2873 y la solución de la causa está basada, también en la interpretación que se ha dado á artículos de la ley especial mencionada.

2º La Suprema Corte no está llamada á rever, en un recurso extraordinario, diverso de los previstos en el artículo 3º de la ley 4055, las decisiones del tribunal *a quo* sobre puntos de hecho.

Caso. — Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Tucuman, Agosto 16 de 1907.

Y Vistos: El juicio seguido por los herederos de don Javier de la Torre contra la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, sobre indemnización de daños y perjuicios, de cuyo estudio resulta:

1° A fs. 10 se presenta don Victor Negri con el poder que le ha otorgado doña Mercedes A. de la Torre, por si y por su hijo el menor Calixto Enrique de la Torre, y don Eusebio Agüero por sus pupilos y expone: Que en la mañana del día veinte y cinco de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, la locomotora número cincuenta y siete del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, que marchaba sola, y que salió de esta ciudad á las ocho y cincuenta a. m., atropelló y deshizo el carruaje en que viajaba el señor Javier de la Torre, gerente administrador de la sociedad anónima Compañia Azucarera Tucumana; que el señor de la Torre, en el desempeño de sus funciones, se dirigía del Ingenio «Florida» al escritorio de la compañia, establecido en la calle veinte y cinco de Mayo de esta ciudad, tercera cuadra, que al atravesar la via férrea en el paso á nivel formado por ésta y por el camino que pasa entre los Ingenios de la sucesión del doctor Vicente Garcia y del señor Wenceslao Posse, en el kilómetro 1146/800, fué de improviso atropellado el coche ocupado por el señor de la Torre por la locomotora, con tanta violencia, que el carruaje fué dividido en dos partes, cayendo la parte delantera á un costado de la via con el cochero que salió del choque milagrosamente casi ileso, y arrastrando el miriñaque de la locomotora la parte trasera del carruaje por muchos metros, yendo envuelto en la capota, el infortunado señor de la Torre, que

fué recogido en un estado horrible y moribundo; que en el sitio del suceso, la vía ferrea está asentada sobre un alto terraplen que se eleva sobre el nivel general del terreno, de modo que era mucho mas facil al conductor de la locomotora mirar á la distancia desde arriba el carruaje, que al conductor de éste mirar desde abajo la locomotora; Que en el paso á nivel en que ocurrió el choque, no había ni hay barreras establecidas ni empleado alguno que vigile por la seguridad de los transeuntes; Que en la mañana del suceso había llovisna y algo de niebla, y que á pesar de ésto, desde la locomotora no se hizo señal alguna con el silvato, sino despues del accidente y mucho mas adelante del paso á nivel; que muy poco tiempo despues de ocurrido el suceso, y en la misma mañana fallecía, á consecuencia de las heridas recibidas en el choque el señor Javier de la Torre, dejando en la orfandad varios hijos menores de edad de primeras nupcias, y una viuda y un hijo recien nacido del segundo matrimonio; que acompaña el telegrama *de servicio* por el que el empleado respectivo de la empresa comunicó al gerente de la Azucarera Tucumana en Buenos Aires lo ocurrido; que en ese telegrama se reconoce; 1º Que la locomotora núm. 57, que viajaba sola, fué la que causó el accidente. 2º Que este acaeció en el paso á nivel ubicado en el kilómetro 1146/800. Que no existian barreras en el lugar del suceso. Hace una série de consideraciones para demostrar que el artículo 5º inciso 5 y 8, artículo 11, 83 y 91 de la ley núm. 2873 y 1, 2, 52, 62, 64, inciso 1, 2, 6 y 7 y artículos 75, 87, 377 y 380 del Reglamento General de Ferrocarriles, han sido infringidos por empleados de la empresa y por ésta, á quien hace responsable. Agrega que aunque no existieran las disposiciones especiales citadas, bastarían las disposiciones y principio de la ley común para demostrar la responsabilidad de la empresa; y cita los artículos 1109, 1103, 902, 1122 del Código Civil y la jurisprudencia de los tribu-

nales nacionales, entre otros fallos el que se registra en el tomo 3° série 4ª pág. 295; 17, série 4ª pág. 206; 6 série 4ª pág. 428 y los de fecha 7 de Agosto de 1897 (Ramón García contra F. C. C. A.) de Julio 12 de 1898 (Teresa Pagani de Mezetti contra F. C. del O.) Octubre 29 de 1898 (Clodomiro Colombres contra F. C C. C.) y Octubre 15 de 1898 (Est. Sausi contra F. C. C. A.)

Aprecia en *doscientos mil pesos* la indemnización de daños y perjuicios, suma que —dice— que aunque á primera vista pudiera parecer extraordinaria no le es, teniendo en cuenta entre otras circunstancias la de que la víctima gozaba de la mayor reputación y crédito, á consecuencia de haber administrado con acierto durante once años el Ingenio Azucarero La Providencia, y la de que el señor de la Torre desempeñaba al ocurrir el hecho que motiva la demanda, el puesto de administrador de la Compañía Azucarera Tucumana que explota los tres Ingenios mas poderosos de la provincia (Florida, Trinidad y Nueva Baviera), donde según contrato celebrado con fecha nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, el señor de la Torre gozaba de un sueldo fijo de treinta mil pesos anual, y á contar desde el primero de abril de mil ochocientos noventa y ocho, gozaba además del cinco por ciento sobre las utilidades que arrojasen los balances anuales de la compañía: Que según las memorias y balances publicados por ésta, ese cinco por ciento representa 6.428.12 *oro* para el año 1896 y 7.077.08 *oro* para el año 1897 lo que dá un promedio de 7.065.75 *oro*, que al tipo medio de 240 °/o dá diez y seis mil novecientos sesenta y dos pesos veinte centavos de curso legal anual, que según contrato el señor de la Torre debía percibir cada año: por sueldo fijo $ 30.000 por utilidades calculadas (5 °/o) *16.962.20* lo que dá un total de $ 46.962.20, que constituye el gran perjuicio material causado por la empresa á los herederos del señor de la Torre, que por

otra parte, existe el daño moral causado por la pérdida prematura de un esposo y padre modelo en momentos en que esa existencia era mas indispensable, dada la tierna edad de sus hijos, que necesitaban de él para formarse y educarse, que este daño, si bien no puede pagarse con nada, se traduce siempre en una indemnización pecuniaria según la jurisprudencia universalmente establecida.

Termina pidiendo se condene á la empresa del Ferro Carril Buenos Aires y Rosario, á pagar la suma expresada de *dos ciento mil* pesos m/n en un breve plazo y las costas del juicio.

2º Corrido traslado despues de haberse dado por justificada la jurisdicción se expide D. Carlos Aguilar por la Empresa demandada, en el escrito de fs. 31 pidiendo el rechazo de la demanda, con costas. Dice ser cierto que en la mañana del dia veinte y cinco de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, una máquina de la Compañia que representa, destruyó el carruaje en que era conducido el señor Javier de la Torre causando á este heridas de gravedad, pero que á la empresa no le consta que el fallecimiento haya sido á consecuencia de esas heridas; que el accidente ocurrió en el kilómetro 1146|800, en el punto donde la linea del ferrocaril es atravesada por el camino de propiedad particular del doctor Vicente Garcia, hoy de sus herederos, cuyo camino queda comprendido entre terrenos de éstos y de don Daniel Garcia y no de don Wenceslao Posse como se afirma en la demanda; Que por esa calle transitan tan solo los señores Garcia ó alguna otra persona con autorización de ellos, pues que el camino está permanentemente con tranqueras ó cadenas con llaves; Que el kilómetro 1146|800 se halla en el extremo de una curva muy pronunciada que describe la linea, poco despues de salir de la Estación Alderetes, y tiene la misma via una pendiente hacia Cevil Pozo de seis por mil, más ó menos; que por esta causa los maquinistas desde que entran hasta que salen de la curva,

cierran el regulador de la máquina y hacen que continuamente la locomotora anuncie su paso por medio de un continuo silvato y escape de vapor; que asi procedió el conductor de la máquina que produjo el choque, que niega lo que se afirme de contrario al respecto, que en el trayecto á que viene refiriéndose, la via está construida sobre un alto terraplen, de suerte que el camino de los Garcia se encuentra en un bajo; que ese camino tiene zanjas á uno y otro costado y en los bordes interiores de ellas, crecen pastos y arbustos de tamaño bastante para impedir que objetos tales como un carruage ú otro vehículo semejante, puedan ser vistos desde una distancia antes de llegar al kilómetro 1146|800, que á esos obstáculos se agrega los que opone un plantio de caña azucar existente hacia el rumbo Norte del mencionado camino, plantio que en la época del siniestro, se encontraba en estado de cosecha lo que importa decir que la caña estaba alta; que esto demuestra que el maquinista no pudo ver el coche del señor de la Torre á una distancia tal que le permitiera detener la marcha de la locomotora; que ese mismo hecho, la situación de la via con relación al camino permitía que el cochero distinguiera viendo la locomotora que venia; que en el dia del suceso estaba garuando; Que como ha dicho ya, el camino por el que venia el señor de la Torre es de uso particular de los señores Garcia; que por consiguiente la compañia no está obligada á tener en ese punto barreras y menos empleados encargados de vigilar el tránsito; que la empresa, de acuerdo con la ley y Reglamentos de Ferro Carriles Nacionales y en virtud del Decreto del Gobierno de la Provincia de veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, colocó las barreras en los puntos que hoy existen y los que fueron determinados por la autoridad respectiva; que en el kilómetro 1146 no se puso barreras porque se trataba de un camino particular, según lo tiene resuelto la H. Corporación Municipal, que la catástrofe

se produjo por culpa ó imprudencia ó negligencia culpable del cochero del señor de la Torre. Termina manifestando que aun suponiendo que la empresa tuviese alguna responsabilidad en el suceso, que la niega, dice ser por demás exagerada la indemnización que se pretende.

3º Corrida vista al señor Defensor de Menores, se expide éste en el escrito de fs. 40 reproduciendo en todas sus partes la demanda, cuyos fundamentos hace suyo; y abierta la causa á prueba por auto de fs. 41, se produjo la que dá cuenta el certificado de fs. 366 vta., despues de lo cual ambas partes presentan los escritos de fs. 425 y 482, alegando sobre el mérito de la prueba rendida, con lo que se llamaron los autos para sentencia.

4º De la relación precedente, surgen como sujetas á resolución judicial, las siguientes cuestiones:

1º ¿La muerte del señor de la Torre fué ocasionada por las heridas recibidas en el choque de la locomotora núm. 57 con el coche en que aquel viajaba?

2º ¿La Empresa del Ferro Carril de Buenos Aires y Rosario, es culpable de este accidente?

Punto este que se relaciona con estos otros:

a) ¿La empresa estaba obligada á colocar barreras en el paso á nivel donde tuvo lugar el choque?

b) ¿Hubo culpa ó negligencia en los empleados de la empresa?

3º ¿Es legalmente responsable la empresa de la muerte del señor de la Torre, y está obligada á indemnizar el daño causado?.

4º En caso de resultar responsable la empresa, ¿cuál debe ser el monto de la indemnización?

Y Considerando:

Primero: Que en cuanto al primer punto, es indudable que la muerte del señor Javier de la Torre, ocurrida el veinte y cinco de Junio del año mil ochocientos noventa y ocho, á las

doce y media p. m. en la Estación Sunchales, Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, fué ocasionada por el choque que tuvo lugar ese mismo día á la altura del kilómetro 1146/800. Así lo certifican el doctor José R. Avila, médico de policia en su informe corriente de fs. 242 vta., y los doctores Pedro Ruiz Huidobro y Manuel I. Esteves á fs. 97 y 98, de cuyos informes resulta evidente que la muerte se produjo momentos despues del accidente, á consecuencia de las fracturas multiples que recibió el señor de la Torre. Además, el acta de defunción corriente en copia de fs. 241 á 242, hace mérito de lo aseverado.

Segundo: Que en cuanto al segundo punto, si la empresa es culpable del accidente, resulta que conforme á lo dispuesto por el artículo 5, inciso 5º y 8º de la ley núm. 2873 de Ferrocarriles, aquella estaba obligada á colocar barreras y guardadores en el paso á nivel del kilómetro 1146/800, no solo por ser un paso á nivel en un camino público, sinó porque aun en el caso de ser un camino particular, cosa que no se ha probado en autos, el mucho tráfico que tenía á todas horas durante los meses de cosecha, de carros, animales y peatones, le obligaba á la empresa á poner de su parte todos los medios necesarios á garantir la vida de los transeuntes, y demás riesgos del tráfico, y ese medio es la colocación de barreras.

Lo que la ley busca al obligar á las empresas á colocar barreras, es prevenir accidentes, evitar daños, y no puede dejar librado al criterio de las empresas el determinar cual es camino público ó privado, y por tanto, donde debe colocarse una barrera, sinó que la colocación de ésta debe ser hecha allí donde el tráfico lo requiera, donde las necesidades lo exijan; y omitir su colocación, so pretexto de que el camino que la via atraviesa, es particular, significa desnaturalizar, torcer el espíritu de la ley, dejando al criterio de las empresas cumplir ó nó el requisito legal, según crea ó no que el camino es

público ó privado, y por último pues que ni aun es necesario que la autoridad pública las exija tales ó cuales medidas de seguridad, sinó que estas medidas deben ser tomadas por las empresas, como obligaciones inherentes al servicio mismo que desempeñan.

Por otra parte, los artículos 191 á 203 y correlativos del Código Rural de la Provincia, que clasifican las diversas categorías de caminos, son de extricta aplicación al caso presente. En vista de las disposiciones ultimamente citadas se arriba á la conclusión de que el camino que atraviesa la via férrea, y en cuyo cruce tuvo lugar el choque, es un camino federal.

Esta conclusión resulta, además de las consideraciones expuestas, de los testimonios de María Fernández, fs. 54 vta, á 56 vta., José Corvalan, fs. 58 á 60, Julia Medina de Herrera fs. 61 á 62, Aurora Jurado de Ibañez, fs. 63 vta. Nicasio Herrera, fs. 66 á 67, Ambrosio Romano, fs. 68 vta. á 69, Belisario García, fs. 332 y 333, Aníbal Fagalde, fs. 336 y 337, Estraton Colombres, fs. 344 á 347, Francisco Ledesma, fs. 353 vta., y José Morera fs. 361.

Entonces, aparece de un modo indudable, que la empresa estaba obligada á tener barreras en el paso á nivel del kilómetro 1146/800 de conformidad al artículo 5° inciso 5 y 8 de la ley de Ferrocarriles Nacionales núm. 2873, artículo 1°, 62, 64 y 87 del Reglamento y al Decreto del Gobierno de la Provincia de fecha veinte de agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Tercero: Que en cuanto al segundo punto de esta cuestión b), es decir, si hubo culpa ó negligencia por parte de la empresa, resulta que la inculpabilidad emanará de la resolución de los siguientes puntos: 1° ¿Marchaba la locomotora núm. 57 con la velocidad reglamentaria?; 2° ¿Pudieron ver sus conductores el coche en que viajaba el señor de la Torre?; 3° ¿Hi-

cieron lo posible por aminorar la velocidad al aproximarse al paso á nivel del kilómetro 1146/800?; 4º ¿Previnieron la aproximación de la locomotora con el silvato de alarma?.

El primer punto tiene que ser resuelto negativamente, pues á pesar de ser clasificada la locomotora núm. 57 en la categoría de trenes cuya velocidad reglamentaria es de sesenta kilómetros, según lo dejan establecido los peritos en su informe de fs. 196 á 224; los mismos peritos llegan á la conclusión de que la locomotora núm. 57 marchaba el día del accidente y á la altura del kilómetro 1146/800, con una velocidad de setenta y dos kilómetros por hora, fs. 215 vta. á 217, que no es la reglamentaria, conclusión que debe ser tenida por verdadera.

En cuanto al segundo punto, del mismo informe pericial, fs. 199 vta. á 204, resulta que el coche del señor de la Torre, pudo ser visto por el maquinista á los doscientos metros, antes de llegar al paso á nivel, si hubiera sido atento al cumplimiento de su deber, y por el foguista antes de los doscientos metros. A medida que la máquina se aproximaba, el coche quedaba oculto para el maquinista, y el foguista solo podia verlo unos cuantos metros antes del paso á nivel. De manera que no habiendo los conductores de la locomotora inspeccionado la via al entrar á la curva, como era de su deber hacerlo, no pudieron ver el coche y evitar el accidente. Esta conclusión basada en el informe pericial, debe ser tenida también por firme.

En cuanto al tercer punto, del mismo informe pericial de fs. 215 vta. resulta que la locomotora fué detenida á los doscientos setenta y cuatro metros del punto del choque.

Los peritos están desacordes acerca de la distancia á que pudo ser detenida la locomotora, usando de los medios adecuados del caso. Mientras los señores Tedin y Cottenot fijan la de setenta y siete metros, el señor Brummer señala ciento

cincuenta metros. Pero la sana lógica aconseja establecer como verdadera la distancia de setenta y siete metros señalada por dos de los tres peritos.

Entonces, si la locomotora pudo ser detenida á los setenta y siete metros del punto del choque, y fué no obstante detenida recien á los doscientos setenta y cuatro metros, es claro y evidente que sus conductores nada hicieron para detenerla antes ni aminoraron su velocidad antes de atravesar el paso á nivel.

Por lo que respecta al cuarto punto, de los testimonios corrientes de fs. 54 á 69 y de los corrientes de fs. 294 á 304, resulta que la empresa á quién incumbia la prueba de haber anunciado la locomotora su aproximación al paso á nivel del kilómetro 1146 800, por medio del silvato de alarma y escape de vapor, no lo ha probado de una manera acabada.

No es verosimil ni conforme á las constancias de autos, que habiendo los conductores de la locomotora núm. 57, anunciado su aproximación por medio del silvato de alarma y escape de vapor haya tenido lugar el choque toda vez que el silvato es oido á una distancia mayor de doscientos metros, y es lógico suponer que si la locomotora hubiera silvado, el cochero del señor de la Torre habria necesariamente oido el silvato y no hubiera intentado cruzar la via; hubiera hecho lo que hace cualquier hombre por menos precavido que sea por instinto de propia conservación: detenerse.

Resulta entonces que los conductores de la locomotora núm. 57, no emplearon el silvato de alarma y escape de vapor al aproximarse al paso á nivel, violando las disposiciones del Reglamento de Ferro Carriles y faltando al mas elemental deber de previsión.

Cuarto: Que se llega á la conclusión, en virtud de las constacias de autos, de que la locomotora núm. 57 marchaba el dia del accidente con una velocidad de setenta y dos kilómetros

por hora, superior á la reglamentaria; que los conductores de dicha locomotora fueron negligentes al cumplimiento de su deber al no inspeccionar la via desde donde pudieron ver si habia obstáculo en el paso á nivel; al no hacer uso del silvato de alarma y escape á vapor, al entrar á la curva y durante su trayecto; que nada hicieron para aminorar la marcha de la locomotora antes de llegar al paso á nivel, ni usaron de los medios aconsejados por los mismos reglamentos de Ferrocarril, para detener la máquina después del choque.

Del estudio y análisis de la cuestión segunda, resulta entonces que la empresa es culpable de la muerte del señor de la Torre, pues hubo por parte de sus empleados, los conductores de la locomotora, culpa y negligencia en la manera de conducirla con una velocidad superior á la reglamentaria; por no haber inspeccionado la via al acercarse al paso á nivel, por no haber puesto de su parte los medios necesarios á disminuir la velocidad de la locomotora; y por fin por no tener la empresa guarda barreras ni guardadores en el paso á nivel del kilometro 1146/880

Y más aun, bastaria que una sola de las condiciones enunciadas resulte probada, para que la empresa sea culpable del accidente.

Quinto: Que la empresa demandada es responsable de la muerte del señor de la Torre y debe indemnizar el daño causado, resulta evidente no solo por haber violado las disposiciones de la Ley Nacional de Ferro Carriles y Reglamentos respectivos, como consta de autos, sinó porque conforme á los preceptos legales y jurisprudencia de los Tribunales de que enseguida se hace mérito, es ella responsable por sus omisiones y por el daño causado por sus empleados en el ejercicio de sus funciones.

En efecto; es principio establecido por el Código Civil, artículo 1109, que todo el que cause daño á otro por culpa ó ne-

gligencia, está obligado á la reparación del perjuicio. Fallos de la Suprema Corte, tomo 53 página 295, artículo 5° inciso 5 y 8 ,artículo 91, Ley de Ferro Carriles Nacionales.

Eso en cuanto á las omisiones de la misma empresa, que respecto á la obligación que le incumbe como responsable del daño causado por sus empleados, son de extricta aplicación los artículos 1113 y 1122 del Código Civil, Fallos de la Suprema Corte, tomo 56, pág. 428 y 441, tomo 71, pág. 5, artículos 65 y 83 de la ley núm. 2873.

Que en cuanto á las conclusiones del sumario administrativo y del juicio criminal seguido con motivo de la muerte del señor de la Torre, de que se hace mérito en estos autos, si es verdad que para establecer la culpabilidad criminal de los conductores de la locomotora ó su responsabilidad para ante la empresa deben ser tomados en cuenta, no es menos cierto que en el juicio por indemnización de daños y perjuicios, las partes tienen toda la amplitud de la prueba para hacer valer sus derechos y el juzgado debe resolver segun lo alegado y probado ante autoridad competente.

Que en el caso supuesto de que la muerte del señor de la Torre se deba á la imprudencia de su cochero, cosa no probada en autos; siempre resulta responsable la Empresa porque pudo evitar el accidente con medidas administrativas que conforme á los reglamentos debió tomar, pues en el caso sub-judice, no se trata de un caso fortuito, sinó de un hecho ilícito, y en tal caracter la responsabilidad es entera, sin distinción alguna,porque á los efectos civiles, el hecho ilícito existe aunque no haya dolo con tal de que haya culpa ó imprudencia y por que además la imprudencia de la víctima ó de su cochero, no es bastante á justificar las omisiones de la Empresa, su culpa ó negligencia de sus agentes. Fallos de la Suprema Corte, série 4ª tomo 3, pág. 295 (tomo 53), série 4ª tomo 6, pág. 428 y 441 (tomo 56).

Sexto: De los precedentes considerandos resulta responsable la empresa de la muerte del señor de la Torre y obligada á indemnizar el daño causado. Que la por fijar el monto de la indemnización que debe pagar á los herederos del mencionado señor Javier de la Torre.

Como exactamente lo dice la parte demandante, es esta una cuestión que queda librada á la apreciación judicial.

Para hacer una determinación equitativa hay que tener en cuenta entre otras cosas la posición social y pecuniaria de la victima y de su familia, el daño material y moral causado por su muerte, su edad, salud, etc.

La posición social del señor de la Torre, como queda establecido en autos, era lo que generalmente se llama de espectabilidad, de buena posición.

La situacción pecuniaria ha sido tambien establecida y de las constancias de autos aparece que el señor de la Torre percibia anualmente treinta mil pesos moneda nacional, aparte del cinco por ciento en las ganancias de la sociedad Azucarera Tucumana de la que era accionista.

En cuanto á las ganancias futuras deben ser apreciadas tales como son por su naturaleza, es decir, contingentes y aleatorias, sometidas á mil causas económicas y bajo este aspecto solo son elementos de equidad, que deben ser tenidos en cuenta á los efectos de hacer justa la indemnización y no reglas fijas á las que tenga que subordinarse el criterio judicial.

La edad de la victima, cuarenta y cinco años, los siete hijos dejados en la orfandad; la posición social en que deben mantenerse; la educación que conforme á su rango deben recibir y el daño moral causado por la muerte del padre á estos y á la esposa, son otros tantos elementos de juicio que el juzgado debe pesar, medir, para que la indemnización resulte equitativa, justa.

Por estos fundamentos fallo: Condenando á la empresa del Ferro Carril de Buenos Aires y Rosario á pagar á los herederos del Señor Javier de la Torre la suma de setenta y cinco mil pesos moneda nacional de curso legal en el perentorio término de diez dias y las costas del juicio. Hágase saber, transcríbase y repónganse los sellos.

P. Fernandez.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Córdoba, Junio 5 de 1906.

Vistos: En el recurso de apelación deducido, por ambas partes, contra la sentencia de 16 de Agosto de 1905, corriente á fs. 600, dictada por el señor Juez de Sección de Tucumán, en la causa seguida por la viuda é hijos de don Javier de la Torre, contra la empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario sobre indemnización de daños y perjuicios.

Considerando:

1° Que el demandado, en su contestación, reconoce la verdad del hecho que el actor señala como generador de su acción, á saber, un accidente del que resultó: que al cruzar el señor de la Torre, en carruaje, la via férrea, fué atropellado por una locomatora que dividiendo el vehículo en dos partes, arrojó la mitad anterior, con el conductor y caballos, á un costado de la vía, arrollando sobre el miriñaque la mitad posterior y llevándola largo trecho, junto con de la Torre, hasta que pudo parar la máquina y caer éste á tierra; y si bien la misma parte pone en duda que la muerte, que ocurrió á las pocas horas, fuera un efecto directo y necesario de tal siniestro, el informe de fs. 97 de los facultativos que reconocieron el cuerpo de de la Torre, en el lugar del suceso, y pocos momentos despues de ocurrido, con los detalles que suministra de

las gravísimas contusiones, fracturas y desgarramientos observados, no deja duda alguna de la exactitud de la conclusión á que arriban los mismos peritos, afirmando, que esas lesiones debieron producir fatalmente la muerte del herido, á que se agrega el informe de igual mérito que obra á fs. 242 vuelta.

2º Que ambas partes están de acuerdo y está probado además por el documento de fs. 685, que habiéndose instaurado proceso criminal contra los conductores de la máquina que produjo el accidente, se dictó sobreseimiento definitivo á favor de éstos, de suerte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1103 C. C. ya no es posible discutir en esta causa la responsabilidad civil que se atribuye á la empresa demandada, por la culpa ó negligencia que se imputa á los conductores de la máquina causante del siniestro, porque la sentencia de sobreseimiento declara á los encausados libres de toda culpa y cargo en el desempeño de sus funciones como conductores de la locomotora y la sentencia de lo civil que condenase al demandado como responsable por falta de sus empleados, vendría á producir el conflicto y escándalo jurídico, que el artículo citado se ha propuesto evitar, de que dos jurisdicciones igualmente soberanas, dicten fallos contradictorios sobre el mismo punto; con la circunstancia agravante en este caso, de que la misma justicia federal, que ha entendido en el proceso criminal, conociendo en el civil, viniese á borrar con una mano lo escrito con la otra.

3º Que no puede tener aplicación, en este caso, la doctrina de algunos autores que sostienen que, á pesar de la absolución del acusado en lo criminal, puede haber lugar para que se le responsabilice en lo civil, por cuanto aquella jurisdicción solo conoce de la falta grave ó leve, y ésta debe juzgar aun de la levísima, porque las faltas que en este juicio se imputare, á los empleados de la empresa demandada, no son de esta última categoría, sinó de las mas graves que pueden cometer los

conductores de una máquina de ferrocarril, tales como la de dar al vehículo una velocidad muy superior á la reglamentaria y la de omitir los toques de alarma prescriptos, al atravesar puntos peligrosos, de suerte que si realmente se hubieran cometido semejantes faltas, nunca habría procedido el fallo absolutorio en el juicio criminal; á que se agrega: que el artículo 83 de la Ley General de Ferrocarriles, que rige el caso en lo criminal, no se comparen de modo alguno con la teoría de la culpa levísima, porque esa ley sin distinción ninguna castiga por igual la simple imprudencia, negligencia ó inobservancia de los reglamentos, en lo que entra toda clase de culpa, aun la mas ligera ó levísima.

4º Que no procede tampoco, en relación al artículo 1103 citado C. C. la distinción que algunos tratadistas pretenden hacer entre el sobreseimiento definitivo y el fallo absolutorio de una acusación, pues que, según el artículo 436 Código de Procedimientos en lo Criminal; el primero es tan absoluto é irrevocable como el segundo, de suerte que ambos cierran con igual fuerza y autoridad, la puerta á toda discusión ulterior sobre la existencia ó imputalidad de un hecho respecto al cual esos fallos se han pronunciado en sentido negativo.

5º Que aun que según lo expuesto, la empresa no puede ser responzabilizada por la culpa atribuida á dichos empleados, bien puede serlo por la imprudencia ó negligencia que la demanda imputa á su administración, por haber descuidado de tomar las precauciones que la más simple previsión humana aconsejaba para prevenir accidentes como el que causó la muerte de de la Torre, á lo que se sostiene en la demanda que estaba terminantemente obligada la empresa por el artículo 11 de la Ley General de Ferrocarriles.

6º Que en efecto, aunque de la prueba rendida por ambas partes resulta que el camino que atraviesa á nivel, la via férrea y en cuya intersección se produjo el siniestro, no

es un camino público. en el sentido legal de la palabra, lo es de hecho, porque es sumamente transitado, principalmente en la época de la cosecha de azúcar, que era en la que ocurrió el accidente de que se trata, según los testigos presentados por parte del demandado, que declaran á fs. 330, 334 vta. y 343, el camino era abierto y de paso libre para peatones y caballeros y solo estaba cerrado para rodado que pasaban sin embargo en cantidad considerable, en el tiempo de la zafra, con permiso de los propietarios del mismo camino. Dado este hecho y la circunstancia de que esa carretera corria por entre lineas de árboles, arbustos y plantaciones de caña, de altura superior á la de cualquier vehículo (informe pericial de fs. 199 y siguientes), es manifiesto el peligro próximo que habia de que, á cada paso ocurriesen accidentes desgraciados en el cruce del camino con la via férrea, é igualmente manifiesta, la imprudencia que cometia la administración del Ferro Carril al mirar impasible ese peligro y no tomar las precauciones necesarias para impedirlo, evitando el perjuicio á que estaban expuestos no solo los transeuntes, sinó sus propios trenes y pasajeros, por los choques que allí podian ocurrir. A que se agrega: que de la prueba producida resulta que antes del accidente materia de esta causa, ya habian ocurrido otros en el mismo paso á nivel, pues aun que no haya testigos presenciales y contestes sobre un caso concreto, la singularidad de los que deponen al respecto es acumulativa y convence de la verdad de que algunos siniestros habian tenido lugar en dicho punto.

Se alega por la Empresa que los que cruzaban la via en el punto del siniestro violaban la ley y el reglamento que prohiben atravesarla por otros lugares que los designados al efecto, como son los pasos á nivel de los caminos públicos, pero esta observación conduce solo á hacer mas patente la culpa y negligencia de la administración, que durante años

ha tolerado que el público viole disposiciones como la del artículo 55 de la ley y 379 del Reglamento, cuyo cumplimiento le incumbe mas que á nadie el vigilar, para que su servicio se haga sin tropiezos, ni peligros de accidentes como se lo previene el articulo 1° del mismo reglamento, reproduciendo el 11 de la ley.

7° Que asi pues, aunque en rigor no fuera aplicable con relación al camino de que se trata, la disposición legal que impone á las Empresas de Ferro Carril el deber de poner barreras y guarda barreras en los pasos á nivel, la demandada no está exenta de culpa al no haberlas puesto en el cruce del kilómetro 1146/800 ó no haber sustituido esa precaución con alguna otra bastante para evitar accidentes como el que motiva esta causa; y en fin, al no haber tomado las medidas necesarias para impedir que el público pasara por sobre la via ferrea infringiendo la prohibición legal. La misma resolución de la Dirección General de Ferro Carriles (que se invoca por la defensa), en que se declara que la empresa no habia violado la ley al no poner barreras en el punto indicado, pero en que, al mismo tiempo, le ordena colocarlas desde luego, muestra que era esta una medida de previsión aconsejada por la prudencia común, y que su omisión, ó la de otro cuidado análogo, es imputable á la empresa, á quien no basta ajustarse á los Reglamentos para eludir la responsabilidad que le incumbe por todo daño que cause por falta de todas las precauciones posibles para evitarlo, arg. del articulo 2619 C. C. y Demolombe en el lug. cit. en la nota á este artículo.

8° Que la determinación del *quantum* de la indemnización debida á los demandantes está librada á la prudencia de los jueces por el artículo 1084 C. C. pero bajo las bases que el mismo artículo prefija, á saber; que ella se ha de limitar á los gastos que haya demandado la asistencia del muerto, su funeral y lo necesario para la subsistencia de la viuda é hijos.

Es preciso reconocer que la jurisprudencia en general ha hecho caso omiso de esta disposición legal y ha calculado la indemnización según la regla común que fija el *damnorum emergens* y el *lucrum cesans* como medida del daño, pero es preciso reconocer tambien que nuestro artículo aunque sea originalisimo, como quiera que se ha separado de la regla general de derecho y doctrina en esta materia con el laudable propósito sin duda de poner coto á los abusos y explotaciones inmorales que tantas veces se hacen de una desgracia de familia, ha puesto el límite expresado en términos tan claros, que no admiten discusión ni interpretación que permitan separarse de él, no obstante la jurisprudencia que pueda aducirse en contrario, desde que como dice el jurisconsulto Ulpiano. Non exemplis sed legibus judicandum est (artículo 16 C. C.).

9° Que al fijar la base expresada para la indemnización de la viuda é hijos del muerto, el artículo 1084 no se ha propuesto ciertamente sancionar el deber moral de la prestación de alimentos, que la naturaleza establece entre los parientes, de suerte que las condiciones que el Código prefija para el ejercicio de estas acciones entre personas ligadas por los vínculos de la sangre, no son de modo alguno aplicables al caso *sub judice* y el actor no ha necesitado probar que carece de fortuna ó de medios para proporcionarse la subsistencia, porque el derecho que ejercita no depende de los lazos de parentezco, sino que se funda en el principio sancionado por el art. 1109 del mismo código, y el artículo 1084, como ya se ha indicado, no ha hecho más que fijar una tasa ó medida para la estimación del daño causado en el caso de homicidio, como en otros artículos lo hace con relación á distintos delitos ó cuasi-delitos contra las personas.

10 Que reducida la indemnización á los límites expresados, huelga la cuestión en que se han empeñado las partes sobre lo que el interfecto ganaba ó podía ganar, lo mismo que la re-

lativa á la mayor ó menor necesidad que los demandantes puedan tener de alimentos, pues que es evidente que el legislador al determinar la base del artículo 1084 ha prescindido de todas esas circunstancias y partiendo de la presunción, de lo que sucede generalmente en la vida real, de que sea el padre de familia quien provea á las necesidades de la esposa y de los hijos, ha tomado como una norma del daño y de su indemnización, la suma necesaria para la subsistencia de éstos, aunque puedan darse casos en que la desaparición del padre en vez de traer perjuicio pecuniario para su familia mas bien le produjere un beneficio, en este sentido, por tratarse de un inválido que viviese á espensas de su mujer é hijos.

11. Que establecido que la base fijada por la ley para la indemnización correspondiente á la viuda é hijos descansa en la presunción de que éstos eran alimentarios de la víctima, es lógico que el cálculo de la prestación alimenticia se haga con relación á la vida probable de ésta, según la edad que tenía en la fecha de su muerte. Ahora bien, de la partida de defunción de fojas 241 vuelta, resulta que de la Torre era de cuarenta y cinco años, á cuya edad la probabilidad media de la vida de un hombre es de veinte y cuatro años, según el promedio que resulta de las estadísticas, inglesa, americana y francesa, que se han consultado (V. Emilio Dormoy Tablas de las Compañías de Seguros inglesas, Nathan Willey Principles and practice life insurance; y Tabla demostrativa del Comité de las Compañías de Seguros á primas, fija sobre la vida publicada en 1855) de suerte que la cuota alimenticia de que se trata debe fijarse en proporción á este tiempo y dada la condición social de la demandante y su familia, que es de primera clase, según lo reconoce el mismo demandado, su congrua subsistencia, requiere á juicio de este tribunal, la cantidad de quinientos pesos mensuales, ó sean seis mil pesos por

año, sin tomar en cuenta gastos de asistencia y funeral del extinto que no se han pedido en la demanda.

12. Que esta estimación debe empero disminuirse en consideración á otro factor que obra en la causa. En efecto: aunque nada puede decirse respecto al cochero que llevaba el carruaje que fué destrozado por la locomotora, por cuanto él fué comprendido en el proceso criminal mencionado, y en el sobreseimiento definitivo que le puso término, nada impide que el tribunal juzgue sobre la conducta de la misma víctima del siniestro, quien es manifiesto que procedió con imprudencia al lanzarse al traves de la vía férrea sin tomar, por si mismo, las precauciones necesarias para verificar el paso en plena seguridad de no chocar con algún vehículo del Ferrocarril. Es doctrina corriente y de innegable equidad, la de que, si la falta que haya podido cometer la víctima de un siniestro no excusa completamente la responsabilidad del autor inmediato de éste, la disminuye sin embargo, y los tribunales deben graduarla en consideración al concurso que el mismo damnificado haya prestado, con su imprudencia á la desgracia que sufrió. Demolombe Tomo 31 núm. 503, Laurent Tomo 20 núm. 531; Baudry Lacantinerie. De las obligaciones Tomo 3, núm. 2881. Atendida esta circunstancia y la de que la indemnización se ha de pagar, por junto, el tribunal considera, usando de la atribución que le acuerda el artículo 1084 citado, que es justa la indemnización acordada á los demandantes por la sentencia apelada.

13. Que el autor, al pretender ser indemnizado según las reglas comunes para la estimación de los daños y perjuicios, calculando y demandando bajo esa base todo lo que la víctima había podido ganar en el tiempo probable de su vida, se ha separado de la única base que debe servir para fijar la indemnización, en este caso, según los artículos 1084 y 1109 Código Civil, habiendo procedido igualmente contra derecho al pedir

indemnización por el agravio moral, que solo puede tomarse en cuenta cuando se trata de delitos del derecho criminal, artículo 1078 C. C., lo que no sucede en el caso *sub judice*, todo lo que hace que el demandado haya tenido legítimo fundamento para litigar y exonerarse de las costas del juicio. Por estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada, en cuanto declara á la empresa demandada responsable del daño causado á los demandantes con la muerte de don Javier de la Torre é igualmente en cuanto acuerda á éstos la cantidad de setenta y cinco mil pesos por la indemnización que reclaman, reformándola en cuanto á las costas del juicio las cuales deberán pagarse por las partes en el orden causado, en ambas instancias. Hágase saber, transcríbase, devuélvanse y repónganse los sellos.

Simeon S. Aleaga.—Nemesio Gonzalez.—En disidencia: *P. Julio Rodriguez.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1907.

Vistos y Considerando:

Que en el presente juicio se ha discutido la inteligencia del artículo 5º, inciso 5º y 8º y artículo 55 de la ley núm. 2873, y es, en su mérito, procedente el recurso concedido á fs. 788 vuelta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14, inciso 3º de la ley núm. 48 y artículo 6º de la ley núm. 4055, tanto más, cuanto que la solución de la causa está basada, tambien en la interpretación que se ha dado al artículo 11 y otros de la ley especial mencionada.

Que en cuanto al fondo, corresponde observar que la sentencia recurrida de fs. 762 no hace derivar exclusiva ó deter

minadamente la responsabilidad del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario del hecho de no haber éste colocado barreras en el kilómetro 1146/800, pues habla de ellas ó de alguna otra precaución bastante para evitar los peligros emergentes de las circunstancias, según la misma sentencia, de cruzar la vía á nivel en dicho kilómetro, con permiso ó la tolerancia de la empresa, durante años, un camino abierto que corría por entre líneas de árboles y plantaciones de caña de altura superior á la de cualquier vehículo, y por el cual transitaban libremente peatones y caballeros, y solo estaba cerrado para rodados, que pasaban sin embargo en cantidad considerable en el tiempo de la zafra (Considerando 6º y 7º).

Que esta Corte no está llamada á rever, en un recurso extraordinario como es el actual, diverso de los previstos en el artículo 3º de la ley 4055, las decisiones del tribunal *a quo* sobre los puntos de hecho que quedan indicados: y partiendo de ellos, es incontestable que la demandada no ha cumplido los deberes que le imponía al artículo 11 de la citada ley 2873 y 1º del Reglamento que tambien se invocan en la sentencia relacionándolos con los antes mencionados, toda vez que aparece la empresa consintiendo ó habilitando un paso á nivel en las condiciones excepcionales de que se ha hecho mérito, sin tomar á la vez, medidas para la seguridad del servicio.

Que es inaplicable al caso el artículo 55 de la ley 2873, porque la sentencia citada establece que el accidente tuvo lugar al atravesarse la vía, por el paso á nivel, lo que vale decir, que la víctima no se había estacionado en dicha vía, ni introducídose en ella por punto no destinado al tráfico (argumento, fallos Tomo 74, pág. 118; Tomo 87, pág. 229; Tomo 94 pág. 101).

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada en la parte que es materia del recurso. Las costas se abonarán en el orden causado en atención á la naturaleza de las cuestiones

debatidas. Notifíquese con el original y repuesto el papel, devuélvase.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.—C. Moyano Gacitúa.

CAUSA LXXXIX

Extradición de Norberto Benavidez solicitada por el gobierno de Chile

Sumario.—A los efectos de las condiciones en que ha de concederse la extradición de un procesado requerido por el gobierno de Chile, es de tenerse en cuenta que la disposición aplicable es la contenida en el artículo 667 del Código de Procedimientos Criminales, informada en los principios establecidos por el tratado celebrado con Chile el año 1856, que no se opone á los preceptos de la ley núm. 1612, aceptados por el protocolo del año 1894; disposición que establece que «cuando el delito que motiva la solicitud de extradición tenga una pena menor en la República, el encausado no sería extraído sinó á condición de que los tribunales del país que lo reclama, le apliquen la pena menor».

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Neuquen, Octubre 20 de 1906.

Y vistos estos autos seguidos contra Norberto Benavidez sobre extradición solicitada por el Gobierno limítrofe de Chile, de donde resulta:

Que á fs. 4 aparece una nota de fecha 2 de Enero de 1905, del representante del Gobierno de Chile en esta República, dirigida á S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores, en la que se pide la extradición del reo Norberto Benavidez y acompañando los documentos de fs. 1 á 3, y á fs. 6 vta. el señor Ministro de acuerdo con la vista Fiscal pasa los antecedentes á este Juzgado de acuerdo al artículo 652 segunda parte Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que recibido en este Juzgado en 22 de Febrero del mismo y pasado en vista Fiscal, este se expide diciendo que debe aplazarse por encontrarse comprendido en el artículo 666 ley citada y en Marzo 2, el Juzgado toma por resolución la vista que antecede, y en Agosto 2 del mismo, el Juez vuelve á pasarlo al Procurador Fiscal, quien se expide á fs. 8 aconsejando que se exijan los requisitos del artículo 651 Código de Procedimientos y el Juzgado los pide telegráficamente, á fs. 10 el procesado nombra defensor al señor José Bruguera. Que á fs. 13 el defensor pide la nulidad de lo actuado y con fecha 9 del mismo el Juez doctor Pardo se inhibe en el presente juicio. Que á fs. 16 el defensor del procesado deduce los recursos de reposición y apelación en subsidio, y el juzgado sin más trámite no hace lugar al de reposición y concede el de apelación. A fs. 21 el defensor pide que se remitan los autos originales, los que se han mantenido reservados para él, y que todos sus escritos se han despachado sin agregarse á los autos; el Juez

accede á lo solicitado, manteniéndose la reserva. Que á fs 22 aparece un escrito deduciendo el interdicto de habeas corpus de fecha 3 de Agosto, de lo que se corrió vista Fiscal, lo que no fué cumplimentado por Secretaría. A fs. 23 aparece un escrito pidiendo se habiliten horas para tramitar el recurso mencionado; el Juez manifiesta que está inhibido por decreto de Agosto 11 del mismo, y por decreto del 12 se mandan elevar los autos. Que á fs. 28 aparece un escrito de fecha 8 de Agosto recusando al Fiscal, y el señor Juez dice que está inhibido; y con fecha 13 del mismo se eleva al Superior, y por resolución del 28 del mismo, la Exma. Cámara de acuerdo con la ilustrada vista Fiscal de fecha 23 revoca las resoluciones del inferior y le devuelve para que entienda en la causa, y á fs. 45 el señor Ministro de Relaciones Exteriores remite un pliego remitido por el Consul de Chile que contiene las disposiciones legales solicitadas por el Juzgado. Que á fs. 46 aparece la declaración de Benavídez y corrido traslado al defensor, este se expide á fs. 52 pidiendo que no se haga lugar á la extradición, y corrida vista al señor Fiscal se expide á fs. 64 vta. aconsejando que se conceda la extradición. Que encontrándose vacante el Juzgado, el señor Fiscal se inhibe en la causa por auto de 26 de Setiembre del mismo, y se pasan éstos al señor Juez Letrado del Rio Negro como Juez inmediato. Este en 21 de Octubre y de acuerdo con el señor Fiscal se avoca el conocimiento de la causa, y en Diciembre dos, lo devuelve, por tener conocimiento que el Juez se ha hecho cargo del Juzgado. En fecha 22 del mismo se presenta un escrito de pronto despacho, diciendo que el expediente hacía mucho tiempo que se hallaba en estado de sentencia. Que en 4 de Junio, se presenta otro igual, sin que en ninguno haya recaido proveído alguno; en 28 de Julio el procesado nombra otro defensor por encontrarse ausente el primitivo, y en 23 de Agosto nombra nuevamente al señor Bruguera.

Hecha la relació. que antecede y á la simple lectura de estos autos, se comprende fácilmente la série de irregularidades que se han cometido en este proceso, como lo dice muy bien el señor Procurador Fiscal de Cámara en su ilustrada vista de fs. 23 de Agosto del año ppdo., en donde lamenta que los jueces, desconociendo muchas veces la digna misión que se les ha confiado, dejan de fundar sus resoluciones en la ley que tienen obligación de aplicar para fundarlas en los chismes de la calle, y de las camarillas que se le forman á su rededor, cuyas irregularidades sería muy difícil de enumerar, pero que de seguro llegaríamos á la nulidad insanable del procedimiento, pero teniendo en cuenta que antes de estudiar esas nulidades, debemos ver si se han llenado aquellos requisitos exijidos por nuestras leyes, sin las cuales no se puede dar principio á esta clase de juicios (extradición), pues que suponiendo que esos requisitos no estuviesen en forma, aunque el procedimiento fuese legal, tendríamos que re:hazar la extradición solicitada, si del estudio resultase que se han llenado por el país requirente las exijencias de la ley, recien entraríamos á observar la legalidad del procedimiento.

De acuerdo con el convenio celebrado con Chile, en Marzo de 1894, le son aplicables las disposiciones de la ley núm. 1612 del 25 de Agosto de 1885, sobre extradición, y de acuerdo con el artículo 12 de esa ley, ó sea el artículo 651 del Codigo de Procedimientos en lo Criminal, deben acompañarse á la solicitud de extradición, la sentencia de condenación notificada en forma prescripta por la ley del país requirente si se tratase de un condenado ó el mandato de prisión expedido por el Juzgado competente; la designación y la fecha del delito, los datos precisos para establecer la identidad del requerido, y la cópia de las disposiciones legales al presente caso, todos estos documentos deben ser auténticos (art. 651, inc 1°), estas exijencias están sostenidas por jurisprudencias sentadas por

diferentes fallos de la Suprema Corte Federal, entre otros série 4ª Tomo XI, página 129, y cuando no se hayan llenado estos requisitos, no debe hacerse lugar á la extradición, fallo del mismo Tribunal, Série 4ª, Tomo XIII, página 283.

Ahora bien, para que se consideren auténticos cualquier clase de documentos expedidos en paises extrangeros, es menester que sean legalizados por el Cónsul Argentino del país requirente, y no basta que el Ministro acreditado en nuestra República certifique su autenticidad, sinó está legalizado por el Cónsul Argentino. Esta jurisprudencia está sostenida no solo por la Suprema Corte Federal en su Série 2ª T. 8, página 7, sinó tambien por la Cámara de Apelaciones de la Capital Federal en lo Comerc. Tomo 1º, Série 2ª, página 368, y esto es natural, no porque se dude de la legalidad de una autenticación hecha en nuestro país por un ministro extrangero, sinó porque siendo la forma legal, la indicada en los fallos antes citados, deben hacerse con las formalidades ordenadas por la ley.

Sentados estos principios los apliquemos al caso práctico que nos ocupa, á la extradición de Norberto Benavidez por la Legación de Chile; busquemos la sentencia condenatoria notificada en forma, ó el mandato de prisión por Juez competente con la designación exacta y la fecha del crimen, documentos originales ó en cópia auténtica como lo exije el inciso 1º del artículo 651 C. P. en lo Civil.

De fs. 1 á 3, aparecen unos documentos titulados «cópia relativa á la extradición del reo Norberto Benavidez». La primera foja consiste en la relación de la tramitación que se ha seguido desde el 11 de Noviembre de 1904, en que un señor Manuel Arce, pasa una nota al Intendente de Chillán, comunicándole que don Andrés Basabe, le ha dado cuenta que Norberto Benavidez ha sido aprehendido en Norquin, y que se encuentra preso en Neuquén; hasta que la Exma. Cámara de

Talca, resuelve el 29 de Noviembre, se oficie al señor Ministro de Justicia en Chile para que si lo cree oportuno solicite la extradición de Benavidez, dice tambien que el proceso se encuentra en la Cámara de Talca, que ha sido condenado por sentencia de fs. 1128. á la pena que en ella se expresa, y que se fugó del lugar donde estaba detenido; y que fué condenado y procesado por el Juez Letrado del primer Juzgado de Chillán y la Cámara despues de ordenar se oficie al Ministro de Justicia lo vuelve á pasar en vista al Fiscal para que dictamine sobre el fondo. En la 2ª y 3ª foja aparece una especie de sentencia, que si bien principia diciendo «proveído por la S. Corte», del fondo se desprende que es dictado por un Juzgado de 1ª Instancia, y confirma esta creencia en que al final de esta cópia aparece el nombre de A. Maldonado y P. Baesa, que es de suponer que el primero sea el Juez y el segundo el Secretario, y en esta sentencia condena á Norberto Benavidez á un sin número de penas: presidios, azotes, y por último á la de muerte; pero como no nos es permitido observar el valor intrínseco de esos documentos, (artículo 655 Código Procedimientos Criminales), sinó el valor extrínseco ó sean los requisitos exijidos por la ley, (inc. 1º á 6 del mismo artículo). Sigamos estudiando estos. En esos documentos no está la sentencia condenatoria en cópia auténtica, no está legalizada por nuestro representante en Chile, en esa sentencia no hay constancia de que los pue aparecen firmando en las cópias, sean realmente las personas que desempeñan esos cargos públicos, porque en ninguna parte se atestigua de ellos, en ninguna parte aparece la notificación en forma, en ninguna parte aparece una sola fecha precisa de los delitos que se le acusa, y por los que se dice que lo condenan, se limita simplemente á enumerarlos, y por último firma esas cópias, un señor Rodolfo Rencoret, como Secretario, y el representante de Chile en esta República dice que esa firma es auténtica. Como se vé no está

legalizada la firma de uno solo de los funcionarios que en esa cópia figuran, y el único que declara que la firma de Rodolfo Rencoret es auténtica, no tiene facultad para ello, porque no es nuestro representante en Chile como debía ser (según la jurisprudencia y leyes mencionadas al principio de esta resolución) sinó el representante de Chile en ésta, el que sería competente para hacer esta legalización si el país requirente fuese la República Argentina; pero sigamos adelante con el estudio de estos documentos que son la base de esta resolución.

¿Donde están esos datos precisos para establecer la identidad del requerido; en toda la sentencia solo aparece el nombre de Norberto Benavidez, y ni aún con la declaración indagatoria de él y que corre á fs. 46 de estos autos no se justifica esa identidad, y no podría justificarse, por exacta y precisa que fuese esa declaración, puesto que como no se dá dato alguno de su persona, no tenemos con quien comprobar sus señas personales; á fs. 44 el señor Ministro de Chile, acompaña una cópia del artículo 433 del Código Penal de esa Nación, como disposiciones legales y aplicables al caso de Benavidez, pero que no tienen valor alguno por no estar legalizada en la forma legal que hemos detallado mas arriba, y si tenemos en cuenta que la solicitud de extradición ha venido á esta República en fecha 2 de Enero de 1905, y que según los documentos de fs. 1 á 3, el país requirente Chile ha tenido conocimiento el 11 de Noviembre de 1904, es decir á los cincuenta y tres días de tener conocimiento del hecho, y como el país requirente es limítrofe, Benavidez ha debido ser puesto en libertad á los quince días ó sea el 26 de Noviembre de 1904, (art. 672 ley citada), por medio de un sobreseimiento definitivo por haber vencido con exceso el término acordado por la ley, fallo de la Suprema Corte, série 4ª T. 9, pág. 374, y aunque se hubiese hecho la solicitud dentro del término legal, como los documentos deben venir en forma, lo que no ha sucedido

como queda demostrado, resulta que en dos años que van á transcurrir desde que se tuvo conocimiento, no se ha hecho el reclamo en forma.

Por estos fundamentos, resuelvo no hacer lugar á la extradición debiendo ser puesto en libertad Norberto Benavidez detenido en esta carcel una vez ejecutoriada la presente resolución. Hágase saber, ofíciese, inscríbase y oportunamente archívese.

M. R. Duarte.—Ante mí: *Horacio Perez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

La Plata, Diciembre 15 de 1906.

Vistos y Considerando:

Que la presentación hecha directamente por el ministro diplomático, de los documentos enviados por las autoridades judiciales de su respectiva nación, cubre por completo la omisión de la legalización de las firmas de los funcionarios, puesto que el más alto representante del Estado requirente, por el hecho de exhibir esos documentos ante la Cancillería Argentina, y aceptados por el Ministro de Relaciones Exteriores implícitamente dá fé de la autenticidad de los recaudos con que el Gobierno de Chile gestiona la extradición. Así tiene resuelto la Suprema Corte en el tomo trigésimo quinto, página doscientos siete de sus fallos.

Que los testimonios del proceso acompañados, revisten las formas extrinsecas exigidas por la ley y protocolo con Chile, para que proceda la extradición, justificándose con esos recaudos la individualización de Norberto Benavidez, procesado y condenado en Chile, datos de identidad que concuerdan con

los de la declaración indagatoria del detenido corriente á fojas cuarenta y seis; las copias de las condenaciones aplicadas al reo, que por cualquiera de ellas, procede la extradición según el artículo seiscientos cuarenta y seis y seiscientos cincuenta y cinco inciso 4 del Código de Procedimientos Penal, y la copia de la disposición de la ley que define y castiga el delito imputado al reo.

Que la disposición del artículo seiscientos setenta y dos del Código de Procedimientos, que establece, sea puesto en libertad el detenido si en el término de quince días, tratándose de un país limítrofe, no recibiese el Gobierno Argentino el pedido diplómatico de extradición en debida forma, no es aplicable en el presente caso, por que la gestion diplomática ha sido iniciada oportunamente, y así tiene resuelto la Suprema Corte en el fallo citado.

Por estas consideraciones, las del presente dictámen del señor Procurador Fiscal, fallo de la Suprema Corte, tomo noventa y uno, página ciento treinta; y de esta Cámara en el tomo tercero, pág. 303, se revoca la sentencia de fojas setenta y siete vuelta, y se concede la extradición solicitada debiendo el reo Norberto Benavidez, ser puesto á disposición del Poder Ejecutivo para que sea entregado al representante del gobierno requirente, á condición de que los Tribunales de Chile no le impongan la pena capital.

Devuélvase y repóngase.

Daniel Goytia.—Pedro T. Sanchez.—Joaquin Carrillo.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1907.

Suprema Corte.

Bien concedido el presente recurso de apelación, con arreglo al inciso 4° del artículo 3° de la ley 4055, corresponde expedirse sobre la sentencia que lo motiva.

Esa sentencia que es la que corre á fs. 96 y que concede la extradición de Norberto Benavidez solicitada por el Gobierno de Chile se basa en que, con arreglo á la ley y á la jurisprudencia de V. E. que cita, esa extradición procede, por encontrarse satisfechos todos los extremos y requisitos legales.

El exámen de los antecedentes y circunstancias del caso, así como la interpretación hecha por el señor Fiscal de la Cámara Federal de La Plata, que forma parte del fundamento de la sentencia apelada. es bien completa y me exime de entrar en nuevas disquisiciones que llegarian al mismo resultado, como ha llegado la expresada sentencia.

Ambos documentos pues, que me limito á reproducir aquí en todas sus partes, anulan y destruyen los fundamentos de la sentencia de 1ª Instancia de fs. 77 vta. y forman la base en que apoyo el pedido que hago á V. E. de la confirmación total de la sentencia recurrida.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1907.

Vistos estos autos venidos en apelación de conformidad con el inciso 4° del artículo 3 de la ley 4055 y

Considerando:

Que como lo establece la resolución apelada, la identidad de la persona del procesado Benavidez, está debidamente comprobada con los documentos corrientes de fs. 1 á 4 remitidos por intermedio del Ministro Argentino de Relaciones Exteriores y completadas con la declaración del procesado de fs. 46.

Que de estos antecedentes cuya forma extrínseca, es aceptable, una vez que han sido presentados al juez por la Cancillería Argentina que las ha recibido de la de Chile, según lo ha resuelto esta Corte, comprueban á la vez que el referido individuo ha cometido delitos en aquel país, cuya pena hace procedente la extradición según las disposiciones vigentes.

Que á los efectos de las condiciones en que ha de concederse la extradición, es de tenerse en cuenta que la disposición aplicable es la contenida en el artículo 667 del Código de Procedimientos en lo Criminal, informada en los principios establecidos por el tratado celebrado con Chile en 1856 que no se opone á los preceptos de la ley núm. 1612 aceptado por el protocolo de 1894; disposición que establece que «cuando el delito que motiva la solicitud de extradición tenga una pena menor en la República, el encausado no sería extraído sino á condición de que los tribunales del país que lo reclama le apliquen la pena menor».

Que á estar á las condenaciones que se han formulado ya contra el individuo Benavidez, la ley argentina le es evidentemente favorable por cuya razón debe aplicársele ésta; debiendo tenerse presente que la de muerte solo puede imponerse en los términos de los artículos 56 al 59 y 83 inciso 8 del Código Penal y 17 de la ley 4189.

Por estas consideraciones y de acuerdo en lo principal con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y fundamentos de la resolución de fs. 96, se resuelve conceder la

extradición solicitada por el gobierno de Chile, del reo Norberto Benavidez, con la condición de que las penas que hayan de imponérsele no sean mayores que las que establece el Código Penal en las disposiciones pertinentes, quedando en este sentido modificada la resolución apelada. Hágase saber con el original y devuélvanse.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.
NICANOR G. DEL SOLAR.—M P. DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA XC

Recurso extraordinario deducido de hecho por don Pio Diaz Valdez en autos con don Adolfo Bullrich por cobro de pesos

Sumario.—Es improcedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo de la ley núm. 48 y 6' de la ley núm. 4055, cuando en el caso no se ha cuestionado ni decidido cual sea la jurisdicción competente para conocer de un concurso, sinó de un juicio iniciado ante una jurisdicción aceptada por el demandado y fallado aplicando principios de derecho comun ajenos al recurso deducido.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE LA CAPITAL

Y Vistos: Estos autos seguidos por don Adolfo E. Bullrich, contra don Pio Diaz Valdez, sobre cobro de pesos; de los que resulta:

1º Que el señor Bullrich, por medio de apoderado, se presentó á fs. 4 promoviendo demanda en diciembre 3 de 1896 por cobro de la suma de $ 30 000 m/n que le adeuda el señor Diaz Valdez, como consta del documento de fs. 2 que á sus efectos se acompañaba, fechado en Córdoba, el 30 de Julio de 1892, y que como en él no se habia fijado plazo, solicitaba que el juzgado lo determinara al ordenar su pago.

Que corrido traslado de la demanda y no habiéndose notificado al demandado en el domicilio denunciado por el actor, se le citó á estar á derecho y se le notificó el traslado de la demanda por edictos que se publicaron en Julio de 1897, según constancias de los ejemplares de los diarios y recibos respectivos agregados de fs. 9 á f. 12; y en razón de no haber comparecido, se le dió intervención al defensor oficial de ausentes, á quién se confirió un nuevo traslado de la demanda, en Noviembre de 1897, como consta á fs. 17.

Que opuesta por el defensor la excepción de incompetencia de jurisdicción, fué sustanciada, pero antes de ser resuelta, se denunció el domicilio de Diaz Valdez, quién compareció á estar á derecho en Septiembre 7 de 1904.

2º Que habiéndose corrido nuevamente traslado de la demanda á petición del actor, como consta á fs 48 y fs. 48 vta. en uso de dicho traslado, el demandado Diaz Valdez, se presentó por intermedio del procurador F. ncisco Viñas, pidiendo que oportunamente el juzgado, declare prescripta la acción

emanada del documento y en consecuencia que no se haga lugar á la demanda, con costas, exponiendo.

Que ese documento no ha podido ni debido Bullrich estimarlo como una obligación, pues al otorgarlo su representado Diaz Valdez, tuvo en cuenta insinuaciones del hoy actor, para salvar en parte la suma de dinero que en unión de cantidades prestadas por su mandante para un negocio común y que no habiendo tenido éxito, el resultado final fué perdidas para todos

Que diaz Valdez, se vió en el caso de hacer cesión de bienes, ante los tribunales de Córdoba, hace algunos años y con ocasión de ese concurso, la insinuación referida tuvo por objeto que Diaz Valdez, como acto de complacencia otorgara el documento para que Bulich se presentara y figurara en la masa de acreedores, y que á partir de este antecedente su mandante nunca pudo pensar que el actor pudiera considerarse correctamente como acreedor.

Que el documento ha sido otorgado en Córdoba con fecha 30 de Julio de 1892 y la indicación del lugar en que ha sido subscrito determina la competencia de la jurisdicción, para conocer de las acciones inherentes á este documento, conforme á lo dispuesto en el artículo 4 inciso 4º del Código de Procedimientos y que finalmente opone la prescripción, pues, como su representado ha sido notificado por primera vez, como consta á fs. 45 con fecha 24 de Agosto de 1904, entre esta fecha y la que lleva el documento presentado de fs. 2 ó sea 30 de julio de 1892, han transcurrido más de diez años, por lo que la prescripción liberatoria se ha operado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 4023 del Codigo Civil. Abierta la causa á prueba por el término de ley, se ha producido la que expresa el certificado del actuario de fs. 117, y presentado los alegatos de fs. 121 á fs. 132, se llamó autos para sentencia.

Y Considerando:

I Que ante todo es inadmisible y carece de base legal y debe rechazarse la defensa sustentada por el demandado Diaz Valdez, cuando niega causa á la obligación de fs. 2, es decir, cuando parece sostener que la causa de dicha obligación no es derivada de uno de los hechos ó de actos lícitos ó ilícitos, de las relaciones de familia ó de las relaciones civiles, sino que es originado de un acto de mera complacencia, otorgado para salvar en parte una suma de dinero que en unión de cantidades prestadas por él, destinaron á un negocio común.

Efectivamente: la defensa es falsa y destituida de todo fundamento legal. La causa de la obligación está perfecta y claramente expresada en el documento de fs. 2, pues, allí consta que Diaz Valdez se declara deudor por $ 30.000 m/n que recibe de Bullrich, por igual valor, para la compra de un campo en Pocho.

Esta causa se encuentra corroborada por la propia confesión del demandado Diaz Valdez, al absolver á fs. 98 las posiciones primera, segunda y cuarta del pliego de fs. 96.

Pero aun admitiendo hipotéticamente que la causa de la obligación no estuviere mencionada en el mismo documento, esa causa se presume que existe mientras el deudor Diaz Valdez no pruebe lo contrario, como lo dispone el artículo 534 del Código Civil. Y bien; esa prueba no la ha producido el deudor Diaz Valdez, ni siquiera ha intentado rendirla y por consiguiente, con arreglo á la disposición legal que queda citada, la obligación de fs. 2, no carece de causa, como erróneamente se sostiene por el demandado.

II En cuanto á la prescripción liberatoria que opone el demandado, fundado en la disposición del artículo 4023 del Código Civil, ella es improcedente, porque, no ha transcurrido el término legal que la disposición citada requiere, para que la prescripción se opere.

El demandado, parte de una base errónea, al computar el término, desde la fecha 30 de Julio de 1892, que lleva el documento, hasta el 24 de agosto de 1904, que afirma *fué notificada por primera vez* á fs. 45, lo que es inexacto.

El documento fué efectivamente fechado el 30 de Julio de 1892, desde cuya fecha debe contarse el término, pero el mismo fué presentado para su cobro judicial por medio de la correspondiente demanda, el 3 de Diciembre de 1896, siguiendo el juicio el trámite marcado por la ley, á cuyo objeto se notificó el traslado de la demanda y se le citó por edictos al demandado, para que estuviera á derecho, como resulta de los ejemplares de los diarios de fs. 11 á fs. 12, hasta que por último se denunció su domicilio, notificándose nuevamente el traslado de la demanda, el 24 de Agosto de 1904.

No ha transcurrido entónces el término que prescribe el artículo 4057 del Código Civil, para que la prescripción se opere, pues, que solo han transcurrido entre la fecha del documento y su presentación en juicio, dos años, cinco meses y tres dias.

III Que el error jurídico en que incurrre el demandado, al computar el término, es por que conceptúa que la demanda de fs. 4, deducida el 3 de Diciembre de 1896, no interrumpe la prescripción y que por consiguiente ese término no sigue corrriendo hasta que fué notificado recién por cédula, el 24 de Agosto de 1904, porqué, según lo afirma, la interrupción, para que se estime como tal demanda requieren que ésta llegue á conocimiento del demandado, por medio de la respectiva notificación y que por otra parte, otorgado el documento en Córdoba, el juzgado no era por cierto el competente por razón de la jurisdicción.

Desde luego es completamente falso el primer fundamento que arguye en su defensa, cuando alega, que con anterioridad no se le ha hecho otra notificación que la que instruye la de

fs. 45 ó sea la de fecha 24 de agosto de 1904; pues de los mismos autos resulta que no, habiéndosele notificado el traslado de la demanda en el domicilio denunciado al efecto por el actor, por no vivir en él, esa notificación se le hizo en la forma legal y como lo dispone el artículo 80 del Código de Procedimientos, es decir, por edictos que se publicaron en Julio de 1897.

Por consiguiente: Diaz Valdez, nunca puede sostener que su primera notificación fué el 24 de Agosto de 1904, sino en Julio de 1897.

Pero es el caso que tampoco puede alegar que sean requisitos esenciales para que la prescripción quede interrumpida, la notificación de la demanda y la incompetencia del juzgado que ella invoca; pues los artículos 4020 y 4021 del Código Civil sólo exigen la interposición de la demanda, *aunque sea ante juez incompetente*. La notificación no es necesaria entonces para que se interrumpa el término de la prescripción, basta la interposición de la demanda, aunque lo sea ante el juez incompetente, siendo esta la constante jurisprudencia de nuestros tribunales, como lo tiene resuelto la Exma Cámara, en múltiples casos y muy especialmente en el fallo que se registra S. V, C. XIV, pág. 285.

La jurisprudencia va más lejos aun, la Exma Cámara en lo Federal de la capital, ha resuelto en el caso: «Banco Nacional, versus Andrónico Castro», que se registra en la causa: CCCLXXIV C IV, página 446. que no es necesaria para que la prescripción se interrumpa, no ya la interposición de la demanda, sino que basta el pedido de reconocimiento de firma, un embargo preventivo ó cualquier hecho del acreedor que haga desaparecer la presunción legal del abandono de su derecho, aunque fuera mal deducido por su forma ó *entablado ante juez incompetente*, y la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Civil serie V. C. XV, página 194, que la prescripción

liberatoria *debe rechazarse* si se justifican las gestiones extrajudiciales y la aceptación de la deuda. Por lo que se ve nada es más categórica, concluyente y en contraposición con la doctrina sostenida por Diaz Valdez apoyando su prescripción.

Que además, debe observarse y tenerse muy en cuenta, en cuanto alega la incompetencia en razón de la jurisdicción por estar otorgado en Córdoba el documento de fs. 2 y haber tenido allí su domicilio, según lo afirma, cuando inició la demanda de fs. 4, que la parte de Diaz Valdez ha dejado consentir y ha pasado en autoridad de cosa juzgada el auto de fs. 51 por el que el juzgado se declaraba competente.

El infrascripto omite entrar en otras consideraciones legales, porque conceptúa que las que anteceden, abarcan todos los puntos á que debe coofrmarse la sentencia, con arreglo á los extremos de la litis contestatio, constituída en el caso *sub judice*, por la acción deducida en la demanda por cobro de crédito resultante del documento de fs. 2 y de la excepción de prescripción opuesta, como única defensa por el demandado y además, porque son más que suficientes para dejar plena y legalmente establecida la infundada y errónea defensa del demandado imponiéndose en consecuencia su rechazo.

Por estos fundamentos y consideraciones legales y las pertinentes que se alegan en el escrito de fs. 121, que se reproducen por ser arregladas á derecho, fallo: rechazando la excepción de prescripción opuesta por el demandado don Pio Diaz Valdez, á quien condeno á pagar á don Adolfo E Bullrich, la suma de $ 30.000 m/n, importe del documento de fs 2, fijándose al efecto el término de 20 días de acuerdo con lo que dispone el artículo 652 del Código Civil, por carecer de plazo dicho documento, con costas al vencido, artículo 221 del Código de Procedimientos, á cuyo efecto se regulan los honorarios de los doctores Delcasse y Lagos García, al primero

en $ 600 m/n y en $ 1200 de igual moneda los del segundo, y en $ 800 m/n, los derechos procuratorios de Ruiz.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, capital federal de la República Argentina á 20 de Julio del año de mil novecientos seis.

Inscríbase en el libro de sentencias y repónganse los sellos.

Luis Ponce y Gomez.—ante mí:
M. C. Pizarro.

FALLO DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires capital de la República Argentina, á 11 de Junio de 1907, reunidos los señores vocales de la Exma Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdo para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados: «Bullrich don Adolfo E. contra Diaz Valdez don Pio, sobre cobro de pesos» respecto de la sentencia corriente á fs. 137 el tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es arreglada á derecho la sentencia de fs. 134?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el órden siguiente: señores vocales doctores: Basualdo Gelly, Méndez Paz, Molina Arrotea.

El señor vocal, doctor Basualdo, dijo:

La *litis contestatio* quedó trabada en los términos de la demanda de fs. 4 y la contestación de fs. 49 limitada á oponer la prescripción liberatoria y falta de causa en la obligación.

La incompetencia de jurisdicción, ha sido invocada, según se desprende de dicha contestación, como causal de invalidez de la demanda en la fecha en que fué deducida, por no ser esta capital el domicilio del demandado; y en tal caso, carecer de eficacia tales procedimientos, á efecto de interrumpir la prescripción.

De este punto de vista corresponde averiguar si la excepción deducida ha sido ó no justificada.

El documento de fs. 1 tiene establecido el lugar del contrato, y esta circunstancia, en los términos del artículo 4 *in fine*, del Código de Procedimientos, fundaba la competencia de los jueces de ese lugar, con tal que el demandado se hallase en él, ó los de su domicilio.

De la prueba producida por el demandado, declaraciones de fs. 113 vta. á fs. 117 resulta que aquél tenía su domicilio en la provincia de Córdoba, desde 1896 ó 1897 hasta el año 1901, y aun desde antes de aquellas fechas teniendo presente la circunstancia reconocida del concurso que se hace arrancar desde 1893.

Ahora bien; el concepto lógico de la disposición legal relativa á la interrupción de la prescripcion por demanda judicial, es que la incompetencia que admite en los jueces para conocer de esa demanda, surtiendo aquel efecto, debe entenderse dentro de las jurisdicciones territoriales de contrato, con tal que se halle en él el demandado, ó del domicilio del mismo, porque el ejercicio de las acciones está gobernado por las leyes procesales.

Si esto no fuera así, y ante los jueces de cualquiera de las provincias de la República, pudiera interrumpirse por demanda la prescripción de una obligación celebrada en la capital, y teniendo el deudor su domicilio en ella ó en provincia distinta, de la que se hubiera elegido para entablar la demanda; el hecho entrañaría la violación del derecho de defensa y de las leyes de orden público, que determinan la jurisdicción;

Si el demandado no tenía su domicilio en esta ciudad, ni era ella el lugar del contrato, como se ha demostrado y reconocido en autos, la demanda de fs. 2 y los procedimientos consiguientes, son actos ineficaces como interruptivos de la

prescripción, porque la incompetencia que la ley autoriza, tiene que ser dentro de la jurisdicción territorial del contrato ó del domicilio, y por razón de cantidad ú otras semejantes, pero no por absoluta falta de competencia.

De este punto de vista, es menester, para poder juzgar la excepción, determinar la fecha ó arranque de la prescripción y aquella en que legalmente haya ó no sido interrumpida. Las partes están conformes, fs. 166 y 388, en este hecho: Que el 29 de septiembre de 1894 se dictó por el juez del concurso, la providencia que mandaba poner los autos en la oficina, á los efectos de que los acreedores se impusieran del reparto del haber propuesto por el síndico, y por el que implícitamente se declaraba el crédito del actor, sin que éste hiciera reclamación alguna, lo cual significa que hasta entonces por lo menos, mantuvo su acción, y por consiguiente desde esa fecha debe comenzar á contarse el término de la prescripción liberatoria establecida por el artículo 4023 Código Civil.

Desde entónces, hasta el 24 de Agosto de 1904, fs. 45 vta. fecha en que se notificó al demandado, no ha transcurrido el témino de 10 años que determina el citado artículo y en consecuencia la prescripción no se ha operado.

Por lo que respecta á la falta de causa ó falsa causa de la obligación alegada por el demandado, basta observar que en el documento de fs. 1 se encuentra expresada, y que aun en el supuesto de que así no fuera, militaría la presunción del artículo 534 del código citado, contra la cual ninguna prueba en contrario se ha producido.

En cuanto á la condenación en costas, ella es procedente, desde que no puede invocarse por el actor razón alguna que autorice lo dispuesto en el artículo 321, 2ª parte del Código de Procedimientos.

En las consideraciones precedentes y las concordantes de la sentencia recurrida fundo mi voto por la afirmativa.

Los señores vocales doctores Gelly y Mendez Paz, se adhirieron al voto anterior.

El señor vocal doctor Molina Arrotea, votó igualmente por la afirmativa, aduciendo razones concordantes con las expuestas. En lo relativo á las costas creia que la naturaleza de la defensa y la falta de malicia, eran motivos suficientes para revocar en esa parte la sentencia recurrida.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

Basualdo—Gelly—Molina Arrotea.—Méndez Paz.— Ante mí: *Jorge L. Dupuis.*

Buenos Aires, Junio 11 de 1907.

Y vistos: por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma con costas la sentencia de fs. 137, regulándose en $ 300 m/n los honorarios del doctor Lagos García y en $ 60 los derechos procuratorios de Ruiz.

Devuélvanse, repónganse los sellos.

Benjamín Basualdo.— Julian Gelly.—Carlos Molina Arrotea.— Luis Méndez Paz. — Ante mí: *Jorge L. Dupuis.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 23 de 1907.

Suprema Corte:

Del expediente sobre cobro de pesos iniciado por don Adol-

fo Bullrich, con don Pio Diaz Valdez, ante el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital, aparece, desde luego, que el recurso entablado por el demandado á fs. 208, contra la sentencia de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Civil de fs. 202, concedido á fs. 209, se funda en que tal fallo ha omitido aplicar al caso ocurrente, la ley número 927 de Setiembre 3 de 1878 sobre causas de jurisdicción privativa en juicio universal de concurso de acreedores.

En el caso sub judice, la *litis contestatio* ha quedado trabada en los términos de la demanda de fs. 4 y de la contestación de fs. 49.

El demandado ha opuesto, como defensas contra la acción personal entablada, en mérito del documento de fs. 2, la prescripción liberativa y la falta de causa en la obligación que el actor procura hacer efectiva, alegando, para sustentar la última defensa, la circunstancia de que el recurrente se vió en el caso de hacer cesión de bienes en la provincia de Córdoba, ante cuyo tribunal se operó, el concurso respectivo, hacia ya varios años y que, con ocasión de ese concurso, el demandado suscribió, como acto de complacencia el referido documento de fs. 2.

De manera pues, que el demandado no ha intentado siquiera declinar de jurisdicción del señor Juez de lo Civil de la Capital, por razón del carácter universal del mencionado concurso, que según el mismo tuvo lugar, algunos años atrás, ante la justicia ordinaria de la citada provincia de Córdoba.

Tampoco existe en autos probanza alguna, en el sentido de acreditar que dicho concurso, iniciado muchos años atrás, se encuentre abierto aún.

Resulta, así, inaplicable el artículo 3º de la ley número 927 de Setiembre 3 de 1878, en que se ampara el apelante para traer esta causa al conocimiento de V. E., desde que, con arreglo á tal prescripción legal, la Suprema Corte tiene ju-

risdicción para resolver los *cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de diversas provincias en los casos de concurso ó sucesiones.*

No existe cuestión de competencia alguna, en el caso presente, entre el referido juez del mencionado concurso y el juez de la Capital, desde que ella no ha sido promovida por inhibitoria ni por declinatoria de jurisdicción, con arreglo al título VI del Código Procesal en lo Civil para lo Federal.

No corresponde, por lo tanto, la jurisdicción de V. E. bajo el pretesto de que no se ha declarado la competencia del juez del supuesto concurso, según el citado artículo 2º de la ley núm. 927; desde que, no hay caso, que justifique el recurso concedido á fs. 209 para ante V. E.

Tampoco procede el recurso al tenor del inciso *d* del artículo 9º de la ley 4055, porque no está comprendido, el caso ocurrente, en ninguna de las cuestiones de competencia entre jueces que dicho precepto legal enumera.

Ni se trata, por último, del caso del artículo 6º de la misma ley núm. 4055, desde que no comprende, el sub judice, ninguno de los previstos en el artículo 14 de la ley 48.

Por estas breves consideraciones, pido á V. E. se sirva declarar improcedente el recurso conferido á fs. 209.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1907.

Vistos y Considerando:

Que para fundar el recurso interpuesto se invoca el artículo 14, inciso 3º de la ley núm. 48, ó sea, el artículo 6º de la ley núm. 4055 (foja 214 vta.)

Que en el caso no se ha cuestionado ni decidido cual sea

la jurisdiccion competente para conocer del concurso que se dice formado á don Pio Diaz Valdez ante los tribunales de la provincia de Córdoba, sinó de un juicio iniciado contra este por don Adolfo E. Bullrich ante la jurisdicción ordinaria de la capital, aceptada por el demandado, y fallado, aplicando principios de derecho común cuya interpretación es agena al recurso deducido (art. 15, ley núm. 48).

Que, por consiguiente, no puede decirse que se ha pronunciado decisión contraria á un derecho fundado oportunamente en la ley núm. 927, ni, por lo mismo, que proceda el recurso previsto en el inciso 3º, artículo 14, de la ley núm. 48.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente la apelación interpuesta. Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

A. Bermejo.—Octavio Bunge.—
Nicanor G. del Solar.—M.
P. Daract.

CAUSA XCI

Doña Maria Rubeaud de Etchaves contra la provincia de Buenos Aires por devolución é inconstitucionalidad de impuestos.

Sumario.—Las provincias tienen facultad para gravar el

movimiento de los productos locales, siempre que sea dentro de los límites provinciales y se trate de artículos incorporados á su riqueza. Es improcedente, en consecuencia, una demanda por devolución é inconstitucionalidad de impuestos de aquella naturaleza.

Caso. —Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 12 de 1907.

Suprema Corte:

Según afirma la demandante á fs. 18, la cantidad de *seis mil seiscientos diez y nueve pesos con diez y nueve centavos* m/n, cuya devolución reclama contra el gobierno de la provincia de Buenos Aires, ha sido pagada al Valuador del Partido del Bragado, en cumplimiento del impuesto titulado de guias y con ocasión de haber tenido que trasladar de un punto á otro del mismo Partido, una cantidad de trigo.

A su vez, la escritura de protesta de f. 13, acompañada por la parte actora, acredita el pago de tal impuesto con motivo de haberse extraido 220 000 kilos de trigo de la campaña de aquel partido para ser conducidos al Molino harinero que el causante de aquella poseía en el mismo pueblo del Bragado.

En virtud de los términos en que ha sido planteada la litis en el caso ocurrente, resulta desde luego que es improcedente la articulación de inconstitucionalidad de la referida ley de impuestos de guias, por cuanto, para que sea inconstitucional aquel impuesto local, se requiere que él grave el hecho de trasporte, interprovincial ó internacional de los productos, con arreglo á los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Los numerosos y repetidos fallos pronunciados por V. E., en causas seguidas contra la provincia de Buenos Aires, por devolución de sumas de dinero pagadas en concepto del referido impuesto han dejado claramente establecido, que cuando el impuesto de guias se aplica al movimiento interno de los ganados ó cereales dentro de los límites territoriales de la provincia, es perfectamente constitucional, porque implica el ejercicio de facultades impositivas, expresamente consagradas por la Carta Fundamental, en favor de los gobiernos de provincias.

Por estas breves consideraciones y las pertinentes del escrito de contestación á la demanda de fs. 25, pido á V. E. se sirva declarar improcedente la articulación de inconstitucionalidad, promovida, en el caso sub judice, contra el titulado impuesto de guias de la provincia de Buenos Aires.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1907.

Vistos estos autos de los que resulta:

Que don Salvador Rodriguez como apoderado de doña María Rubeaud de Etchaves entabla demanda contra la provincia de Buenos Aires por devolución de $ 6619,19 centavos que la Sociedad Etchaves y Martinez, de quien es sucesora según los documentos que adjunta, pagó al gobierno de la provincia de Buenos Aires por concepto de impuestos de guias que se cobrara por transportar productos de un punto á otro del partido del Bragado, en razón de que ese impuesto es contrario al artículo 10 de la Constitución Nacional, al establecer que en el interior de la república son libres de derechos la cir-

culación de los efectos de producción ó fabricación nacional. Pide los intereses y las costas del juicio.

Corrido traslado de la demanda, la provincia demandada contesta que no debe hacerse lugar á aquella, porque la traslación de productos á que el impuesto y multa se han aplicado, se ha verificado dentro de la provincia y esa imposición entra en las facultades propias de cada gobierno local y no cae bajo la prohibición de los artículos 9 y 10 de la Constitución Nacional que se refieren al transporte interprovincial ó al extrangero. Pide se rechaze la demanda con costas.

Corrida vista al señor Procurador General, este funcionario manifiesta: Que dados los términos en que se ha planteado la litis, la acción es improcedente por cuanto la prohibición de los artículos constitucionales en que se apoya se refieren al transporte fuera de la provincia según lo ha resuelto esta Corte en repetidos casos.

No habiendo hechos controvertidos se llaman autos para sentencia.

Y Considerando:

Que como esta Suprema Corte lo tiene declarado, las provincias al ejercer el derecho de imponer contribuciones para sub venir á los gastos públicos, no les está prohibido gravar el movimiento de los productos locales siempre que sea dentro de los límites provinciales y que se trate de productos incorporados á su riqueza, pues el artículo 10 de la Constitución Nacional en que se apoya la demanda se refiere á la prohibición de imponer contribuciones por la circulación interprovincial ó sea el establecimiento de aduanas interiores, como lo tiene declarado esta Suprema Corte y lo sostienen los tratadistas de la materia. Fallos de la Suprema Corte Tomo 20 pág. 308, y 51 pág. 349.

Que en el caso *sub judice* se trata del transporte de cereales dentro de la provincia y aun dentro de uno de los par-

tidos en que está dividida, como expresamente lo afirma en la demanda sin haber aclarado ni rectificado el concepto en las creaciones posteriores á las contestaciones en que pudo hacerlo, por lo que resulta improcedente el cobro.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en cuanto á la inconstitucionalidad alegada, se declara no haber lugar á la presente demanda con costas. Notifíquese con el original y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo.—Octavio Bunge.
Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.—C. Moyano Gacitúa.

CAUSA XCII

Provincia de Buenos Aires contra la Municipalidad de la Capital por reivindicación. Incidente sobre personeria

Sumario.—Las disposiciones del Código Civil relativas al mandato solo son aplicables á las procuraciones judiciales en todo lo que no se opongan á las del Código de Procedimientos, lo que significa que la disposición del artículo 1924 del primero carecerá de aplicación si, en lo referente á representacion en juicio, estuviere en pugna con el segun-

do de los códigos mencionados. En consecuencia, el procurador en juicio no puede sustituir á otro en su lugar, si no estuviere expresamente autorizado para ello.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

ESCRITO

Suprema Corte:

Carlos Florencio Varela, en el juicio promovido en representación de provincia de Buenos Aires contra la Municipalidad de la capital, á V. E. digo:

Que me he notificado de la providencia del señor presidente, que ordena la justificación de la personería que invoco á los efectos de proveer.

Como no descubro en que radica el defecto de mi representación que considero justificado en autos, vengo á rogar á V. E. que se sirva precisar cual es el defecto de mi personería.

Para el caso de que la providencia de que me ocupo tuviera origen en la circunstancia de que el poder otorgado al señor Puig no tiene la facultad expresa de sustituir, solicito respetuosamente de V. E. que se sirva revocar la mencionada providencia por las razones que voy á exponer.

El artículo 1870 del C. Civil, dice textualmente: Las disposiciones de este título son aplicables.......6º á las procuraciones judiciales en todo lo que no se opongan á las disposiciones del C. de Procedimientos».

Ahora bien, en el mismo título IX del mandato figura el artículo 1924 que dice textualmente. «El mandatario puede sustituir en otro la ejecución del mandato; pero responde de la persona que ha sustituido cuando no ha recibido el poder de

hacerlo ó cuando ha recibido este poder sin designación de la persona en quien podria sustituir, y hubiese elegido un individuo notoriamente incapaz é insolente».

Como V. E. vé, las disposiciones legales son terminantes. El mandato puede sustituirse aunque no se diga expresamente al conferirlo, sin otra limitación que la responsabilidad del sustituyente, y para presentarse en juicio salvo prohibición de las leyes de procedimientos.

No conozco excelentísimo señor ninguna disposición de los Códigos de Procedimientos que prohiban la sustitución del mandato si no se ha otorgado la facultad expresa al conferido:

El artículo 5º de la ley de 14 de Setiembre de 1863 lo único que preceptúa es que el procurador acreditará su personalidad con la competente escritura de poder.

No hay pues prohibición expresa, de suerte que atendiendo al inciso 6º del artículo 1870 del C. Civil y al artículo 1984 del mimo Código, la sustitución que me ha hecho el representante legal de la Provincia de Buenos Aires señor Puig es perfectamente legal y debe ser admitida.

Sirvase V. E. por tanto resolver como lo tengo pedido.

Es justicia.

Carlos M. Martinez.— Carlos Florencio Varela.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1907.

Autos y Vistos: Considerando:

Que las diposiciones del Código Civil relativas al mandato solo son aplicables á las procuraciones judiciales, en todo lo que no se opongan á las del Código de Procedimientos (artí-

culo 1870 inciso 6º), lo que significa que la disposición del artículo 1924 del primero, según la que, el mandatario puede sustituir en otro la ejecución del mandato, carecerá de aplicación si, en lo referente á representacion en juicio estuviere en oposición con el segundo de los Códigos mencionados.

Que la ley 19, Tit. 5º Part. 3ª aplicable supletoriamente á las procuraciones judiciales, con arreglo al artículo 374 de la ley Nacional de Procedimientos modificada por la ley núm. 3981, ha hecho notar las diferencias entre el personero para pleitos y «los otros que son fechos para rccabdar ó fazer otras cosas fuera de juizio», disponiendo que el primero no puede poner otro en su lugar fuera de las circunstancias que expresa, á menos que le «fuese otorgado tal poderio en la carta de personeria.»

Por ello, no ha lugar á la revocatoria solicitada debiendo esta parte presentar poder en forma. Notifíquese original y repóngase el papel.

A. Bermejo.—Octavio Bunge.
—Nicanor G. del Solar.—
M. P. Daract.—C. Moyano
Gacitúa.
